AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120564751

Bogotá, 25-10-2019 13:35 PM

Señor (a) (es):
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN RAFAEL
Teléfono: 8586917
Dirección: calle 20 # 20-29
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: COMUNICACIÓN- ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN ROQUE

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución **VPPF No. 072 del 29 de abril de 2019,** por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE SAN RAFAEL Y SAN CARLOS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No 20189020341432 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida en el expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN ROQUE**, así como la copia de la Constancia de Ejecutoria No **CE-VCT-GIAM-02034 del 04 de septiembre de 2019.**

Datos Titulares:

Dirección de Notificación	Calle 52 C Sur # 39 E- 37 Alto de las Flores Torre 5 Apto 904, Envigado (Antioquia)
Teléfono:	314 8962205

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.
Anexos: Seiso (06) Folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H. –Abogada VPPF-GF
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 24-10-2019 16:38 PM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Informativo.
Archivado en: ARE San Roque

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

28

CADENA COURRIER
MEDELLIN

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN RAFAEL
CALLE 20#20-29-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - gonzapons
O.P. 41458906 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
Valor:
Peso:

cadena courrier sa Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

9031122163

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

9031122163

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN RAFAEL
CALLE 20#20-29-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

O.P. 41458906
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
CP:
Número de guia:9031122163
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

28

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Tipo de Vivienda: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de la Visita: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120564751

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena sa Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-02034

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 072 del 30 de abril de 2019**, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN ROQUE- ANTIOQUIA SOL. 588**, fue notificada al señor **RIGOBERTO CATAÑO CORREA** mediante Aviso No 20192120485211 del 20 de mayo de 2019, entregado el día 23 de mayo de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 de junio de 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 072

(30 ABR. 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de San Rafael y San Carlos, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de la declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.
Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

---

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicio su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de San Rafael y San Carlos, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018** (folios 01-37), recibió solicitud de declaracion y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro, Plata y Cobre, ubicada en la jurisdicción de los municipios de San Rafael y San Carlos, departamento de Antioquia, suscrita por el señor RIGOBERTO CATAÑO CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.667.692, e indicando que la comunidad está conformada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
JOSE ESTEBAN USME GARCIA	70.164.051
LUIS EDUARDO PUERTA LONDÑO	71.188.115
WILSON ELIECER USME CARDENAS	70.165.050
MANUEL JESUS BALLESTEROS CLARO	5.500.810
RAMON ALBERTO GIRALDO GARCIA	71.001.598
JHON DE JESU MONSALVE USME	70.166.524
JHON ANTONIO GUTIERREZ RIOS	71.004.075
ALBEIRO DE JESUS QUICENO DAZA	71.003.750
DIEGOALEJANDRO BUILES MUNERA	98.584.604

Al respecto es importante aclarar que si bien el señor RIGOBERTO CATAÑO CORREA, indica que es el representante legal de la comunidad, estos no otorgaron poder para que se surta la representación acorde con lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 y 73 de la Ley 1564 de 2012, ni se pudo corroborar que se trate de una sociedad o asociación en la que se acredite la calidad de representante legal, por lo que de la solicitud se desprende que el señor RIGOBERTO CATAÑO CORREA, es el único solicitantes, y los demás relacionados como comunidad, corresponden a terceros determinados.

Que en la solicitud se señala un polígono que se describe en las siguientes coordenadas (folio 05):

Norte	Este
1184090,000	903859,000
1184503,000	903886,000
1185264,000	903863,000
1185264,000	903884,000
1184504,000	905120,000
1184093,000	905143,000

Que las coordenadas correspondientes a dos frentes de explotación y una planta de beneficio (Folio 11), son las siguientes:

Este	Norte
904210,000	1184716,000
904799,000	1184656,000
904706,000	1184530,000

Que en atención al procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 29 de noviembre de 2018 (folio 39), solicitó reporte gráfico y de superposiciones respecto de las coordenadas referenciadas en la presente solicitud.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de San Rafael y San Carlos, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110285921 del 30 de noviembre de 2018** (folio 41), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Mineria informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en respuesta, el día 03 de diciembre de 2018 se remitió **Reporte Gráfico RG-2800-18** y **reporte de superposiciones** (Folios 42-43), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN ROQUE

Área Solicitada: 99.6232 Hectáreas
Municipio: San Rafael y San Carlos
(Antioquia)

CAPA	EXPEDIENTE/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SH3-11121	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	26.3732
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SK8-08191	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	26.4876
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACI├ôN 19/09/2018 - RADICADO$ ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018	69.9507
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC 933	NH8-10011	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	47.1392

Que a folio 44, se observa la consulta realizada al sistema de información oficial de la Entidad, Castrado Minero Colombiano -CMC-, en la que se evidencia que el señor RIGOBERTO CATAÑO CORREA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.667.592, es titular del contrato de concesión de placa HHPO-11, el cual a la fecha se encuentra vigente.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de San Rafael y San Carlos, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 050 del 07 de Febrero de 2019** (folios 45-48), determinó:

ANALISIS

En consideración a la documentación aportada por el señores: Diego Alejandro Builes Munera c.c No. 98.584.604, José Esteban Usme García c.c. No. 70.164.051, Luis Eduardo Puerta Londoño c.c. No. 71.188.115, Wilson Eliecer Usme Cárdenas c.c. No. 70.165.050, Manuel Jesús Ballesteros Claro c.c. No. 5.500.810, Ramón Alberto Giraldo García c.c. No. 71.001.598, John de Jesús Monsalve Usme c.c. No. 70.166.524, John Antonio Gutiérrez Ríos c.c. No. 71.004.075, Albeiro de Jesus Quicono Daza c.c. No. 71.003.750, como peticionarios, en la solicitud del Área de Reserva Especial en jurisdicción de los municipios de San Rafael y San Carlos, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20189020341432 de 25 de septiembre de 2018, para explotación de Oro, Plata y Cobre, una vez revisada, se encontró, si bien se presentaron, copias legibles de cedulas de ciudadanía de los solicitantes, coordenadas del área solicitada y de tres frentes de explotación, el respectivo plano topográfico, descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, auto declaraciones ante Notario, medios de prueba que no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área de interés, que dicha documentación debe ser complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, se debe **REQUERIR** a los solicitantes con capacidad legal de la Declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en jurisdicción de los municipios de San Rafael y San Carlos - Antioquia, para que se presente la siguiente documentación e información:

1. La solicitud debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

2. Se debe adjuntar descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

3 Se debe adjuntar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionario.

4. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)

5. Dar por terminado el procedimiento de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, en lo pertinente al señor **Rigoberto Cataño Correa c.c. No. 3.667.692**, por presentar Titulo Vigente En Ejecución **HHPO-11**, Contrato de Concesión de 31-08-2007.

6. Dar por terminado el procedimiento de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, en lo pertinente a los señores: **Manuel Jesús Ballesteros Claro c.c. No. 5.500.810, John de Jesús Monsalve Usme c.c. No. 70.166.524, y John Antonio Gutiérrez Ríos c.c. No. 71.004.075**, por no ser posible demostrar tradicionalidad, de acuerdo con sus propias declaraciones juramentadas ante Notario, ya que las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, razón por la cual se encuentra incurso en situación insubsanable.

7. Continuar con el procedimiento establecido por la entidad

Para: **REQUERIMIENTO**.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de San Rafael y San Carlos, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF GF No. 048 del 08 de febrero de 2019** (folios 49-51), dispuso:

> *"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores: Diego Alejandro Builes Munera c.c. No. 98.584.604, José Esteban Usme Garcia c.c. No. 70.164.051, Luis Eduardo Puerta Londoño c.c. No. 71.188.115, Wilson Eliecer Usme Cárdenas c.c. No. 70.165.050, Ramón Alberto Giraldo Garcia c.c. No. 71.001.598, Albeiro de Jesús Quiceno Daza c.c. No. 71.003.750, quienes presentaron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20189020341432 de fecha 25 de septiembre de 2018,** para que **dentro del término de un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:*
>
> 1. *La solicitud debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
> 2. *Se debe adjuntar descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
> 3. *Se debe adjuntar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
> 4. *Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)".*

Que como se observa, el mencionado acto administrativo indicó que el señor **RIGOBERTO CATAÑO CORREA**, cuenta con Título Minero, y por lo tanto, se debe dar por terminado el trámite con respecto a éste. De igual manera se indicó que se debia dar por terminada la solicitud respecto de los señores **Manuel Jesús Ballesteros Claro** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **5.500.810, John de Jesús Monsalve** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **70.166.524, y John Antonio Gutiérrez Ríos** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **71.004.075**, teniendo en cuenta que en la declaración juramentada indicaron que las actividades mineras se ejecutan desde hace diez (10) años, es decir desde el año 2008.

Que el señalado requerimiento se notificó por **Estado No. 013 del 12 de febrero de 2019** (folio 54), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269[1] de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), norma de aplicación preferente para todos los procedimientos gubernativos en asuntos mineros.

[1] "Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de San Rafael y San Carlos, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que vencido el termino señalado en el **Auto VPPF GF No. 048 del 08 de febrero de 2019** una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería (folios 55-58), no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de **radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018** en respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF GF No. 048 del 08 de febrero de 2019**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, es pertinente precisar que en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con el **radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018**, se advierte las siguientes situaciones que deben ser resueltas en el presente acto administrativo:

i. Titularidad Minera del señor Rigoberto Cataño Correa, en el Contrato de Concesión de placa HHPO-11.

ii. Efectos del auto de requerimiento VPPF-GF No. 048 del 08 de febrero de 2019.

Que atendiendo a que los anteriores trámites se encuentran pendientes de pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia se procede a atenderlos en el mismo orden que fuero citados.

i. **Titularidad Minera del señor Rigoberto Cataño Correa, en el Contrato de Concesión de placa HHPO-11**

La Resolución No. 546 de 2017 dispuso en el Artículo 10 las causales de rechazo de las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, entre las cuales se establece:

> *"**Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguno de las siguientes situaciones:*
>
> *(...) 11. Cuando los integrantes de la comunidad minera o, uno de ellos, cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano, **se procederá a rechazar la petición de quien se encuentre en dicha situación y se continuará frente a los demás peticionarios**.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto). *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO.** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Area de Reserva Especial -ARE, esta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia".*(Subrayado fuera de texto)

Dicho esto, se debe indicar que, una vez verificada la plataforma de consulta del Catastro Minero Colombiano – CMC tal como se evidencia a folios 44 del expediente, se pudo establecer que el señor **Rigoberto Cataño Correa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.667.692, es titular del contrato de concesión **HHPO-11**[1], razón por la cual se configura la causal de **RECHAZO** señalada en el numeral 11 del artículo 10 de la Resolución 546 de 2017.

[1] Título vigente y en ejecución, inscrito en el Registro Minero Nacional desde el pasado 31 de octubre de 2007.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de San Rafael y San Carlos, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que tal como se indicó en los antecedentes, la solicitud de Declaración y Delimitación de área de Reserva Especial presentada con **radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018,** fue suscrita por **Rigoberto Cataño Correa**, quien indicó que la comunidad está conformada por Rigoberto Cataño Correa identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.667.692, Diego Alejandro Builes Munera identificado con Cedula de Ciudadanía No. 98.584.604, José Esteban Usme García identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70.164.051, Luis Eduardo Puerta Londoño identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.188.115, Wilson Eliecer Usme Cárdenas identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70.165.050, Manuel Jesús Ballesteros Claro identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.500.810, Ramón Alberto Giraldo García identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.001.598, John de Jesús Monsalve Usme identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70.166.524, John Antonio Gutiérrez Ríos identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.004.075, Albeiro de Jesús Quiceno Daza identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.003.750.

No obstante, el señor Rigoberto Cataño Correa, no ostenta la calidad de representante legal ni está facultado mediante poder para actuar en nombre y representación de quienes conforman la comunidad, es decir, no se evidencia una **autorización o poder** de los señores Diego Alejandro Builes Munera, José Esteban Usme García, Luis Eduardo Puerta Londoño, Wilson Eliecer Usme Cárdenas, Manuel Jesús Ballesteros Claro, Ramón Alberto Giraldo García, John de Jesús Monsalve Usme, John Antonio Gutiérrez Ríos, Albeiro de Jesús Quiceno Daza.

En relación con el poder es preciso señalar que conforme lo ha precisado la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1178/01** *"El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otro para actuar a su nombre y representación." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por lo tanto, al no existir dentro del trámite derecho de postulación y/o representación debidamente otorgada para actuar a nombre de la comunidad aparentemente interesada, la presente solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, se considera presentada únicamente por el señor **Rigoberto Cataño Correa,** quien al contar con un Título Minero vigente se encuentra en una de las causales de Rechazo conforme se indicó anteriormente, razón por la cual se debe rechazar la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, con radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018.

ii. **Efectos del auto de requerimiento VPPF-GF No. 048 del 08 de febrero de 2019.**

Tal como se mencionó en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 050 del 07 de Febrero de 2019, y del auto de requerimiento VPPF-GF No. 048 del 08 de febrero de 2019, los señores Diego Alejandro Builes Munera, José Esteban Usme García, Luis Eduardo Puerta Londoño, Wilson Eliecer Usme Cárdenas, Manuel Jesús Ballesteros Claro, Ramón Alberto Giraldo García, John de Jesús Monsalve Usme, John Antonio Gutiérrez Rios, Albeiro de Jesús Quiceno Daza, fueron relacionados como solicitantes de Área de Reserva Especial, no obstante, estos son terceros determinados por el solicitante, ya que estos no solicitaron ser parte del presente expediente, ni iniciaron la actuación administrativa, en tal sentido, la administración no puede imponerle a estos cargas procesales, ni mucho menos imponer las sanciones y consecuencias jurídicas dentro de un trámite en el que no conforman ninguna de las partes.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de San Rafael y San Carlos, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Así, para abordar el tema de la intervención y participación de terceros en una actuación administrativa, se hace necesario verificar lo que al respecto establece la Ley 1437 de 2011:

> *"**ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
> *2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*
> *3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.*
> ***PARÁGRAFO.** La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. **La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.**"*

Conforme a lo anterior se puede observar que la intervención de terceros se encuentra regulada y que para que un tercero pueda intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada debe solicitarlo a la administración a través del derecho de petición, hoy contenido en la Ley 1755 de 2015, quien a su vez, resolverá de plano dicha solicitud.

Para vincularse, deberá entonces el tercero acatar el mandamiento legal en cuanto a la presentación del derecho de petición ante la autoridad administrativa e indicar las razones que le asisten para ser parte en la actuación. **La Sentencia C-341/14** (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014) al respecto precisa:

> *"(...) una regla de este orden se garantizan de forma palmaria los derechos de los terceros desde dos ópticas complementarias: de un lado se impone a la administración, en desarrollo del principio de publicidad, el deber de comunicación y, de otra lado, se reconoce, de manera expresa, el derecho de los terceros interesados a hacerse parte en la actuación administrativa y a ejercer todas las conductas tendientes a hacer valer y defender los derechos que se puedan ver afectados." (Subrayado fuera de texto)*

Acorde con lo anterior, y bajo los antecedentes de la solicitud de área de Reserva Especial solicitada mediante radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018, los señores Diego Alejandro Builes Munera, José Esteban Usme García, Luis Eduardo Puerta Londoño, Wilson Eliecer Usme Cárdenas, Manuel Jesús Ballesteros Claro, Ramón Alberto Giraldo García, John de Jesús Monsalve Usme, John Antonio Gutiérrez Ríos, Albeiro de Jesús Quiceno Daza, no solicitaron ser parte del trámite de área de reserva especial, ni confirieron poder para que esta se presentara en su nombre y representación, por lo que el requerimiento efectuado mediante **auto de requerimiento VPPF-GF No. 048 del 08 de febrero de 2019** carece de fundamento, y por lo tanto, no es viable aplicar las consecuencias jurídicas que de él se desprenden.

Que como quiera que el **auto de requerimiento VPPF-GF No. 048 del 08 de febrero de 2019**, está dirigido a terceros que no hacen parte de la solicitud, no es posible aplicar las consecuencias jurídicas advertidas y por tanto se procede a dejar sin efectos jurídicos.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de San Rafael y San Carlos, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecídas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes de los municipios de San Rafael y San Carlos, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- **CORANTIOQUIA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS, el auto de requerimiento VPPF-GF No. 048 del 08 de febrero de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro, Plata y Cobre, ubicada en la jurisdicción de los municipios de San Rafael y San Carlos departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor Rigoberto Cataño Correa identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.667.692, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. A través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **COMUNIQUESE**, la presente resolución a los señores Diego Alejandro Builes Munera identificado con Cedula de Ciudadanía No. 98.584.604, José Esteban Usme García identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70.164.051, Luis Eduardo Puerta Londoño identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.188.115, Wilson Eliecer Usme Cárdenas identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70.165.050, Manuel Jesús Ballesteros Claro identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.500.810, Ramón Alberto Giraldo García identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.001.598, John de Jesús Monsalve Usme identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70.166.524, John Antonio Gutiérrez Ríos identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.004.075, Albeiro de Jesús Quiceno Daza identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.003.750, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de San Rafael y San Carlos, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20189020341432 del 25 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a los Alcaldes del municipio de San Rafael y San Carlos, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- Corantioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. No. 20189020341432 de 25 de septiembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRES GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Angela Paola Alba Muñoz / Abogada MML
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa / Coordinador del Grupo de Fomento (E)
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120562851

Bogotá, 23-10-2019 15:50 PM

Señor (a) (es):
ISAIS MOGOLLON BLANCO, ANA MILENA MOGOLLON ROJAS, JOSE TRINIDAD MOGOLLON BLANCO
Teléfono: 313 3652734
Dirección: Carrera 27 G # 63 C-48 Barrio Quinta Mutiz Siete de Agosto
Departamento: SANTANDER
Municipio: CAPITANEJO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE SABABITA- SOL. 539**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 254 del 22 de octubre de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAPITANEJO DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA CON RADICADO No 20185500523372 DE 22 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Bucaramanga**, ubicado en la carrera 20 # 24-71, barrio Alarcón, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: No Aplica.
Copia: No Aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF
Revisó: No Aplica.
Fecha de elaboración: 23-10-2019 15:28 PM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Sababita- Sol. 5.

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ISAIS MOGOLLON BLANCO
CARERRA 27G#63C-48 QUINTA MUTIZ SIETE DE AGOSTO-
CAPITANEJO
SANTANDER
Remitente/Agencia Nacional de Mineria - 900500918
O.P. 41402909 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cicloi 24/10/2019 15:45
Peso:
Valor:

3603134671

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

33

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500918

3603134671

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ISAIS MOGOLLON BLANCO
CARERRA 27G#63C-48 QUINTA MUTIZ SIETE DE AGOSTO-

CAPITANEJO
SANTANDER

O.P. 41402909
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 24/10/2019 15:45
CP: 681541
Número de guia:3603134671
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

33

Inmueble — Pisos
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Fachada — Puerta
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Hora de Entrega
AM
PM

Contador

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120562851
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120559551

Bogotá, 18-10-2019 12:07 PM

Señor (a) (es):
VICTOR MANUEL QUINTERO PEREZ
Teléfono: 302 4665594
Dirección: Avenida el Tejar # 104- 25 Urbanización Fátima Casa 1 E
Departamento: SANTANDER
Municipio: FLORIDABLANCA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE CAÑO RUNCHO- SOL. 456**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 249 del 04 de octubre de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE NOROSÍ- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500439892 DEL 20 DE MARZO DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Bucaramanga**, ubicado en la carrera 20 # 24-71, barrio Alarcón, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: No Aplica.
Copia: No Aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GR
Revisó: No Aplica.
Fecha de elaboración: 18-10-2019 12:00 PM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Caño Runcho- Sol.

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
900506318

3603129367

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
VICTOR MANUEL QUINTERO PEREZ
AVENIDA EL REJAR #104-25 URBANIZACION FATIMA CASA 1-3-

FLORIDABLANCA
SANTANDER

▲ O.P. 41369410
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/10/2019 14:54
CP:
Número de guia:3603129367
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 25

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Cantidad

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120559551

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Hora | Quien Entrega

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia bogt68 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA

25

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
VICTOR MANUEL QUINTERO PEREZ
AVENIDA EL REJAR #104-25 URBANIZACION FATIMA
CASA 1-3-
FLORIDABLANCA
SANTANDER
Remitente:Agencia Nacional de Minería - posposit
O.P. 41369410 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/10/2019 14:54
Peso:
Valor:

3603129367

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia bogt68 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120565581

Bogotá, 28-10-2019 12:30 PM

Señor (a) (es):
WILSON DARÍO MARTINEZ
VÍCTOR MANUEL PERDOMO FALLA
Teléfono: 310 5773956
Dirección: Carrera 5 # 21A - 54 Oficina 4
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- NEIVA 2- SOL. 462**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 244 de 02 de octubrie de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLRACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LA PLATA, DEPARTAMENTO DE HUILA, PRESENTADA CON RADICADO No 20185500433832 DE 12 DE MARZO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: Cuatro (04) folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF
Fecha de elaboración: 28-10-2019 11:35 AM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Neiva 2- Sol. 46

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

CES DEL LLANO HUILA

26

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

9511048388

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

341-01

Destinatario:
WILSON DARIO MARTINEZ
CARRERA 5#21A-54 OFICINA 4-

NEIVA
HUILA

▲O.P. 41458906
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
CP:
Número de guia:9511048388
Nombre portería:
CES DEL LLANO HUILA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

26

Franja Horaria: AM PM

Contenido:

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120565581
NO PERMITE BAJO PUERTA
CC
Quien Entrega

cadena courier
Apreciado(a) Cliente:
WILSON DARIO MARTINEZ
CARRERA 5#21A-54 OFICINA 4-
NEIVA
HUILA
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - gerejason8
O.P. 41458906 ZONA NOZONg
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
Peso:
Valor:

9511048388

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 244

(02 OCT. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de La Plata, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarios para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de La Plata, departamento del Huila, presentado con radicado No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018** (folios 1-1077) y **radicado No. 20185500439742 del 16 de marzo de 2018** (folios 1078-1084), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Plata, departamento del Huila, suscrita por los señores WILSON DARÍO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.653.250 y VÍCTOR MANUEL PERDOMO FALLA identificado con cédula de ciudadanía N° 19050035.

Que los interesados presentaron cinco (5) frentes de explotación con la solicitud de declaracion y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Plata, departamento del Huila (folio 1088).

Que mediante **radicado ANM No. 20184110284831 del 11 de julio de 2018** (Folio 1085), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 19 de febrero de 2019 (Folio 1086), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Plata, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 19 de febrero de 2019, se generó **Reporte Gráfico RG-0386-19 del 19 de febrero de 2019** y **Reporte de superposiciones del 19 de febrero de 2019 del Área de Reserva Especial Neiva 2, departamento del Huila** (folios 1087-1088).

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 082 del 1 de marzo de 2019** (folios 1089-1091), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

> ***ANÁLISIS***
>
> *"... Para efectos de requerimiento, se necesita lo siguiente*
>
> *1. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
> *2. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las hectáreas o frentes de explotación.*
> *3. Los medios de prueba que demuestren la antiguedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes ..."*

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de La Plata, departamento del Huila, el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF-GF No. 100 del 27 de marzo de 2019** (folios 1092-1094), dispuso:

> *"ARTICULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes Victor Manuel Perdomo Falla CC. 19050035 quien actúa como representante legal de Inversiones Fallas y Cia S. en C y Wilson Dario Martinez con CC 79653250, quienes suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500433832 de 12 de Marzo de 2018 para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedá(n) a presentar la siguiente documentación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicado en el municipio de La Plata, departamento del Huila, presentado con radicado No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

1. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
2. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen los bocaminas o frentes de explotación.
3. Los medios de prueba que demuestren la antiguedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes ...".

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 100 del 27 de marzo de 2019, mediante **Estado Jurídico No. 040 del 28 de marzo de 2019** (folio 1097), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269[2] de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF-GF No. 100 del 27 de marzo de 2019** (Folios 1096).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen los bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientos, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada una de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*

---

[2] *"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia e intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de La Plata, departamento del Huila, presentado con radicado No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Plata, departamento del Huila, presentada mediante **radicado No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018,** determinándose en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 082 del 1 de marzo de 2019**, que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del* ***Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015*** *o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de La Plata, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante **Auto VPPF-GF No. 100 del 27 de marzo de 2019**, para que dentro del término de un **(1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado Auto, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 040 del 28 de marzo de 2019** (folio 1097), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, esto es 29 de abril de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. **20185500433832 del 12 de marzo de 2018**, en respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF-GF No. 100 del 27 de marzo de 2019**.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 2, 3 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que la solicitud no fue suscrita por todos los solicitantes, no allegaron coordenadas en Datum Bogotá, ni se aporta los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En el caso concreto es necesario aclarar a los interesados que si bien la solicitud presentó documentos con fines probatorios, es preciso señalar que la única documentación que se aportó corresponde a la presentada dentro del trámite de solicitud de legalización minera con Placa NJB - 14251, dentro de la cual se evidencia que la única persona que ha venido adelantado explotación de mineral de Arenas y Gravas es el señor VÍCTOR MANUEL PERDOMO FALLA, pruebas documentales que se remontan al año 2011. Por lo anterior, la documentación aportada adolece de requisitos importantes que demuestren que las explotaciones tradicionales fueron desarrolladas por los interesados desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

Que en el parágrafo del artículo primero del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, señala:

> **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, **la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente**, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de La Plata, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales[3].

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Plata, departamento del Huila, presentada mediante **radicado No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018.**

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de La Plata, departamento del Huila, y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de La Plata, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores WILSON DARÍO MARTINEZ identificado con cèdula de ciudadanía N° 79.653.250 y VICTOR MANUEL PERDOMO FALLA identificado con cédula de ciudadanía N° 19050035, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

[3] Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de La Plata, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de La Plata, departamento del Huila, y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20185500433832 del 12 de marzo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.
Aprobó: Katia Romero Molina – Gerente de Fomento
Vobo: Adriana Rueda Guerrero - Asesora VPPF

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120566061

Bogotá, 28-10-2019 15:03 PM

Señor (a) (es):
CELSO ESTERILLA SINISTERRA, JANERTH DAVID ARBOLEDA HINESTROZA, ESTEBAN OROBIO CUNDUMI, NORMA MÁRQUEZ ESTUPIÑÁN, GLORIA OROBIO CASTILLO, ARLEY OBANDO MÁRQUEZ, MEDARDO ANTONIO PALACIOS RAMIREZ, NICANOR RIVAS, JOSÉ EDGAR CÓRDOBA MOSQUERA, FIDEL SÁNCHEZ IBARGÜEN, PETRONILA BOYA RODRÍGUEZ, GLADYS SOLIS RUIZ, TEÓFILO MEZA MEJÍA, DAYRA LEIDA CORTEZ CANDELO, DIANA PAOLA MOSQUERA, JOSÉ JIMMY CARABALÍ ARAUJO, GENARO VENTE ALEGRIA, VENTURA PINILLO HURTADO, LUZ MARIA CANDELO ARAUJO, ESTIVEN FELIPE REINA VIÁFARA, LUIS ÁNGEL RUIZ IBARBO, CARMENZA VELÁSQUEZ CUELLAR, MARIA RUBIELA GAMBOA VALOIS, JHON JAIRO OROBIO RENGIFO, DIÓGENES PAZ ERAZO, HERNANDO SÁNCHEZ VENTE, LUIS HERNÁN DELGADO ZAMORA, LUIS JOSÉ OLIVEROS QUIÑÓNEZ, LUISA OBREGÓN ERAZO, LUZ ALBA ARAUJO PADILLA, LUZ EDÉN CABEZAS CUERO, LUZ IDALIA OBANDO PAZ, LUZ MEIRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, LUZ NELLY OBREGÓN QUIÑÓNEZ, MAGDALENA CASTRO DE TOLOZA, MAGDALENA PAZ PATIÑO, MANUEL ABRAHAM CASTILLO CUNDUMI, MANUELA CABEZAS CUERO, MARCELA GONZÁLEZ MÁLAGA, MARCIA CAICEDO ARBOLEDA, MARÍA DE LA LUZ VENTE CUNDUMI, MARÍA ELENA REINA HERNÁNDEZ, MARÍA GERMANIA MONTAÑO VALENCIA, XIOMARA VENTE MICOLTA, DUMIER BERMÚDEZ TORRES , ALICIA IZQUIERDO, LEISON RENTERÍA, JOSÉ OVIDIO GÓMEZ VALENCIA, JHON JANER RODRÍGUEZ RIASCOS, JOSE HOVER FAJARDO VALENCIA, JOSÉ HUMBERTO MONROY LLANOS, MARÍA MARITZA IBARRO CUERO, MARÍA NEILA CASTILLO HURTADO, MARIA NELLY MICOLTA BANGUERA, MARIA SANTO VENTE CASTILLO, MARIEN ARAUJO, MARINA PAZ CARABALÍ, MARISEL ESTUPIÑÁN ARBOLEDA, MATILDE SALAZAR ARROYO, MÁXIMO GAMBOA VALOIS, MAYCOLL LÓPEZ ADVINCULA, MELKI RUIZ SOLIS, MILENA ARBOLEDA OBANDO, MIREYA PAZ PERLAZA, NELLY ESTUPIÑAN ESTERILLA , NELLY SÁNCHEZ OROBIO, NELLY SORANY ORDÓÑEZ QUIÑONES, NIEVES VALLECILLA QUIÑONEZ, NILSA LUCILA CASTILLO SINISTERRA, NORMA MÁRQUEZ ESTUPIÑÁN, NORMAN PAZ PERLAZA, NUBIA CUELLAR REBOLLEDO, OBDULIA CHAMAPURA QUINTERO, OBEIMAR HURTADO, OCTAVINA CUELLAR REBOLLEDO, OCTAVINA PAZ, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ERAZO, JOSÉ MATEO OBREGÓN QUINTERO, JOSÉ PAULO GRUESO CHIRIPUA, JOSÉ SECUNDINO SILVA, JOSEFINA CASTRO OROBIO, JUAN BAUTISTA ZAMORA ANGULO, JUAN CARLOS CUNDUMI CARABALI, JUAN CARLOS PORTOCARRERO ESTUPIÑÁN, KEILA JUDITH OBANDO PALACIOS, KELY ROCIO PIEDRAHITA MONTAÑO, LEBINIA CUELLAR REBOLLEDO, LEIDY JOHANA OBANDO VALVERDE, LEONE LOBANDO ESTUPIÑÁN, LEONIDAS ZAMORA ORTIZ, LEONOR PERLAZA REBOLLEDO, LEYCI SALAZAR, LISIMACO ESTUPIÑÁN ARBOLEDA, LUCY TANIA CASTRO PAZ, LUIS ELOY MONTAÑO VENTE, LUIS ERNESTO REINA QUIÑONEZ, LUIS FELIPE ORTIZ REINA, LUIS FERNANDO CABEZAS CASTILLO, YARLIN JOHANA ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN, YEFFER BREYNER RIVAS CASTRO, YEISSON QUIÑONEZ REINA, OLMER ANGULO HURTADO, ORNAR MÁLAGA GONZÁLEZ, ORLANDO HERNÁNDEZ ZAMORA, POLICARPA CUNDUMI CUNDUMI, QUERUBIN TORRES MONTAÑO, RIGOBERTO OBANDO, RODULFO CHAMAPURA CHIRIPUA, ROILAN CARABALÍ PAZ, ROSA ELVIA TOLOZA ESTUPIÑAN, ROSA MILA ORTIZ CUERO, RUDY PATRICIA QUINTERO REINA, SANDRA ALBÁN CASTILLO, SANTIAGO ORTIZ YEPES, SANTOS PADILLA ESTUPIÑÁN, SEBASTIANA SANCHEZ HINESTROZA, SERGIO ESTUPIÑAN SANDOVAL, SIMÓN MORALES CASTILLO, SIMÓN OBANDO PALACIOS, SOCORRO ESTUPIÑÁN REBOLLEDO, SORANGY BALTAZARA REINA BALTAZARA, SUSANA CUELLAR REBOLLEDO, TELMA REINA HERNÁNDEZ, TEODORO CUNDUMI CADENA, TEÓFILA SEGURA, YOLIMA QUINTERO PORTOCARRERO, ZULEYMA PINILLO FLOREZ, VALERIANO GÓNGORA, SINISTERRA, VIANNY CAROLA QUINTERO CAICEDO, VIRGILIO CUNDUMI

CASTILLO, WILLINGTON ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN, WILMER GUAPI IBARBO, WILMER ESTUPIÑAN PAZ, WILSON SANCHEZ CUNDUMI, WILVERT IBARBO MONTAÑO, YADI CARMENZA OBREGÓN OLAYA, DARNELLYS MERCEDES OBREGÓN QUIÑONEZ, DELFIDA NORA ESTUPIÑÁN DE TOLOZA, DIANA MARCELA ESTUPIÑÁN VALENCIA, DIEGO BELTRÁN CÓRDOBA, DIOMEDES CUNDUMI MORALES, DIOSELINA GARCÍA ESTUPIÑÁN, DISNEY ANCH ICO ALEGRÍA, DOMINGO ESTUPIÑÁN CASTRO, DOMINGO GARABATO CHAMAPURA, DORIS ADRIANA VALENCIA HURTADO, DOROTEA TOLOSA DE CUNDUMI, DORYS CASTILLO ESTUPIÑÁN, EDEN MORALES CASTILLO, EFREN VENTE MORALES, CELSO ESTERILLA, SINISTERRA, ADELA CUELLAR REBOLLEDO, ADELINA OBANDO ESTUPIÑÁN, ADELMO OBANDO LERMA, ADRIANA PAOLA GRUESO ARAUJO, AGUSTÍN OBREGÓN QUIÑONEZ, AIDE ESTUPIÑÁN PADILLA, ALBA LUÍA CHIRIMIA QUIROZ, ALBEIRO FLOREZ SANCHEZ, ALBERTO ESTUPIÑÁN, ALEXANDER QUIÑONEZ SOLIS, ALFREDO VENTE CUNDUMI, ALICIA REBOLLEDO ANGULO, ANA CUNDUMI TOLOZA, ANA DEL CARMÉN RIVAS MURILLO, ANA GLORIA BANGUERA TOLOZA, ANA JULIA CANDAMI CADENA, ANAYIBI PORTOCARRERO ORTIZ, ANGEL MARIA ESTUPIÑÁN TOLOSA, ANTONIA LIDYS CASTILLO ESTUPIÑÁN, ARACELY CAMBINDO PIEDRAHITA, ARLEY OBANDO MARQUEZ, ARSENIO VENTE MORALES, ARTURO HERNÁN CORTES CANDELO, ASTERIO SANCHEZ CUNDUMI, AURELIA OROBIO MORALES, AZAEL ESTUPIÑÁN OBANDO, BALTAZAR ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN, BÁRBARA ARBOLEDA OBANDO, BEATRIZ HERNÁNDEZ OBREGÓN, BENEDITA ESTUPIÑÁN CASTRO, BENJAMÍN ORTIZ ESTUPIÑÁN, BERMARY HERNÁNDEZ OBREGÓN, BERNARDINO SANCHEZ CUNDUMI, BERTHA ARANGO ESTUPIÑÁN, BLASINA ESTUPIÑÁN, CAMILO OBREGÓN QUINTERO, CARLOS ARTURO BERMÚDEZ SÁNCHEZ, CARMEN CORNELIA OBANDO MÁRQUEZ, CEFERINO NÚÑEZ GARCÉS, CILANO HERNÁNDEZ REINA, CINDY PATRICIA CARABALÍ PAZ, CLAUSEDES MORALES ANCHICO, CLEMENTE CUERO TELLO, COLOMBIA OBANDO ZAMORA, CORINA TOLOZA PAZ, DALIA ESTERILLA, DALIS MARIA OBREGÓN QUIÑÓNEZ, DARIO VENTE MORALES, FEDERICO OBANDO ARBOLEDA, ELÍ MONTAÑO MANCILLA, ELIANA REBOLLEDO CANDELO, ELISA ANGULO CUENU, ELKIN ESTUPIÑÁN PLAYONERO, EMERY MORALES CASTILLO, ERIS CASTILLO MONTAÑA, ERMINSUL OBANDO PAZ, ESTEBAN OROBIO CUNDUMI, ESTHER JULIA TELLO MONTAÑA, ETELVINA ESTUPIÑÁN CUNDUMI, EUNICE PAZ PERLAZA, EURELSO OBANDO OBANDO, EURIPIO ROMERO, EVERLEY SÁNCHEZ VA LENCIA, FABIOLA MORALES OROBIO, FABIOLA QUIÑONEZ, ERNÁNDEZ, LNGRID YULIANA PAZ ARBOLEDA, ISABEL ESTUPIÑÁN ARBOLEDA, JAINE BAZAN MAYORGA, JAIRO GARABATO CHAMAPURA, JAMILTON MORALES ARBOLEDA, JANERTH DAVID ARBOLEDA HINESTROZA, JENNY CHIRIMIA GONZALEZ, JESÚS FERNEY QUIÑONEZ REINA, JESÚS ORIENY CAST ILLO OBANDO, FELIPA SÁNCHEZ VENTE, FELISA ARBOLEDA OBANDO, FELISA PERLAZA PERLAZA, FERNANDO PAZ PAZ, FLORA MATILDE TOLOZA ESTUPIÑÁN, FRANKLIN ALFONSO REINA FERNÁNDEZ, GILBERTO BOYA, GILBERT CASTRO TOLOSA, GILDARDO MORALES OROBIO, GLORIA ESTUPIÑÁN PAZ, GLORIA OROBIO CASTILLO, GUSTAVO CUNDUMI TOLOZA, HAROLD HERNÁNDEZ BOYA, HECTOR CASTILLO CUNDUMI, HECTOR FABIO GUTIERREZ CUELLAR, HECTOR HINESTROZA SOLIS, HERMELINDA CUNDUMI OBANDO, HERNÁN OBANDO ESTUPIÑÁN, HERNANDO ESTUPIÑÁN ZAMORA, HODERAY JARAMILLO VÁSQUEZ, HUBER GARABATO CHAMAPURA, HUGO FRANCISCO VENTE CAICEDO, HUGO PAZ PAZ, LBER OCTAVIO CUELLAR ESTUPIÑÁN, LNGRID YENNY QUIÑONEZ CUERO, JHOHAN YISSE L OLIVEROS ESTUPIÑÁN, JHON ALEXANDER OLIVEROS CUERO, JHON EVERT OROBIO ARBOLEDA, JHON FREDDY OCAMPO MANYOMA, JHON FREDDY 5ÁNCHEZ VALENCIA, JHON FREYNI CUELLAR QUIÑONEZ, LUCILO OTILIO CUERO, LUZNEYI MEZA QUINTERO, JOSÉ ARLEY GRUESO CHIRIPUA, MARIA NELIA ARBOLEDA HURTADO, LEIDY JHOANA QUIÑONEZ FERNANDEZ, YERLIN ALFONSO VENTE CAICEDO, JOSÉ MAURO TOLOZA PAZ, ROSA TOLOZA PADILLA, DARYS YAMILE GRUESO BUSTOS, VÍCTOR HERNÁNDEZ ERAZO, OLIDIA ANCHICO PAZ, BERNARDINO PIEDRAHITA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120566061

SOLÍS

Teléfono: 311 3138945
Dirección: Carrera 17 A # 106- 50 oficina 401
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- ISCUANDE- SOL. 562**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 250 del 04 de octubre de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ISCUANDE, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, PRESENTADA CON RADICADO No 20185500548122 DE 17 DE JULIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: Nueve (09) folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF
Fecha de elaboración: 28-10-2019 14:59 PM .
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Iscuande- Sol. 5

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120559471

Bogotá, 18-10-2019 08:43 AM

Señores:
WILSON DARÍO MARTINEZ
VÍCTOR MANUEL PERDOMO FALLA
Teléfono: 310 5773956
Dirección: Carrera 5 # 21A - 54 Oficina 4
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE NEIVA 2- SOL. 462**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 244 de 02 de octubrie de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLRACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LA PLATA, DEPARTAMENTO DE HUILA, PRESENTADA CON RADICADO No 20185500433832 DE 12 DE MARZO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 #19-31, barrio Interlaken; o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GE
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 17-10-2019 17:26 PM

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

9511043304

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
WILSON DARIO MARTINEZ
CARRERA 5#21A-54 OFIICNA 4-

NEIVA
HUILA

▲O.P. 41369410
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/10/2019 14:54
CP:
Número de guia:9511043304
Nombre portería:
CES DEL LLANO HUILA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur Porteria:

Producto: 341-01

46

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido X

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120559471

NO PERMITE BAJO PUERTA

Firma | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

46

CES DEL LLANO HUILA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
WILSON DARIO MARTINEZ
CARRERA 5#21A-54 OFIICNA 4-
NEIVA
HUILA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41369410 ZONA NOZONg
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha ciclo: 22/10/2019 14:54
Peso
Valor:

9511043304

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120578701

Bogotá, 15-11-2019 16:07 PM

Señor (a) (es):
JAKHELINE CARDONA QUINTERO
Teléfono: 313 7637880
Dirección: Calle 25 # 8-37
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: TULUÁ

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE RIOFRÍO- VALLE DEL CAUCA SOL.523**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 267 del 07 de noviembre de 2019** por medio de la cual **SE PROCEDE A RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPF No 052 DE 1° DE ABRIL DE 2019 MEDIANTE ESCRITO RADICADO BAJO EL No. 20199050360682 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, , le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cali** ubicado en Calle 13 # 100-35 Edificio Torre Empresarial, Barrio Ciudad Jardín, oficina 201-202, o a la a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: No Aplica.
Copia: No Aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GIAM
Revisó: No Aplica.
Fecha de elaboración: 15-11-2019 15:53 PM .
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Riofrío- Valle d.

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JAKHELINE CARDONA QUINTERO
CALLE 25#8-37-
TULUA
VALLE

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513319 ZONA NOZONg
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
Peso: Valor:

1095481162

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CALI EXPRESS

cadena courrier
Cadena Courrier Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Mineria
900500018

1095481162

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JAKHELINE CARDONA QUINTERO
CALLE 25#8-37-

TULUA
VALLE

O.P. 41513319
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:1095481162
Nombre portería:
CALI EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 11

Hora de Entrega: AM PM

Contenido:

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120578701
NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO FECHA Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.:(57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001568 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120566851

Bogotá, 30-10-2019 10:58 AM

Señor (a) (es):
ISAIS MOGOLLON BLANCO, ANA MILENA MOGOLLON ROJAS, JOSE TRINIDAD MOGOLLON BLANCO
Teléfono: 313 3652734
Dirección: Carrera 27 G # 63 C-48 Barrio Quinta Mutiz Siete de Agosto
Departamento: SANTANDER
Municipio: CAPITANEJO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- SABABITA- SOL. 539**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 254 del 22 de octubre de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAPITANEJO DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA CON RADICADO No 20185500523372 DE 22 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: Cinco (05) folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GIAM
Fecha de elaboración: 30-10-2019 10:23 AM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Sababita- Sol. 5

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

3603153197

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ISAIS MOGOLLON BLANCO Y OTROS
CARRERA 27G#63C-48 QUINTA MUTIZ SIETE DE AGOSTO-

CAPITANEJO
SANTANDER

O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 681541
Número de guia:3603153197
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de entrega: AM PM

Producto: 341-01

146

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120566851

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

Cadena s.a. Tel:(57)(4)328 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

146

Motivo Devolución:

- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ISAIS MOGOLLON BLANCO Y OTROS
CARRERA 27G#63C-48 QUINTA MUTIZ SIETE DE AGOSTO-
CAPITANEJO
SANTANDER

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - spesposnll
O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

3603153197

Cadena s.a. Tel:(57)(4)328 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 254

(22 OCT. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de mineria informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50361 de 22/09/2017, fecha desde la cual comenzó a regir. De igual forma publicada en la Página Web de la ANM

ANM-P-0014-0618/V3

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018** (folios 1-24), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en la Vereda de Sabavita del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, suscrita por las siguientes personas.

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
ISAIAS MOGOLLON BLANCO	19.121.837
ANA MILENA MOGOLLON ROJAS	28.054.510
JOSE TRINIDAD MOGOLLON BLANCO	5.606.242

En la solicitud, los interesados señalaron un polígono con tres fretes de explotación, cuyas coordenadas se describen a continuación (folios 3 y 23):

Punto	Norte	Este
1	1.214.511,0230	1.153.177,6837
2	1.214.451,7000	1.153.216,0412
3	1.214.494,1140	1.153.254,2446
4	1.214.324,0003	1.153.293,0007
5	1.214.576,0000	1.153.993,0000
6	1.214.576,0000	1.153.407,0000
7	1.215.044,9541	1.153.407,0000

Frente de Explotación	Norte	Este
1	1.214.575	1.153.631
2	1.214.551	1.153.558
3	1.214.216	1.153.604

Que mediante radicado No. 20185500562692 de 31 de julio de 2018 (folios 25-29), el señor Isaías Mogollón presentó medios de prueba para el trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Capitanejo - Santander, presentada mediante radicado No. 20185500523372 del 22 de junio de 2018.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional de fecha 22 de agosto de 2018 (Folio 31), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Capitanejo - Santander, presentada mediante **radicado No. 20185500523372 del 22 de junio de 2018.**

Que, en respuesta, se generó Reporte Gráfico y Reporte de superposiciones del 23 de agosto de 2018 (Folios 32), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE SABAVITA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

MMS P-001-1452/19

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

ÁREA SOLICITADA: *14,8558 hectáreas*
MUNICIPIO: *Capitanejo – Santander*

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESDCRIPCION	PORCENTAJE
RESTRICCIONES	INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS FECHA DE ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 –INCORPORADO EN EL CMC 12/07/2018	100.00%
AREA EN TRAMITE	CAPITANEJO	AREA DE RESERVA ESPECIAL EN TRAMITE	31.79%
AREA EN TRAMITE	EL CEDRO	AREA DE RESERVA ESPECIAL EN TRAMITE	100.00%

Que el Grupo de Fomento mediante oficio ANM 20184110278811 de 13 de agosto de 2018 (folio 30), informó a los interesados Isaías Mogollón Blanco, Ana Milena Mogollón Rojas, Jose Trinidad Mogollón Blanco y Bernardo Fonseca, el inicio del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial y que la misma sería tramitada de acuerdo con la Resolución 546 de 2017.

Que el Grupo de Fomento emitió **Informe de Evaluación Documental ARE No. 379 de 27 de agosto de 2018** (folios 34 – 36), en el cual señalaron:

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES

- El señor Bernardo Fonseca, se presenta como solicitante sin embargo no firma la solicitud, no aporta documento que demuestren tradicionalidad, no aporta fotocopia del documento de identidad. Se debe establecer en calidad de que hace parte de la solicitud.
- A pesar de los documentos aportados por los solicitantes de la alcaldía donde se certifica una antigüedad de más de 10 años y la junta de acción comunal donde se manifiesta el desarrollo de actividades desde el año 1990, por parte de los solicitantes. Se recomienda aportar más pruebas que evidencien del desarrollo de una actividad minera antes de la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001.

RECOMENDACIÓN

"1.- Se recomienda realizar visita de verificación de tradicionalidad teniendo en cuenta que la alcaldía de Capitanejo manifestó que los señores Isaías Mogollón Blando, José Trinidad Mogollón Blanco y Justo Mogollón Blanco, cuentan con una antigüedad de más de 10, tiempo que además es soportado mediante certificado del suscrito presidente de la junta de acción comunal de la vereda Sabavita del municipio de Capitanejo manifestando que estas actividades son desarrolladas desde el año 1990.

2.- Se recomienda establecer si el señor Bernardo Fonseca hace parte de la solicitud ya que no aporto pruebas.

3.- Se recomienda recopilar más pruebas en caso de existir en campo."

e **Informe de Evaluación Documental ARE No. 072 de febrero 25 de 2019,** éste último dando alcance al informe Nº. 379 (folios 39-42), en el cual señalaron:

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES

"Por medio de esta evaluación se da alcance al informe de evaluación documental ARE No. 379 del 27 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que la solicitud no está conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 y que la documentación aportada con la que se pretende demostrar la tradicionalidad en el presente tramite no es determinante como prueba de tradicionalidad.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Mediante el análisis en conjunto de la documentación aportada en la presente solicitud se concluye que se debe requerir a los señores Isais Mogollón Blanco, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.121.837, Ana Milena Mogollón Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.054.510 y Jose Trinidad Mogollón Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.606.242, quienes suscriben la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500523372 de fecha 22/06/2018, y Bernardo Fonseca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.333.444 quien no firma la solicitud, en los siguientes términos:

1.- Aportar fotocopia del señor Bernardo Fonseca ya que no se allego en la presente solicitud y el mismo se referencia como integrante de la comunidad minera.

2.- Requerir al señor Bernardo Fonseca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.333.444 para que suscriba la presente solicitud y aporte su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

3.- Aclara la situación del señor Justo Mogollón Blanco frente al presente trámite ya que el anterior aparece relacionado en la certificación del alcalde, sin embargo no se relaciona en la presente solicitud como integrante de la comunidad.

4.- Los medios de prueba a todos los integrantes de la presente solicitud que demuestren la antiguedad de las actividades de explotacion tradicional dentro del area solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

RECOMENDACIÓN

"Se recomienda requerir."

Que atendiendo a lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017, el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 072 de febrero 25 de 2019** una vez realizado el análisis documental encontró prioritario subsanar la solicitud y determinó la necesidad de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en la Vereda Sabavita del municipio de Capitanejo departamento de Santander, para ello el Grupo de Fomento solicita aclaracion, complementación y subsanación de la solicitud, por lo que mediante **Auto VPPF – GF No. 090 de 26 de marzo de 2019** (folios 43-46), dispuso:

*"**ARTICULO PRIMERO:** **Requerir** a los solicitantes, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:*

Nombres y Apellidos	*Documento de identidad*
Isais Mogollón Blanco	*19.121.837*
Ana Milena Mogollon Rojas	*28.054.510*
Jose Trinidad Mogollon Blanco	*5.606.242*
Bernardo Fonseca	*74.333.444*

1.- Aportar fotocopia del señor Bernardo Fonseca ya que no se allegó en la presente solicitud y el mismo se referencia como integrante de la comunidad minera.

2.- Requerir al señor Bernardo Fonseca, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº. 74.333.444 para que suscriba la presente solicitud y aporte su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

3.- Aclarar la situación del señor Justo Magallón Blanco frente al presente tramite ya que el anterior aparece relacionado en la certificación del alcalde, sin embargo no se relaciona en la presente solicitud como integrante de la comunidad.

4.- Los medios de prueba a todos los integrantes de la presente solicitud que demuestren la antiguedad de las actividades de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolucion 546 de 2017. Entre estos:

- *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
- *Declaración de terceros, los cuales se entenderán hechos bajo la gravedad del juramento, en los que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas /compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se relazaron dichas actividades comerciales.*
- *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
- *Comprobante de pago de regalías.*
- *Comprobante de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- *Comprobantes de pago o certificacion de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- *Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineros o ambientales.*

(...)"

Que el Auto previamente citado, fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 039 del 27 de marzo de 2019** (folio 50), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269[1] de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas). Es de señalar que el mencionado acto administrativo también fue enviado a través de correo institucional el dia 28 de marzo de 2019, a la dirección de correo electrónico suministrada en la solicitud, ana11mogollon1978@gmail.com (folio 48).

Que, una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Mineria, no se encontró, dentro del término concedido en el requerimiento, radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF – GF No. 090 de 26 de marzo de 2019** (folio 57).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

[1] **Artículo 269. Notificaciones.** La notificación de las providencias se hará personalmente o por estado que se fijará por un día en las dependencias de la autoridad minera. Para notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidas y si pasados cinco (5) días después de solicitada, no comparece a notificarse, se hará la notificación por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto se informará al notificado de los recursos que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

"**Artículo 3°. Requisitos de la solicitud.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
d) Comprobantes de pago de regalías.
e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales."

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018, determinándose en el **Informe de Evaluación Documental ARE Nos. 379 de 27 de agosto de 2018 y Nº. 072 de febrero 25 de 2019,** que la documentación aportada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

> **"Artículo 5°. Subsanación de la solicitud.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
>
> En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante **Auto VPPF – GF No. 090 de 26 de marzo de 2019**, para que dentro del término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación del aludido auto, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos 1, 2 y 9 establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 039 de 27 de marzo de 2019, una vez verificado el **vencimiento del término otorgado el día 28 de abril de 2019**, se consultó el Sistema de Gestión Documental –SGD- de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 090 de 26 de marzo de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuando a presentar fotocopia del señor Bernardo Fonseca, pues el mismo se referencia como integrante de la comunidad minera y no suscribió la solicitud ni aporta dirección de domicilio y/o correo electrónico, además de aclarar la situación del señor Justo Mogollón Blanco frente al presente tramite, pues aparece relacionado en la certificación del alcalde, sin embargo, no se relaciona en la solicitud como integrante de la comunidad; tampoco fue subsanada en cuanto a los medios de prueba que demostraran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, toda vez que:

- A folio 26, se allega prueba en donde la Alcaldía no certifica como ente territorial con fundamento en actuaciones que obren en los archivos municipales, sino que manifiesta conocer a Isaías Mogollón Blanco y Jose Trinidad Mogollón Blanco, dos (2) de los solicitantes, lo cual es a título personal ya que como alcalde no funge desde hace más de 10 años, a pesar de reportar dos fechas como alcalde del municipio de Capitanejo (01/01/1995-31/12/1997 y 01/01/2016-Actual). Y adicionalmente no fue ratificada, aclarada o subsanada tal certificación con posterioridad al requerimiento efectuado.

- A folio 27, obra la declaración del presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Sabavita del municipio de Capitanejo, Cundinamarca, en donde manifiesta conocer a Isaías Mogollón Blanco, Ana Milena Mogollón Blanco y Jose Trinidad Mogollón Blanco tres (3) de los solicitantes; la cual debe probar los hechos en que basa su declaración, por cuanto los presidentes de las Juntas de Acción Comunal no ostentan la calidad de autoridad municipal, local o regional, en los términos del Numeral 9, Literal C del Artículo 3 de la Resolución No. 346 de 2017. Cabe resaltar que la Ley 743 de 2002 "*Por la cual se*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

desarrolla el Artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal" indica en su Artículo 33 que estos con su elección popular, adquieren la calidad de dignatarios.

- A folio 28, obra declaración juramentada de parte, en donde el señor **Isaías Mogollón Blanco**, declara sana posesión sobre predio rural – finca Piedra Rajada, ubicada en la vereda Sabavita, jurisdicción del municipio de Capitanejo por un lapso de 20 años; se debe indicar que el artículo 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, establece que la tradicionalidad de las actividades mineras se demuestra con actividades anteriores al año 2001, condición con la cual no cuenta la declaración mencionada, pues carece de contundencia con la cual se demuestre actividad comercial y/o antigüedad de la actividad de explotación tradicional; de tal suerte que pueda contribuir con elementos sustanciales que soporten la declaración y las actividades mineras tradicionales, por tanto, no constituye una prueba determinante para demostrar la tradicionalidad; además la posesión no implica una relación comercial ni desarrollo de actividades mineras.

Conforme a lo expuesto los señores Bernardo Fonseca y Justo Mogollón Blanco no adquirieron la calidad de solicitantes en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del Auto VPPF – GF No. 090 de 26 de marzo de 2019, del cual se cita:

> "**ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir** a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. **20185500523372**, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, **se entenderá desistido el trámite** conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

> "**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
>
> Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, **la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente**, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)".

Que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

> *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminacion del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovio un tramite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (. .)" (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes[3].

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial y vencidos los términos establecidos en los artículos primero y segundo del **Auto VPPF-GF 090 del 26 de marzo de 2019**, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, sin que el titular haya cumplido con lo requerido, esta Vicepresidencia procede a **ENTENDER DESISTIDA** la voluntad de los solicitantes de continuar con el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander. presentada mediante **No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018.**

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER DESISTIDA la voluntad de los solicitantes de continuar con el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

[3] Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores ISAIS MOGOLLON BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 19.121.837, ANA MILENA MOGOLLON ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 28.054.510, JOSE TRINIDAD MOGOLLON BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 5.606.242, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR a los señores **BERNARDO FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 74.333.444, y **JUSTO MOGOLLÓN BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.606.381, en calidad de terceros interesados en virtud de artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO Contra el presente acto administrativo procede el **recurso de reposición**, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme la presente providencia, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo **No. 20185500523372 de 22 de junio de 2018** y remitir el expediente al archivo de la entidad.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRES GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Jaime Alberto Cenaveral Ospina – Abogado VPPF
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120565961

Bogotá, 28-10-2019 14:59 PM

Señor (a) (es):
VICTOR MANUEL QUINTERO PEREZ
Teléfono: 302 4665594
Dirección: Avenida el Tejar # 104- 25 Urbanización Fátima Casa 1 E
Departamento: SANTANDER
Municipio: FLORIDABLANCA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- CAÑO RUNCHO- SOL. 456**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 249 del 04 de octubre de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE NOROSÍ- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500439892 DEL 20 DE MARZO DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: Cuatro (04) folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF
Fecha de elaboración: 28-10-2019 14:55 PM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Caño Runcho- Sol

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

3603140584

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
VICTOR MANUEL QUINTERO PEREZ
AVENIDA EL TEJAR #104-35 URBANIZACION FATIMA CASA 1E-

FLORIDABLANCA
SANTANDER

O.P. 41458906
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
CP:
Número de guia:3603140584
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

Tipo de Predio
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1
2
3
4
+4

Fachada
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Hora de Entrega
AM
PM

Contador

Estado de gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120565961

NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHA | Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
VICTOR MANUEL QUINTERO PEREZ
AVENIDA EL TEJAR #104-35 URBANIZACION FATIMA CASA 1E-
FLORIDABLANCA
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41458906 - ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
Peso:
Valor:

3603140584

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenax.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenax.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 249

(04 OCT. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Norosi– departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500439892 del 20 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Norosi – departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500439892 del 20 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones"

A través de la Resolución No. 546[1] del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **20185500439892 del 20 de marzo de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de oro, ubicado en jurisdicción del municipio Norosi, departamento de Bolívar (folios 1-304), suscrita por el señor Víctor Manuel Quintero Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 77.131.155.

En la solicitud y plano anexo, el interesado señala un polígono (folio 264), que se georreferencian en las siguientes coordenadas:

Polígono		
Punto	**Norte**	**Este**
1	1442148.238	997984.351
2	1442106.607	1000424.496
3	1440052.953	1000095.557
4	1440018.223	999903.067
5	1439269.864	999413.527
6	1439231.304	998318.270
7	1440089.724	997311.462
8	1440064.580	996189.190
9	1441178.479	995838.220
10	1441167.642	997805.611

Los interesados NO señalaron frentes de explotación.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional de fecha 17 de abril de 2018 (Folio 292), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Norosi- departamento de Bolívar, presentada mediante **radicado No. 20185500439892 del 20 de marzo de 2018.**

Que, en respuesta, se generó Reporte Gráfico ANM-RG-0844-18 y Reporte de superposiciones del 02 de mayo de 2018 (Folio 294 y 295), en el cual se estableció, a partir de los cuales se determinó que el área es de 846,55 hectáreas y se ubica en jurisdicción del municipio de Norosi, departamento de Bolívar.

El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través de oficio No. 20184110272111 del 18 de abril de 2018, envío comunicación al interesado Víctor Manuel Quintero, líder minero y solicitante del ARE, informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, en la que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se le invitó a consultar periódicamente la página *web* de la

[1] Por la cual se reglamenta el trámite de [illegible] publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 21/09/2017, [illegible] Agencia Nacional [illegible] Página Web de la ANM

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Norosí – departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500439892 del 20 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones"

Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso. (Folios 293).

Que el Grupo de Fomento emitió **Informe de Evaluación Documental ARE No. 074 de 27 de febrero de 2019** (folios 308 – 311), por medio del cual concluyó lo siguiente:

> ***"CONCLUSIÓN:***
>
> *"1.- La solicitud debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, aportando dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
> *2.- Aportar fotocopia de la cédula de ciudadanía de: Carlos Manuel Madera Mercado y William Rincón.*
> *3.- Aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
> *4.- Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001."*

Que, en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar, el Grupo de Fomento encontró la necesidad de solicitar aclaración, complementación y subsanación de la solicitud, por lo que mediante **Auto VPPF – GF No. 066 del 01 de marzo de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 312 – 314):

> ***"ARTÍCULO PRIMERO.-*** *Requerir a los señores LUIS HORACIO VARGAS ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 7.922.524, ALIRIO FUENTES VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 7.922.847, VICTOR MANUEL QUINTERO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 77.131.155, NAIN NELON SILVA MACHADO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 7.924.661, JESUS ALBERTO BELTRAN CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 79.604.572, JESUS ANTONIO BAREÑO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 7.923.811, CARLOS MANUEL MADERA MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 9.138.776, ISABEL CAMPUZANO CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 30.874.720, JOSE ANTONIO CAMPUZANO CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 9.161.432 y LUDWIN ERNESTO GARCIA BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 13.744.255, quienes tienen la calidad de peticionarios en la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM Nº. **20185500439892 del 20 de marzo de 2018,** para que **dentro del término de un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Norosí – departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500439892 del 20 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones"

1. *La solicitud debe ser suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, aportando dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
2. *Aportar fotocopia de la cédula de ciudadanía de: Carlos Manuel Madera Mercado y William Rincón.*
3. *Aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
4. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"*

Que el **Auto VPPF – GF No. 066 del 01 de marzo de 2019**, fue notificado mediante el **Estado Jurídico No. 024 del 04 de marzo de 2019**/(Folio. 316), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269[1] de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD el peticionario no dio respuesta al requerimiento realizado ni se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. **20185500439892 del 20 de marzo de 2018**. (Folio 321).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

> *"**ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*
>
> 1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
> 2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
> 3. *Coordenadas en* **"Datum Bogotá" o** *cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*

[1] "Artículo 269. Notificaciones. La providencia que [ilegible] se hará por estado que se fijará por [1] día en las dependencias de la autoridad minera. Hasta por [ilegible] [2] días que [ilegible] la [ilegible] de las oposiciones y de las que [ilegible] la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará dentro de los cinco (5) días siguientes a la providencia, un telegrama a la dirección o al negocio del interesado donde se le hará saber la providencia que debe notificarse, la fecha y la autoridad que la dictó. Dentro de los dos (2) días siguientes se fijará un edicto en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos y el término de ejecutoria de la vía gubernativa y del término para interponerlos."

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Norosí – departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500439892 del 20 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones"

4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
d) *Comprobantes de pago de regalías.*
e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Norosí – departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500439892 del 20 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones"

i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineros o ambientales".*

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

> *"**ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA.** El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".*

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Norosí, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. **20185500439892 del 20 de marzo de 2018,** determinándose en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 074 de 27 de febrero de 2019,** que la documentación aportada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber.

> *"**ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente **requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755** de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*
>
> *En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, **se entenderá desistida la solicitud,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 066 del 01 de marzo de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del 04 de marzo de 2019, el interesado contaba hasta el 05 de abril de 2019 para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que el interesado no dio respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera. En consecuencia, la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a la suscripción de la petición por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad con interés en tramitar el área de reserva especial ante la Agencia Nacional de Minería, con el fin identificar la comunidad minera, allegar documento de identidad de cada uno de ellos, manifestación de existencia o no de comunidades, así como los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad en los frentes de explotación georreferenciados en el plano de la solicitud.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Norosi – departamento de Bolivar, presentada mediante radicado No. 20185500439892 del 20 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones"

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero del Auto VPPF – GF No. 066 de 01 de marzo de 2019, del cual se cita:

> **"Parágrafo. Se Advierte** a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. **20185500439892**, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

Dada la inactividad por parte del interesado respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar ***entender desistida la solicitud***, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, el cual advierte:

> ***"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*
>
> ***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,*** *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)".* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales[3].

En suma, como se deduce del análisis efectuado, al no darse respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante el Auto VPPF-GF No. 066 del 01 de marzo de 2019 proferido por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se debe proceder a declarar el desistimiento y archivo del expediente.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas

[3] Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Norosi – departamento de Bolivar, presentada mediante radicado No. 20185500439892 del 20 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones"

en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, asi como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio Norosì, departamento de Bolívar y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Mineria, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la voluntad de los solicitantes de continuar con el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Norosì, departamento de Bolivar, presentada mediante No. **20185500439892 del 20 de marzo de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente al señor VICTOR MANUEL QUINTERO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadania Nº. 77.131.155, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el articulo 66 y siguientes de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Norosì, departamento de Bolivar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolivar, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el articulo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. **20185500439892 del 20 de marzo de 2018** y remitir el expediente al archivo de la entidad.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Jaime Alberto Contreras Ospina – Abogado VPPF
Aprobó: Katia Romero Molina – Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adonis Rueda Guerrero – Abogado VPPF

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120568161

Bogotá, 01-11-2019 07:44 AM

Señor (a) (es):
JAIRO ANTONIO RAMÍREZ OQUENDO
LUIS FERNANDO DAVID DURANGO
ALAIN DE JESÚS BERRÍO AVEDAÑO
Teléfono: 313 7495844
Dirección: Carrera 54 # 89-37, piso 2
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE MARISCAL SOL 677**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 259 del 25 de octubre de 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO No 20199020410302 DEL 27 DE AGOSTO DE 2019 PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 175 DE 29 DE JULIO DE 2019**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles Nogal, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: No Aplica.
Copia: No Aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF.
Revisó: No Aplica.
Fecha de elaboración: 31-10-2019 15:32 PM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Mariscal Sol 677.

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

131

CADENA COURRIER
MEDELLIN

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JAIRO ANTONIO RAMIREZ OQUENDO Y OTROS
CARRERA 54#89-37 PISO 2-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513305
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Peso:
Valor:

9031542311

ZONA NOZONg

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

9031542311

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JAIRO ANTONIO RAMIREZ OQUENDO Y OTROS
CARRERA 54#89-37 PISO 2-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

O.P. 41513305
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guia: 9031542311
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega
AM
PM

Contador

Producto: 341-01

131

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
Sandra 20192120568161
Firma sin sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO TARIFA Quien Entrega 1492

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 376 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 376 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120556981

Bogotá, 15-10-2019 10:38 AM

Señor (a) (es):
ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDIO ATRATO
Teléfono: 6723242
Dirección: Beté- Cabecera Municipal
Departamento: CHOCO
Municipio: MEDIO ATRATO

Asunto: COMUNICACIÓN- ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ATRATO- SAMURINDÓ

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución **VPPF No. 095 del 09 de mayo de 2019,** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ATRATO, DEPARTAMENTO DE CHOCÓ, PRESENTADA CON RADICADO No 20169120001182 DEL 27 DE MAYO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida en el expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ATRATO- SAMURINDÓ**, así como la copia de la Constancia de Ejecutoria No **CE-VCT-GIAM-01919 del 27 de agosto de 2019.**

Datos Titulares:

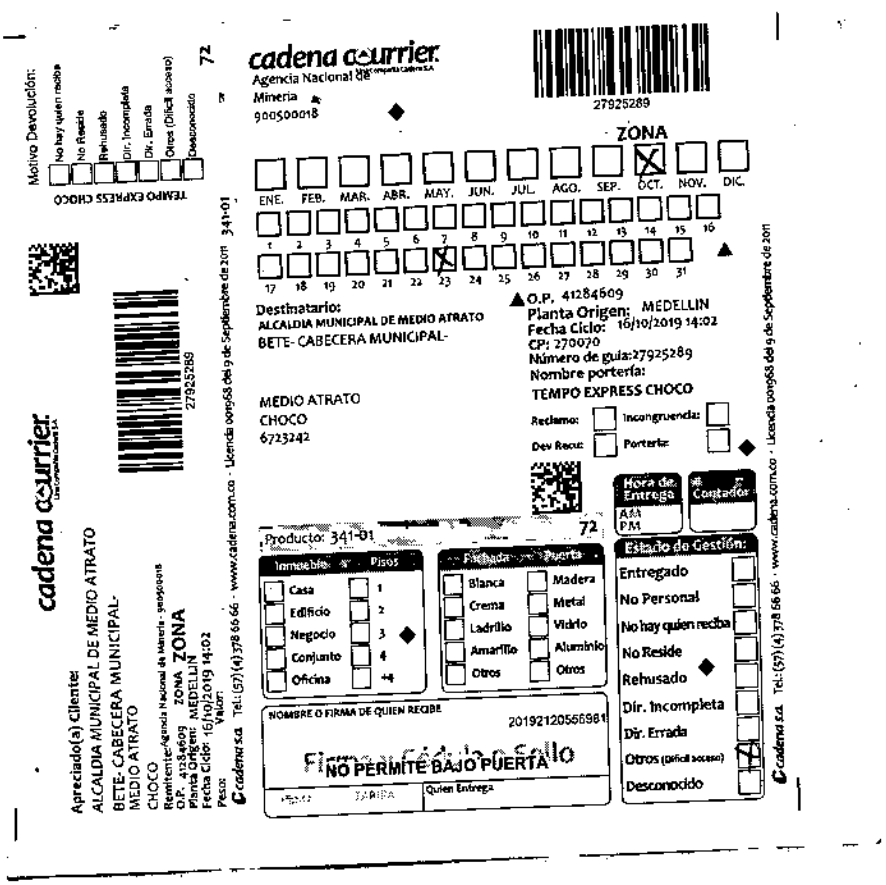
Dirección de Notificación	Calle 77 A # 80-40 apto 421, Medellín (Antioquia)
Teléfono:	310 4677452

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.
Anexos: siete (07) Folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H. –Abogada VPPF-GF
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-10-2019 09:55 AM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Informativo.
Archivado en: ARE Atrato- Samurind

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120556981



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-01919

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 095 del 09 de mayo de 2019**, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ATRATO-SAMURINDÓ**, fue notificada a los señores **JORGE LUIS URRUTIA LOZANO, ERMINSON URRUTIA LOZANO, LUZ AMPARO URRUTIA LOZANO, MANUEL DE LOS SANTOS URRUTIA LOZANO, JOSÉ ALIRIO LOZANO URRUTIA y FRANKLIN PEREA** mediante Aviso No 20192120491061 del 31 de mayo de 2019, entregado el día 03 de junio de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **20 de junio de 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO : 095

(09 MAYO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016** (folios 1-85), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en jurisdicción del municipio de Atrato, departamento de Chocó, por los señores:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CEDULA
JORGE LUIS URRUTIA LOZANO	11.705.995
ALEXANDER URRUTIA LOZANO	1.010.077.187
MALLEYBER URRUTIA LOZANO	1.076.329.000
ERMINSONURRUTIA LOZANO	8.433.035
JOVINA URRUTIA LOZANO	1.033.851.202
MIRLAN MARÍA URRUTIA LOZANO	35.697.682
EMIRO IBARGUEN LOZANO	18.619.058
LUZ AMPARO URRUTIA LOZANO	26.331.202
MANUEL DE LOS SANTOS URRUTIA LOZANO	11.705.272
JOSÉ ALIRIO LOZANO URRUTIA	11.705.229
FRANKLIN PEREA	8.324.617

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folios 8 y 85):

PUNTOS	ESTE	NORTE
PA	1.109.833	1.047.149
1	1.106.959	1.047.203
2	1.109.116	1.047.203
3	1.111.002	1.048.433
4	1.111.002	1.054.555
5	1.109.134	1.055.140
6	1.108.942	1.050.057
7	1.106.991	1.050.003

Que así mismo señalaron las siguientes coordenadas (folio 38):

Propietario de la mina	Norte	Este
JORGE LUIS URRUTIA LOZANO	1109898	1049074
ALEXANDER URRUTIA LOZANO	1109503	1049632
MALLEYBER URRUTIA LOZANO	1109407	1049082
ERMINSONURRUTIA LOZANO	1109905	1048420
JOVINA URRUTIA LOZANO	1108856	1049164
MIRLAN MARÍA URRUTIA LOZANO	1108968	1049833
EMIRO IBARGUEN LOZANO	1109198	1050405
LUZ AMPARO URRUTIA LOZANO	1109414	1050844
MANUEL URRUTIA LOZANO	1109719	1051699
JOSÉ ALIRIO LOZANO URRUTIA	1108447	1049364
FRANKLIN PEREA	1107979	1049625

Que mediante **radicado ANM No. 20164100222461 del 20 de junio de 2016** (Folio 86), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó al señor **JORGE LUIS URRUTIA**

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016 y se toman otras determinaciones"

LOZANO, que la solicitud se tramitaría de conformidad con la Resolución 0205 de 2013, modificada por la Resolución 698 del 2013.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 20 de junio de 2018 (Folio 87), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016. En respuesta a lo solicitado, se generó **Reporte Gráfico RG-2435-16 del 5 de agosto de 2016** y **Reporte de superposiciones del 8 de agosto de 2016** (Folios 90-91), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTE
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAMURINDO

Área solicitada *1.971,6249 hectáreas*
Municipios *Atrato - Yuto*

CAPA	*EXPEDIENTE /NOMBRE*	*MINERALES /DESCRIPCIÓN*	*PORCENTAJE*
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL D. 933	*LER-11201X*	*DEMAS_CONCESIBLES; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MATERIALES DE CONSTRUCCI?N*	*4,33%*
TITULOS	*II4-16451; Cod.RMN: II4-16451*	*DEMAS_CONCESIBLES; MATERIALES DE CONSTRUCCI?N*	*0,23%*
TITULOS	*IIO-09341; Cod.RMN: IIO-09341*	*MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS; DEMAS_CONCESIBLES*	*11,57%*
TITULOS	*II4-16453X; Cod.RMN: II4-16453X*	*MATERIALES DE CONSTRUCCI?N; DEMAS_CONCESIBLES*	*1,01%*
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	*PACÍFICO*	*RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015*	*100%*
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	*TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO ORGANIZACIÓN POPULAR CAMPESINA DEL ALTO ATRATO*	*TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO ORGANIZACIÓN POPULAR CAMPESINA DEL ALTO ATRATO - COCOMOPOCA- - RESOLUCION 02425 DEL 19-sep-2011 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016*	*64,78%*
ZONAS MINERA DE COMUNIDAD NEGRA	*ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO DE COCOMACIA*	*ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO DE COCOMACIA ZONA 1- VIGENTE DESDE EL 23 DE ABRIL DE 2014 - RESOLUCION NUMERO 009 DE 22 DE ABRIL DE 2014 - INCORPORADO 06/05/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.131 DE 23 DE ABRIL DE 2014*	*20,29%*
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	*TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA*	*TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA - RESOLUCION 4566 DEL 29-dic-1997 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016*	*32,70%*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016 y se toman otras determinaciones"

Que mediante radicado **ANM No. 20165510344252 del 21 de octubre de 2016** (Folios 92-93), el señor JORGE LUIS URRUTIA LOZANO, solicitó certificar el estado de trámite de la solicitud con radicado No. **20169120001182 del 27 de mayo de 2016**.

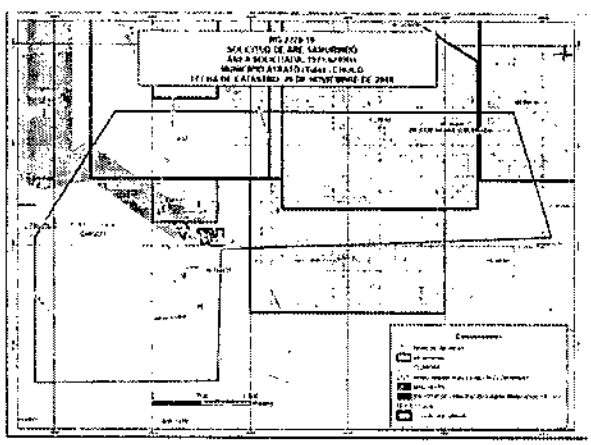
Que mediante **radicado ANM No. 20164100370401 del 3 de noviembre de 2016** (Folio 94), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, le informó al señor **JORGE LUIS URRUTIA LOZANO**, que su solicitud se encontraba en superposición del 100% con el área de reserva forestal establecida por la Ley 2 de 1959.

Que en mesa de ayuda ARES DEPARTAMENTO DE CHOCÓ del 9 de noviembre de 2017, se determinó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *De las solicitudes de áreas de reserva especial que se encuentren superpuestas con Ley 2ª. solo serán atendidos las peticiones ubicadas en Bebará y Bebaramá...*
>
> *Este compromiso oficial de la Mesa de Chocó conlleva a que los demás trámites solicitados en el departamento del Chocó se suspendan (...)"*

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 29 de noviembre de 2018 (Folio 96), solicitó actualizar reporte gráfico y de superposiciones e histórico de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016. En respuesta a lo solicitado, se generó **Reporte Gráfico RG-2776-18 del 29 de noviembre de 2018** y **Reporte de superposiciones del 30 de noviembre de 2018** (Folios 97-99), en el cual se estableció:

Reporte Gráfico RG-2776-18 del 29 de noviembre de 2018



REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTE
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAMURINDO

Área solicitada	*1.971,6249 hectáreas*
Municipios	*Atrato - Yuto*

CAPA	*EXPEDIENTE /NOMBRE*	*MINERALES /DESCRIPCIÓN*	*PORCENTAJE*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016 y se toman otras determinaciones"

SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL D. 933	LER-11201X	DEMAS_CONCESIBLES; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MATERIALES DE CONSTRUCCI?N	4,33%
TITULOS	II4-16451; Cod.RMN: II4-16451	DEMAS_CONCESIBLES; MATERIALES DE CONSTRUCCI?N	0,23%
TITULOS	IIO-09341; Cod.RMN: IIO-09341	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS; DEMAS_CONCESIBLES	11,57%
TITULOS	II4-16453X; Cod.RMN: II4-16453X	MATERIALES DE CONSTRUCCI?N; DEMAS_CONCESIBLES	1,01%
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	PACÍFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO ORGANIZACIÓN POPULAR CAMPESINA DEL ALTO ATRATO	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO ORGANIZACIÓN POPULAR CAMPESINA DEL ALTO ATRATO - COCOMOPOCA- - RESOLUCION 02425 DEL 19-sep-2011 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	64,78%
ZONAS MINERA DE COMUNIDAD NEGRA	ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO DE COCOMACIA	ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO DE COCOMACIA ZONA 1- VIGENTE DESDE EL 23 DE ABRIL DE 2014 - RESOLUCION NUMERO 009 DE 22 DE ABRIL DE 2014 - INCORPORADO 06/05/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.131 DE 23 DE ABRIL DE 2014	20,29%
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA - RESOLUCION 4566 DEL 29-dic-1997 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	32,70%

SUPERPOSICIÓN CON TITULOS HISTÓRICOS

CAPA	CODIGO_EXP	FECHA_CONT	FECHA_TERM	MINERALES	PORCENTAJE (%)
TÍTULOS HISTÓRICOS	0007-27	28/10/2002	07/07/2004	METALES PRECIOSOS	9,1970
TÍTULOS HISTÓRICOS	00189-27		25/10/2002	ORO\ PLATINO	3,2988
TÍTULOS HISTÓRICOS	16839		22/08/2000	METALES PRECIOSOS\ DEMAS_CONCESIBLES\ PLATINO	13,3781
TÍTULOS HISTÓRICOS	BLC-141	17/09/2003	08/02/2011	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,2429
TÍTULOS HISTÓRICOS	BLC-142	17/09/2003	08/02/2011	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,1196
TÍTULOS HISTÓRICOS	CHA-151	02/01/2008	06/11/2013	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,1569
TÍTULOS HISTÓRICOS	GCEM-05		12/02/1996	ORO\ PLATINO	3,5462
TÍTULOS HISTÓRICOS	GCTD-03		02/07/1997	METALES PRECIOSOS	22,0922

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016 y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 007 del 9 de enero de 2019** (Folios 100-104), hizo las siguientes recomendaciones:

(...)

- *Se presentaron copias de las cédulas de ciudadanía de los siguientes peticionarios, quienes demostraron que tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley:*

NOMBRES Y APELLIDOS	*IDENTIFICACIÓN*
JORGE LUIS URRUTIA LOZANO	*11.705.995*
ERMINSONURRUTIA LOZANO	*8.433.035*
LUZ AMPARO URRUTIA LOZANO	*26.331.202*
MANUEL DE LOS SANTOS URRUTIA LOZANO	*11.705.229*
JOSÉ ALIRIO LOZANO URRUTIA	*11.705.229*
FRANKLIN PEREA	*8.324.617*

- *Se presentaron copias de las cédulas de ciudadanía de los siguientes peticionarios, quienes NO demostraron que tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley, por ser menores de edad a la fecha de expedición del Código de Minas:*

NOMBRES Y APELLIDOS	*IDENTIFICACIÓN*
ALEXANDER URRUTIA LOZANO	*1.010.077.187*
MALLEYBER URRUTIA LOZANO	*1.076.329.000*
JOVINA URRUTIA LOZANO	*1.033.851.202*
MIRLAN MARÍA URRUTIA LOZANO	*35.697.682*
EMIRO IBARGUEN LOZANO	*18.619.058*

- *Los peticionarios presentaron la siguiente documentación que no permite evidenciar tradicionalidad minera en los términos de ley: copia de escritura pública de compraventa de un predio celebrada en 2011 entre Gustavo Arley Córdoba Trujillo (vendedor) y Mario Luis Palacios Hinestroza (comprador); copia de certificado de cámara de comercio de Medellín haciendo constar que INVERSIONES JL URRUTIA SAS. se registró en 2008 como empresa comercial unipersonal; autarización de Luis Mario Palacios Hinestroza a INVERSIONES JL URRUTIA SAS. para que tramite un ARE ante la ANM; certificación de CODECHOCÓ, del 20 de marzo de 2013 mediante la cual informa que se aprobó el Plan de Cumplimiento Ambiental, con autorizaciones y permisos para uso del agua y vertimientos (mina EL PLATERO) y autoriza ejercer labores de explotación minera a la EMPRESA INVERSIONES URRUTIA SAS. NIT 9000205022-8 representada legalmente por Jorge Luis Urrutia Lozano; declaraciones extraproceso de los peticionarios del ARE y de otras personas, manifestando que conocen al señor JORGE LUIS URRUTIA LOZANO desde hace más de quince años como trabajador minero.*

- *No se presentaron documentos comerciales ni técnicos que permitan evidenciar tradicionalidad minera de los solicitantes en los términos de ley.*

(...)

Así las cosas, se concluye que la documentación aportada por los peticionarios es insuficiente y no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 (...)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016 y se toman otras determinaciones"

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, la Gerencia del Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF-GF No. 032 del 25 de enero de 2019** (folios 105-111), dispuso:

> ***ARTÍCULO PRIMERO.*** *- Requerir a los solicitantes enlistados en el parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes (...) procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:*
>
> 1. *La solicitud de Área de Reserva Especial debe estar suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la presunta comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico*
> 2. *Manifestación escrita (...) suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades (...)*
> 3. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
> 4. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, (...)*

Que se procedió a la notificación del **Auto VPPF-GF No. 032 del 25 de enero de 2019,** mediante **Estado Jurídico No. 008 del 31 de enero de 2019** (folio 114-116), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269[2] de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que el grupo de fomento mediante correo electrónico del 28 de enero de 2019, informó al señor **JORGE LUIS URRUTIA LOZANO** que se profirió el **Auto VPPF-GF No. 032 del 25 de enero de 2019,** por medio del cual se efectúo requerimiento para que en el término de 1 mes a partir de la notificación se procediera a subsanar las falencias de la información aportada.

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016, en respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF-GF No. 032 del 25 de enero de 2019** (Folios 117-120).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

> ***Artículo 3°. Requisitos de la solicitud.*** *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañado de los siguientes documentos:*

---

[2] *"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016 y se toman otras determinaciones"

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
   a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de vento del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
   b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidos/comprados, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
   c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
   d) *Comprobantes de pago de regalías.*
   e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
   f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
   g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
   h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
   i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado **No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016,** determinándose en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 007 del 9 de enero de 2019,** que la misma continuaba sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016 y se toman otras determinaciones"

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante **Auto VPPF-GF No. 032 del 25 de enero de 2019**, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 008 del 31 de enero de 2019** (folio 114-116), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, ocurrido el 4 de marzo de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. **20169120001182 del 27 de mayo de 2016**, en respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF-GF No. 035 del 17 de septiembre de 2018.**

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a presentar solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico, manifestación suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades y medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Que en el artículo segundo del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que así las cosas, la Autoridad Minera entiende desistida la solicitud de área de reserva especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que a la letra establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016 y se toman otras determinaciones"

mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales[3].

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, presentada mediante radicado **No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016.**

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó, y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los

[3] Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Atrato, departamento de Chocó, presentada con radicado No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016 y se toman otras determinaciones"

señores Jorge Luis Urrutia Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 11.705.995, Erminson Urrutia Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 8.433.035, Luz Amparo Urrutia Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 26.331.202, Manuel De Los Santos Urrutia Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 11.705.229, José Alirio Lozano Urrutia identificado con cédula de ciudadanía No. 11.705.229 y Franklin Perea identificado con cédula de ciudadanía No. 8.324.617, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Medio Atrato, departamento de Chocó, y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20169120001182 del 27 de mayo de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E)
Revisó: Adriana Ruedo Guerrero - Abogada VPPF

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120555021

Bogotá, 09-10-2019 11:39 AM

Señor (a) (es):
WILINGTON DE JESUS BENITEZ ALCARAZ, AUNNE DE JESÚS OSSA, JORGE FERNANDO GOMEZ HERNANDEZ, JESUS EMILIO GARCIA ARIAS, JORGE ANDRÉS CASTELLANOS DOMINGUEZ, ORLANDO DE JESUS GUERRA, YONY ANDRES ZULETA ARROYAVE, ROBINSON DE JESUS BENITEZ CHICA, GLADIS BUITRAGO GUERRA, WILLIAM HORACIO ATEHORTUA LLANO, CARMEN LUISA CAÑAS CORREA, HÉCTOR EMILIO ARENAS CORDOBA, JHON JADERTH MONTOYA, ALEBER DE JESUS GAVIRIA, LUIS HUMBERTO CAÑAS CORREA, JESÚS ADOLFO POSADA, MARIA FENIBERA GARCIA GARCIA, EDWIN ENRIQUE PEREZ, MELIDA ROSA CAÑAS CORREA, FRANKLIN ORLANDO GUERRA, HUGO DE JESÚS AYALA MARULANDA, JOHN JAIRO CORREA
Teléfono: 311 7334090
Dirección: Carrera 53 A # 12 B Sur- 21
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: REMEDIOS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE REMEDIOS**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 225 del 18 de septiembre de 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 091 DEL 20 DE FEBRERO DE 2015 "POR LA CUAL SE DELIMITA UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN EL MUNICIPIO DE REMEDIOS DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"**, por lo que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: tres (03) folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF
Fecha de elaboración: 09-10-2019 11:30 AM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Remedios

cadena courrier

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

187

MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA

Apreciado(a) Cliente:
WILINGTON DE JESUS BENITEZ ALCARAZ Y OTROS
CARRERA 53A#12B SUR 21-
REMEDIOS
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41251608
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 11/10/2019 13:49
Valor:
Peso:

ZONA

134983850

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

134983850

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
WILINGTON DE JESUS BENITEZ ALCARAZ Y OTROS
CARRERA 53A#12B SUR 21-

REMEDIOS
ANTIOQUIA

▲O.P. 41251608
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 11/10/2019 13:49
CP: 052820
Número de guia:134983850
Nombre porteria:
MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur Portería:

Hora de Entrega
AM PM

Contador

Producto: 341-01

187

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Estado de Gestión

Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120556021

NO PERMITE BAJO PUERTA

CC / NIT | Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO: 225

(18 SET. 2019)

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución 091 del 20 de febrero de 2015 "Por la cual se delimita un área de reserva especial en el municipio de remedios departamento de Antioquia."

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Resolución No. 091 del 20 de febrero de 2015** (Folios 438-442), delimitó y declaró un Área de Reserva Especial en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, con el objeto de adelantar estudio geológico mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo establecido en el artículo 31 y 248 del Código de Minas con una extensión total de 2.311,50748 Hectáreas, y estableció los miembros de la comunidad minera tradicional, beneficiaras del Área de Reserva Especial así:

BENEFICIARIOS ÁREA DE RESERVA ESPECIAL	CC.
WILINGTON DE JESUS BENITEZ ALCARAZ	15.539.107
AUNNE DE JESUS OSSA	15.535.300
JORGE FERNANDO GOMEZ HERNANDEZ	8.394.158
JESUS EMILO GARCIA ARIAS	70.430.829
JORGE ANDRES CASTELLANOS DOMINGUEZ	71.657.611

Que el acto administrativo fue publicado en el Diario Oficinal No. 49.431 del 02 de febrero de 2015.

Que el Grupo de Información y Atención al Minero mediante constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00400 del 18 de febrero de 2015, señaló que el acto administrativo quedó ejecutoriada y en firme el dia 12 de febrero de 2015, como quiera que no se presentó recurso de reposición. (Folio 447)

Que mediante acta número 03 del 03 de marzo de 2016, se realizó la entrega de los Estudios Geológico Mineros. (folio 554-557)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No.20199070365532 presentado contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018".

Que mediante **Resolución VPPF No. 128 del 13 de junio de 2018**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, resolvió dar por terminada el Área de Reserva Especial delimitada mediante la Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015, teniendo en cuenta que los beneficiarios del Área de Reserva Especial no cumplieron con la obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras PTO pese a que se habia concedido prorroga del termino para su presentación. (Folios 870-878)

Que el dia 18 de julio de 2018 mediante radicado No. 20189020325932 (Folio 905), presentaron recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante **Resolución No. 002 del 22 de enero de 2019** (1146-1154), confirmando la Resolución VPPF No. 128 de 13 de junio de 2018, pues lo recurrente no demostraron la existencia de un eximente de responsabilidad que les impidiera cumplir con la obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

Que dicho acto administrativo cuenta con **ejecutoria a partir del 19 de marzo de 2018** tal como constan en la Constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00186. (Folio 1170)

Que el 13 de marzo de 2019, mediante radicado 20199020378262, los señores Aunne de Jesus Ossa, Orlando de Jesus Guerra, Yony Andres Zuleta Arroyave, Robinson de Jesus Benitez Chica, Gladis Buitrago Guerra, William Horacio Atehortua Llano, Carmen Luisa Cañas Correa, Héctor Emilio Arenas Cordoba, Jhon Jaderth Montoya, Aleber de Jesus Gaviria, Luis Humberto Cañas Correa, Jesús Adolfo Posada, Maria Fenibera Garcia Garcia, Edwin Enrique Perez, Melida Rosa Cañas Correa, Franklin Orlando Guerra, Hugo de Jesús Ayala Marulanda, John Jairo Correa, presentaron solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 091 del 20 de febrero de 2015.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Vicepresidencia, encuentra pertinente aclarar dos aspectos relacionados con la figura de Revocatoria Directa, para lo cual procede a pronunciarse como sigue:

i. De la naturaleza de la Revocatoria Directa

La revocatoria directa es una figura que se contempla en el capitulo IX de la Ley 1437 de 2011, que le da a la autoridad la oportunidad de corregir lo sus actuaciones, hasta el punto de sacar del ordenamiento el acto administrativo revocado cuando encuentre que este no se ajusta a la Ley, sin perjuicio de las limitaciones que esta figura encuentra cuando se lesionan derechos de particulares, evento en el cual se requiere agotar un procedimiento especificado.

En relación con la revocatoria la Honorable corte Constitucional en su **Sentencia C-742/99** indicó que la figura tiene por finalidad lo siguiente:

> *"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley. (...)"*

Conforme a lo anterior, la figura de revocatoria directa es el instrumento para extinguir los efectos juridicos de un acto administrativo, y para el caso que nos ocupa la Resolución No. 091 del 20 de febrero de 2015, dejó de producir los efectos juridicos desde el 19 de marzo de 2018[1].

[1] Fecha en que quedo ejecutoriado y en firme la Resolución que resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución VPPF No. 128 de 13 de junio de 2018 que dio por terminada el Area de Reserva Especial

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No.20199070365532 presentado contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018".

Por lo tanto, la figura de la revocatoria directa no resulta aplicable en la medida en que el acto que pretenden los solicitantes que se revoque, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, lo cual genera que no se encuentre acto administrativo que deba ser objeto de corrección, modificación o revocatoria.

II. De la oportunidad y presentación de la solicitud de revocatoria.

Conforme a los antecedentes expuestos, y a que mediante Resolución No. 091 del 20 de febrero de 2015, ejecutoriada y en firme el día 12 de febrero de 2015, se delimitó y declaró el Área de Reserva Especial, procederemos a pronunciarnos frente a la solicitud de Revocatoria presentada el día 13 de marzo de 2019 mediante radicado No. 20199020378262.

Sea lo primero señalar que en relación con el procedimiento gubernativo que se debe seguirse en materia minera, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

> *"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

De conformidad con dicha norma, las condiciones y requisitos de la solicitud de revocatoria directa deben estudiarse a luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo previsto en su capítulo IX, artículo 94 de la Ley 1437 de 2001, el cual señaló:

> *Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."*

Bajo lo dispuesto por la norma, la figura de la revocatoria directa, como mecanismo subsidiario al de los recursos administrativos, contempla que no es posible que la administración resuelva una solicitud de revocatoria cuando opere alguna de las causales señaladas en el artículo transcrito, como es el que haya operado la caducidad para su control judicial.

En relación con los pronunciamientos jurisprudenciales, se encuentra que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), interpretó lo dispuesto en el artículo 94 antes citado en el siguiente sentido:

> *" b. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 942 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.*
>
> *Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante (...)"*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No.20199070365532 presentado contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018".

Por tanto, la solicitud de revocatoria directa encuentra su limitación en el término con que cuenta los administrados para acudir ante la jurisdicción para demandar los actos de la administración, acción que para el caso que nos ocupa, correspondería a la nulidad y restablecimiento del derecho, que frente al termino para la caducidad de la acción señala lo siguiente:

> *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *...*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *...*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; ...." (Subrayado fuera de texto)*

En ese orden de ideas se observa que la Resolución No. 091 del 20 de febrero de 2015 por medio de la cual se declaró el área de Reserva Especial, se encontraba debidamente ejecutoriada y en firme desde el dia 12 de febrero de 2015, tal como evidencia de la constancia de ejecutoria que obra en el expediente, por lo que, una vez verificada la fecha de radicación de la solicitud de revocatoria que actualmente nos ocupa, esto es el 13 de marzo de 2019, se puede concluir que ya habia operado la caducidad de la acción conforme a lo previsto en el artículo 94 y 164 de la Ley 1437 de 2011, al encontrase extinguido el término establecido para el ejercicio de control judicial, especialmente el determinado para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a todo lo expuesto, encuentra esta Vicepresidencia que la solicitud de revocatoria directa es **IMPROCEDENTE** por falta de acto administrativo que corregir, verificar o revocar, y por cuanto se configura la improcedencia de la solicitud de revocatoria conforme al artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Mineria, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución No. 091 del 20 de febrero de 2015, presentado mediante radicado 20199020378262 del 13 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores WILINGTON DE JESUS BENITEZ ALCARAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.539.107, AUNNE DE JESUS OSSA identificada con cédula de ciudadania No. 15.535.300, JORGE FERNANDO GOMEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadania No. 8.394.158, JESUS EMILO GARCIA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 70.430.829, JORGE ANDRES CASTELLANOS DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadania No. 71.657.611, Aunne de Jesus Ossa identificado con cédula de ciudadania No. 15.535.300, Orlando de Jesus Guerra identificado con cédula de ciudadania No. 3.666.602, Yony Andres Zuleta Arroyave identificado con cédula de ciudadania No. 71.085.406, Robinson de Jesus Benitez Chica identificado con cédula de ciudadanía No.1.038.541.909, Gladis Bultrago Guerra identificado con cédula de ciudadania No. 42.936.332, William Horacio Atehortua Llano identificado con cédula de ciudadania No. 15.537.129, Carmen Luisa Cañas Correa identificado con cédula de ciudadania No. 32.539.252, Héctor Emilio Arenas Cordoba identificado con cédula de ciudadania No. 71.081.203, Jhon Jaderth Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.737, Aleber de Jesus Gaviria identificado con cédula de ciudadania No. 1.038.542.055, Luis Humberto Cañas

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No.20199070365532 presentado contra la Resolución No. 305 de 12 de diciembre de 2018".

Correa identificado con cédula de ciudadanía No.71.082.054, Jesús Adolfo Posada identificado con cédula de ciudadanía No. 6.816.029, María Fenibera García García identificado con cédula de ciudadanía No.42.935.399, Edwin Enrique Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 15.343.325, Melida Rosa Cañas Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 21.944.942, Franklin Orlando Guerra identificado con cédula de ciudadanía No. 70.257.211, Hugo de Jesús Ayala Marulanda identificado con cédula de ciudadanía No. 71.080.047, John Jairo Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 98.517.725, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 y 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada
Aprobó: Katia Romero Molina / Gerente de Fomento
Vo Bo.: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120560671

Bogotá, 21-10-2019 15:10 PM

Señor (a) (es):
YOVANY HERNANDO ZAPATA VANEGAS
POMPILIO DE JESÚS ZAPATA VANEGAS
JAIME ALBERTO ORTIZ LONDOÑO
Teléfono: 314 6796996
Dirección: Corregimiento Pueblo Nuevo
Departamento: CALDAS
Municipio: PENSILVANIA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE CORREGIMIENTO PUEBLO NUEVO**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 239 del 24 de septiembre de 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO No 20199020383352 DEL 11 DE ABRIL DE 2019 PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 017 DE 08 DE MARZO DE 2019**, por lo que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

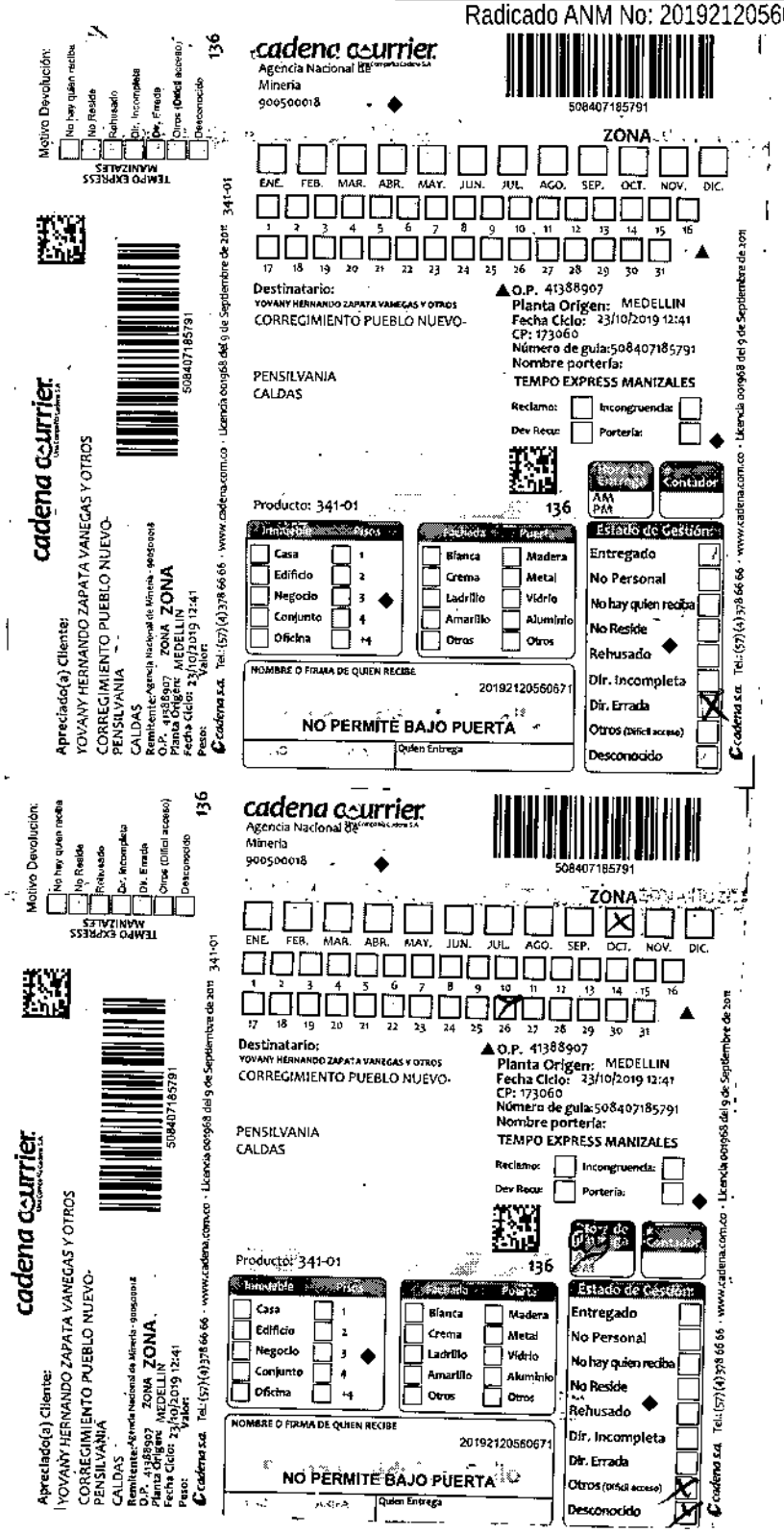
La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: Ocho (08) folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF
Fecha de elaboración: 21-10-2019 14:47 PM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Corregimiento Pu

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120560671



República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 239

(24 SET. 2019)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante Radicado No. 20189020309892 de fecha 27 de abril de 2018 (Folios 1 - 20), los señores YOVANY HERNANDO ZAPATA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.154.994, POMPILIO DE JESÚS ZAPATA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.152.795 y JAIME ALBERTO ORTIZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.139.093, presentaron solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro ubicada el municipio de Pensilvania departamento de Caldas.

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110277731del 18 de julio de 2018 (Folio 22) la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 341 del 31 de julio de 2018** (Folios 28-31), encontró que la solicitud no reunía los requisitos señalados en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, ya que no identificaron las Coordenados de los bocaminas, ni la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, manifestación escrita sobre la presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueros o ROM, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de las actividades mineras, por lo que recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que subsanaran la solicitud.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

Que, el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF GF No. 021 del 09 de agosto de 2018**, **requirió a los solicitantes** con el fin de que ajustaran su solicitud, conforme al Informe de Evaluación Documental ARE No. 341 del 31 de julio de 2018, para lo cual, **estableció un término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto, so pena de entender desistida la solicitud acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.**

Que el señalado auto fue notificado por estado No. 116 del 22 de agosto de 2018 (Folio 36)

Que, el término para cumplir el requerimiento se venció el 24 de septiembre de 2018.

Que el 16 de octubre de 2018, mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 485**, el Grupo de Fomento (folios 38-39), evidenció que los solicitantes no aportaron la información solicitada en el auto de requerimiento.

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019** *"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*, teniendo en cuenta que los solicitantes no atendiendo el requerimiento efectuado, y por lo tanto, no aclararon ni subsanaron la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, conforme lo establece la Resolución 546 de 2017.

Que la mencionada resolución se notificó mediante aviso AV-VCT-GIAM-08-0040 (Folio 52) aclarada mediante constancia GIAM-V-00331 (Folio 58), la cual se fijó el 29 de abril de 2019 y se desfijó el 06 de mayo de 2019.

Que el día 11 de abril de 2019 mediante radicado No. 20199020383352, el señor Pompilio de Jesús Zapata Vanegas, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VPPF No. 017 del 08 de marzo de 2019. (Folios 54-56)

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20199020383352 de 11 de abril de 2019, indica lo siguiente:

"...

1. *Si bien es cierto que en la solicitud de reserva de área especial, no se vinculó nuestra dirección de residencia, no fue por voluntad propia; puesto que en la veredera que nos encontramos residiendo no contamos con nomenclatura razón por la cual, reposa en la solicitud nuestro correo electrónico, medio por el cual recibimos notificaciones y documentación pertinente; siendo entonces una situación externa a nosotros la falta de nomenclatura del lugar donde residimos, así las cosas dificultando de gran manera la notificación personal; empero la autoridad minera como bien lo ratifico en la resolución 017, reposaba nuestro correo electrónico en la solicitud de área de reserva Especial radicada el 27 de*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

abril de 2018, siendo entonces el medio idóneo para la notificación, pero aun así nunca fuimos notificados de los requerimientos solicitados.

2. *El 31 de julio de 2018 se reporta una superposición en el área de interés, de la solicitud de Área de Reserva Especial radicada el 27 de abril de 2018, ubicado en el Municipio de Pensilvania departamento de Caldas, contando entonces con 5 propuestas de contrato de concesión minera; así las cosas es menester argumentar que contamos con un calidad especial de mineros tradicionales desde antes del año 2001, por lo cual nos ampara el principio de primero en el tiempo primero en el derecho, atendiendo entonces nuestra tradicionalidad por encima de las propuesta de contrato de concesión anteriores a nuestra solicitud de áreas de reserva especial, pues queremos legalizar nuestra actividad tradicional, a una actividad productiva en el sector minero; por lo cual solicitamos de manera respetuosa que nuestra solicitud de área de reserva especial sea temida en cuenta como prioridad para esta autoridad.*

3. *La dirección de Fomento Minero de la Agencia Nacional de Mineria mediante informe de evaluación documental del REA(sic) número 031 El día 31 de julio de 2018, donde se realizó observaciones, conclusiones y recomendaciones a nuestra solicitud de área de reserva especial presentada el 27 de abril de 2018. (sic)*

   En consecuencia de lo anterior, mediante auto con radicado VPPF-GF 021 del 9 de agosto de 2019 indicando textualmente "se requirió a los solicitantes para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentara dentro del término de (1) mes contado a partir de la notificación por estado de dicho acto administrativo; advertimos de manera respetuosa que la autoridad minera incurrió en un error no solo en una ocasión si no en varias observadas en la resolución, en la fecha de la misma.

   Lo anterior equivale, a decir que el error en el que incurre la autoridad minera es una vulneración a nuestro derecho de defensa, puesto que donde nos indican un requerimiento en un auto inexistente.

   Así las cosas, damos a conocer que aunque el auto se encuentre erróneo no fuimos notificados de dichos requerimientos, razón por la cual no dimos cumplimentes a los mismo de manera oportuna como lo hubiéramos realizado, puesto que contamos con todas las intenciones de que la solicitud cumpla a cabalidad con los requerimientos exigidos para la misma.

4. *La dirección de Fomento Minero de la Agencia Nacional de Mineria mediante informa (sic) de evaluación documental del REA(sic) número 031 El día 31 de julio de 2018, indico que no nos encontramos como titulares en ningún titulo minero requisito que cumple con lo exigido en la normal para obtener un Área de reserva especial; por lo que en nada debe de afectar las expectativas de nosotros en la obtención en el pasado de contratos de concesión, puesto que al momento no nos encontramos ni como proponentes ni como titulares de ningún titulo minero,*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio" (...)

24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ***ni extra petita, ni ultra petita****, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.*

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó"[1]. (...)

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que el recurrente sustenta su desacuerdo con la Resolución 0017 de 08 de marzo de 2019, al considerar que no se surtió la notificación del acto de requerimiento, y por lo tanto, no pudieron cumplir con lo allí solicitado, por lo que solicita se revoque la resolución recurrida.

Que conforme a lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra que los argumentos que sustentan el recurso de reposición son los siguientes:

i) El mecanismo idóneo para surtir la notificación es mediante correo electrónico.
ii) Es aplicable a las solicitudes de área de reserva especial el principio de primero en el tiempo primero en el derecho, atendiendo a su calidad de mineros tradicionales.
iii) La Resolución de desistimiento tiene errores en la fecha de la emisión del auto de requerimiento, vulnera el derecho a la defensa de los solicitantes.
iv) Los solicitantes no cuentan con título minero y por lo tanto cumplen con las condiciones para obtener el área de reserva especial y su condición de solicitantes de propuesta de contrato no debe afectar el estudio de la presente solicitud.

i) El mecanismo idóneo para surtir la notificación es mediante correo electrónico.

En primer lugar, es importante señalar que la figura de Área de Reserva Especial se encuentra contemplada en el artículo 31 Código de Minas como una figura a través de la cual se formalizan actividades mineras tradicionales, figura que adicionalmente fue desarrollada mediante la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a lo anterior, las normas y disposiciones que se consagran en el Código de Minas, regulan el trámite y estudio de la solicitud de Área Reserva Especial, el cual dispone en su artículo 3, que las reglas y principios consagrados en ese Código, desarrollan los mandatos

[1] Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

Constitucionales en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente, así:

> *"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*
>
> *Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política." (subrayado fuera de texto)*

Por lo tanto, los principios normas y condiciones que se deben observar para resolver las solitud de Área de Reserva Especial deben encontrase acorde con las disposiciones del Código de Minas y solo por remisión expresa o por aplicación supletoria, se podrán aplicar las normas civiles, comerciales y las generales del Derecho Administrativo, esta última conforme al artículo 297 de Código de Minas.

Bajo ese contexto, y al considerar las normas de procedimiento que se consagran en el Código de Minas, se encuentra que las notificaciones de los actos administrativos están reguladas en el capítulo XXV, en el siguiente sentido:

> *"**Artículo 269. Notificaciones.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

Dicha norma establece los mecanismos para la notificación de los actos administrativos en el siguiente sentido:

1. La notificación de las providencias se hará **por estado** que se fijará por un (1) día en los dependencias de la Autoridad Minera, es decir, la generalidad es que las providencias emitidas por la Autoridad Minera se notifiquen por estado.

2. Habrá notificación **personal** de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de tercero, por tanto, solo en los tres eventos antes descrito la autoridad Minera esta obligada a surtir el proceso de notificaron personal.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

3. Si **no fuere posible la notificación personal,** se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fuere conocido.

4. Si pasados tres (3) días después de su entrega, o concurriere a notificarse, se hará su **emplazamiento por edicto** que se fijará en lugar púbico por cinco (5) días.[2]

El Código de Minas regula entonces, en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas, e indica que solo se requiere notificación personal para los eventos señalados en el numeral 2, los demás actos tal como los de trámite deben ser notificados por estado.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el auto **VPPF – GF No. 021 del 09 de agosto de 2018**, mediante el cual se requirió a los solicitantes con el fin de que subsanaran la solicitud, corresponde a un acto administrativos que no se encuadra en las situaciones descritas en el numeral 2 de las notificaciones personales, y por tanto, fue notificado mediante estado No. 116 del 22 de agosto de 2018, es decir, se ajustó al trámite administrativo dispuesto en la norma especial que regula la materia.

Tal afirmación también encuentra su sustento en la Sentencia T- 404 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, que al analizar la notificación de los procesos de formalización indicó lo siguiente en uno de sus apartes:

> *"Como pudo observarse, **el Código de Minas regula de manera íntegra el procedimiento** que debe surtirse ante las autoridades competentes para obtener los títulos mineros. No obstante, específicamente **sobre las notificaciones de las decisiones proferidas en el transcurso del trámite, solamente se encuentra el artículo 269** previamente enunciado, en el cual no se contempla el supuesto en que el solicitante del título minero o el tercero interesado, pretenda otorgar una autorización para efectos de la notificación personal. Sobre ese punto, es preciso acudir a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 962 de 2005:*
>
> > ***"Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal,** el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social" (...). (Resaltado fuera de texto).*

Así el análisis de la Corte Constitucional reitera que el mecanismo de notificación de los trámites mineros corresponde al señalado en el artículo 269 del Código de Minas, y por tanto, la notificación por estado es el instrumento idóneo para adelantar la notificación del auto **VPPF – GF No. 021 del 09 de agosto de 2018.**

Así las cosas, efectuada la verificación normativa aplicable al caso en concreto y al trámite impreso a la solicitud de Área de Reserva Especial, se encuentra que el trámite de notificación

---

[2] *Concepto Oficina Asesora Jurídica No. 20171000028623*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

del auto de requerimiento se realizó en debida forma garantizando con ello el debido proceso de los solicitantes.

Ahora bien, en relación con el argumento presentado por el recurrente en el que expresa que se debió surtir la notificación al correo electrónico que obra en el expediente, se evidencia que en efecto, con la solicitud se hace mención a un correo electrónico leomat39@hotmail.com el cual se relaciona en la firma de los solicitantes, pero no se indica de manera expresa la intención de los solicitantes de surtir su notificación a través de este mecanismo.

Frente a la notificación mediante correo electrónico, también debemos indicar que es un mecanismo de notificación de los actos administrativos que se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011, norma aplicable conforme al artículo 2:

"(...)
Los autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el Código de Minas no regula no relacionado con las notificaciones mediante correo electrónico, se debe observar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 56:

"ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*
Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.
La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración."

La norma transcrita establece unas condiciones para que sea procedente la notificación personal, y requiere en primer lugar que los administrados, en este caso los solicitantes del Área de Reserva Especial, hayan manifestado expresamente que la notificación se realice a través de este medio.

El Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante Concepto Sala de Consulta C.E. 00210 de 2017, analiza la notificación mediante correo electrónico y establece los requisitos de validez así:

"(...)
El uso de las herramientas tecnológicas ya se venían utilizando por parte de algunas entidades públicas con base en las normas que lo autorizaban y el Código lo que hizo fue reconocer esta situación y reglamentarla de manera general de forma tal que se actualizara la normatividad y se reconociera a nivel legal dicha posibilidad en el procedimiento contencioso administrativo. Es así como la Ley 1437 de 2011 introduce varias disposiciones que se refieren al tema e incorpora un capítulo completo, el IV, denominado "Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo", dentro de cual, el artículo 56 establece como novedad la notificación electrónica. (...) Esta norma faculta a las autoridades para notificar sus actos empleando medios electrónicos,

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

pero con el requisito previo de que el administrado haya aceptado este medio de notificación. La ley permite que en cualquier momento y mientras se desarrolle la actuación, el interesado renuncie a esta forma de notificación y solicite a la autoridad que en adelante no se realicen las notificaciones por medio electrónico sino por los demás medios previstos en el capítulo quinto del citado código. Respecto de la fecha en que se considera surtida la notificación electrónica, la norma supedita este término a la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo y a su vez, exige para estos efectos la fecha y hora deberá certificarla la administración. (...) De acuerdo con la posición planteada por el Consejo de Estado ***para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia.*** *2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y 3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo (...)" (Negrilla fuera de texto)*

Por lo tanto, es un requisito de la notificación de esta notificación que medie la manifestación de los solicitantes para surtir la notificación mediante correo electrónico, requisito que al verificarse del expediente no se encuentra acreditada, y por lo tanto, no le era dable a la autoridad Minera surtir al notificación a través de este medio, pues como se observa de la norma transcrita y del concepto emitido por el Consejo de Estado, la ausencia de la manifestación expresa genera una indebida notificación.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente al pretender la revocatoria directa de la resolución recurrida argumentando una falta de notificación del auto **VPPF – GF No. 021 del 09 de agosto de 2018,** pues conforme al artículo 269 del Código de Minas la notificación se surtió por estado, es decir, en debida forma.

ii) **Es aplicable a las solicitudes de área de reserva especial el principio de primero en el tiempo primero en el derecho, atendiendo a su calidad de mineros tradicionales.**

Para analizar la pertinencia en la aplicación del principio de primero en el tiempo primero en el derecho, pasaremos a analizar lo indicado en el artículo 16 del Código de Minas.

"Artículo 16. Validez de la propuesta. *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales." (subrayado fuera de texto)*

En relación con la norma transcrita, debemos mencionar en primer lugar, que es una norma aplicable al trámites de las propuestas de contratos de concesión, mecanismo ordinario a través del cual se accede a un contrato de concesión, y por tanto no es aplicable a las solicitudes de Área de Reserva Especial, ya que este último por tratarse de una norma especial de formalización de mineros tradicionales se regula por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, el trámite de un Área de Reserva Especial, es una figura especial, que tiene como finalidad el otorgamiento de contratos de concesión a comunidades mineras que adelantan actividades tradicionales de mineras informales, a través de un procedimiento especial de delimitación de área de Reserva Especial.

Por lo tanto, la propuesta de contrato de concesión y área de reserva especial, son dos modalidad establecidas en la Ley para acceder a un contrato de concesión, las cuales difieren en su procedimiento y su finalidad, razón por la cual el principio invocado por el solicitantes, no resulta aplicable al trámite de la delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial.

Ahora bien, la protección de los derechos de los mineros tradicionales, se encuentran garantizados en la medida en que cuentan con diferentes mecanismos para lograr la formalización de las actividades, no obstante, y por disposición de la Ley, para acceder a tales mecanismos, como la delimitación de un Área de Reserva Especial, deben ajustarse a las condiciones dispuestas en las normas que las regulan como lo es el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, sin los cuales no le es dable a la administración atender favorablemente la solicitud.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

iii) La Resolución de desistimiento tiene errores en la fecha de la emisión del auto de requerimiento y por lo tanto vulnera el derecho a la defensa de los solicitantes.

Verificada la Resolución, se encuentra que en efecto se presentaron unos errores de transcripción en las fechas de emisión del **Auto VPPF GF No. 021 del 09 de agosto de 2018**, pues se mencionó el año 2019 cuando en realidad su fecha corresponde al año 2018.

No obstante lo anterior, cuando se presentan errores de trascripción y formales que en un acto administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 45 contempla lo siguiente:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

*"**Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. **En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.** Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (negrilla fuera de texto)*

Que tal como lo señala la norma trascrita, los errores que se presentan en la **Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019**, no afectan ni cambian el sentido de la decisión, ni incide o cambia sustancialmente su contenido, ni alteran la decisión, razón por la cual, se bebe efectuar su aclaración en el marco de lo dispuesto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, es importante dejar claro, que dicho error de trascripción no vulneró el derecho a la defensa de los solicitantes, el cual se encuentra ligado con el derecho al debido proceso el cual ha sido abordado en varias oportunidades por la corte constitucional **Sentencia T-010/17** estableciendo las garantías mínimas que se deben observar en cumplimiento del debido proceso administrativo, en los siguientes términos:

*"**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas***

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos los siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Como se puede verificar de las actuaciones surtidas por esta entidad, se ha dado la oportunidad a los recurrentes de ser oídos durante toda la actuación administrativa de declaración y delimitación del área de reserva especial, han sido debidamente notificados de las diferentes actuaciones surtidas dentro del correspondiente trámite, su participación ha sido permitida en las diligencia adelantadas por la entidad dentro de las cuales pudieron ejercer el derecho de defensa y contradicción, además de haber podido solicitar y aportar pruebas y a impugnar las decisiones tomadas. Estas actuaciones han garantizado el debido proceso durante todas las etapas del trámite.

Por tanto, no le asiste razón al recurrente al mencionar que los errores formales que se presentan en la Resolución recurrida, vulneren sus derechos a la defensa, no obstante, si son objeto de corrección y aclaración conforme al artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

iv) **Los solicitantes no cuentan con título minero y por lo tanto cumplen con las condiciones para obtener el área de reserva especial y su condición de solicitantes de propuesta de contrato no debe afectar el estudio de la presente solicitud.**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

Conforme lo indica el artículo 31 del Código de Minas y lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad en concepto No. 20171200000121 del 12 de enero de 2017, *"Los presupuesto normativos para la delimitación y efectos de un Área de Reserva Especial, en los términos del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, son los siguientes:*

I. *Las áreas de Reserva especial son delimitadas por la autoridad Minera de oficio o por solicitud de una comunidad minera, cuando se determinen en cada caso motivos de orden social o económico.*
II. *Que en las áreas que se pretendan delimitar existan **explotaciones tradicionales de minería informal.***
III. *En las zonas delimitadas no se admitirán temporalmente nuevas propuestas de contratos de concesión.*
IV. *El objetivo de la delimitación es adelantar estudios geológico mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar los clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha.*
V. *La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiera solicitud de terceros, sin perjuicio de los titulo mineros vigentes, otorgados o reconocidos con anterioridad a la delimitación del área de Reserva especial."*

Así, tenemos que las Áreas de Reserva Especial tienen su fuente normativa en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, y regulada mediante la Resolución No. 546 de 2017 *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades"*, en la cual se establecen los requisitos y condiciones que deben acreditar quienes acuden a la administración para solicitar la delimitación de un Área de Reserva Especial.

En relación con los requisitos el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 señala los siguientes:

*"**ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras,*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina o riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales para determinar la procedencia de la solicitud y demostrar la tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, son requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para reconocer que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo tanto, es deber de los solicitantes cumplir con todos los requisitos que estableció la norma con el fin de que la administración pueda corroborar la existencia de las actividades mineras en el área, pues si bien, se evidenció que los solicitantes no cuentan con títulos

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

mineros, como parte del estudio y verificación de la solicitud, también se evidencio que estos no acreditaron con la documentación las actividades mineras tradicionales, es decir, con anterioridad al año 2001, fecha de expedición del Código de Minas, tal como se solicitó en el auto de requerimiento, generando con su incumplimiento el desistimiento de la solicitud.

Es de reiterar que el dessitimiento de la solicitud de Área de Reserva Especial se encuentra soportada en el incumplimiento del auto de requerimiento **Auto VPPF GF No. 021 del 09 de agosto de 2018** y no en que algunos de los solicitantes cuenten con propuestas de contrato vigentes o títulos mineros.

i) Consideraciones adicionales sobre el deber de cumplir los requerimientos.

Es importante dejar claro que los solicitantes de Delimitación y Declaración de Área de Reserva Especial, asumen con la presentación de la solicitud, una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus trámites, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de la solicitud pretendida, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

> *"... Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*
>
> *Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).*

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"(...)Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199020383352 del 11 de abril de 2019 presentado contra la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019"

jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el requerimiento debió ser cumplido por los solicitantes, conforme al artículo 5 de la Resolución 546 de 2017 y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Corregir el texto de la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019, en el sentido de indicar, que cuando se refiera al **Auto VPPF GF No. 021**, la fecha de su emisión corresponde al 09 de agosto de 2018, conforme se indica en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar la Resolución No. 017 de 08 de marzo de 2019 *"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189020309892 del 27 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*, de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores YOVANY HERNANDO ZAPATA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.154.994, POMPILIO DE JESÚS ZAPATA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.152.795 y JAIME ALBERTO ORTIZ LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.139.093, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada MME
Aprobó: Katia Romero Molina / Gerente de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120578801

Bogotá, 15-11-2019 16:17 PM

Señor (a) (es):
CLAUDIA CECILIA ALBÁN
Teléfono: 396 5232
Dirección: Calle 44 # 109-80
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE MINA EL SILENCIO-SOL 591**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 266 del 07 de noviembre de 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO No 20195500872962 PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 143 DE 26 DE JUNIO DE 2019**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, , le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cali** ubicado en Calle 13 # 100-35 Edificio Torre Empresarial, Barrio Ciudad Jardín, oficina 201-202, o a la a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: No Aplica.
Copia: No Aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF
Revisó: No Aplica.
Fecha de elaboración: 15-11-2019 15:49 PM .
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Mina el Silencio.

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CADENA COURRIER CALI

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
CLUADIA CECILIA ALBAN
CALLE 44#109-80-
CALI
VALLE

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513319 ZONA NOZON9
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
Peso: Valor:

9604731731

cadena courrier S.A.S. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011

13

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.
Agencia Nacional de Mineria
900500018

9604731731

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
										X	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
					X										

17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
CLUADIA CECILIA ALBAN
CALLE 44#109-80-

CALI
VALLE

O.P. 41513319
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:9604731731
Nombre portería:
CADENA COURRIER CALI

Reclamos: Inconsistencia:
Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01

13

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio X	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4 X

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo X	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	X

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier S.A.S. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120560571

Bogotá, 21-10-2019 14:38 PM

Señor (a) (es):
ALFONSO MATOS LEON
Teléfono: 312 6763572
Dirección: Calle 39 # 43-123 Piso 7 Oficina F4
Departamento: ATLANTICO
Municipio: BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE MINAMATTOS**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 236 del 24 de septiembre de 2019**, por medio de la cual **SE PROCEDE A RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No VPPF No 045 DE 1° DE ABRIL DE 2019 MEDIANTE ESCRITO RADICADO BAJO EL No 20195500806832 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, por lo que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: Cuatro (04) folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF
Fecha de elaboración: 21-10-2019 14:33 PM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Minamattos

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161181052549

ZONA NOZONG

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41388907
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
CP:
Número de guia:2161181052549
Nombre portería:
LECTA BARRANQUILLA

Destinatario:
ALFONSO MATOS LEON
CALLE 39#43-123 PISO 7 OFICINA 54-

BARRANQUILLA
ATLANTICO

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recic: Portería:

Hora de llegada: AM PM
Contador

129

Producto: 341-01

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de la visita:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
Falta # oficina 20192120560571
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courier S.A. Tel: (57) (1) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia nacional de mensajería y paquetería 341-01 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

LECTA BARRANQUILLA

129

cadena courier

2161181062548

Apreciado(a) Cliente:
ALFONSO MATOS LEON
CALLE 39#43-123 PISO 7 OFICINA 54-
BARRANQUILLA
ATLANTICO
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P.: 41388907 ZONA NOZONG
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
Valor:
Peso:

cadena courier S.A. Tel: (57) (1) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia nacional de mensajería y paquetería 341-01 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 2 3 6

(2 : SET. 2019)

Por medio de la cual se procede a resolver un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 045 de 1° de abril de 2019 mediante escrito radicado bajo el No. 20195500806832 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016. Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

Que mediante la Resolución VPPF No. 045 de 1° de abril de 2019 (folios 14 -16), la Vicepresidencia de Promoción y Fomento resolvió lo siguiente:

> **ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada el señor Alfonso Matos León, identificado con la cédula de ciudadania No. 3 961.928, mediante radicado No. 20185500516042 del 13 de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Que el fundamento legal de la decisión se debió a la superposición con titulo minero vigente. De tal manera que de acuerdo *con el análisis realizado, revisado el Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión No. 0-561 sobre el cual se solicita sea declarada y delimitada el área de reserva especial, el mismo cuenta con un plazo de ejecución que va del 29 de agosto de 2007 al 28 de agosto de 2037, lo que significa que a la fecha de expedición del presente acto administrativo el título minero se encuentra en estado vigente, lo que impide la continuación del trámite de la solicitud elevada por el señor Alfonso Matos León.*

Que la Resolución VPPF No. 045 de 1° de abril de 2019, fue notificada por avisos remitidos al peticionario a través de los oficios ANM No. 20192120476761 de 22 de abril de 2019 (folio 23) y ANM No. 20192120476751 de la misma fecha (folio 25), los cuales fueron recibidos en las direcciones de correspondencia indicadas por el peticionario, señor ALFONSO MATOS LEON, conforme constancia que obran a folio 27 del expediente, en donde figura como fecha de entrega el dia 28 de abril de 2019.

Que previa a la notificación por aviso, se remitió a las direcciones indicadas por el señor MATOS LEÓN (folio 6), los oficios ANM No. 20192120472431, 20192120472411, 20192120472401 de fecha 9 de abril de 2019 (folios 17 -19, para que acudiera a notificarse en forma personal del acto administrativo que nos

Por medio de la cual se procede a rechazar un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 045 de 1° de abril de 2019 mediante escrito radicado bajo el No. 20195500806832 y se toman otras determinaciones

ocupa, citación que además fue remitida a la dirección electrónica (folio 20) indicada en la petición de declaración y delimitación del área de reserva especial.

2. DEL RECURSO INTERPUESTO:

Que el señor ALFONSO MATOS LEÓN, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF No 045 de 11 de abril de 2019, a través de escrito radicado bajo el No. 20195500806832 de 15 de mayo de 2019, cuyos sustentos los centra en los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 10 de agosto de 2007; contrato de concesión minera No 0561 Concedente. Departamento de Bolivar (...) Concesionario: Dario Fuentes Gonzalez (.)
2. El dia 20 de febrero del año 209 (sic), en visita de fiscalización Minera (...) da cuenta del desplazamiento y victimización de los mineros informales y tradicionales de Mina Matos y el total abandono de los elementos de trabajo y maquinaria de lo que era la mina mas representativa del distrito Minero de San Martin de Loba en su informe de Aspectos Mineros Sociales y Ambientales como una prueba de los hechos que desde este petitorio invocamos.
3. En el año 2009, la Gobernación de Bolivar informa que no hay producción.
4. En febrero de 2011, la Gobernación de Bolivar con el radicado No. 0018, aprueba el PTO, presentado por el señor Dario Fuentes Gonzalez.
5. El 3 de febrero de 2014, fiscalizacion Integral de Titulos Mineros, se observa que el señor Dario Fuentes Gonzalez, aparece con el (20%), cedido el (80%) de sus derechos de explotación a la sociedad Colombiana Minera S.A.S.
6. Documento de la ANM de mayo 10 de 2016, cesión de derechos realizada de la Sociedad Colombiana Minera S.A.S, a la sociedad Prosperar Minero S.A.S. posteriormente mediante el radicado No. 20149090079782 de 30 de diciembre de 2014, cede sus derechos a Minera Solutiones el (70%) y a la sociedad Soluciones de Mineria Integrales (10%)-
7. La ANM el 20 de septiembre de 2016, en el concepto técnico No. 617, ... se le recuerda que solo puede iniciar con las actividades de construcción y montaje y/o de explotación hasta tanto cuente con acto de otorgamiento de licencia ambiental.
8. Oficio del Ministerio del Interior del 26 de noviembre de 2018, en respuesta al derecho de petición, en donde refiere presuntos antecedente de desplazamiento forzado y despojo del predio 'La conformidad', asi como el recurso minero de la propiedad de la mina matos, daños ambientales por explotación ilicita de minerales.
9. En marzo 5 de 2019, la fiscalia General de la Nación, informa que existe la denuncia penal por los delitos contra el medio ambiente, desplazamiento forzado y despojo bajo el radicado No. 56D-No. 20195210018431.
10. Que el dia de hoy 3 de febrero del año 2018 hasta la actualidad se desarrolla en el área mina Matos expediente 0-561 y sobre el predio solicitado en restitución se desarrolla mineria a cielo abierto con un gran daño ambiental y ecológico. Galeria fotográfica donde se evidencia infraestructura de explotación equipos y maquinarias (retroexcavadora y moto) entables Anexos

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

CONCLUSIÓN: "Teniendo en cuenta el numeral 10° de la resolución ANM 546 del 2017, el cual establece entre las causales de rechazo de la solicitud de área de reserva especial "... cuando el área solicitada o el area en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentran totalmente superpuesta con titulos mineros", se concluye que la solicitud con radicado No. 20185500516042 del 13 de junio de 2018 se rechace por cuanto solicita la declaración de un ARE dentro del titulo minero No 0-561, el cual se encuentra vigente de acuerdo al reporte del C.M.C. del 15/11/2018".
De acuerdo a lo anterior es preciso tener en cuenta los siguientes aspectos:

La Familia Matos y sus integrantes se vieron en la obligación de salir desplazados de la zona minera, la cual estaban explotado. Debido al actuar delictivo del grupo armado al margen de la ley (paramilitar (. .)) del Bloque Central Bolivar, ya que esta era la zona de operación y donde el mismo comandante lo declaró en el proceso de justifica y paz, dentro del radicado: 110012252000201400S9. Esta situación juridica es

Por medio de la cual se procede a rechazar un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 045 de 1° de abril de 2019 mediante escrito radicado bajo el No. 20195500806832 y se toman otras determinaciones

una violación directa al D.I.H y a los D.D.H.H., ya que entre otros se cometieron delitos como daño y apropiación de bienes protegidos, desplazamiento forzado, despojo, entre otros.

Por lo anterior se debe tener claridad en que este título otorgado se hizo desconociendo la situación anterior, y la cual era de conocimiento público, como lo sabía el Gobernador y las diferentes autoridades de la región del departamento de Bolívar. Tal y como lo hicieron con la Mina la Gloria.

Es importante proteger a las víctimas del conflicto armado, y no desconocer las vulneraciones de derechos humanos que fue víctima la familia Matos, dueños de la mina puesto que la han explotado varias generaciones y ahora se encuentran desplazados en diferentes regiones del país en estado de pobreza y abandono estatal.

Es preciso establecer que esta área reserva solicitada se hizo con base en los siguientes aspectos como son:

1. Desde hace más de 30 años hemos venido explotando la mina en compañía del núcleo familiar.
2. En el año 2000 fuimos desplazados por los grupos armados al margen de la ley, más puntualmente del Bloque Central Bolívar. Y tal como lo confeso en el proceso de justicia y paz alias Ernesto Baez.
3. Es preciso establecer que después de esta situación violatoria de DDHH, se adjudicó un título de forma irregular en contra de las personas que represento.
4. Es importante tener claridad que la Mina Matos, tiene el nombre de mis ancestros y mi apellido propio. Triste es que haya sido adjudicada de forma ilegal la mina a terceros que han venido haciendo cesiones de derechos y sin una explotación real y sin cumplir con todos los requisitos legales que establece la ANM.

PETICIÓN ESPECIAL. Se oficie el Ministerio Público y Fiscalía se haga una inspección judicial al are 0-561 con el fin de establecer y verificar daños ambientales.

PETICIÓN FINAL

Ruego a Usted que de forma efectiva no desconozca los derechos que tenemos ya que somos víctimas de violencia de nuestro país, y se nos han vulnerado todos nuestros derechos humanos y fundamentales. Por lo anteriormente expuesto solicito que este recurso de reposición logre la modificación de la solicitud respetuosa planteada.

3. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA.

3.1 Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

> ...**Remisión**. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

> **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.
>
> Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Por medio de la cual se procede a rechazar un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 045 de 1° de abril de 2019 mediante escrito radicado bajo el No. 20195500806832 y se toman otras determinaciones

> Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (Negrilla y subrayado ajena al texto)

Que como consecuencia de lo anterior, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este punto, es necesario analizar la identificación de la parte interesada y su legitimación en la causa para interponer el recurso de reposición en los términos de los artículos 76 y 77 del CPACA, los cuales establecen:

> **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
>
> Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.
>
> El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
>
> Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios
>
> **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.
>
> Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
>
> 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
>
> 2 Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
>
> 3 Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
>
> 4 Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
>
> Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
>
> Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
>
> Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.
>
> **Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

3.2. ANÁLISIS NORMATIVO DEL RECURSO INTERPUESTO

Por medio de la cual se procede a rechazar un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 045 de 1° de abril de 2019 mediante escrito radicado bajo el No. 20195500806832 y se toman otras determinaciones

Frente a la oportunidad de presentación del recurso de reposición, al revisar el expediente que nos ocupa, se verifica que el mismo fue presentado a través de escrito radicado bajo el No. 20195500806832 de 15 de mayo de 2019, por el señor ALFONSO MATOS LEÓN, fecha para la cual ya habia precluido el término establecido para su presentación, de acuerdo con la fecha de la notificación por aviso que se realizara de la Resolución VPPF No. 045 de 1° de abril de 2019, la cual se surtió por el Grupo de Información y Atención al Minero, a través del oficio ANM No. 20192120476751 de fecha 22 de abril de 2019, entregado en la dirección de correspondencia del interesado dentro del trámite el dia 28 de abril de 2019 conforme constancia de recibido que obra a folios 26 y 27 del expediente.

Que a partir del día siguiente a la fecha de entrega, es decir, a partir del dia 30 de abril de 2019, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, se inició el conteo de términos para presentar el correspondiente recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF No. 045 de 1° de abril de 2019, sin que al día 14 de abril de 2019, se hubiese radicado el mismo. Asi la situación, para el día 15 de mayo de 2019, fecha en la cual se presentó el escrito radicado bajo el No. 20195500806832, ya habia vencido el término legal concedido al recurrente.

Que frente al cumplimiento de términos, dentro del trámite procesal, la Corte Constitucional en **Sentencia C-012/02,** establece:

> **PROCESO-Etapas/PROCESO-Significado**
>
> Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y asi sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."
>
> **TERMINO PROCESAL-Significado**
>
> Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (subrayado fuera de texto)
>
> **TERMINO PROCESAL-Observancia en etapas**
>
> Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. (subrayado fuera de texto)

De la anterior postura jurisprudencial es dable establecer, que los términos concedidos por ley para presentar y sustentar el correspondiente recurso es improrrogable y su transcurso extingue la oportunidad procesal que tenian los interesados para hacer uso del mecanismo contemplado por la ley para que la administración aclare, modifique, adicione o revoque la decisión tomada. Bajo este concepto, el recurso presentado por el señor ALFONSO MATOS LEÓN, no fue presentado dentro de los términos establecidos en la ley; hecho que genera, de un lado, la pérdida de la facultad del interesado para presentar el recurso y, de otro lado, la firmeza del acto administrativo o conclusión del procedimiento administrativo, condición que se consagra en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Por medio de la cual se procede a rechazar un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 045 de 1° de abril de 2019 mediante escrito radicado bajo el No. 20195500806832 y se toman otras determinaciones

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme.

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Que en este orden de ideas, el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su estudio y resolución; toda vez que el mismo no fue allegado en la oportunidad señalada en la ley, hecho que conlleva a la consecuencia jurídica contenida en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Como consecuencia, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entrará a ordenar el **RECHAZO** del mismo.

Que frente a la petición especial realizada por el señor MATOS LEÓN, de oficiar al Ministerio Público y Fiscalía para que se haga una inspección judicial al are 0-561 con el fin de establecer y verificar daños ambientales, es pertinente indicar, que copia del referido escrito de recuso será remitida a dichas entidades públicas para lo de su competencia; además se remitirá a la Corporación Autónoma Regional del Sur del Bolívar –CSB, para lo de su competencia.

Ahora en relación a los derechos adquiridos sea necesario indicar al recurrente, que de acuerdo al Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión No. 0-561 sobre el área que se solicita sea declarada y delimitada el área de reserva especial, fue otorgado un contrato de concesión desde el 29 de agosto de 2007 al 28 de agosto de 2037, lo que significa que el otorgamiento del título minero es posterior al año 2001 y, que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, el título minero se encuentra en estado vigente, por lo cual existen derechos legítimos de exploración y explotación sobre dicha área a favor de los concesionarios mineros, lo que impide la continuación del trámite de la solicitud elevada por el recurrente.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Conforme con lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de reposición presentado bajo el escrito radicado con el No. 20195500806832 de 15 de mayo de 2019, en contra de la Resolución VPPF No. 045 de 1° de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor ALFONSO MATOS LEON identificado con la C.C. No. 3.961.928, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio de la cual se procede a rechazar un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VPPF No. 045 de 1° de abril de 2019 mediante escrito radicado bajo el No. 20195500806832 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR. por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, copia del escrito radicado bajo el No. 20195500806832 de 15 de mayo de 2019, a la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo de Colombia, Fiscalía General de la Nación y Corporación Autónoma Regional del Sur del Bolívar –CSB. para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno al encontrarse concluido el procedimiento administrativo en los términos del numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Ana Alicia Zapata Rodriguez -Experta GF
Aprobó: Katia Romero Molina -Gerente de Fomento
Revisó: Adriana Rueda Gaviria -Abogada VPPF
Expediente: ARC-Mina Matos -Sol 551

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120565991

Bogotá, 28-10-2019 14:59 PM

Señor (a) (es):
EUCLIDES ZAMORA MORENO
PABLO JORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA
Teléfono: 313 2511506
Dirección: Vereda Centro Abajo
Departamento: BOYACA
Municipio: ÚMBITA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- CENTRO Y UVERO**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 246 del 04 de octubre de 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ÚMBITA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA A TRAVÉS DE LA RADICACIÓN No 20175500311882, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: Tres (03) folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE
Fecha de elaboración: 28-10-2019 14:40 PM .
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Centro y Uvero

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386180348

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
EUCLIDES ZAMORA MORENO
VEREDA CENTRO ABAJO-

UMBITA
BOYACA

O.P. 41458906
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
CP: 153240
Número de guia:2386180348
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Hora de Entrega AM PM

Contador

Producto: 341-01 19

Inaccesible: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019212056599

NO PERMITE BAJO PUERTA

PAGO TARIFA Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

19

URBANO EXPRESS

cadena courier

2386180348

Apreciado(a) Cliente:
EUCLIDES ZAMORA MORENO
VEREDA CENTRO ABAJO-
UMBITA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - (sectorial)
O.P. 41458906 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 246

(04 OCT. 2019)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199030511862, contra la Resolución No. 300 de 07 de diciembre de 2018"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante radicado No. 20175500311882 de fecha 27 de octubre de 2017 (folios 1-109), los señores YULLY ANDREA DÍAZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.291.056, EUCLIDES ZAMORA MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.290.006, PABLO JORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.291.064, SALVADOR VALERO SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.256.166, y HÉCTOR RAÚL LEGUIZAMÓN MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.331.616, DANIEL BERNAL MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4 .291.468 presentaron solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en los municipios de Úmbita (Veredas Centro y Uvero) departamento de Boyacá.

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación inicialmente aportada, emitiendo el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 213 de 23 de mayo de 2018**, en el que evidenció que la solicitud no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, toda vez que no aportaron la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de trabajo, no manifestaron la en el área habia presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueros o ROM, ni demostraron la antigüedad de las explotaciones, por lo que recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que subsanaran la solicitud. (Folios 131 y 132).

Que el Grupo de Fomento mediante oficio radicado No. **20184110274771** de 23 de mayo de 2018 efectuó requerimiento a los peticionarios de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, con el fin de que ajustaran la solicitud a los requisitos dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, para lo cual se

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199030511862, contra la Resolución No. 300 de 07 de diciembre de 2018"

concedió un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al recibo de la comunicación **so pena de entender desistida la solicitud.**

Es de señalar que el mencionado acto administrativo también fue enviado a través de correo institucional a la dirección de correo electrónico suministrada en la solicitud *yuandimo@gmail.com*. (Folio 133).

Que mediante oficio con número radicado 20185500526342 del 26 de junio de 2018, se otorgó los solicitantes, aportan información con el fin de cumplir el requerimiento efectuado. (Folio 137-197)

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 197 de 10 de julio de 2018**, en el cual indicó, que si bien los solicitantes aportaron información con el fin de dar cumplimiento al auto de requerimiento, no acreditan lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, por cuanto no aportan la documentación que demuestre la antigüedad de las actividades mineras. (Folios 208-212)

Que mediante la **Resolución No. 300 de 07 de diciembre de 2018** (Folios 222 - 228) se rechazó la solitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Umbita departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500311882, como quiera que los solicitantes, si bien presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado, los mismos no se ajustaron a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, y por lo tanto, no cumplieron la totalidad de la documentación solicitada en el requerimiento, por lo que se dio aplicación a las consecuencias jurídicas señalas en numeral 1 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que el Grupo de información y atención al minero envió a las comunicaciones a los interesados con el fin de surtir la notificación del acto administrativo, quedando notificados mediante aviso de la siguiente manera:

No.	solicitantes	Notificación por aviso	Fecha de notificación
1	**Yully Andrea Díaz Mora** **Daniel Bernal Moreno**	**20194110292411**	**16 de marzo de 2019**
2	Euclides Zamora Moreno Pablo Jorge Emilio Sanchez	AV-VCT-GIAM-08-0028	04 de abril de 2019
3	Salvador Valero Sanchez	20192120456341	14 de marzo de 2019
4	Héctor Raúl Leguizamón Medina	20194110292401	16 de marzo de 2019

Que el día 03 de abril de 2019, mediante radicado 20199030511962 la señora Yully Andrea Díaz Mora presentó recurso de reposición.

2. **PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Una vez recibido el Recurso de Reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199030511862, contra la Resolución No. 300 de 07 de diciembre de 2018"

*"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectivo la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subrayado fuera de texto)

En el caso objeto de estudio la señora **Yully Andrea Diaz Mora,** actuando en nombre propio y en representación de los demás solicitantes de declaración y delimitación de un área de reserva especial rechazada mediante Resolución No. 300 del 07 de diciembre de 2018, presentó recurso de reposición.

No obstante, verificados los documentos que hacen parte del recurso de reposición, se encuentra que la señora **Yully Andrea Díaz Mora** no ostenta la calidad de apoderada de los señores EUCLIDES ZAMORA MORENO, PABLO JORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA, SALVADOR VALERO SÁNCHEZ, HÉCTOR RAÚL LEGUIZAMÓN MEDINA, DANIEL BERNAL MORENO, por lo que debemos indicar que la representación es una figura jurídica en la que concurren dos partes, por un lado, el poderdante que es la persona que otorga la facultad de realizar determinados actos, y por la otra, el apoderado quien es la persona que hace efectivo el poder.

Que, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 arriba trascrito, para la presentación del Recurso de Reposición se requiere que el interesado lo presente directamente o a través de apoderado.

En relación con el poder debemos precisar que la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1178/01** indicó que *"El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por lo tanto, al no existir dentro del trámite el poder debidamente otorgado para actuar en nombre de los demás solicitantes de Área de Reserva Especial, este se entiende presentado únicamente por la señora **Yully Andrea Diaz Mora,** solicitante del Área de Reserva Especial, frente a quien se analiza el frente análisis.

Ahora bien, se evidencia que el recurso presentado por **Yully Andrea Díaz Mora,** se encuentra por fuera del término de diez (10) días establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez la Resolución le fue notificada el 16 de marzo de 2019, es decir que el término para su presentación venció el 01 de abril de 2019 y el recurso fue presentado el 03 de abril de 2019.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199030511862, contra la Resolución No. 300 de 07 de diciembre de 2018"

2.1 CONSIDERACIONES.

Que atendiendo a que se evidencia que la presentación del recurso de reposición se realizó por fuera del término señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es preciso analizar las normas que están directamente relacionadas con el trámite de Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial, la oportunidad y presentación de los recursos y las consecuencias jurídicas por el incumplimiento.

El trámite de Áreas de Reserva Especial, se encuentran contenidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 del 10 de enero de 2012. Dicha norma minera efectúa una remisión en su artículo 297, al Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el siguiente sentido:

- *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estara en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que lo aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".
Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que de conformidad con la remisión expresa efectuada por el artículo 297 del Código de Minas, al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Minera, y en especial a los trámites de Declaración y Delimitación de área de reserva Especial, son procedentes los recursos de reposición, en los términos y condiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, y en este sentido fue expresado en el artículo tercero de la resolución recurrida.

La misma norma, dispuso de un término perentorio para su interposición el cual debe atenderse por los interesados, con el fin de controvertir las decisiones de la administración, término consagrado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)" (subrayado fuera de texto)*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199030511862, contra la Resolución No. 300 de 07 de diciembre de 2018"

Que conforme a la norma transcrita el término para la presentación oportuna del recurso de reposición es de diez (10) días, por lo que el solo transcurso de dicho término genera, la perdida de la facultad del interesado para presentar el recurso.

Que es importante precisar que, a partir de los oficios Radicados Nos. 20182120439561, 20182120439571, 20182120439581, 20182120439591 se realizó citación para notificación personal de la Resolución VPPF No 300 de 2018, no obstante, no hubo comparecencia de los solicitantes a la diligencia de notificación personal.

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 69 dispuso que si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al **correo electrónico que figuren en el expediente** o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Indicando la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

De tal manera que mediante los oficios radicados Nos. 20194110292411, recibido el 16 de marzo de 2019 según constancia de entrega 2399029648 (folio 235), 20192120456341, recibido el 14 de marzo de 2019 según constancia folio 239, y aviso AV-VCT-GIAM-08-0028 desfijado el 3 de abril de 2019, se emitió notificación por aviso de la Resolución VPPF No. 300 de 2018, entregado en la dirección de correspondencia

Por lo tanto, **la notificación de la Resolución VPPF 300 de 2018, se surtió al finalizar el día siguiente al recibo de las comunicaciones**, es decir, para el caso de la recurrente **Yully Andrea Díaz Mora**, notificada mediante aviso **20194110292411**, recibido el día 16 de marzo de 2019, la notificación se empieza a contar desde el 18 de marzo de 2019 (siguiente día hábil).

Que en atención a la notificación, el término de diez (10) días para presentar el recurso de reposición, tal como lo dispone el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, **comenzó a contar a partir del día 18 de marzo de 2019 y venció el 02 de abril de 2019**.

En ese orden, el recurso de reposición presentado mediante el radicado 20199030511862 del **03 de abril de 2019** por la señora **Yully Andrea Diaz Mora**, contra la Resolución No. 300 del 07 de diciembre de 2018 es extemporáneo.

Así las cosas se configura la causal de rechazo del recurso de reposición conforme el artículo 78 de la ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presento con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente debera rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 20199030511862, por la señora Yully Andrea Díaz Mora, fue presentado el 03 de abril de 2019, es decir, con posterioridad al termino fijado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199030511862, contra la Resolución No. 300 de 07 de diciembre de 2018"

Que en ese orden de ideas, el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, pues adicional a lo dispuesto en las normas antes enunciadas la Corte Constitucional en relación con los términos procesales, indicó que estos deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, por lo que consignó en la Sentencia C-012 de 2002, lo siguiente:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de los etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, encuentra que el recurso de reposición no puede ser evaluado, toda vez, que el mismo no fue allegado en la oportunidad señalada en la Ley, generando con ella la aplicación de la consecuencia jurídica contenidas en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia rechazar el recurso por extemporáneo.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 300 de fecha 07 de diciembre de 2018, mediante radicado No 20199030511862, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a YULLY ANDREA DÍAZ MORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.291.056, EUCLIDES ZAMORA MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.290.006, PABLO JORGE EMILIO SÁNCHEZ FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.291.064, SALVADOR VALERO SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.256.166, y HÉCTOR RAÚL LEGUIZAMÓN MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.331.616, DANIEL BERNAL MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4 .291.468, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada MME
Aprobó: Katia Romero Molina / Gerente de Promoción
Revisó: Adriana Marcela Ruedi Gutiérrez / Abogada VPPF

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120555531

Bogotá, 09-10-2019 15:16 PM

Señor (a) (es):
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JACINTO DEL CAUCA
Teléfono: (+57) 5 6868386
Dirección: Calle 19 - carrera 41 Esquina
Departamento: BOLIVAR
Municipio: SAN JACINTO DEL CAUCA

Asunto: COMUNICACIÓN- ÁREA DE RESERVA ESPECIAL REGENCIA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución **VPPF No. 049 de 01 de abril de 2019,** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JACINTO DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRESENTADA CON RADICADO No 20175510174332 DEL 24 DE JULIO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida en el expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL REGENCIA**, así como la copia de la Constancia de Ejecutoria No **CE-VCT-GIAM-01876 del 23 de agosto de 2019.**

Datos Titulares:

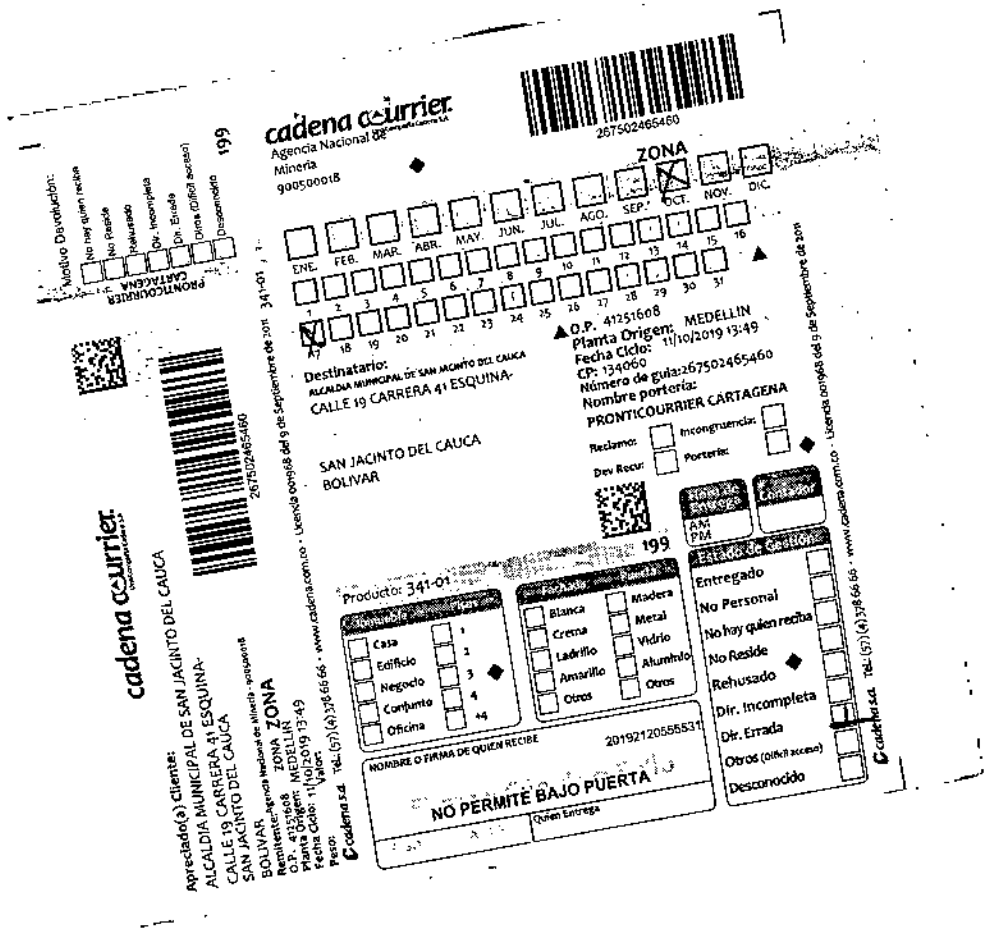
Dirección de Notificación	Calle 24 # 2-61 Barrio el Ferry, Caucasia (Antioquia)
Teléfono:	312 2499057

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.
Anexos: siete (07) Folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H. –Abogada VPPF-GI
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-10-2019 15:06 PM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Informativo.
Archivado en: ARE Regencia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120555531



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-001876

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 049 del 01 de abril de 2019**, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL REGENCIA-BOLÍVAR SOL 292**, fue notificada a los señores **LUIS RAMIRO RESTREPO GUERRERO, ELKIN DARÍO ZAPATA, VICENTE ANTONIO JARAMILLO ROSANO y ALVARO ANTONIO PEREZ YEPES** mediante Aviso No 20192120478021 del 26 de abril de 2019, entregado el día 05 de mayo de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **22 de mayo de 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Danla Campo H-VPPF-GI

97

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 049

(01 ABR. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolivar, presentada con radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Mineria – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017** (folios 1-12), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada por el señor Luis Ramiro Restrepo Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 3.671.583, y suscrita por las personas que se relacionan a continuación, en calidad de beneficiarios:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad
ELKIN DARÍO ZAPATA	15.309.430
VICENTE ANTONIO JARAMILLO ROSANO	1.038.111.358
ALVARO ANTONIO PÉREZ YEPES	78.293.699

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folios 1, 12):

Punto	Norte	Este
Punto 1 arcifinio	929756	1390280
1	929756	1390280
2	929756	1391040
3	928115	1391040
4	928115	1393720
5	926070	1393720
6	926070	1395200
7	932940	1395200
8	932940	1390280

Que los interesados presentaron los siguientes frentes de explotación (folio 12):

Punto	Norte	Este
Frente de explotación 1	928329	1391680
Frente de explotación 2	931061	1392620
Frente de explotación 3	928713	1393380

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 8 de agosto de 2017 (Folios 13-15), solicitó confirmar la disponibilidad para la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017.

Que el 10 de agosto de 2017 a través de correo institucional se remitió pre visualización del área y se señalaron las siguientes superposiciones:

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 27/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM

"Por lo cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones"

CAPA	EXPEDIENTE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-082625
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-082813
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PD4-14341
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NKR-14551
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	RÍO MAGDALENA
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	RR_RF_Rio_Magdalena

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 378 del 10 de agosto de 2017** (Folios 16-17), determinó que para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, el señor VICENTE ANTONIO JARAMILLO ROSANO C.C. 1.038.111.358, era menor de edad, por lo que no puede demostrar ser minero tradicional; así mismo, señaló que la solicitud debía cumplir con los requisitos del artículo 3 de la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2 de la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013.

Que el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF GF No. 209 del 25 de agosto de 2017** (folios 18-20), dispuso requerir a los peticionarios para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación, complementaran y adicionaran la documentación presentada, de acuerdo a la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013.

Que el citado **Auto VPPF GF No. 209 del 25 de agosto de 2017,** fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 137 del 31 de agosto de 2017** (folios 22-23).

Que mediante **radicado ANM No. 20175510217512 del 12 de septiembre de 2017** (Folios 24-28), el señor LUIS RAMIRO RESTREPO GUERRERO, allegó documentación complementaria con el fin de demostrar tradicionalidad.

Que mediante **radicado ANM No. 20175500298492 del 18 de octubre de 2017** (Folio 30), el señor VICENTE ANTONIO JARAMILLO ROSANO C.C 1.038.111.358, **presentó desistimiento** a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017 ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar.

Que mediante **radicado ANM No. 20175500304322 del 24 de octubre de 2017** (Folios 31-66), los señores ELKIN DARÍO ZAPATA C.C. 15.309.430 y ALVARO ANTONIO PÉREZ YEPES C.C 78.293.699, entregaron documentación adicional con el fin de demostrar tradicionalidad.

Que ~~la Gerencia~~ del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado ANM No. 20174110264471 del 1 de noviembre de 2017** (Folios 67-68), informó al señor Luis Darío Restrepo Guerrero, que adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolivar, presentada con radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones"

dispuesto en su momento por la Resolución No. 205 del 23 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013 y con ocasión de la expedición de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 derogatoria de las normas antes enunciadas, se requirió para que en el término de **un (1) mes**, los interesados subsanaran la respectiva solicitud conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la mencionada norma vigente.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 25 de octubre de 2018 (Folio 69), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolivar, presentada mediante **radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017**. En respuesta, se generó **Reporte Gráfico RG-2476-18 del 26 de octubre de 2018** y **Reporte de superposiciones del 29 de octubre de 2018** (Folios 71-72), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL REGENCIA - BOLIVAR
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

ÁREA SOLICITADA: *2551,8440 hectáreas*
MUNICIPIO: *San Jacinto del Cauca - Bolivar*

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES/DESCRIPCIÓN*	*PORCENTAJE*
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	*OG2-082625*	*MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS*	*69,53%*
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	*OG2-082813*	*MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS*	*4,74%*
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	*PD4-14341*	*MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS*	*1,19%*
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	*NKR-14551*	*MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS*	*3,29%*
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	*RÍO MAGDALENA*	*RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015*	*100,00%*
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	*RR_RF_Rio_Magdalena*	*Reserva Forestal Rio Magdalena*	*0,07%*

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 540 del 1 de noviembre de 2018** (Folios 73-77), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
Teniendo como base la evaluación de la solicitud de Área de Reserva Especial Regencia, municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolivar, para la explotación de oro, Radicado ANM No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017, presentada por Elkin Dario Zapata, identificado con la Cédula de Ciudadania No. 15.309.430, Alvaro Antonio Pérez Yepes, identificado con la Cédula de Ciudadania No. 78.293.699 y Vicente Antonio Jaramillo Rosano, identificado con la Cédula de Ciudadania No. 1.038.111.358 (quien desistió de continuar con el trámite de la solicitud), se observó lo siguiente: *1. La solicitud fue presentada por tres (3) personas, una de ellas menor de edad para la fecha de*

entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Vicente Antonio Jaramillo Rosano), quien posteriormente presentó oficio de desistimiento (Folio 30).

2. *La solicitud no presenta los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 7 del Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.*
3. *La solicitud fue presentada por el representante legal de la Asociación de Mineros del Bajo Cauca NIT. 900232563-5; sin embargo, no se pudo establecer que las personas que firmaron el documento (Folios 1-2): a) están interesados en hacer la solicitud a través de la persona jurídica y b) son miembros de dicha organización.*
4. *La solicitud presenta: a) documentos de años posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folios 24-28, 41-44, 45, 46-64); b) documentos que reportan actividades comerciales de años anteriores a la fecha de registro en Cámara de Comercio (Folios 32-40) y c) un documento emitido por el Banco de la República dirigido Elkin Darío Zapata a través del cual se adjuntan "la relación de ventas de oro que realizó durante el año 1994".*
5. *De acuerdo con el Catastro Minero Colombiano, el señor Elkin Darío Zapata Yepes presentó solicitudes de legalización en los municipios de Nechí (placas NFD-10501 y OAE-10101), Zaragoza y El Bagre (placas NG5-10471 y OAE-10591) y Caucasia (placas LIM-09341), entre los años 2010 y 2015, y una propuesta de contrato de concesión (placa QBD-12211), las cuales se encuentran archivadas. De otro lado, no se encontraron registros de solicitudes o títulos mineros a nombre de Álvaro Antonio Pérez Yepes C.C. 78.293.699.*
6. *Los solicitantes no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, de acuerdo con el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) (anexos de la evaluación).*
7. *De acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-2476-18 del 29 de octubre de 2018 (fecha de Catastro del 26 de octubre de 2018) (Folio 72) y el correspondiente Reporte de Superposiciones (Folio 71), el polígono de interés donde se encuentran los frentes de explotación, están superpuestos con tres (3) propuestas de Contrato de Concesión de placas OG2-082625 (69,53%), OG2-082813 (4,74%) y PD4-14341 (1,19%), una (1) solicitud de legalización de placa NKR-14551, la Reserva Forestal Río Magdalena – Ley 2da de 1959 (100%) y Reserva Forestal Río Magdalena (0,07%).*
8. *La Gerencia de Fomento realizó la Evaluación Documental No. 378 del 10 de agosto de 2017, a través de la cual se recomendó realizar requerimiento (Folios 18-20). Mediante AUTO VPPF-GF No. 205 del 25 de agosto de 2017, se realizó el requerimiento con base en la Resolución 205 de 2013, el cual fue publicado por Estado Jurídico No. 137 del 31 de agosto de 2017 (Folios 21-23).*

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el Corregimiento Regencia, del municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, Radicado ANM No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017 no cumple con los numerales 5, 6, 7 8 y 9 del Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario efectuar requerimiento a los peticionarios, para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN
Se recomienda realizar requerimiento.

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de San Jacinto del Cauca

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentado con radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones"

- departamento de Bolívar, el Grupo de Fomento **mediante Auto VPPF GF No. 073 del 6 de noviembre de 2018** (folios 84-88), dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a los solicitantes listados en el parágrafo del presente artículo, para que dentro del **término de un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:*
>
> 1. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
> 2. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
> 3. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
> 4. *Manifestación por escrito de todos los mineros solicitantes de que quieren realizar la solicitud a través de la persona jurídica Asociación de Mineros del Bajo Cauca NIT. 900232563-5.*
> 5. *Certificación expedida por el Representante Legal de la Organización en la que conste quiénes son miembros asociados de la misma. Todos los que firman la manifestación del literal a anterior son los únicos que deben conformar la persona jurídica.*
> 6. *Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de la Asociación de Mineros del Bajo Cauca NIT. 900232563-5, no mayor a 30 días contados a partir de su expedición.*
> 7. *Medios de prueba de cada uno de los interesados que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017.*
>
> *(...)*
>
> *Para el caso de declaraciones de terceros, deben ser específicos en manifestar los hechos de que tienen conocimiento, deben demostrar la calidad de la persona, en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en qué le constan los hechos que manifiesta conocer, y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes, a efectos de valorar la idoneidad de su saber. En cuanto a todas y cada una de las afirmaciones de los solicitantes, éstos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que dice "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*
>
> *PARAGRAFO: Las siguientes son las personas que identificamos como miembros de la presunta comunidad minera:*

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicado en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones"

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
Elkin Darío Zapata	15.309.430
Álvaro Antonio Pérez Yepes	78.293.699

Que el citado Auto VPPF GF No. 073 del 6 de noviembre de 2018, fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 175 del 23 de noviembre de 2018** (folios 90-92).

Que en el artículo segundo del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que vencido el término otorgado, se consultó el sistema de gestión documental y el módulo de gestión de comunicaciones de la Agencia Nacional de Minería el 7 de diciembre de 2018 (Folios 93-96), sin encontrar radicación de documentación asociada a la solicitud con radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017, en respuesta al requerimiento efectuado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*

9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

   a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*

   b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y los fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*

   c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*

   d) *Comprobantes de pago de regalías.*

   e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que laboro en la mina.*

   f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que laboro en la mina a riesgos laborales.*

   g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*

   h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*

   i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada mediante **radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017**, estableciéndose en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 540 del 1 de noviembre de 2018,** que la misma continuaba sin reunir los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

> ***Artículo 5°. Subsanación de la solicitud.*** *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del* ***Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015*** *o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*
>
> *En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante **Auto VPPF GF No. 073 del 6 de noviembre de 2018** (Folios 84-88), para que dentro del

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones"

término de un **(1) mes**, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 175 del 23 de noviembre de 2018 (folios 90-92), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. **20175510174332 del 24 de julio de 2017,** en respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF GF No. 073 del 6 de noviembre de 2018**.

Por lo anterior, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada por parte de los interesados, impidiendo que se pudiera verificar el cumplimiento de los numerales 5, 6, 7 8 y 9 del Artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, señala:

> **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).*

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. **20175510174332 del 24 de julio de 2017**.

Ahora, en atención al escrito de **radicado ANM No. 20175500298492 del 18 de octubre de 2017** (Folio 30), por el cual el señor VICENTE ANTONIO JARAMILLO ROSANO, **presentó desistimiento expreso** a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017 ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar.

Respecto a dicha manifestación, el artículo 18 de la la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, dispone:

> ***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.*** *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones"

legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

En ese orden, en el presente acto administrativo se procederá a ACEPTAR el desistimiento manifestado por el interesado.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO por parte del señor VICENTE ANTONIO JARAMILLO ROSANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.038.111.358, de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017, ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores listados a continuación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y apellidos	Documento de identidad
LUIS RAMIRO RESTREPO GUERRERO	3.671.583
ELKIN DARÍO ZAPATA	15.309.430
VICENTE ANTONIO JARAMILLO ROSANO	1.038.111.358
ALVARO ANTONIO PÉREZ YEPES	78.293.699

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Alcalde del municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20175510174332 del 24 de julio de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120568141

Bogotá, 01-11-2019 07:44 AM

Señor (a) (es):
MARÍA CLEDIA ÁVILA VARGAS, OSCAR CABANZO BUITRAGO, FERNANDO CABANZO BUITRAGO
Teléfono: 316 7967068
Dirección: Carrera 4 # 4-11
Departamento: SANTANDER
Municipio: LA BELLEZA

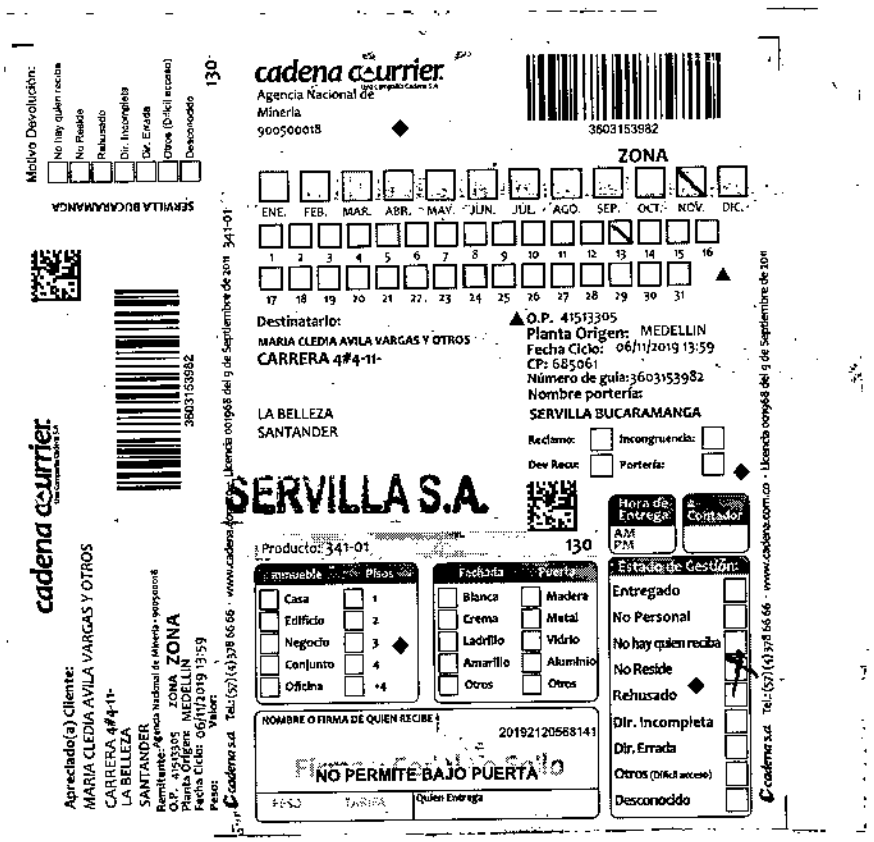
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE LA PLAYA SOL. 833**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 260 del 25 de octubre de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LA BELLEZA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20199010351972 DEL 13 DE MAYO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Bucaramanga**, ubicado en la carrera 20 # 24-71, barrio Alarcón, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: No Aplica.
Copia: No Aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincaplé- Abogada VPPF-GR
Revisó: No Aplica.
Fecha de elaboración: 31-10-2019 15:36 PM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE La Playa Sol. 83.



Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
130
SERVILLA BUCARAMANGA
cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.
3603153982
Apreciado(a) Cliente:
MARIA CLEDIA AVILA VARGAS Y OTROS
CARRERA 4#4-11-
LA BELLEZA
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513305 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Valor:
Peso:
Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201 341-01
cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.
Agencia Nacional de Mineria
900500018
3603153982
ZONA
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
Destinatario:
MARIA CLEDIA AVILA VARGAS Y OTROS
CARRERA 4#4-11-
LA BELLEZA
SANTANDER
O.P. 41513305
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP: 685061
Número de guia:3603153982
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:
SERVILLA S.A.
Producto: 341-01
130
Hora de Entrega: AM PM
Contador
Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120568141
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO
TARIFA
Quien Entrega
Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120565941

Bogotá, 28-10-2019 14:59 PM

Señor (a) (es):
JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ, LUIS HERNÁN NIETO SANABRIA, CESAR NIETO SANABRIA
Teléfono: 3124438242
Dirección: Carrera 1 # 3 - 64 Capitanejo Santander
Departamento: SANTANDER
Municipio: CAPITANEJO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- EL DANUBIO- SOL. 704**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 248 del 04 de octubre de 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAPITANEJO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA CON RADICADO No 20189040304492 DEL 22 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: Tres (03) ~~folios~~.
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GIAM
Fecha de elaboración: 28-10-2019 14:53 PM .
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Vereda Quebrada

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

3603140585

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ Y OTROS
CARRERA 1#3-64 CAPITANEJO SANTANDER-

CAPITANEJO
SANTANDER

▲O.P. 41458906
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
CP: 681541
Número de guía:3603140585
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamos: Incongruencias:
Dev Recur: Portería:

SERVILLA S.A.

Producto: 341-01

Horas de Entrega: AM PM

Apellidos

Tipo de Sitio / Piso

Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	44

Fachada / Puertas

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión

Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (difícil acceso)	X
Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

No existe#

20192120565941

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Hora | Quien Entrega

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA

13

cadena courrier

3603140585

Apreciado(a) Cliente:
JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ Y OTROS

CARRERA 1#3-64 CAPITANEJO SANTANDER-
CAPITANEJO
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - gestionsi
O.P. 41458906 ZONA ZONA
Planta origen: MEDELLIN
Fecha ciclo: 30/10/2019 12:28
Valor:
Peso:

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

3603140585

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 248

(04 OCT. 2019)

"Por la cual se acepta desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20189040304492 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM

"Por la cual se acepta desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20189040304492 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20189040304492 del 22 de mayo de 2018** (folios 1-42), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, suscrita por el señor JEISSON SULFICAR REY apoderado de los señores JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13.928.967, LUIS HERNÁN NIETO SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía N° 13.520.843 y CESAR NIETO SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.096.946.213 (Folio 8).

Que los interesados presentaron coordenadas (folios 3 y 42) y seis frentes de explotación con la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Capitanejo, departamento de Santander (folios 42).

Que mediante **radicado ANM No. 20184110277231 del 6 de julio de 2018** (Folio 44-45), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 25 de julio de 2018 (Folio 47), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20189040304492 del 22 de mayo de 2018. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 25 de julio de 2018, se generó **Reporte Gráfico RG-1666-18 del 24 de julio de 2018 de 2019 y Reporte de superposiciones del 25 de julio de 2018 del Área de Reserva Especial Quebrada Vera - Capitanejo, departamento de Santander** (Folios 49-50).

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 346 del 3 de agosto de 2018** (Folios 53-56), realizo la valoración de la documentación aportada.

Que mediante **radicado No. 20185500572742 del 10 de agosto de 2018** (folios 57-68), los solicitantes anexaron documentación complementaria a la solicitud inicial mediante radicado 20189040304492 del 22 de mayo de 2018.

Que mediante **radicado ANM No. 20184110285791 del 28 de noviembre de 2018** (Folio 69), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes que previo a realizar la visita de verificación de la tradicionalidad, se procedería a informar oportunamente.

Que mediante **radicado ANM No. 20184110287131 del 19 de diciembre de 2018** (Folio 71-72), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes que mediante la Resolución N° 230 del 19 de septiembre de 2017, se declaró y delimito un área de reserva especial en los municipios de Enciso, San Miguel y Capitanejo, departamento de Santander para la explotación de carbón y que dentro del polígono registrado no fueron identificados otros mineros diferentes a los peticionarios del área de reserva especial.

Que mediante **radicado ANM No. 20194110291961 y 20194110291931 del 7 de marzo de 2019** (Folio 76-77), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes y al Alcalde del municipio de Capitanejo sobre la visita de verificación de tradicionalidad que se realizaría del 15 al 16 de marzo de 2019.

"Por la cual se acepta desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicado en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentado con radicado No. 20189040304492 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que mediante **radicado ANM No. 20199040358882 del 14 de marzo de 2019** (Folio 78), los señores JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ, LUIS HERNÁN NIETO SANABRIA y CESAR NIETO SANABRIA, informaron sobre el desistimiento a la solicitud de delimitación de un área de reserva especial en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander.

Que mediante **radicado ANM No. 20199040359052 del 15 de marzo de 2019** (Folio 80-81), el señor JEISSON SULFICAR REY apoderado de los interesados renunció a poder conferido para actuar dentro del presente trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. *La solicitud de declaratorio de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

   a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*

   b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estos deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*

"Por lo cual se acepta desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentado con radicado No. 20189040304492 del 22 de mayo de 2018 y se toman otros determinaciones"

c) Certificacion emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.
e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20189040304492 del 22 de mayo de 2018,** determinándose en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 346 del 3 de agosto de 2018** (Folios 53-56), realizar visita de verificación de tradicionalidad.

Que por medio de los **radicados ANM 20194110291961 y 20194110291931 del 7 de marzo de 2019** (Folio 76-77), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los señores JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ, LUIS HERNÁN NIETO SANABRIA, CESAR NIETO SANABRIA y al Alcalde Municipal de Capitanejo, departamento de Santander, que se realizaría visita de verificación de tradicionalidad los días 15 y 16 de marzo de 2019.

Que a través del **radicado ANM No. 20199040358882 del 14 de marzo de 2019** (Folio 78), presentado y suscrito por los señores JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ, LUIS HERNÁN NIETO SANABRIA y CESAR NIETO SANABRIA, en la que manifestaron su voluntad de desistir del trámite de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, le informamos que la Ley 685 de 2001, no contempla expresamente la facultad de desistir, no obstante, el artículo 297 de la norma en mención establece:

Artículo 297. Remisión. *- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

En virtud de lo anterior, se debe resaltar que, a partir del 2 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el Artículo 308 lo siguiente:

Artículo 308.- Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se acepta desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20189040304492 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

En esos términos, se destaca que al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, la cual para el caso en concreto frente a la facultad de desistir, en su Artículo 18[2] establece:

> ***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.*** *- Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.* (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por los señores JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13.928.967, LUIS HERNÁN NIETO SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía N° 13.520.843 y CESAR NIETO SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.096.946.213, mediante **radicado ANM No. 20199040358882 del 14 de marzo de 2019** (folio 78), a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Capitanejo, departamento de Santander.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional del Santander - CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios, análisis y recomendaciones efectuadas por el Grupo de Fomento en desarrollo del procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de áreas de reserva especial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR DESISTIMIENTO de la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de

---

[2] Sustituido por el Artículo 18, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

"Por la cual se acepta desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20189040304492 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Santander, presentada con radicado No. 20189040304492 del 22 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13.928.967, LUIS HERNÁN NIETO SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía N° 13.520.843 y CESAR NIETO SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.096.946.213 , o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional del Santander - CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20189040304492 del 22 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Perez Calderon - Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Luisa Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Ajusto: Adriana Nunez Guarnizo - Abogada VPPF

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120559571

Bogotá, 18-10-2019 12:07 PM

Señor (a) (es):
JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ, LUIS HERNÁN NIETO SANABRIA, CESAR NIETO SANABRIA
Teléfono: 3124438242
Dirección: Carrera 1 # 3 - 64 Capitanejo Santander
Departamento: SANTANDER
Municipio: CAPITANEJO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE VEREDA QUEBRADA VERA-CAPITANEJO SOL. 507**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 248 del 04 de octubre de 2019** por medio de la cual **SE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAPITANEJO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA CON RADICADO No 20189040304492 DEL 22 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Bucaramanga,** ubicado en la carrera 20 # 24-71, barrio Alarcón, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: No Aplica.
Copia: No Aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE
Revisó: No Aplica.
Fecha de elaboración: 18-10-2019 11:57 AM .
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Vereda Quebrada.

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

3603129368

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ Y OTROS
CARRERA 1#3-64 CAPITANEJO SANTANDEER-

CAPITANEJO
SANTANDER

No existe número

O.P. 41369410
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/10/2019 14:54
CP: 681541
Número de guia:3603129368
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 26

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Inmueble	Piso	Fachada	Techo
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120559371
NO PERMITE BAJO PUERTA

Hora | Quien Entrega

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso) X
- Desconocido

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JUAN CARLOS CORZO HERNANDEZ Y OTROS
CARRERA 1#3-64 CAPITANEJO SANTANDEER-
CAPITANEJO
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - posposint
O.P. 41369410 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/10/2019 14:54
Peso:
Valor:

3603129368

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA

26

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120578561

Bogotá, 15-11-2019 15:20 PM

Señor (a) (es):
MARTA CAMBAR GONZÁLEZ
LILIANA PATRICIA PERALTA
Teléfono: n/a
***Dirección*:** Carrera 12 # 9-78 Barrio San Joaquín
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE FLOR DEL PARAÍSO SOL. 755**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 262 del 06 de noviembre de 2019** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE URIBIA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20199060306972 DEL 28 DE FEBRERO DE 219, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, , le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en la carrera 19 # 13-45 CC Plaza San Luis; o a la a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: No Aplica.
Copia: No Aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF.
Revisó: No Aplica.
Fecha de elaboración: 15-11-2019 15:14 PM .
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Flor del Paraíso.

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
MARTHA CAMBAR GONZALEZ
CARRERA 12#9-78 SAN JOAQUIN-
VALLEDUPAR
CESAR

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513319
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
Peso:
Valor:

ZONA NOZON9

215249682

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

◆361

22

215249682

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARTHA CAMBAR GONZALEZ
CARRERA 12#9-78 SAN JOAQUIN-

VALLEDUPAR
CESAR

▲O.P. 41513319
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:215249682
Nombre portería:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3 ◆, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de Entrega: AM PM
Contador:

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120578561
NO PERMITE BAJO PUERTA
FECHA HORA Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

7

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120578581

Bogotá, 15-11-2019 15:20 PM

Señor (a) (es):
JOAN ALEXANDER MEZA ZUÑIGA
Teléfono: n/a
Dirección: Calle 7 # 1b- 21 barrio arriba
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE FLOR DEL PARAÍSO SOL. 755**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 262 del 06 de noviembre de 2019** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE URIBIA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20199060306972 DEL 28 DE FEBRERO DE 219, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, , le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en la carrera 19 # 13-45 CC Plaza San Luis, o a la a la Oficina de! **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: No Aplica.
Copia: No Aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF.
Revisó: No Aplica.
Fecha de elaboración: 15-11-2019 15:11 PM .
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Flor del Paraíso.

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

215249683

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOAN ALEXANDER MEZA ZUÑIGA
CALLE 7#1B-21-ARRIBA
ARRIBA
VALLEDUPAR
CESAR

O.P. 41513319
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:215249683
Nombre portería:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

Tipología Predio: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Fachada Pared: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de Entrega AM PM

Calificador

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120578581

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JOAN ALEXANDER MEZA ZUÑIGA
CALLE 7#1B-21-ARRIBA ARRIBA
VALLEDUPAR
CESAR

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513319 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
Peso:
Valor:

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

215249683

Cadena S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120578671

Bogotá, 15-11-2019 15:43 PM

Señor (a) (es):
CANDIDO BLANCO VARGAS, PEDRO MONTOYA ROMERO, JOSÉ EFRÉN CRISTIANO ALBA, CIRO ANTONIO MILLÁN MALPICA, EDWIN ANTONIO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, CARLOS ANDRÉS SUÁRES PACHECO
Teléfono: 313 3262501
Dirección: Calle 13 # 15-53 piso 4
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE LA MANGA-SOL. 684**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 264 del 06 de noviembre de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE SOCOTÁ- DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO-, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500680992 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, , le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o a la a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: Nó Aplica.
Copia: Nó Aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF
Revisó: No Aplica.
Fecha de elaboración: 15-11-2019 15:31 PM .
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE La Manga-Sol. 68.

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386262712

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

▲O.P. 41513319
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:2386262712
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Destinatario:
CLAUDIO BLANCO VARGAS Y OTROS
CALLE 13#15-53 PISO 4-

DUITAMA
BOYACA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Horario Entrega: AM PM

Contador: 0569

10

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, 14

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120578671

NO PERMITE BAJO PUERTA

FIRMA | Quien Entrega

Cerrado

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

URBANO EXPRESS

10

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
CLAUDIO BLANCO VARGAS Y OTROS
CALLE 13#15-53 PISO 4-
DUITAMA
BOYACA

Remitente: Agencia nacional de Mineria - postpagos
ZONA NOZON9
O.P. 41513319
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
Peso:
Valor:

2386262712

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 318 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 318 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120560751

Bogotá, 21-10-2019 15:23 PM

Señor (a) (es):
MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ RAMÍREZ
JESÚS ANTONIO GRANADOS FERNÁNDEZ
Teléfono: 314 8948588
Dirección: Carrera 51 # 50-19 piso 1
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: VENECIA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE VENECIA**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 242 del 24 de septiembre de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE VENECIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No 20195500714542 DEL 31 DE ENERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: Cuatro (04) folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF
Fecha de elaboración: 21-10-2019 15:14 PM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE Venecia

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

135019329

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
	X									X	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16

17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
MANUEL JOSE SANCHEZ RAMIREZ
CARRERA 51#50-19 PISO 1-

VENECIA
ANTIOQUIA

▲O.P. 41388907
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
CP: 056420
Número de guia:135019329
Nombre portería:
MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

133

Producto: 341-01

Vivienda	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Estado de gestión

Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	X

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120560751

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
MANUEL JOSE SANCHEZ RAMIREZ
CARRERA 51#50-19 PISO 1-
VENECIA
ANTIOQUIA

Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41388907 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
Peso: Valor:

cadena s.a.

Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido
						X

MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA

135019329

133

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 242

(24 SET. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Venecia, departamento de Antioquia, presentado con radicado No. 20195500714542 del 31 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

---

[1] La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Venecia, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20195500714542 del 31 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20195500714542 del 31 de enero de 2019** (folios 1-180), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada por las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANÍA
MANUEL JOSÉ SANCHEZ RAMÍREZ	8461499
JESÚS ANTONIO GRANADOS FERNÁNDEZ	8456966

Que los interesados señalaron los siguientes frentes de explotación (folios 14-15):

RESPONSABLE	MINA	ESTE	NORTE
MANUEL JOSÉ SANCHEZ RAMÍREZ	CARBONES PALENQUE	1153167.00	1152246.00
MANUEL JOSÉ SANCHEZ RAMÍREZ		1153275.00	1152268.00
MANUEL JOSÉ SANCHEZ RAMÍREZ		1153315.00	1152278.00
JESÚS ANTONIO GRANADOS		1153386.00	1152269.00
JESÚS ANTONIO GRANADOS		1153152.00	1151916.00

Que el Grupo de Fomento mediante **Reporte Gráfico RG-0341-19 del 15 de febrero de 2019** y **Reporte de superposiciones del 18 de febrero de 2019** (Folios 183-187), estableció que los frentes de explotación se ubican en jurisdicción del municipio de Venecia en el departamento de Antioquia.

Que mediante **radicado ANM No. 20194110290561 del 19 de febrero de 2019** (Folio 188), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Mineria, informó a la comunidad que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 132 del 29 de marzo de 2019** (Folios 194-198), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

RECOMENDACIÓN

" Requerir a los señores Manuel Jose Sanchez Ramirez, identificado con cedula de ciudadania numero 8461499 y Jesús Antonio Granados Fernandez, identificado con cédula de ciudadanía numero 8456966, quienes solicitaron la declaracion y delimitacion de un area de reserva especial radicado ANM No. 20195500714542 de fecha 31 de enero de 2019, para que procedan(n) a presentar la siguiente documentacion, conforme a los requisitos establecidos en el articulo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia.

1. *Aporta direccion de los siguientes frentes de explotación...*
2. *Complementar la información sobre descripción de la infraestructura, métodos de explotacion, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
3. *Aportar descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotacion que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
4. *Aportar manifestacion de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Venecia, departamento de Antioquia, presentado con radicado No. 20195500714542 del 31 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

minera adelantada por los peticionarios.

5 *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes..."*

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Venecia, departamento de Antioquia, el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF-GF No. 102 del 1 de abril de 2019** (folios 199-202), dispuso:

*"... **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a los señores Manuel José Sánchez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 8461499 y Jesús Antonio Granados Fernández, identificado con cédula de ciudadanía número 8456966, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20195500714542 de fecha 31 de enero de 2019, para que **dentro del término de un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:*

1. *Aportar dirección de los siguientes frentes de explotación (...)*
2. *Complementar la información sobre descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
3. *Aportar descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
4. *Aportar manifestación de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantado por los peticionarios*
5. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad **minera peticionaria**, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes...".*

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 102 del 1 de abril de 2019, mediante **Estado Jurídico No. 042 del 2 de abril de 2019** (folio 206), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269[2] de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas). También por correo institucional de 1 de abril de 2019, fue enviado al correo electrónico patty0320@hotmail.com.

Que mediante radicado **20191000357362 del 3 de mayo de 2019** (Folios 207-208), los señores Manuel José Sanchez y Jesús Antonio Granados solicitaron prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos del Auto VPPF-GF No. 102 del 1 de abril de 2019. En respuesta mediante radicado ANM No. 20194110296521 del 10 de mayo de 2019 (folio 211), el Grupo de Fomento informó a los solicitantes que se concedería el otorgamiento de la prórroga por un (1) mes.

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, a 14 de junio de 2019, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No.

---

[2] *"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en los despachos de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Venecia, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20195500714542 del 31 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

20195500714542 del 31 de enero de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF-GF No. 102 del 1 de abril de 2019** (Folio 212-213).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrito de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
   a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
   b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
   c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Venecia, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20195500714542 del 31 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Venecia, departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20195500714542 del 31 de enero de 2019,** determinándose en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 132 del 29 de marzo de 2019,** que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del* ***Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015*** *o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir mediante **Auto VPPF-GF No. 102 del 1 de abril de 2019**, a los interesados a través de su apoderado, para que dentro del término de **un (1) mes**, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 042 del 2 de abril de 2019**(folio 206) y los solicitantes por medio de escrito con radicado **20191000357362 del 3 de mayo de 2019,** solicitaron prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos del **Auto VPPF-GF No. 102 del 1 de abril de 2019,** el vencimiento del término otorgado fue el **4 de junio de 2019.** Sin embargo, una vez verificado el vencimiento del término para subsanar, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería el 14 de junio de 2019 (folio 212-213), sin encontrar evidencias de documentación asociada a la solicitud No. **20195500714542 del 31 de enero de 2019.**

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 3, 5, 6, 7 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que toda vez que en la solicitud no se entregó la dirección de algunos frentes de explotación, descripción de la infraestructura, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Venecia, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20195500714542 del 31 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

minera desarrollada, documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el parágrafo del artículo primero del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.
Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, señala:

> **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).*

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales[1].

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Venecia, departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20195500714542 del 31 de enero de 2019.**

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de

[1] Extracto de la Sentencia C - 1186 del 2018. Magistrado Ponente: Dr. Manuel Jose Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Venecia, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20195500714542 del 31 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Anori, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Venecia, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20195500714542 del 31 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores MANUEL JOSÉ SANCHEZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 8461499 y JESÚS ANTONIO GRANADOS FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 8456966, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Venecia, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20195500714542 del 31 de enero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juliana Perez Calderon - Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Yuly Ramos Molina - Gerente de Fomento
Vobo: Adriana Isabel Guzmán - Asesora VPFM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574881

Bogotá, 12-11-2019 16:04 PM

Señor
JORGE ENRIQUE SOTELO IGLESIA CESAR AUGUSTO ROJAS FAJARDO, SANTANDER HERNANDEZ ROMERO, JOSE DIONISIO VILLALOBOS DE AGUAS, FRANCISCO ANTONIO PATRÓN MARTINEZ, RAUL ANTONIO GOMEZ JIMENEZ, ANDRES MIGUEL PASTRANA ARAUJO, ROBINSON ANTONIO CELESTINO BERROCAL, FERNANDO SEGUNDO GARCIA MORALES
Teléfono: 322 4993097
Dirección: Barrio La Coquera Calle 10 # 1 - 03
País: COLOMBIA
Departamento: CORDOBA
Municipio: MONTERÍA

REFERENCIA: COMUNICACIÓN ARE ARENANCOR 2- MONTERÍA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución **VPPF No 231 del 19 de septiembre de 2019** por medio de la cual **SE ORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN No 086 DE 27 DE ABRIL DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y DELIMITA UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SOLICITADA CON RADICADO No 20164100204491 DE 28 DE MARZO DE 2016, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** en el expediente minero **ARE ARENANCOR 2- MONTERÍA** con el fin de dar cumplimiento al artículo **CUARTO** de dicha resolución.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: cinco (05) folios
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H.- Abogada VPPF-GE
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-11-2019 14:49 PM .
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: ARE Arenancor 2- Mon

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

40

MC TRAMITES MONTERIA

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

42503747

Apreciado(a) Cliente:
JORGE ENRIQUE SOTELO IGLESIA Y OTROS
BARRIO LA COQUERA CALLE 10#1-0-
MONTERIA
CORDOBA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
ZONA NOZON9
O.P. 41513315
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
Valor:
Peso:

Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.
Agencia Nacional de Mineria
900500018

42503747

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

▲O.P. 41513315
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:42503747
Nombre portería:
MC TRAMITES MONTERIA

Destinatario:
JORGE ENRIQUE SOTELO IGLESIA Y OTROS
BARRIO LA COQUERA CALLE 10#1-0-3

MONTERIA
CORDOBA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega
AM
PM

Cantidad

40

Producto: 341-01

Inmueble
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
Pisos
1
2
3
4
+4

Fachada
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Puerta
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120574881
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 2 2 1

(19 SET. 2019)

Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución VPPF No. 086 de 27 de abril de 2018** (folios 305R -316R expediente digital), la Vicepresidencia de Promoción y Fomento resolvió, entre otros, los siguientes aspectos:

> **ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en jurisdicción del municipio de Montería -departamento de Córdoba, para la extracción de materiales de arrastre (arenas y gravas), con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el pais de conformidad con lo dispuesto en los articulos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de 66,1478 Hectáreas en dos (2) polígonos, según Certificado de Área Libre CAL-ANM-0090-17 de 31 de mayo de 2017 y Reporte Gráfico ANM-1508-17, los cuales se encuentran delimitados dentro de las siguientes coordenadas conforme a la parte motiva:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	61
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	MONTERÍA - CORDOBA
AREA TOTAL	66,1478 Hectáreas

Polígono 1: 29,5919 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE

Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Monteria, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

PUNTO	ESTE	NORTE
1	797058,627	1456194,24
2	796952,695	1455995,04
3	796805,551	1455921,52
4	796570,564	1455945,65
5	796393,883	1456009,18
6	796616,326	1456288,33
7	796721,897	1456277,95
8	796751,034	1456308,54
9	796780,265	1456441,52
10	796811,931	1456658,32
11	797158,851	1456616,39

Polígono 2: 36,5559 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	797880,127	1458585,65
2	797511,432	1458583,67
3	797377,208	1458529,93
4	797271,597	1458447,35
5	797141,75	1458260,68
6	796838,331	1458380,88
7	796942,083	1458567,75
8	797097,549	1458754,2
9	797248,582	1458877,76
10	797466,044	1458934,34
11	797873,372	1458900,65

(...)

ARTÍCULO CUARTO.- Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Jorge Enrique Sotelo Iglesia	6.862.061
César Augusto Rojas Fajardo	78.690.836
Santander Hernández Romero	10.899.491
José Dionicio Villalobos	6.875.231
Francisco Antonio Patrón Martínez	6.880.234
Raúl Antonio Gómez Jiménez	6.873.368
Andrés Miguel Pastrana Araujo	15.613.452

Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 26 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Robinson Antonio Celestino Berrocal	6 893.843
Fernando Segundo García Morales	78.697.093

Que la Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018, quedó ejecutoriada y en firme el día 10 de septiembre de 2018, al ser notificada personalmente a los señores JORGE ENRIQUE SOTELO IGLESIA, CÉSAR AUGUSTO ROJAS FAJARDO, SANTANDER HERNÁNDEZ ROMERO, JOSÉ DIONICIO VILLALOBOS, FRANCISCO ANTONIO PATRÓN MARTÍNEZ, RAÚL ANTONIO GÓMEZ JIMENEZ, ANDRÉS MIGUEL PASTRANA ARAUJO y FERNANDO SEGUNDO GARCÍA MORALES el 29 de mayo de 2018 en el Punto de Atención Regional Medellin y, al señor ROBINSON ANTONIO CELESTINO BERROCAL mediante publicación de aviso No. AV-VCT-GIAM-08-0137 fijado entre el 16 y el 23 de agosto de 2018, conforme constancia que obra a folio 389R del expediente digital.

Que a través del Informe de Visita Área de Reserva Especial Arenacor –Monteria –Córdoba No. 119 de fecha 20 de marzo de 2019, a través del cual se realiza un "ALCANCE DE INFORME DE VISITA No. 244 DEL 06 DE JUNIO DE 2017 - REALIZADA EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – ARENACOR 2: RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 086 DEL 27 DE ABRIL DE 2018" y se establece:

1. ANTECEDENTES

- *La solicitud de Área de Reserva Especial ARENACOR 2, del municipio de Montería, departamento de Córdoba, fue visitada los días, 02, 03 y 04 de mayo de 2017, producto de la cual se recomendó delimitar y declarar el área "para los nueve (9) mineros tradicionales solicitantes del ARE..."*

- *A pesar de que el área solicitada fue de 507,09 hectáreas, se configuró un área de 66,1478 hectareas, dividida en dos (2) polígonos, teniendo en cuenta que la explotación del mineral de interés se realiza en el cauce del río Sinú, además de lo dispuesto en el Artículo 64 de artículo 64 de la Ley 685 de 2001, que establece que "el área de la concesión, cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes"*

- *El área recomendada para delimitar fue analizada a través del Certificado de Área Libre CAL-ANM-0090-17, del 31 de mayo de 2017, y el Reporte Gráfico ANM-RG-1508-17 del 31 de mayo de 2017, los cuales presentaron las siguientes características:*

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	*PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL*
PLANCHA IGAC DEL P.A.	*61*
DATUM	*BOGOTÁ*
ORIGEN	*OESTE*
MUNICIPIOS	*MONTERÍA - CÓRDOBA*
AREA TOTAL	*66,1478 Hectáreas*

Polígono 1: 29.5919 Ha (...)

Polígono 2: 36,5559 Ha (...)

- *El día 04 de marzo de 2019, se confirmó que el ARE ARENACOR 2, no ha sido subida en CMC pues el polígono que es indicado en la resolución que declara no se encuentra en el municipio de Montería, por tal motivo debe ser asignada jurídicamente con el fin de realizar AA para corregir el error" (anexo). (subrayado fuera de texto)*

- *El 04 de marzo de 2019, la Gerencia de Fomento solicitó la revisión del Certificado de Área Libre ANM-CAL-0090-17, del 31 de mayo de 2017, con el fin de verificar y corregir lo pertinente (anexo)*

Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

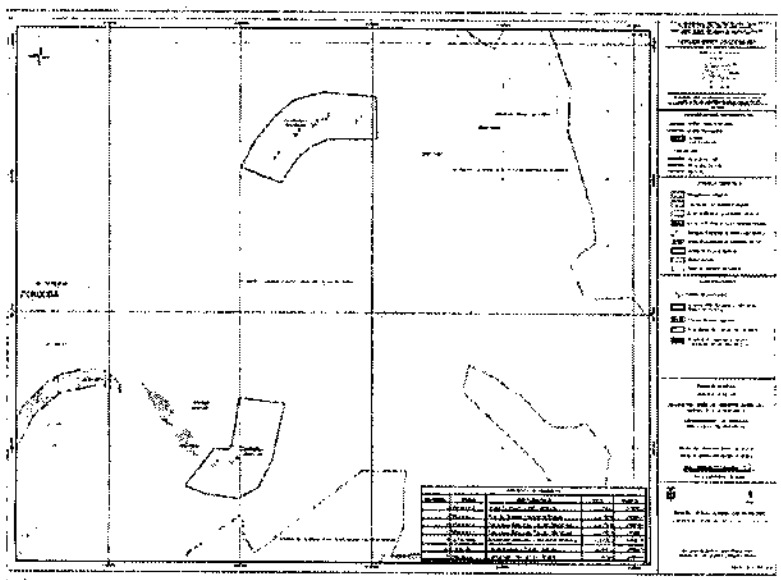
- *El 05 de marzo de 2019, después de la revisión jurídica y técnica, se solicitó a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, la "elaboración de un nuevo CAL con el fin de proferir el AA que modifica la declaración del ARE ARENACOR 2 y proceder a la anotación del área en el CMC" (anexo).*

2. ALCANCE DEL INFORME DE VISITA No. 244 DEL 06 DE JUNIO DE 2017 – MUNICIPIO DE MONTERIA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 086 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

Teniendo en cuenta el error del Certificado de Área Libre ANM-CAL-0090-17, en el cual se indica que el origen de coordenadas es Oeste, cuando las coordenadas de alinderación del Área de Reserva Especial se editaron en origen Bogotá, a continuación se procede a presentar las coordenadas ajustadas en Datum Bogotá y origen Oeste de los dos (2) polígonos que conforman el área declarada y delimitada ARENACOR 2, en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, localizados sobre el río Sinú, de acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0013-19 del 05 de marzo de 2019, los cuales presentan las siguientes características: (...)

Como se indicó en el literal No.6 Estudio de Superposiciones, sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.

A continuación se encuentra la representación gráfica descrita a través del Reporte Gráfico ANM-RG-0538-19 de marzo de 2019: (...)



(...)

Que verificado el ***Certificado de Área Libre ANM-CAL-0013-19 del 05 de marzo de 2019****: en el mismo se establece:*

CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE DE LA SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARENACOR 2 - MONTERÍA DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

1. ÁREA INICIAL

Una vez capturada las áreas de interés en el sistema de información Catastro Minero Colombiano –CMC- de la Agencia Nacional de Minería el 05 de Marzo de 2019, a partir de las coordenadas definidas en estudios de verificación adelantados por la funcionaria (...) de la Agencia Nacional de Minería, enviadas el día 05 de Marzo de 2019 mediante correo electrónico (...), y suponiendo que éstas se encuentran referidas al datum Bogotá y en el origen planimétrico Oeste.

El presente certificado de área libre se realiza con el fin de subsanar un error en el CAL-ANM-0090-17, en donde se menciona que el origen de coordenadas es Oeste pero las coordenadas de alinderación del Área de Reserva Especial se editaron en origen Bogota.

Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución No. 066 de 27 de abril de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Una vez graficadas las coordenadas ajustadas en datum Bogotá y origen Oeste se observa que conforman Dos (2) polígonos que presenta las siguientes características:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	*PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL*
PLANCHA IGAC DEL P.A.	*61*
DATUM	*BOGOTÁ*
ORIGEN	*OESTE*
MUNICIPIOS	*MONTERIA - CORDOBA*
AREA TOTAL	*66,1478 Hectáreas*

2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1 (29,5919 Ha.)

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1127334.4841	1456316.5104
2	1127237.6464	1455693.7054
3	1127133.3314	1455693.7291
4	1126986.8209	1455619.0674
5	1126751.7236	1455641.3232
6	1126574.5988	1455703.4318

PUNTO	ESTE	NORTE
7	1126794.7497	1455984.2567
8	1126900.3668	1455974.7185
9	1126929.2509	1456005.5290
10	1126957.4174	1456138.6681
11	1126987.3501	1456355.6688

3. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100.00%

4. ÁREA LIBRE

Como se indicó en el literal No.3 Estudio de Superposiciones, sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial

5. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 2 (36,5559 Ha.)

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1127432.6397	1458147.7396
2	1127304.3215	1457960.1054
3	1127000.0501	1458077.8452
4	1127102.2792	1458265.4810
5	1127256.2093	1458453.1009
6	1127406.2071	1458577.8206

PUNTO	ESTE	NORTE
7	1127623.1451	1458636.1171
8	1128030.6042	1458605.6900
9	1128039.8647	1458290.8352
10	1127671.3086	1458285.9279
11	1127537.5581	1458231.1385

6. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE

Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

RESTRICCIÓN	*INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS*	*INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018*	*100.00%*

7. ÁREA LIBRE

Como se indicó en el literal No 6 Estudio de Superposiciones, sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.

8. REPRESENTACIÓN GRÁFICA

La representación gráfica de las áreas anteriormente descritas se presenta en el reporte gráfico ANM RG-0538-19 adjunto a la presente certificación.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualiza el Sistema de Información.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS FRENTE AL ERROR DE TRANSCRIPCIÒN DE DATOS

Que como se puede verificar dentro del trámite que nos atañe, la **Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018** "*Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones*", a pesar de encontrarse ejecutoriada, no ha podido ser incorporada en el Catastro Minero Colombiano, tal y como lo ordena el artículo 11[1] de la Resolución No. 546 e 2007, al encontrarse un error de transcripción en el origen de las coordenadas de los dos polígonos que conforman el área de reserva especial delimitada, tal y como se advierte por parte del Grupo de Fomento en el Informe de Visita Área de Reserva Especial Arenacor –Montería –Córdoba No. 119 de fecha 20 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

> El día 04 de marzo de 2019, se confirmó que el ARE ARENACOR 2, "no ha sido subida en CMC pues el polígono que es indicado en la resolución que declara no se encuentra en el municipio de Montería, por tal motivo debe ser asignada juridicamente con el fin de realizar AA para corregir el error" (anexo).

Que en igual medida, a través del precitado Informe No. 119 de fecha 20 de marzo de 2019, se establece que se solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de esta Entidad, el correspondiente ajuste del origen de las coordenadas indicadas a través del CAL –ANM -0090-17, sobre el cual se declaró el área de reserva especial en el municipio de Montería –Córdoba; para lo cual procedió a emitir el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0013-19 del 05 de marzo de 2019** junto con su correspondiente Reporte Gráfico ANM RG-0538-19, en el cual establece:

---

[1] **Resolución No. 545 de 2017 –ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

PARÁGRAFO 1: Una vez incluido en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, se suspenderá la evaluación de las propuestas de contrato de concesión vigentes superpuestas con el área delimitada, hasta tanto, se suscriba e inscriba en el Registro Minero Nacional el correspondiente contrato especial de concesión que se otorgue a la comunidad minera beneficiaria o se termine el Área de Reserva Especial delimitada por alguna de las causales establecidas en el artículo 23 de la presente resolución o normas vigentes que regulen la materia.

Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

> El presente certificado de área libre se realiza con el fin de subsanar un error en el CAL-ANM-0090-17, en donde se menciona que el origen de coordenadas es Oeste pero las coordenadas de alinderación del Área de Reserva Especial se editaron en origen Bogotá.
>
> Una vez graficadas las coordenadas ajustadas en dátum Bogotá y origen Oeste se observa que conforman Dos (2) polígonos que presenta las siguientes características: (...)

Que es pertinente entrar a corregir el error meramente formal contenido en el artículo primero de la Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018, para aclarar el origen de las coordenadas dentro de las cuales se declaró y delimitó el área de reserva especial ubicada en el municipio de Montería –Córdoba.

Que respecto a la corrección de errores meramente formales, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

> **Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (Subrayado fuera de texto).

Que la decisión que se adopta mediante el presente acto administrativo no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión por cuanto se trata de corregir un error de digitación en el origen de las coordenadas dentro de las cuales fueron delimitados los dos polígonos que conforman el área de reserva especial declarada en el municipio de Montería –Córdoba; por tanto, al no modificarse el contenido de la decisión adoptada, ni el valor total del área ni los polígonos delimitados mediante Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018, con la presente resolución no se cambian las condiciones del Área de Reserva Especial inicialmente declarada y delimitada a favor de la comunidad minera. Se considera entonces un acto administrativo de trámite previo y necesario para proceder a la anotación del polígono en el Sistema de Catastro Minero colombiano.

Así las cosas, la presente decisión no vulnera derecho alguno de los terceros intervinientes dentro del trámite que nos atañe; por tanto, la misma será comunicada a los interesados, atendiendo a que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al ser de trámite.

Que de igual forma, se cumple con los criterios establecidos en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto se trata de corregir un error de digitalización ocurrido dentro del acto administrativo.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Conforme con lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACLARAR que para todos los efectos legales, las coordenadas de los polígonos que conforman el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018, en el municipio de Montería –departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, corresponden a las contenidas en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0013-19 y Reporte Gráfico ANM RG-0538-19**, del 05 de marzo de 2019, como se establece a continuación de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	61

Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	MONTERÍA - CÓRDOBA
AREA TOTAL	66,1478 Hectáreas

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1 (29,5919 Ha.)

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1127334,4841	1456316,5104
2	1127237,6464	1455893,7054
3	1127133,3314	1455693,7291
4	1126986,8209	1455619,0674
5	1126751,7236	1455641,3232
6	1126574,5988	1455703,4318

PUNTO	ESTE	NORTE
7	1126794,7497	1455984,2507
8	1126900,3668	1455974,7185
9	1126929,2509	1456005,5290
10	1126957,4174	1456138,6881
11	1126987,3501	1456355,6688

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 2 (36,5559 Ha.)

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1127432,6397	1458147,7396
2	1127304,3215	1457960,1054
3	1127000,0501	1458077,8452
4	1127102,2792	1458265,4810
5	1127256,2093	1458453,1009
6	1127406,2071	1458577,8206
7	1127623,1451	1458636,1171
8	1128030,6042	1458605,6900
9	1128039,8647	1458290,8352
10	1127671,3086	1458285,9279
11	1127537,5581	1458231,1385

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018, permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar cumplimiento al artículo décimo de la Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Jorge Enrique Sotelo Iglesia	6.882.061
César Augusto Rojas Fajardo	78.690.836
Santander Hernández Romero	10.899.491
José Dionicio Villalobos	6.875.231
Francisco Antonio Patrón Martínez	6.880.234

Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución No. 086 de 27 de abril de 2018 "Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Montería, departamento de Córdoba, solicitada con radicado No. 20164100204491 de 28 de marzo de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Raúl Antonio Gómez Jiménez	6.873.388
Andrés Miguel Pastrana Araujo	15.613.452
Robinson Antonio Celestino Berrocal	6.893.843
Fernando Segundo García Morales	78.697.093

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Ana Alicia Zapata Rodríguez /Experta GF
Aprobó: Katia Romero Molina -Gerente de Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero /Abogada VPPF
Expediente: 444F ARENACOR 2

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573231

Bogotá, 07-11-2019 16:25 PM

08 NOV 2019

Doctor (a):
NELSON MERIZALDE VANEGAS
Apoderado (a)
TITO LANCHEROS CAÑÓN
LUIS ALFREDO CAMARGO LÓPEZ
Dirección: CALLE 4 No 9 - 28 OF 210
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

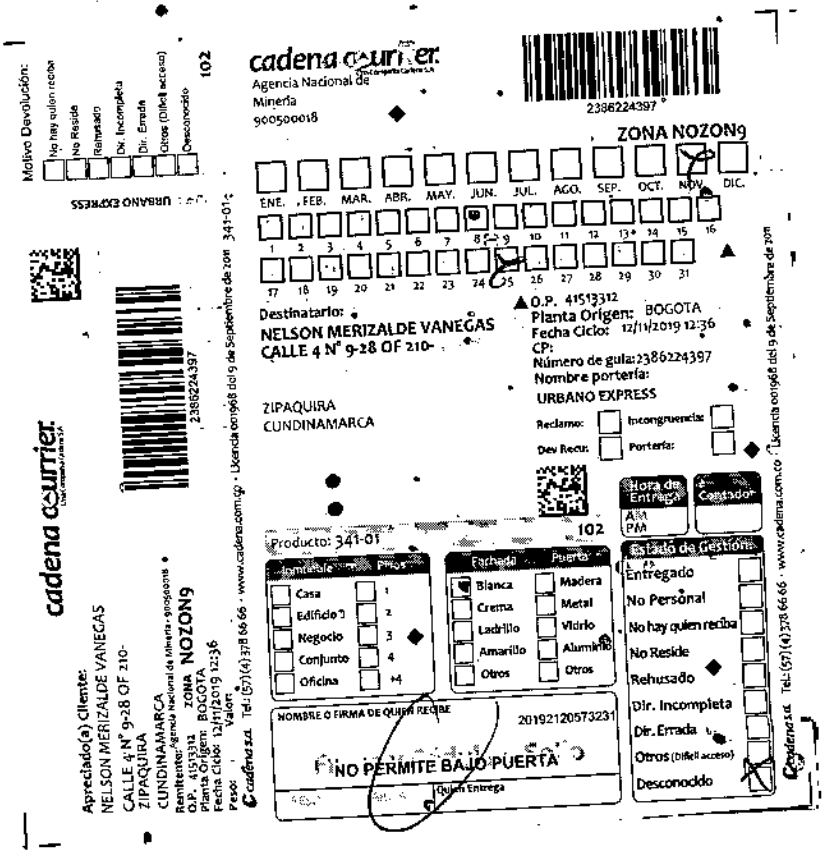
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJG-112**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000876 DE OCTUBRE 4 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 4 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Nueve (09) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista
Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:14 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: EJG-112



cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
2386224397
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
Destinatario:
NELSON MERIZALDE VANEGAS
CALLE 4 N° 9-28 OF 210-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
O.P. 41513312
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP:
Número de guia: 2386224397
Nombre portería:
URBANO EXPRESS
Reclamo: Incongruencias
Dev Recu: Portería:
Hora de Entrega
AM PM
Contador
102
Producto: 341-01
Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; Pisos: 1, 2, 3, 4, M
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120573231
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011
Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
102
URBANO EXPRESS
cadena courier
2386224397
Apreciado(a) Cliente:
NELSON MERIZALDE VANEGAS
CALLE 4 N° 9-28 OF 210-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
ZONA NOZON9
O.P. 41513312
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
Peso:
Valor:
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000876 DE

(04 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de agosto de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ y TITO LANCHEROS CAÑON, suscribieron Contrato de Concesión No. EJG-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en el municipio de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 40 Hectáreas y 3035.5 metros cuadrados, por un término de veintinueve (29) años contados a partir del 17 de octubre de 2006. fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 0121 del 13 de marzo de 2009, notificada personalmente el 13 de marzo de 2009, con constancia de ejecutoria y en firme el 26 de marzo de 2009, se modificó la duración de las etapas contractuales contempladas en la cláusula cuarta del contrato No. EJG-112, quedando así: plazo para exploración: cuatro (4) años; plazo para Construcción y Montaje: tres (3) años y plazo para explotación: veintidós (22) años; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2009.

Por medio de Resolución SFOM No. 310 del 28 de septiembre de 2009, notificada por Edicto No. 01771-2010, con constancia de ejecutoria y en firme el 09 de agosto de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 60% de los derechos emanados del título minero No. EJG-112 a favor de los señores EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de octubre de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

A través de Resolución GSC-ZC No. 000139 del 13 de noviembre de 2013, notificada por Edicto No. GIAM-04078-2013 fijado el 19 de diciembre de 2013 y desfijado el 26 de diciembre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 03 de enero de 2014, se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. EJG-112, por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE ($1'179.000) equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013 y se requirió a los titulares bajo la causal de caducidad indicada en el literal i) del artículo 112 Ley 685 de 2001, esto es por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*; en concreto por no allegar la Licencia Ambiental y el Formato Básico Minero Anual de 2010, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000023 del 22 de enero de 2016, notificada por aviso fijado el 14 de abril de 2016 y desfijado el 20 de abril de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de mayo de 2016, se impuso multa a los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, titulares del contrato de concesión No EJG-112, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. EJG-112, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, semestral de 2010, semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013 junto con el plano de labores ejecutadas, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.

Por medio de Resolución No. 00694 del 30 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato en Concesión No. EJG-112, de TITO LANCHEROS CAÑON por TITO LANCHEROS CAÑON, identificado con cedula de ciudadania No. 1109335.

A través de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, notificada personalmente a la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, el día 27 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, al señor Edgar Eduardo Rincón Pérez notificado personalmente el 29 de marzo de 2019 en calidad de titular, por aviso No 20192120473801 del 11 de abril de 2019, al Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, recibido el 15 de abril de 2019 como consta en la certificación No 399010354, por medio de aviso fijado el 15 de abril de 2019 y desfijado el 23 de abril de 2019 conforme se regula por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por aviso No 20192120473811 del 11 de abril de 2019 a la sociedad Minas Aposentos en calidad de terceros interesados, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720540 y por aviso No 20192120473821 del 11 de abril de 2019 a la señora Rubiela Cenaida Carrión León en calidad de tercero interesada, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720541, se declaró la caducidad del contrato de concesión No EJG-112.

Con radicados No 20195500774252 del 10 de abril de 2019 y el 20195500779422 del 15 de abril de 2019, la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, allegó dos recursos de reposición en contra de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001026 del 16 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 del 26 de julio de 2019, y en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se procedió a decretar la práctica de las siguientes pruebas:

- verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, objeto del recurso de reposición, para los días **08 y 09 de agosto de 2019**, y de esta forma iniciar la diligencia de práctica de pruebas, de conformidad a lo resuelto en este proveído.

El informe de visita de verificación GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón en cumplimiento del auto GSC-ZC No 001026 de 19 de julio de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*El Contrato de Concesión No. EJG-112 **NO** cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y **NO** cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región, por lo tanto, **NO SE TIENEN AUTORIZADAS** por parte de la Autoridad Minero-ANM, adelantar actividades mineras de Construcción y Montaje, de Desarrollo, de Preparación, de Mantenimiento a las labores subterráneas ni de Explotación dentro del área a este otorgado.*

Revisada la información gráfica existente en el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidencia las siguientes superposiciones con el área otorgada al contrato de concesión No. EJG-112:

- *Superposición parcial en aproximadamente el 81.84% del área otorgada con la solicitud de contrato de concesión No. SB3-10061 para el mineral CARBON TERMICO.*
- *Superposición parcial en aproximadamente el 19.00% del área otorgada con la solicitud de contrato de concesión No. RBP-08091 para el mineral MATERIALES DE CONSTRUCCION.*
- *Superposición total con la zona de restricción denominada: ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ, establecida mediante RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018, POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 (ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLÍGONO 13), SIN CAMBIOS EN LA DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO - (INCORPORACIÓN ANOTACION 22/08/2018).*
- *Superposición total con la zona de restricción denominada: INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018*

Se realizó visita de verificación en campo para CORROBORAR LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DEL MINERAL DE CARBÓN, en cumplimiento del AUTO GSC-ZC-001026 de 19/07/2019, notificado por estado jurídico No.112 de 26/07/2019, al área del título minero No. EJG-112, durante los días 08 y 09 de agosto de 2019, la cual fue atendida en superficie por: Argeniro Garnica y Libardo Garnica para las bocaminas Australia, Australia 2 y La Solapa; y por parte de la sociedad Minas Aposentos S.A.S., para las bocaminas La Uno, La Dos, La Tres y La Cuatro; la anterior sin la presencia de los titulares mineros.

Con respecto a las labores mineras subterráneas a las que se tuvo acceso, se evidenció que no se poseen trabajos de explotación de carbón; se evidenció que se adelantan actividades de construcción y montaje, desarrollo, preparación y mantenimiento al interior de las bocaminas visitadas.

Así mismo no se evidenció la presencia de actividades de explotación para materiales de construcción dentro del área otorgada al contrato de concesión No. EJG-112.

Así las cosas, se corroboró en campo que los titulares mineros ***NO ADELANTAN ACTIVIDADES MINERAS*** *y no se evidenció que tengan autorización entregada a los actuales explotadores/operadores/empleadores mineros existentes al interior del contrato de concesión EJG-112. Por lo anterior, se recomienda* ***INFORMAR*** *al titular minero, que le asiste la obligación de interponer el amparo administrativo respectivo y adelantar las acciones pertinentes con la fin de que la autoridad competente verifique la perturbación existente y se tomen las medidas a que haya lugar, ya que la responsabilidad de lo que sucede al interior del contrato de concesión No. EJG-112, del cual son titulares los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, corresponde directamente a estos.*

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2013, 2014 y 2015; y los Formatos Básicos Mineros-FBM Semestral de 2014 y 2015, allegados mediante radicado No. 20195500706992 de 22/01/2019, se establecen que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, notificado por estado jurídico No. 019 de 22/02/2019, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No.000164 de 15/02/2019.

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, FBM Anual y Semestral de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y FBM Semestral de 2010 y 2013, requeridos mediante Resolución GSC-ZC No.000023 del 22/01/2016, y allegados mediante radicados No. 20195500735092 de 25/02/2019 y No. 20195500756842 de 21/03/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda ***APROBAR*** *al titular del contrato de concesión No. EJG-112, los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, FBM Semestral de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, teniendo en cuenta que es responsabilidad del titular minero la información aportada y refrendada en los mismos. Para los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se recomienda* ***NO APROBAR*** *por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda* ***REQUERIR*** *al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012 junto a su plano de labores respectivo para cada uno.*

Con respecto al Formato Básico Minero-FBM Anual de 2010, requerido mediante Resolución 000139 del 13/11/2013, y allegado mediante radicados No. 20195500735092 de 25/02/2019 y No. 20195500756842 de 21/03/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda ***NO APROBAR*** *por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda* ***REQUERIR*** *al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM Anual de 2010, junto a su plano de labores respectivo.*

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual y Semestral de 2016 y 2017, y para el FBM Semestral de 2018, requeridos mediante Auto GSC-ZC No 001481 del 13/12/2018, y allegados a través de la plataforma SI.MINERO el 25/02/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda:

- ***APROBAR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, el Formato Básico Minero-FBM Semestral de 2016, 2017 y 2018, teniendo en cuenta que es responsabilidad del titular minero la información aportada y refrendada en los mismos.*
- *Para el FBM Anual de 2016 se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM Anual de 2016, junto a su plano de labores respectivo.*
- *Para el FBM Anual de 2017 se recomienda **NO APROBAR** por cuanto el plano de labores adjunto no cumple con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapa aplicados a la minería, dispuestos en la Resolución 40600 de 27/05/2015. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que subsane lo anteriormente descrito.*

*Con respecto al Formato Básico Minero-FBM Anual de 2018, allegado a través de la plataforma SI.MINERO el 25/02/2019, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto el plano de labores adjunto no cumple con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapa aplicados a la minería, dispuestos en la Resolución 40600 de 27/05/2015. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que subsane lo anteriormente descrito.*

*Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, allegar a través de la plataforma SI. MINERO, el Formato Básico Minero-FBM Semestral de 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente el radicado mediante el cual cumplió con dicha obligación contractual.*

*Con respecto al pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, requeridos mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($570.176), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; se concluye que el pago de este fue allegado mediante radicados No. 20195500707012 de 22/01/2019 y No. 20195500735092 de 25/02/2019; pago efectuado por la suma de $761.400.oo el día 15/01/2019 y $740.000.oo el día 25/02/2019 por un total de $1.501.400.oo, acorde a lo anterior se recomienda **APROBAR** el pago efectuado por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, así mismo, se recomienda **INFORMAR** a los titulares del contrato de concesión No. EJG-112, que **SE ENCUENTRA AL DÍA** por concepto de canon superficiario y se posee un saldo a favor de $338.770.oo.*

*Con respecto a la póliza minero ambiental No.340-46-994000000279, con vigencia hasta el 20/03/2020, amparando un valor de $250.000, allegada mediante radicado No. 20195500758082 de 22/03/2019, se recomienda **NO ACEPTAR** la póliza minero ambiental allegada por el titular del contrato de concesión No. EJG-112, ya que la misma no se encuentra*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

refrendada por el asegurador. Se recomienda ***REQUERIR*** *al titular minero, para que renueve la póliza minero ambiental con las siguientes características:*

BENEFICIARIO/ASEGURADO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, NIT 900.500.018-2
TOMADOR	FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CANON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO
VALOR ASEGURAR	$250.000
VIGENCIA	RENOVACION ANUAL DESDE LA ACTUALIDAD HASTA EL 17/10/2019
OBJETO	GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, EL PAGO DE MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No EJG-112 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM Y FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, DURANTE LA SEXTA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES LOCALIZADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE COGUA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Liquidación del valor asegurado:

Inversion inicial proyectada	Por no poseer PTO aprobado se toma la inversion proyectada para la ultima anualidad de la etapa de exploracion aportada por el titular minero por un valor de $5.000.000
Porcentaje	5% para el último año de la etapa de exploración según minuta del contrato de concesiónEJG-1
Monto a asegurar	5.000.000 * 0,05 = $250.000
Etapa Contractual	SEXTO año de la etapa de explotacion

Se recomienda ***RECORDAR*** *al titular del contrato de concesión EJG-112 que se encuentra cursando la* ***SEXTA*** *anualidad de la etapa contractual de explotación desde el 17/10/2018 hasta el 16/10/2019, y que a partir de esta fecha se iniciará la* ***SEPTIMA*** *anualidad de dicha etapa, por lo cual deberá tener en cuenta lo anterior respecto de la renovación de la póliza minero ambiental para el contrato EJG-112.*

Se establece que el plazo otorgado por parte de la autoridad minera-ANM mediante Auto GET No.000104 de 12/08/2019, notificado por estado jurídico 122 de 13/08/2019, para allegar la corrección al programa de Trabajos y obras (PTO), como lo indicó el Concepto Técnico GET No. 126 del 9 de agosto del 2019, en su numeral 3, vence el próximo 25/09/2019, por lo cual no se emite concepto al respecto.

Con respecto a la obtención de la viabilidad ambiental y de los documentos allegados mediante radicado No. 20195500707012 de 22/01/2019, se concluye que dichos documentos se allegaron con anterioridad al Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019 y dentro del término dado mediante Auto GSC-ZC No.001480 de 13/12/2018; por lo cual se recomienda ***REQUERIR*** *al titular del contrato de concesión No. EJG-112, para que allegue certificado de trámite de obtencion del instrumento de viabilidad ambiental emitido por la autoridad ambiental competente para la región o el mismo si ya le fue otorgado.*

Con respecto a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a al IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, II y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, se establece que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.001480 de 13/12/2018, notificado por estado jurídico No. 188 de 20/12/2018, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000486 del 19 de noviembre de 2018.

Con respecto a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II III y IV trimestre de 2017 y I, II III y IV trimestre de 2018, se establece que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, notificado por estado jurídico No. 019 de 22/02/2019, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizados mediante concepto técnico GSC-ZC No.000164 de 15/02/2019.

*Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, allegar la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre de 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente el radicado mediante el cual cumplió con dicha obligación contractual.*

Con respecto a la visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, en cumplimiento del AUTO GSC-ZC-001026 de 19/07/2019, notificado por estado jurídico No.112 de 26/07/2019, al área del título minero No. EJG-112, durante los días 08 y 09 de agosto de 2019, la cual fue atendida en superficie por: Argemiro Garnica y Libardo Garnica para las bocaminas Australia, Australia 2 y La Solapa; y por parte de la sociedad Minas Aposentos S.A.S., para las bocaminas La Uno, La Dos, La Tres y La Cuatro, se emitieron las siguientes medidas:

MEDIDAS PREVENTIVAS - RECOMENDACIONES.

- *NO SE EFECTUARON RECOMENDACIONES.*

MEDIDAS PREVENTIVAS - INSTRUCCIONES TÉCNICAS.

- *NO SE EFECTUARON INSTRUCCIONES TÉCNICAS.*

MEDIDAS DE SEGURIDAD - SUSPENSIÓN PARCIAL O TOTAL TRABAJOS.

- *Se **REITERA** la orden de suspensión de las actividades mineras de Construcción y Montaje dadas durante la visita de fiscalización integral de fecha 06/09/2018, específicamente en las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** (constancia de la visita de campo y medidas a aplicar),para las BOCAMINAS AUSTRALIA, AUSTRALIA 2 Y LA SOLAPA, cuyo operador/explotador/empleador minero es Argemiro Garnica y Libardo Garnica; y que son objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000623 de 23/10/2018, acogido mediante Auto GSC-ZC 001307 de 13/11/2018, el cual fue notificado por estado jurídico No.174 de 22/11/2018, impuesta dentro del Contrato de Concesión No. EJG-112, toda vez que, durante la presente visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de Construcción y Montaje, Desarrollo, Preparación y Mantenimiento en estas minas; lo anterior, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y sin contar con la autorización y con el PTO aprobado por la autoridad minera-ANM.*

- *Con respecto a la presente visita para corroborar las actividades de explotación dentro del área otorgada al contrato de concesión EJG-112, se evidenciaron las siguientes condiciones de seguridad e higiene minera al interior de las labores mineras subterráneas visitadas, así:*

  - *Para la BOCAMINA LA UNO se encontraron niveles de gases por encima del VLP para CO2=0.98% (abscisa 5 de la cruzada que se ubica en la abscisa 185 del túnel principal) y de CO2=0.75% (abscisa 400 del túnel principal).*
  - *No se ingresó a la labor minera bajo tierra para la BOCAMINA LA DOS ya que se encuentra inactiva y sin sellar; así mismo por la presencia en bocamina de CO2=0.83% muy por encima del VLP (0.5%) y para O2=19.8%.*
  - *Para la BOCAMINA LA TRES se encontraron niveles de gases muy por fuera del VLP para CO2=1.76% y O2= 19.1% (abscisa 0 del tambor de ventilación que se ubica en la abscisa 235 del túnel principal) y de CO2=2.32% y O2=18.5% (abscisa 237 del túnel principal).*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

- *Para la BOCAMINA AUSTRALIA se encontraron niveles de gases muy por fuera del VLP para CO2=1.24% y O2= 19.3% (abscisa 0 inclinado interno manto La Grande); de CO2=1.38% y O2=19.2% (abscisa 35 inclinado interno manto Veta Azul) y de CO2=0.75% a 0.93% (a lo largo de las labores mineras desde bocamina).*

*Acorde a lo anterior se **SUSPENDEN LA EJECUCION DE TRBAJOS Y SE PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL** a las labores mineras bajo tierra arriba anotadas dentro del contrato de concesión EJG-112, debido a que las minas ofrecen riesgo eminente de ocasionar accidente o siniestros mineros, por la presencia de gases que superan los VLP (condiciones de atmosfera minera) y que amenaza a la vida o salud de los trabajadores, encontrados al interior de las labores mineras subterráneas arriba descritas.*

Las anteriores medidas de seguridad por riesgo inminente son de aplicación inmediata y se mantendrán vigentes hasta tanto la autoridad minera-ANM previa verificación mediante visita, considere mediante acto motivado que han sido superadas las condiciones que las originaron.

MEDIDAS DE SEGURIDAD - CLAUSURA TEMPORAL DE LA MINA QUE PODRÁ SER PARCIAL O TOTAL.

- *Se **REITERA** la orden de clausura de las todas las actividades mineras existentes en el área otorgada al contrato de concesión EJG-112, dadas durante la visita de fiscalización integral de fecha 06/09/2018, especificamente en las **MEDIDAS DE CLAUSURA** (constancia de la visita de campo y medidas a aplicar) y que son objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000623 de 23/10/2018, acogido mediante Auto GSC-ZC 001307 de 13/11/2018, el cual fue notificado por estado jurídico No.174 de 22/11/2018, toda vez que durante la presente visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de Construcción y Montaje, Desarrollo, Preparación y Mantenimiento en estas minas; lo anterior, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y sin contar con la autorización y con el PTO aprobado por la autoridad minera-ANM.*
- *El Contrato de Concesión No. EJG-112 **NO** cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y **NO** cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región, por lo tanto, **NO SE TIENEN AUTORIZADAS** por parte de la Autoridad Minera-ANM, adelantar actividades mineras de Construcción y Montaje, de Desarrollo, de Preparación, de Mantenimiento a las labores subterráneas ni de Explotación dentro del área a este otorgada.*

*Acorde a lo anterior se **ORDENA LA SUSPENSION DE TODO TIPO DE TRBAJOS** (construcción y montaje, desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento, bombeo, etc.) a todas las labores mineras bajo tierra existentes al interior del contrato de concesión minera No. EJG-112, hasta poseer el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la autoridad minera-ANM y contar con el instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región.*

MEDIDAS DE SEGURIDAD - MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO.

- *NO SE APLICO MEDIDA DE CARÁCTER INDEFINIDO.*

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los titulares se encuentran inscritos en el listado del RUCOM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

1. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Cogua para lo de su competencia.

Dar traslado al Grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Minera-ANM para lo de su competencia, respecto al seguimiento y la programación de visita de fiscalización integral correspondiente.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente EIG-112 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".*

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, notificada personalmente a la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, el día 27 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, al señor Edgar Eduardo Rincón Pérez notificado personalmente el 29 de marzo de 2019 en calidad de titular, por aviso No 20192120473801 del 11 de abril de 2019 al Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, recibido el 15 de abril de 2019 como consta en la certificación No 399010354, por medio de aviso fijado el 15 de abril de 2019 y desfijado el 23 de abril de 2019 conforme se regula por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por aviso No 20192120473811 del 11 de abril de 2019 a la sociedad Minas Aposentos en calidad de terceros interesados, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720540 y por aviso No 20192120473821 del 11 de abril de 2019 a la señora Rubiela Cenaida Carrión León en calidad de tercero interesada, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720541, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***" y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 "***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***", establece:

> *"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Los recursos de reposición fueron presentados por la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado el 10 y 15 de abril de 2019 mediante los radicados No 20195500774252 y 20195500779422, y por el Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, el 11 de abril de 2019 con radicado No 20195500774732; así las cosas y encontrándose los tres escritos de recursos de reposición dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio lo revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"*-[1]-
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*-[2]-.

Los principales argumentos planteados por la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado son los siguientes:

> Cita la entidad que una vez evaluado en su totalidad el expediente contentivo del Contrato de Concesión EJG -112, se determinó que los titulares incumplieron las obligaciones técnicas y legales emanadas del contrato y la ley, y que emitido el acto administrativo por el cual se requiere a las partes del mismo para que adelanten las actividades tendientes a la subsanación el pasado 14 de abril de 2016 y con posterioridad a lo requerido con ocasión al auto GSC-ZC No. 001480 del 13 de diciembre de 2018 y notificado el 05 de febrero de 2019, la Agencia Nacional de Minera ha dejado de lado la verificación de la documentación aportada y que se encuentra en trámite en diferentes entidades y que las mismas, en virtud de la interposición de barreras administrativas han afectado el libre transcurrir de las actuaciones que han sido requeridas por parte de la Agencia Nacional de Mineria.
>
> Que si bien es cierto, se han adelantado las labores tendientes a la subsanación del título minero, como bien se evidencia en el expediente, la Agencia Nacional de Minería ha omitido el estudio de los mismos, previo a emitir el acto administrativo que aquí nos

---

[1] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes*

[2] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600 M.P. María del Rosario Gonzalez de Lemos*

asiste, vulnerando de manera visible el derecho a la defensa y el debido proceso de mis prohijados, alegando que a la fecha el Contrato de Concesión EJG - 112 en cabeza de sus titulares, no ha cumplido con las obligaciones legales y técnicas requeridas, como se evidencia en al acápite de hechos del presente recurso.

Así las cosas y como se mencionó anteriormente, la vulneración del debido proceso por parte de la Entidad, denota que el acto administrativo que se recurre se encuentra viciado, ya que entre la fecha de la expedición del mismo y los soportes que sustentan la parte técnica del mismo, no son concordantes ni se mencionan en ninguna aparte de la Resolución 000187 del 4 de marzo de 2019, oficios que soportan la gestión que se viene adelantado para cumplir y legalizar el título minero.
(...)
Es entonces menester, reiterar que la inobservancia por parte de la Agencia Nacional de Minería, de los soportes allegados en distintas fechas, previo a la emisión del acto administrativo que nos ocupa, vulnera el derecho al debido proceso por cuanto a que de una u otra forma, previa a la adopción de la decisión de la formulación de la caducidad frente al contrato de cesión EGJ-112, se allegaron pruebas que dejan ver que se vienen adelantando las labores requeridas, en tal sentido el solicitar, aportar y controvertir pruebas como bien lo han atendido a quienes aquí defiendo, fue pasado por alto por la Entidad y sin prejuicio de ello, emite un acto administrativo en contravía de lo que reposa legalmente en expediente EJG-112.

En la dinámica probatoria y que hace uso la entidad para manifestar una CADUCIDAD, es deber entonces de la misma verificar en sentido estricto el aporte de documentos y evidencias que muestran que no se presenta negligencia para la consecución de los mismos, sino que el particular, está sujeto a terceros intervinientes que con su actuar también han afectado el curso normal del proceso de legalización, no obstante se han efectuado y atendido a los pedidos de las autoridades ambientales y mineras.

La carga probatoria con su dinámica, reposa dentro de la Entidad previo al proferir el acto administrativo que se recurre, por lo cual es deber de la entidad actualizar la información y tomar como evidencia del cumplimiento de las obligaciones emanadas por parte del Contrato de Concesión Minera EJG-112; por lo tanto no sería aplicable conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como quiera que las causales del mismo son de carácter taxativo y no se ha dado un incumplimiento reiterativo en las causales invocadas por la autoridad minera, por cuanto que a la fecha se han presentado los trámites y gestiones necesarios.

Así las cosas, se sigue evidenciando la falta de la valoración probatoria, la vulneración al principio de eficacia marco sustentable de las actuaciones del Estado, recordando a la entidad la aplicación de la extensión de las garantías al debido proceso en materia administrativa y a lo cual la Corte Constitucional ha sostenido en Sentencia C-034 de 2014: (...)"

Los principales argumentos planteados por el Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, son los siguientes:

4.1 La exhaustiva revisión del presente proceso deja al descubierto una anómala situación de la que han llevado la peor parte los titulares del contrato EJG-112.

En efecto, lo que resulta claro luego de mirar con detenimiento lo que muestra la realidad procesal, es que en la misma zona física han confluido dos procesos mineros de diversa

índole, caracterizados legalmente de distinta manera, pero cuyo manejo, desde el ángulo oficial, no se precisó desde su inicio y es lo que ha traído consigo las desastrosas consecuencias; veamos:

En primer término, el contrato de concesión EJG-112 otorgado el día 5 de agosto de 2004 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y demás concesibles, en un área de 40 Has y 3035 mts2, localizado en jurisdicción de Cogua.

Inicialmente el título fue otorgado a los señores Francisco Antonio Gómez Camargo (q.e.p.d.) y Tito Lancheros Cañón a los que luego se unieron, por virtud de cesiones porcentuales de derechos, los señores Edgar Eduardo Rincón Pérez, Edilberto García Carrillo y German García Carrillo. El contrato fue inscrito en el RMN el día 17 de octubre de 2006 fecha de su perfeccionamiento y validez.

Posteriormente en ANM se radicaron dos solicitudes de Legalización de Minería Tradicional presentadas por los señores Jaime Silva Jiménez y José Libardo Garnica Pinzon. A la primera de ellas se le asignó la Placa OEA-08081 y a la otra la OE8-09571. Se insiste que éstos dos nuevos tramites mineros están por completo superpuestos con el contrato EJG-112 y, según lo veremos a continuación, todo el seguimiento y fiscalización que hizo ANM fue sobre éstas dos legalizaciones de minería, solo que Imputó sus consecuencias negativas a los titulares del contrato a quienes al final sanciona, como es de suponer, de modo injusto.

Enseguida haremos una breve relerencia de los hechos originados en ANM que dan cuenta de la explotación de carbón en el área del contrato EJG-112 y que son prueba irrefutable de la existencia de un doble trámite legal en la misma zona:

Auto GSC-ZC No. 001490 de noviembre 8 de 2016. Dice aquí que se puso en conocimiento de los titulares EJG-112 que no podían adelantar labores de explotación de CARBON sin tener la Licencia Ambiental y además se informó a la Alcaldía de Cogua sobre posible EXPLOTACIÓN ILICITA DE CARBON MINERAL.

Informe de Visita ANM No. 00002 de marzo 21 de 2017. Contempla los siguientes aspectos, i) la inspección se hace en compañía del señor Libardo Garnica, ii) se observa que no hay trabajos de minería de materiales de construcción, pero sí de carbón en la bocamina Australia 2, iii) no hay PTO aprobado para el título EJG-112., iv) el señor Libardo Garnica advierte tener una solicitud de legalización de minería de hecho, v) se insiste en que el título EJG-112 es para materiales de construcción y no para carbón.

Auto GSC-ZC No. 001307 de noviembre 18 de 2018. Corresponde a la visita de septiembre 6 de 2018 atendida por don Argemiro Garnica y que originó el Informe de Visita No. 000623 de octubre 23 de 2018. i) requiere bajo causal de caducidad por labores mineras dentro del título EJG-112, ii) oficia a la Fiscalía General de la Nación por una explotación ilícita de yacimiento minero, iii) recuerda a los titulares que el contrato EJG-112 es para materiales de construcción y no para carbón.

Radicación ANM 20135000186612 del 04/06/2013 Placa OEA-08081 (legalización de minería de hecho). Solicitante: Jaime Silva Jiménez. Mina El Salvio ubicada en la vereda Casablanca, jurisdicción del municipio de Cogua. Se encuentra dentro del Título EJG-112.

Solicitud de legalización de minería de hecho para la explotación de carbón mineral, carbón coquizable, a nombre del señor José Libardo Garnica Pinzón. Placa OE8-09571. Legalización dentro del título EJG-112.

Un primer comentario, obvio, además, es que los señores Jaime Silva J. y José Libardo Garnica Pinzón, desde sus perspectivas, estaban en todo su derecho de presentar las legalizaciones de minería pues en realidad eso les fue permitido inicialmente por la ley 1382 de 2010, a la postre declarada inconstitucional, y luego por el Dec. 933 de mayo de 2013, reglamentos éstos que, en verdad, promovieron la formalización minera de explotaciones sin título uno de cuyos fines era separar ésta actividad tradicional de la llamada "minería ilegal".

Como vivimos en un Estado Social de Derecho y a pesar de no conocer con la exactitud y precisión necesarias desde su inicio dichos trámites de legalización (OEA-08081 y OE8-09571), los titulares del contrato EJG-112 no tenían opción diferente de respetar el contenido y fines del Dec. 933/013 pues es una norma revestida del principio de legalidad que obliga a todos a prestar su asentimiento y adhesión en tanto ha sido puesta en el ordenamiento tras cumplir con el proceso que la organización jurídica del Estado Colombiano tiene previsto para dicho tipo de normas.

Los titulares mineros, aún si hubieran conocido desde su inicio los detalles de los procesos mineros de legalización anotados, nada habrían podido hacer pues el diseño legal previsto por las disposiciones en cuestión generaba o abría la posibilidad que la mencionada minería de hecho o tradicional se localizara en contratos mineros ya otorgados como es el caso justamente que aquí nos ocupa.

Pero el problema surgido de fondo es que ANM nunca validó las explotaciones de carbón que se sucedían dentro del área del contrato EJG-112, como legalizaciones de minería tradicional pues a ello le obligaban las disposiciones del decreto 933 de mayo de 2013. Muy por el contrario, la información que siempre tomó en campo se direccionó como si las referidas explotaciones fueran una minería ilegal, responsabilidad que, además, atribuyó injustamente a los titulares del contrato EJG-112, sin cotejar éstos comentarios con la realidad procesal de las Placas de la tradicionalidad minera atrás referidas. El resultado no podía ser otro que la caducidad finalmente decretada al título EJG-112 cuyos beneficiarios no pudieron evitar, en la medida que el avance de las actividades extractivas de carbón era asunto de quienes se acogieron al decreto 933 de 2013.

Nótese que ANM jamás citó dentro del proceso de nuestro interés las Placas OEA-08081 ni OE8-09571 como superpuestas en su totalidad al título EJG-112 lo que seguramente habría promovido desde sus inicios los acercamientos que solo al final se dieron, aunque no por conocimiento específico de la existencia de la citada minería tradicional sino por la evidencia física de la explotación en la zona del contrato hoy caducado.

El decreto 933 de 2013 incluyó una serie de facilidades y de ventajas tanto para el minero tradicional como para el titular minero que voluntariamente admitiera y acogiera dicha minería dentro de su título, pero la existencia de aquel tipo de minería solo vino a conocerse al final cuando ya el contrato EJG-112, se encontraba ad portas de su final.

Nada más observar capítulos como el IV del decreto en cita para descubrir la sana intención de su redactor en buscar fórmulas de arreglo y convivencia para lograr el desarrollo de una minería responsable social y ambientalmente, algo de lo que se vieron privados tanto titulares EJG-112 como legalizadores OEA-08081 y OE8-09571.

Volviendo la mirada al tema de obligaciones, compromisos y demás vinculaciones originadas en el contrato EJG-112, habremos de decir que los mismos Autos, Informes de Visita, Constancias, etc. arriba relacionados, dejaron sumamente claro que durante el tiempo de las inspecciones de campo nunca se encontraron trabajos de explotación de

materiales de construccion, pues en su lugar se encontraba la minería de carbón, a su vez respaldada por el Dec. 933/2013. Pero la inexistencia de actividad extractiva para el objeto propiamente dicho consignado en el título EJG-112, la delata la propia ANM lo cual lleva a una inmediata consecuencia imposible de ignorar: es el no pago de la contraprestación llamada "regalía" que solo surge y se hace obligatoria cuando hay una explotación efectiva del recurso natural no renovable. Es ese el sentido y entendimiento del capitulo XXII del Código de la materia. A quien se sanciona por éste motivo es a aquel que evade el pago no obstante estar obteniendo y usufructuando la sustancia mineral que le ha sido autorizada explotar.

Y de contera, ocurre lo propio con la constitución de la garantía de cumplimiento pues encontrándose el contrato en etapa de explotación, el monto de tal documento debe tomar como base el volumen anual de explotación que figure en el PTO que tampoco se ha aprobado.

Finalmente, dentro de éste mismo tema de las obligaciones surgidas del contrato EJG-112, hallase el de la Licencia Ambiental (LA) al que se alude en la providencia recurrida con insistencia. La L.A. solo es posible gestionarla ante la autoridad ambiental cuando se dispone del PTO aprobado, en la medida de ser éste el insumo fundamental que suministra la información real del proyecto minero.

De hecho, ninguna Corporación Regional tramita L.A. si no tiene la evidencia del dimensionamiento del proyecto minero que solo la da el PTO aprobado por la Agencia de Minería. De modo que, cuando en éste caso, ANM exige el citado instrumento ambiental, bien bajo apremio de multa o ya de aplicación de la caducidad, en realidad exige un imposible pues tiene la suficiente claridad que el PTO no ha sido aprobado lo que obstaculiza el acceso al proceso de otorgamiento de L.A.

Vistas hasta éste punto las cosas, revisemos la aplicación de la caducidad sin olvidar el hecho principal arriba expuesto con amplitud y según el cual nunca ha existido explotación de materiales de construcción al interno del contrato EJG-112.

Lo que ha habido allí es la extracción de carbón amparado en las Placas OEA-08081 y OE8-09571.

El FBM anual 2010 se presentó con radicación 20195500735092, Los FBM Anual 2006, semestral 2010, semestral y anual 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se allegaron con el radicado a que refiere la viñeta anterior.

Los literales i) y g), art. 112, por las labores de explotación de carbón; no aplican en cuanto corresponden a actividades adelantadas por personas diferentes de los titulares y realizadas tales actividades con apoyo en el Dec. 933 de 2013.

Póliza de cumplimiento de Aseguradora Solidaria allegada con escrito 20195500758082. Acerca de éste documento conviene recordar que su expedición por parte de la compañía de seguros no es sencilla en éstos tiempos ya que las aseguradoras exigen certificaciones de cumplimiento del contrato porque buscan precaverse de posibles cobros.

Para los titulares mineros es de suma importancia que ANM tome en consideración éstos otros hechos de carácter relevante:

Hasta hace muy poco hemos conocido que las explotaciones de carbón al interno del contrato EJG-112 se soportaban en procesos de legalización de minería de hecho. Dicha

circunstancia queda acreditada con las radicaciones 20195500735092 del 02/25/2019 y 20195500756842 de 03/21/2019.

Por la misma razón desconocemos el estado de avance actual de los referidos trámites. La única información que suministran en la Oficina de Atención al Minero de ANM es que ambos procesos se encuentran en "archivo inactivo" sin lograr dilucidar lo que dicha expresión significa para efectos prácticos.

Si eventualmente tales procesos mineros hubiesen terminado para sus interesados, es algo que ignoramos. Pero si terminaron, ANM debió tomar los correctivos necesarios y no atribuir sus consecuencias negativas al contrato EJG-112 pues al hacerlo fundió en un solo trámite dos procesos de muy diferente caracterización y finalizó penalizando al uno con la conducta
del otro, pero al propio tiempo sin advertir que la conducta del solicitante de la legalización estaba amparada en la ley.

En fin, toda una suerte de circunstancias ignotas que ANM se encargó agravar por falta de administración oportuna del recurso minero. De haber expuesto con claridad el punto desde su mismo inicio a los titulares de EJG-112, es muy probable que la situación hubiese dado vuelco en beneficio de todos.

Se demuestra esto último de dos maneras; i) algunos titulares mineros han iniciado trámites de cesión parcial de derechos mineros a personas con interés específico en el carbón que hay en la zona, y ii) el PTO que se presentó y se encuentra en evaluación, ya incluye el carbón como la sustancia mineral de mayor interés en el área del contrato.

Los titulares mineros del contrato EJG-112 no avanzaron en su explotación de los materiales de construcción a causa de las actividades extractivas del carbón que se superponían en su mayor parte. Además, y como los explotadores del carbón son los propietarios superficiarios, debían gestionar una servidumbre minera de muy difícil gestión precisamente por la actividad
minera del carbón. Esto impedía en su mayor parte la ejecución de obras para el contrato EJG.

CONCLUSIONES

Luego de planteados los hechos y circunstancias anteriores no podemos menos que deducir:

El decisor jurídico ha adoptado una determinación errónea al obtener una conclusión (caducidad) sin comprobarle al titular minero la que es la premisa menor del silogismo que se traza, es decir, sin poderle acreditar a los titulares del contrato EJG-112 que fueron ellos quienes adelantaron la actividad extractiva de carbón sin licencia ambiental, pagos de regalías, FBM, etc.

El contrato EJG-112 para materiales de construcción está intacto y eso lo comprueba la propia ANM, lo que deja entrever una notoria contradicción al retirar éste contrato del mundo jurídico debido a una explotación de carbón correspondiente a un proceso minero por completo diferente al que se caduca.

Se causa por ese mismo hecho una lesión innecesaria a los beneficiarios del contrato en tanto son por completo ajenos a los hechos que narra ANM en las consideraciones del acto recurrido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

PRUEBAS
(...)
INSPECCION OCULAR

Se solicita decretar y practicar una visita al lugar del contrato EJG-112, con presencia de los asistentes técnicos de los titulares, con el fin de corroborar en el terreno la coexistencia o superposición de las Placas de Minería Tradicional OEA-08081 y OE8-09571 con el título EJG-112 lo que demostrará que la calificación que la ANM hizo a lo largo del tramite, refirió a unos procesos mineros, pero culminó con la caducidad de otro completamente diferente.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en los tres memoriales de recursos de reposición, y los fundamentos de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, para declarar la caducidad y la posterior terminación del contrato de concesión No EJG-112, se observa que los escritos dirigen su atención a la falta de valoración probatoria para expedir el acto administrativo, toda vez que a lo largo de los mismos se asegura que los titulares del contrato de la referencia dieron cumplimiento con las obligaciones requeridas bajo casual de caducidad del literal g), f) e i) del artículo 112 y con base en esa falta de valoración documental la autoridad minera determinó imponer la sanción que hoy se recurre y por ello, se manifiesta que existe violación del debido proceso, defensa y contradicción de su poderdantes, razón por la cual en el presente acto administrativo se hará referencia a cada una de las obligaciones requeridas y se observará con fundamento en las actuaciones realizadas por la Agencia Nacional de Minería, si existe mérito para revocar o confirmar la decisión inicialmente proferida.

Así las cosas, se tiene que por medio del Auto GSC-ZC No 001026 del 16 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 del 26 de julio de 2019, y en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se procedió a decretar la práctica de pruebas de verificación en campo sobre las actividades de explotación del mineral de carbón, de ello, se emitió el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, en el cual se concluyó que dichas acciones de explotación de mineral de carbón, son realizadas por terceros ajenos al contrato de concesión EJG-112, como a continuación se describe:

NOMBRE DE LA LABOR MINERA SUBTERRANEA	DATOS DE CAMPO (GPS GARMIN-MAP 64SC)		DATOS PARA INFORME (MAGNA SIRGAS)		DATOS PÁRA PLANO (DATUM BOGOTA-CMC)	
	N	W	W	N	E	N
BOCAMINA LA UNO	5°06'35.1"	73°55'21.1"	1017184.2	1056791.5	**1017183.8**	**1056791.9**
BOCAMINA LA DOS	5°06'36.8"	73°55'23.4"	1017113.4	1056843.7	**1017112.9**	**1056844.1**
BOCAMINA LA TRES	5°06'39.8"	73°55'27.3"	1016993.2	1056935.9	**1016992.8**	**105636.2**
BOCAMINA LA CUATRO	5°06'40.6"	73°55'29.0"	1016940.9	1056960.4	**1016940.4**	**1056960.8**

BOCAMINA AUSTRALIA	5°06'38.3"	73°55'17.4"	1017298.2	1056889.9	**1017297.7**	**1056890.2**
BOCAMINA LA SOLAPA	5°06'38.9"	73°55'17.0"	1017310.5	1056908.3	**1017310.1**	**1056908.6**
BOCAMINA LA AUSTRALIA 2	5°06'38.5"	73°55'13.3"	1017424.5	1056896.0	**1017424.0**	**1056896.4**

Labores que son efectuadas por los señores Argemiro Garnica, Libardo Garnica y Representantes de la Sociedad Minas Aposentos S.A.S., quienes atendieron la diligencia de verificación como producto del auto que abrió a pruebas los recursos de reposición, y que como se observa en el informe de verificación arriba descrito, permiten dilucidar que no hacen parte del contrato suscrito inicialmente el 05 de agosto de 2004.

Se evidencia en el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, que las actividades de explotación que se ejecutaron en algunas de las minas y en las que actualmente se realizan, es de mineral de carbón, el cual no tiene concesionado el título minero No EJG-112, por lo que se prueba que el requerimiento bajo la casual de caducidad del literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, hecho mediante el auto GSC-ZC No 001480 del 13 de diciembre de 2018, es improcedente y no da lugar a que la causal se configure por estas actividades que no son del resorte de los concesionarios, razón por la cual se da por subsanada en el presente análisis.

Aunado a lo anterior, en el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, se evaluaron las obligaciones allegadas por los titulares, así:

Con radicado No 20195500706992 del 22 de enero de 2019, se allegó el Formato Básico Minero anual de 2013, 2014 y 2015; y el FBM semestral de 2014 y 2015, obligaciones que fueron evaluadas y aprobadas mediante el Auto GSC-ZC No 000338 de 19 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No 019 de 22 de febrero de 2019.

Así mismo, con radicado No 20195500735092 del 25 de febrero de 2019, los titulares presentaron para su evaluación los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, estas obligaciones fueron evaluadas por el informe de visita de verificación GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, y este concluyó que;

Evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, Semestral de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Para los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se recomienda no aprobar por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente.

Frente al Formato Básico Minero Anual de 2010, requerido mediante Resolución GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013, y allegado mediante los radicados No 20195500735092 de 25 de febrero de 2019 y No 20195500756842 de 21 de marzo de 2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción,

se recomienda no aprobar por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente.

Respecto de la presentación del acto administrativo que otorgara la viabilidad ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, también requerido mediante Resolución GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013, con radicado No 20195500707012 del 22 de enero de 2019, los titulares allegaron copia del radicado del Estudio de Impacto Ambiental presentado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, con radicado No 09181100533 del 24 de enero de 2018.

Obsérvese que los titulares aportaron las obligaciones requeridas bajo la causal de caducidad expresada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como consecuencia del incumplimiento reiterado y efectuados mediante las resoluciones GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013 y GSC-ZC No 000023 del 22 de enero de 2016 y estas no fueron evaluadas antes de proferirse la sanción de caducidad, por lo que se tiene que también cumplió con dichas obligaciones y no daría lugar a sanción por caducidad del contrato de concesión basado en estas faltas que se tiene por cumplidas.

Por lo tanto, los requerimientos bajo la casual de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, efectuados mediante las resoluciones GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013 y GSC-ZC No 000023 del 22 de enero de 2016, son improcedentes y no dan lugar a que la causal se configure por cuanto fueron presentados con anterioridad a la declaratoria de la sanción recurrida, razón por la cual, se da por subsanada en el presente análisis.

Finalmente, se tiene que por medio del Auto GSC-ZC No 1480 del 13 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No 188 del 20 de diciembre de 2018, se requirió bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encontraba **vencida desde el 19 de octubre de 2017**, en efecto esta obligación fue presentada mediante el radicado No 20195500758082 del 22 de marzo de 2019, mucho tiempo después de los requerimientos y con posterioridad a la declaratoria de caducidad efectuada mediante la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Los requerimientos efectuados fueron emitidos con el rigor del procedimiento y notificados para su conocimiento y posterior cumplimiento, pues las obligaciones son claras y devienen del clausulado contractual, son conocidas perfectamente por los concesionarios, y no haber renovado la póliza minero ambiental en el tiempo que debió hacerlo y por conducto de la cláusula décima segunda y en concordancia con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, configuró plenamente la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 del Código de Minas, razón por la cual, no hay lugar a revocar este requerimiento realizado a través del Auto GSC-ZC No 1480 del 13 de diciembre de 2018, por cuanto su incumplimiento es evidente y escapa de la potestad de darlo por cumplido con su presentación, ya que esta fue extemporánea y deja ver que el título estuvo desamparado por mucho tiempo y que tan sólo se vino a presentar cuando la caducidad ya estaba declarada.

En razón a lo anterior, y al probarse que si se configuró una causal de caducidad en el contrato de concesión No EJG-112, se evidencia perfectamente que los derechos de defensa, contradicción y debido proceso no fueron vulnerados tal y como lo afirman los recurrentes, ya que los términos para su cumplimiento fueron otorgados y no obtuvieron una respuesta positiva

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

por parte de los concesionarios, por ello, no prospera este cargo y se procede a confirmar la decisión emitida en la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Tito Lancheros Cañón, Edgar Eduardo Rincón Pérez, Edilberto Garcia Carrillo en calidad de titulares del contrato de concesión No EJG-112, a través de su apoderado, a la señora Rubiela Cenaida Carrión León, Argemiro Garnica Pinzón y a la sociedad Minas Aposentos S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de cesionarios; y al señor Luis Alfredo Camargo López en calidad de subrogatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez a través de su apoderado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora GSC ZC
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Maria Claudia De Arcos – Abogada VSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120584531

Bogotá, 27-11-2019 12:37 PM

Señor:
JAVIER ALEXANDER VELASQUEZ RODRIGUEZ
Teléfono: N/A
Dirección: KM 1 CRT CUCUNIBIA BARRIO LA FLORIDA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CUCUNUBÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NKS-10521**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001247 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 27-11-2019 10:51 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NKS-10521

27 NOV 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

4000005133

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16

17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
JAVIER ALEXANDER VELASQUEZ RODIRGUEZ
KM 1 CRT CUCUNIBIA BARRIO LA FLORIDA-

CUCUNUBA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513328
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
CP: 250450
Número de guia: 4000005133
Nombre portería:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recur ☐ Portería: ☐

Producto: 341-01 #98

Inmueble	Pisos	Fachada	Pared Lateral
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Comentarios

Estado de gestión:
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120584531
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

98

ENTREGA INMEDIATA
CUNDINAMARCA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JAVIER ALEXANDER VELASQUEZ RODIRGUEZ
KM 1 CRT CUCUNIBIA BARRIO LA FLORIDA-
CUCUNUBA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513328 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
Peso:
Valor:

4000005133

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

Motivo Devolución:

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120584401

Bogotá, 27-11-2019 12:37 PM

Señores:
ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 93 B N° 19 - 31 OFICINA 102 EDIFICIO GLACIAL
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SIBATÉ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NIS-11561,** se ha proferido la Resolución **VCT No 001249 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 27-11-2019 11:21 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NIS-11561

27 NOV 2019

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

103

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

4000005135

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA
CALLE 93B#19-31 OFICINA 102 EDIFICIO GLACIAL.

SIBATE
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513328
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
CP: 250070
Número de guía:4000005135
Nombre portería:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recol: Portería:

Productos 341-01

103

Hora de Entrega: AM PM

Contactos

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120584401

NO PERMITE BAJO PUERTA

CC/NIT | Quien Entrega

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA
CALLE 93B#19-31 OFICINA 102 EDIFICIO GLACIAL.
SIBATE
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513328 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
Peso:
Valor:

4000005135

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120584411

Bogotá, 27-11-2019 12:37 PM

Señores:
ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA
Teléfono: 3118121816
Dirección: TRASVERSAL 5 -24
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SIBATÉ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NIS-11561,** se ha proferido la Resolución **VCT No 001249 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 27-11-2019 11:23 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NIS-11561

27 NOV 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

4000005137

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA
TRANSVERSAL 5-24-

SIBATE
CUNDINAMARCA

O.P. 41513328
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
CP: 250070
Número de guia: 4000005137
Nombre portería:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Contador

127

Producto: 341-01

Tipo de Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Cargue: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120584411

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Tarifa | Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ELKIN EDUARDO SOTELO MAYORGA
TRANSVERSAL 5-24-
SIBATE
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - seppoorra
O.P. 41513328 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
Valor:
Peso:

4000005137

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

127

341-01

Cadena S.A. Tel:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120583071

Bogotá, 25-11-2019 15:14 PM

26 NOV 2019

Señor(a)
PABLO ENRIQUE RINCÓN MURCIA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 6 No 1 D A - 23 OF 2
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OAE-15211**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001137 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OAE-15211**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 25-11-2019 15:11 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OAE-15211

Motivo Devolucion:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

88

ENTREGA INMEDIATA
CUNDINAMARCA

cadena courrier

4000004739

Apreciado(a) Cliente:
PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA
CALLE 6#1D A-23 OFICINA 2-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500418
O.P. 41513327 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500418

4000004739

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA
CALLE 6#1D A-23 OFICINA 2-

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513327
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
CP:
Número de guia:4000004739
Nombre portería:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencias:
Dev Recu: Portería

88

Producto: 341-01

Inmueble - Pisos
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Color Fachada - Puerta
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incómpleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120581
NO PERMITE BAJO PUERTA
TELÉFONO TARIFA Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001137)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OAE-15211**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el articulo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OAE-15211**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **14 de enero de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11342139**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en el municipio de **NEMOCON**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OAE-15211.**

Que verificado el expediente **No. OAE-15211**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OAE-15211 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 83 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: OAE-15211*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OAE-15211**"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*HJN-14161*	*CARBON*	*53*
TITULO	*HJN-14161, NEMOCON*		*1*
TITULO	*NEMOCON*	*SAL*	*5*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Area No Mineria de la Sabana*		*60*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Area No Mineria de la Sabana, Cuenca Alta del Rio Bogotá*		*23*
ZONAS ARQUEOLOGICAS	*La Salina*		*1*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***
*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*
CONCLUSIÓN:
*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OAE-15211 para ARENAS ARCILLOSAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OAE-15211** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OAE-15211**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OAE-15211**"

partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OAE-15211**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OAE-15211** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11342139**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **NEMOCON**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OAE-15211,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elmer Leonor Saldaña Asforga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120582941

Bogotá, 25-11-2019 11:58 AM

Señor(a)
JOSÉ ÁNGEL MARÍA CUESTA RIAÑO
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA MOCHILA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CHOCONTÁ

26 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJC-09281**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001113 DE OCTUBRE 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NJC-09281**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 25-11-2019 10:12 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NJC-09281

de área (0,0—x-0,0) y referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo **4°** establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NJC-09281**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadricula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **12 de octubre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor JOSE ANGEL MARIA CUESTA RIAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3001100**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION,** ubicado en el municipio de **CHOCONTÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. NJC-09281.**

Que verificado el expediente **No. NJC-09281**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No NJC-09281 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 56 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: NJC-09281*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NJC-09281**"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Area No Mineria de la Sabana*		*56*

Seguidamente, señala:

*"(…) **Caracteristicas del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NJC-09281 para MATERIALES DE CONSTRUCCION, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NJC-09281** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. NJC-09281**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(…) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NJC-09281,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NJC-09281**"

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NJC-09281** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor JOSE ANGEL MARIA CUESTA RIAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3001100**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CHOCONTÁ, departamento de CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NJC-09281,** lo anterior de conformidad con el articulo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el articulo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Asiorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120582651

Bogotá, 25-11-2019 11:57 AM

Señor(a)
JORGE ENRIQUE MARROQUÍN FORERO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 2 B No 5 B - 40
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

26 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OC6-10491**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001102 DE OCTUBRE 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OC6-10491**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 25-11-2019 11:34 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OC6-10491



cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
4000004736
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Destinatario:
JORGE ENRIQUE MARROQUIN FORERO
CALLE 2B#5B-40-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
O.P. 41513327
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
CP:
Número de guia:4000004736
Nombre portería:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA
Reclamo:
Incongruencia:
Dev Recar:
Portería:
Producto: 341-01
83
Inmueble
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
Pisos
Fachada
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Puerta
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros
Hora de Entrega
AM
PM
Contador
Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120582651
NO PERMITE BAJO PUERTA
CC
TARJETA
Quien Entrega
cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011
Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA
cadena courier
Apreciado(a) Cliente:
JORGE ENRIQUE MARROQUIN FORERO
CALLE 2B#5B-40-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513327 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
Peso:
Valor:
4000004736
cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

.:1100

República de Colombia

Libertad y Orden

28 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001102)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OC6-10491**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Mineria - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OC6-10491**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **6 de marzo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el **señor JORGE ENRIQUE MARROQUIN FORERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3103093,** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION,** ubicado en los municipios de **NEMOCON y SUESCA,** departamento de **CUNDINAMARCA,** a la cual le correspondió el expediente **No. OC6-10491.**

Que verificado el expediente **No. OC6-10491**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OC6-10491 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 202 celdas con las siguientes características
Solicitud: *OC6-10491*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	14236	CARBON	3
TITULO	14236, HJN-14161		10
TITULO	HJN-14161	CARBON	150
TITULO	HJN-14161, JDF-08081		19
TITULO	JDF-08081	CARBON TERMICO	12
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Mineria de la Sabana		54

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OC6-10491"

ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Area No Mineria de la Sabana, Cuenca Alta del Rio Bogotá*		*148*
ZONAS ARQUEOLOGICAS	*Mogua*		*85*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Titulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto; **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OC6-10491 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."*

Que el dia **15 de octubre de 2019** se evaluó juridicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OC6-10491** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente juridicamente el rechazo de la solicitud **No. OC6-10491**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OC6-10491**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OC6-10491**"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. OC6-10491** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor JORGE ENRIQUE MARROQUIN FORERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3103093**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **NEMOCON** y al Alcalde Municipal de **SUESCA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OC6-10491**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elne Lecnor Salcedo Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120582731

Bogotá, 25-11-2019 11:57 AM

26 NOV 2019

Señor(a)
HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 7 A No 6 A - 35
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NL6-08182**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001079 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NL6-08182**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 25-11-2019 11:23 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NL6-08182

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO
CALLE 7A#6A-35-
SOACHA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513327 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

4000004733

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

4000004733

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO
CALLE 7A#6A-35-

SOACHA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513327
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
CP:
Número de guía: 4000004733
Nombre portería:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur Portería:

Producto: 341-01

75

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Hora de Entrega: PM

Contador:

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120582731

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

23 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001079)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional **No. NL6-08182**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el articulo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el articulo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadriculas los titulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Mineria - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NL6-08182**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **6 de diciembre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9517766,** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS,** ubicado en el municipio de **SOACHA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. NL6-08182.**

Que verificado el expediente **No. NL6-08182**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No NL6-08182 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 54 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: NL6-08182*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*15794, 15795*		*1*
TITULO	*15794, 17513*		*2*
TITULO	*15795*	*MATERIALES DE CONSTRUCCION\ ARCILLA\ ARENA*	*7*
TITULO	*15795, CHG-155*		*2*
TITULO	*17513, 18109*		*5*
TITULO	*17513, 18109, BG5-111, FJR-12001X*		*1*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NL6-08182**"

TITULO	*17513, BG5-111, FJR-12001X*		*1*
TITULO	*18079, 18109*		*5*
TITULO	*18079, 18109, BG5-111, CHG-156*		*1*
TITULO	*18109*	*GRAVAS NATURALES\ RECEBO (MIG)\ DEMAS_CONCESIBLES\ ARCILLA*	*24*
TITULO	*18109, CHG-155*		*2*
TITULO	*BG5-111, FJR-12001X*		*1*
TITULO	*FJR-12001X*	*MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN*	*1*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Area No Mineria de la Sabana*		*3*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NL6-08182 para ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NL6-08182** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. NL6-08182**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NL6-08182**"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NL6-08182**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NL6-08182** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **al señor HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9517766**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOACHA** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NL6-08182**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Filne Leonor Saldaña Astorga-Abógada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120582761

Bogotá, 25-11-2019 11:57 AM

26 NOV 2019

Señor(a)
LUIS HERNANDO ORTIZ PÉREZ
Teléfono: N/A
Dirección: INSPECCIÓN DE GUADUERO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GUADUAS

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJV-09431**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001078 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NJV-09431**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 25-11-2019 11:18 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NJV-09431

Motivo Devolución:

No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

63

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

cadena courrier

4000004732

Apreciado(a) Cliente:
LUIS HERNANDO ORTIZ PEREZ
INSPECCION DE GUADUERO-
GUADUAS
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513327 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
Peso:
Valor:

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

4000004732

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS HERNANDO ORTIZ PEREZ
INSPECCION DE GUADUERO-

GUADUAS
CUNDINAMARCA

O.P. 41513327
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
CP: 253440
Número de guia:4000004732
Nombre portería:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega AM PM

Contactos

Producto: 341-01

63

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	+4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120582761

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

23 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001078)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NJV-09431**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NJV-09431**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **31 de octubre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor LUIS HERNANDO ORTIZ PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3050684**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION,** ubicado en los municipios de **CAPARRAPI y GUADUAS**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. NJV-09431.**

Que verificado el expediente **No. NJV-09431**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No NJV-09431 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 68 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: NJV-09431*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*22101*	*GRAVA\ ARENA*	*4*
TITULO	*22101, IL4-15571*		*3*
TITULO	*22101, IL4-15572X*		*5*
TITULO	*22101, IL4-15572X, MJL-09491*		*1*
TITULO	*22101, MJL-09491*		*1*
TITULO	*IL4-15571*	*MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ DEMAS_CONCESIBLES*	*7*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NJV-09431**"

TITULO	*IL4-15572X*	*MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ DEMAS_CONCESIBLES*	*4*
TITULO	*IL4-15572X, MJL-09491*		*4*
TITULO	*JBQ-15241, MJL-09491*		*3*
TITULO	*MJL-09491*	*MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN*	*36*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NJV-09431 para MATERIALES DE CONSTRUCCION, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el **día 15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NJV-09431** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. NJV-09431**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NJV-09431,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NJV-09431**"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. NJV-09431** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor LUIS HERNANDO ORTIZ PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3050684**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CAPARRAPI** y al Alcalde Municipal de **GUADUAS**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NJV-09431**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Elina Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120582361

Bogotá, 22-11-2019 10:39 AM

Señores:
ARCILLAS SANTA ANA SOCIEDAD ANONIMA
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 3109766944
Dirección: VRD EL OLIVO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: COGUA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15666**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001193 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA ELABORACION DE LOS CONTRATOS DE CESION DE AREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA No 15666**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

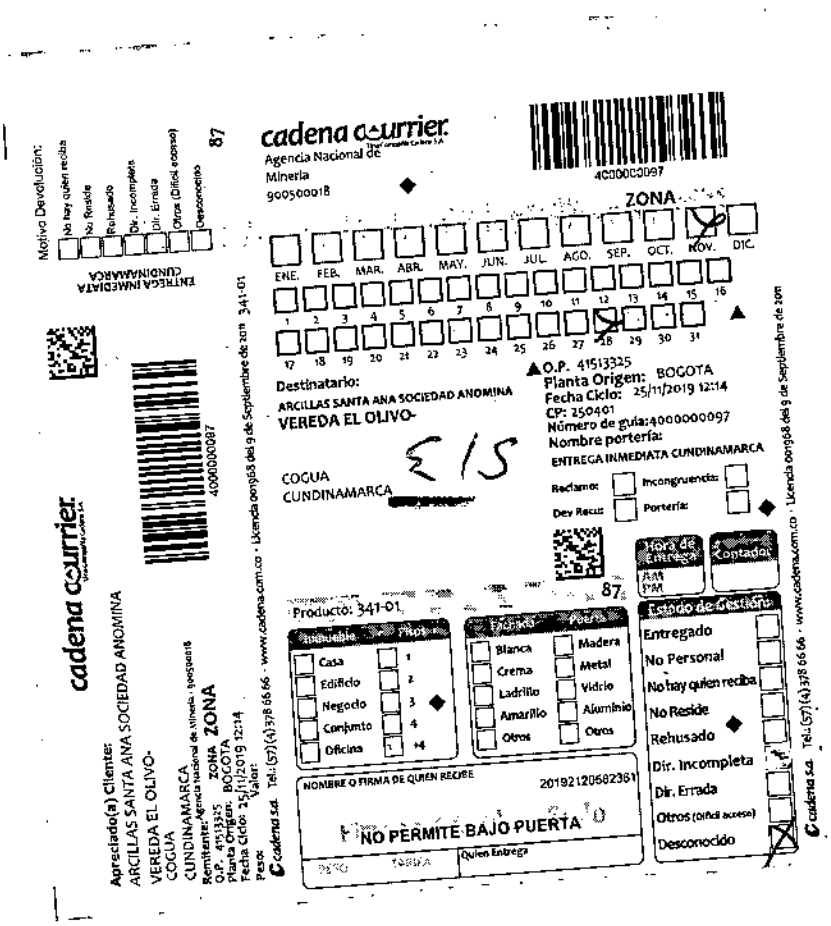
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-11-2019 09:54 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".

22 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120582361

Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 15666



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120576131

Bogotá, 13-11-2019 14:23 PM

Señor:
HENRY LEON ORTIZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 12 No 23- 76 SAN FRANCISCO
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LKC-14594X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001880 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 13:57 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: LKC-14594X

13 NOV 2019

cadena courrier

Apreciado(a) cliente:
HENRY LEON ORTIZ C
CALLE 12#23-76 SAN FRANCISCO-
BUCARAMANGA
SANTANDER

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513356 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
Peso:
Valor:

3603159292

SERVILLA BUCARAMANGA

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Obras (Difícil acceso)
Desconocido

131

cadena courrier
Unidad de Todo Cadena S.A.
Agencia Nacional de Mineria
900500018

3603159292

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HENRY LEON ORTIZ C
CALLE 12#23-76 SAN FRANCISCO-

BUCARAMANGA
SANTANDER

▲O.P. 41513356
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
CP:
Número de guia:3603159292
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo: Incongruencias
Dev Recau Portería

Producto: 341-01 131

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120576131
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Estado Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120575011

Bogotá, 13-11-2019 11:40 AM

Señor (a):
JOSE LUIS AVELLA SANTOS
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 41 No 34 -60 EDIFICIO PRADOS DEL ESTE APTO 604
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JBM-16066X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001894 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 10:50 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: JBM-16066X

13 NOV 2019

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

SERVILLA BUCARAMANCA

121

Apreciado(a) Cliente:
JOSE LUIS SANTOS
CALLE 41#34-60 EDIFICIO PRADOS DEL ESTE APTO
604
BUCARAMANGA
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513356 ZONA NOZONg
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
Peso:
Valor:

3603159290

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.
Agencia Nacional de Mineria
900500018

3603159290

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE LUIS SANTOS
CALLE 41#34-60 EDIFICIO PRADOS DEL ESTE
APTO 604

BUCARAMANGA
SANTANDER

O.P. 41513356
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
CP:
Número de guia: 3603159290
Nombre porteria:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo: Inconguencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Nombre Contador

121

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside ◆
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120575011
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577891

Bogotá, 15-11-2019 09:51 AM

18 NOV 2019

Señor(a)
LUIS ARIEL GÓMEZ VARGAS
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 14 No 8 - 51 BARRIO SAN ISIDRO
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE6-10021**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001041 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE6-10021**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 15-11-2019 09:49 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE6-10021

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

54

SERVILLA BUCARAMANGA

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

3603166971

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS ARIEL GOMEZ VARGAS
CALLE 14#8-51-SAN ISIDRO

SAN ISIDRO

BUCARAMANGA
SANTANDER

▲O.P. 41513319
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21.
CP:
Número de guia:3603166971
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recut Portería

Hora de Entrega
AM
PM

Contador

Producto: 341-01 54

Inmueble / Pisos
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Fachada / Puerta
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120577891
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courier

Aprehendido(a) Cliente:
LUIS ARIEL GOMEZ VARGAS
CALLE 14#8-51-SAN ISIDRO SAN ISIDRO
BUCARAMANGA
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
Origen: 41513319 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
Peso:
Valor:

3603166971

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia mintic 68 del 9 de Septiembre de 201 341-01

Cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia mintic 68 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

23 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001041)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional N° OE6-10021"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Mineria - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-10021"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **06 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **LUIS ARIEL GÓMEZ VARGAS** identificado con **C.C. 91.249.276**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE6-10021.**

Que verificado el expediente No. OE6-10021, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"*(...)* ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OE6-10021 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 117 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE6-10021

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-10021"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	JJO-15503	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	40
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		117

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE6-10021 para DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **22 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE6-10021** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE6-10021, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE6-10021"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE6-10021** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE6-10021,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS ARIEL GÓMEZ VARGAS** identificado con **C.C. 91.249.276,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MONTECRISTO,** Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE6-10021**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolivar – CSB,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120571891

Bogotá, 06-11-2019 11:53 AM

Señor (a)
ASOCIACIÓN CAMPESINA DE ARENEROS DEL CORREGIMIENTO DE BOCAS
Teléfono: N/A
Dirección: DIAGONAL 26 SUR # 25 - 44 BARRIO NUEVO GIRON
Departamento: SANTANDER
Municipio: GIRÓN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KL1-15351**, se ha proferido la Resolución **No. 001859 DE 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-11-2019 11:25 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: KL1-15351

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

3603154917

Apreciado(a) Cliente:
ASOCIACION CAMPESINA DE ARENEROS DEL CORREGIMIENTO
DIAGONAL 26 SUR #25-44-NUEVO GIRON NUEVO
GIRON
SANTANDER

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513308 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
Peso:
Valor:

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

47

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Mineria
900500018

3603154917

ZONA NOZON9

ENE.* FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ASOCIACION CAMPESINA DE ARENEROS DEL CORREGIMIENTO
DIAGONAL 26 SUR #25-44-NUEVO GIRON

NUEVO GIRON

GIRON
SANTANDER

O.P. 41513308
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP:
Número de guia:3603154917
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 47

Hora de Entrega: AM PM

Cant. Valor

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta X
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120571891
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120571121

Bogotá, 06-11-2019 08:51 AM

Señor:
JOSE SEGUNDO LAUREANO MAYORGA RUBIANO
Dirección: CARRERA 9 N° 6-50
Teléfono: N/A
Departamento: SANTANDER
Municipio: BARBOSA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-14524,** se ha proferido la Resolución **VCT 000967 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-11-2019 08:08 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OEA-14524

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA

41

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria - 900500018

3603154916

Apreciado(a) Cliente:
JOSE SEGUNDO LAUREANO MAYORGA RUBIANO
CARRERA 9#6-50-
BARBOSA
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 415133308
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
Peso:
Valor:
Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

3603154916

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE SEGUNDO LAUREANO MAYORGA RUBIANO
CARRERA 9#6-50-

BARBOSA
SANTANDER

O.P. 415133308
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP: 684511
Número de guia:3603154916
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamos: Incongruencias:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

41

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120571121
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120575121

Bogotá, 13-11-2019 11:40 AM

Señores:
LIBARDO GELVEZ RODRIGUEZ
BLANCA EUGENIA ARIAS ARIAS
ORESTE ARIAS GARCIA
CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ
Teléfono: 3503239908
Dirección: CALLE 34 No 18- 64 OF 301-10 TORRE NORTE
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SDR-11151**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001818 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVAS LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

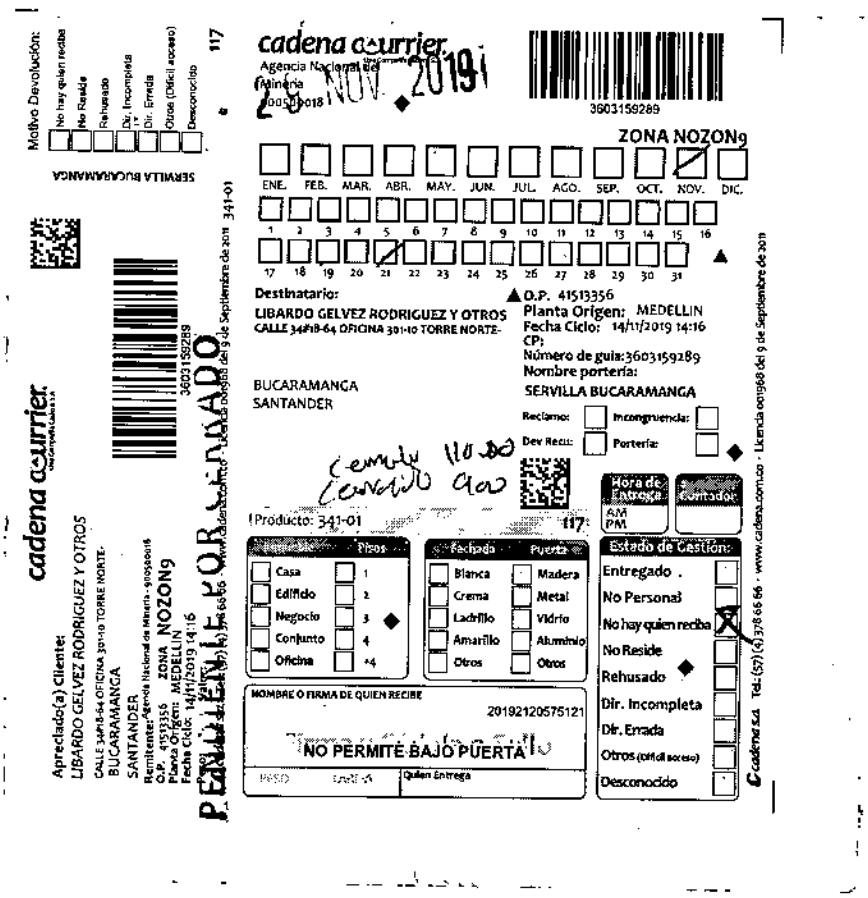
Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 11:17 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: SDR-11151

13 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120575121



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120576901

Bogotá, 14-11-2019 10:41 AM

Doctor (a):
VICTOR JULIO DURAN JAIMES
Apoderado (a)
JOSE ALVINO PARRA MARTINEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 34 # 18 – 64 OFICINA 301 – 1
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

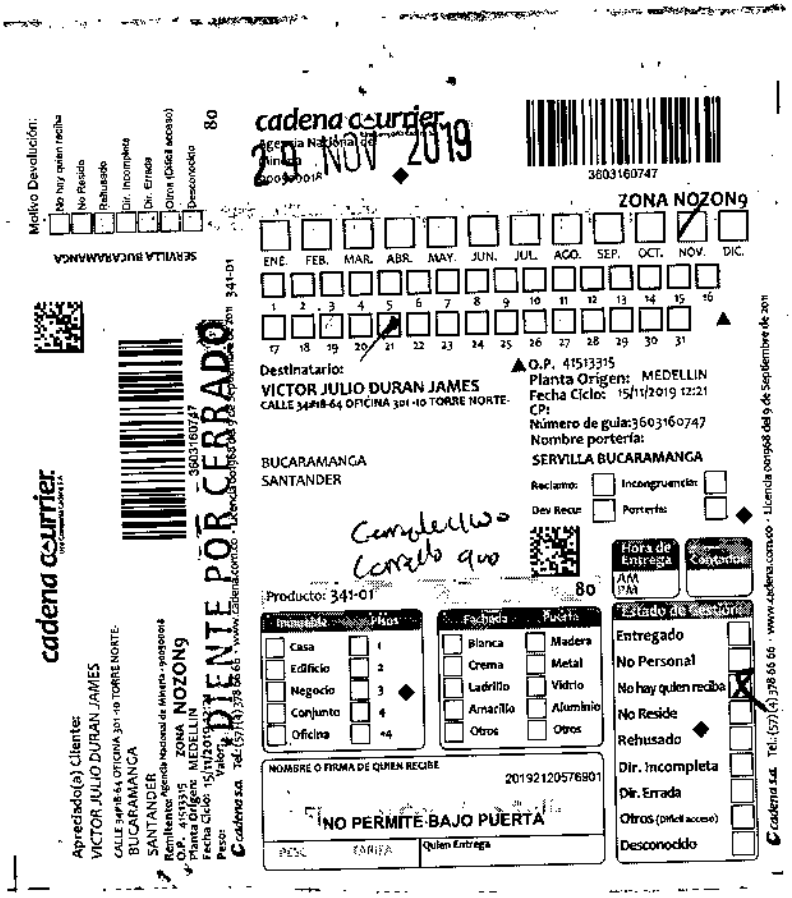
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-11201,** se ha proferido la Resolución **VCT 001155 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 10:35 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OEA-11201



cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
Apoyo 001A

25 NOV 2019

3603160747

ZONA NOZON9

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

80

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
VICTOR JULIO DURAN JAMES
CALLE 34#18-64 OFICINA 301 -10 TORRE NORTE-

BUCARAMANGA
SANTANDER

O.P. 41513315
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:3603160747
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur Portería:

Cerrado Medellin
Cerrado 900

Hora de Entrega
AM
PM

Observaciones

Producto: 341-01

80

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120576901

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO	CANTIDAD	Quien Entrega

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba X
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
VICTOR JULIO DURAN JAMES
CALLE 34#18-64 OFICINA 301 -10 TORRE NORTE-
BUCARAMANGA
SANTANDER

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - posposo6
O.P. 41513315 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 15/11/2019
Peso: Valor:

3603160747

DEVOLUCIÓN POR CERRADO

SERVILLA BUCARAMANGA

341-01

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120576381

Bogotá, 13-11-2019 16:48 PM

Señores:
JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR
DIEGO FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ
CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ
JOSELIN PULIDO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 34 # 18 64 OF 301- 10 TORRE NORTE
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

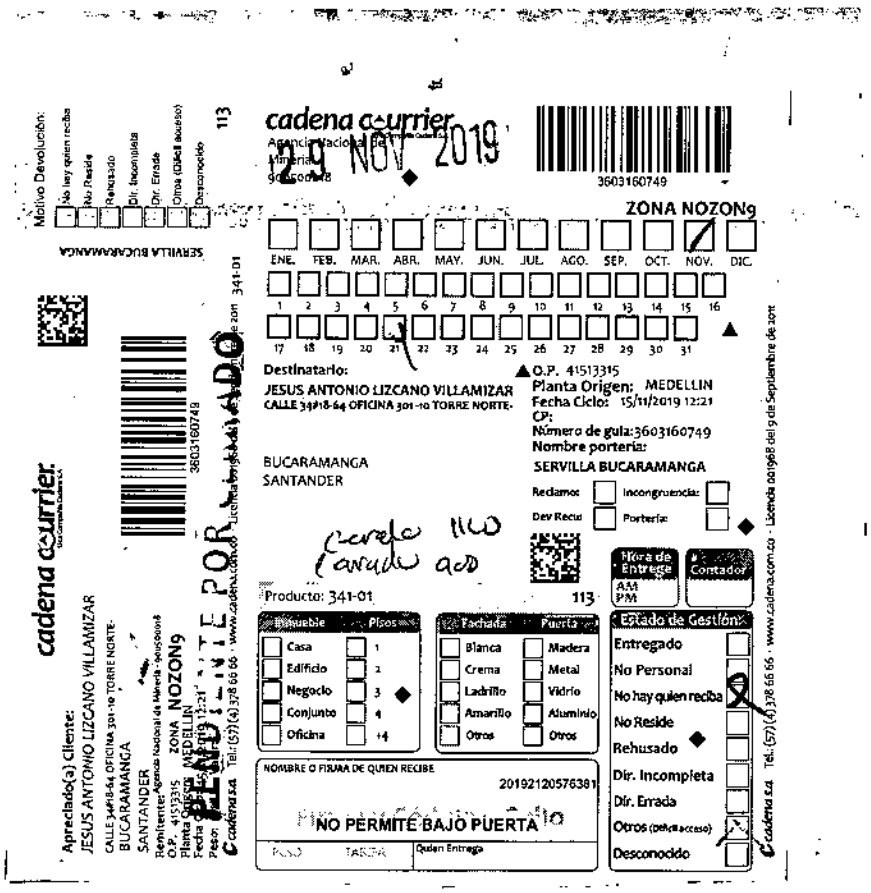
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **THN-10021**, se ha proferido la Resolución **GCT001789 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 16:24 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".



cadena courrier

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

29 NOV 2019

3603160749

ZONA NOZONG

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR
CALLE 34#18-64 OFICINA 301-10 TORRE NORTE.

BUCARAMANGA
SANTANDER

O.P. 41513315
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:3603160749
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contado:

Producto: 341-01
113

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120576381

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | TARIFA | Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR
CALLE 34#18-64 OFICINA 301-10 TORRE NORTE.
BUCARAMANGA
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria-Sensitivos
O.P. 41513315
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
Peso: 1 KG
ZONA NOZONG

3603160749

SERVILLA BUCARAMANGA

PENDIENTE POR ENTREGADO

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120575821

Bogotá, 13-11-2019 13:49 PM

Señor(a)
JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR
JOSELIN PULIDO
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
CARLOS EDILSON GÉLVEZ RODRÍGUEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 34 No 18 - 64 OF 301-10 TORRE NORTE
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

14 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

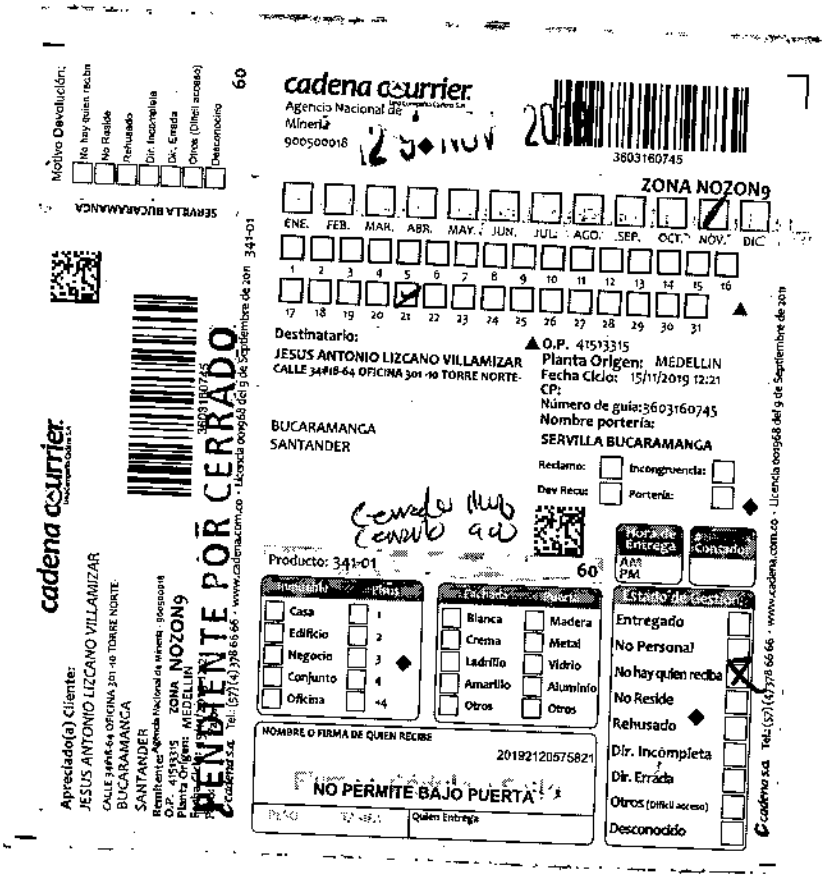
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **THN-10021**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001789 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No THN-10021**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 13-11-2019 12:44 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: THN-10021



cadena courrier

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA

60

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR
CALLE 34#18-64 OFICINA 301 -10 TORRE NORTE
BUCARAMANGA
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513315
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
ZONA NOZON9

3603160745

PENDIENTE POR CERRADO

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacom.co - Licencia 001568 del 9 de Septiembre de 201 341-01

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

20 3603160745

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR
CALLE 34#18-64 OFICINA 301 -10 TORRE NORTE-

BUCARAMANGA
SANTANDER

▲O.P. 41513315
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:3603160745
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 60

Horario Entrega: AM PM
Contado:

Tipo Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120575821
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001568 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

23 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001789)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° THN-10021"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° THN-10021"

---

serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que el día 23 de agosto de 2018, fue presentada la propuesta de contrato de concesión por los proponentes **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.238.814, **JOSELIN PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.883, **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.491.912 y **CARLOS EDILSON GÉLVEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.270.151, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES PRECIOSOS NCP, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS** y **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SURATÁ** y **CALIFORNIA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **THN-10021**.

Que verificado el expediente No. THN-10021, se estableció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo Contratación Minera, generó concepto el día 06 de octubre de 2019, concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...)
1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No THN-10021 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 20 celdas con las siguientes características
(...)
CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° THN-10021"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	FCC-814	METALES PRECIOSOS\ ASOCIADOS	12
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Paramo de Santurban, Páramo Jurisdicciones Santurbán - Berlin		6
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Páramo Jurisdicciones Santurbán - Berlin		14

(...)"

Seguidamente, señala:

"(...)
2. Caracteristicas del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No THN-10021 para MINERALES PRECIOSOS NCP\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.*
(...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. THN-10021, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

"(...)
***Artículo 274**. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código. si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto)*
(...)"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. THN-10021** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° THN-10021"

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **THN-10021,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JESÚS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.238.814, **JOSELIN PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.883, **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.491.912 y **CARLOS EDILSON GÉLVEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.270.151, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada
Revisó: Luz Daysiana Restrepo Hoyos – Abogada

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120578681

Bogotá, 15-11-2019 15:43 PM

Señores:
ASOCIACION DE PESCADORES TRABAJADORES AGEOPECUARIOS Y DE SERVICIOS MULTIPLES DEL RIO SOGAMOSO APTRAS
ATTE: IDELFONSO PACHECO PAEZ
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA SAN RAFAEL DE PAYOA
Departamento: SANTANDER
Municipio: SABANA DE TORRES

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LGS-09201**, se ha proferido la Resolución **VAF No. 726 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-11-2019 15:35 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: LGS-09201

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

3603161737

ZONA NOZON9

ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

Destinatario:
ASOCIACION DE PESCADORES TRABAJADORES AGROPECUARIOS
CARRERA 23A#51-21-

BUCARAMANGA
SANTANDER

O.P. 41513318
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
CP:
Número de guia: 3603161737
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo: Incongruencia
Dev Recu: Portería

Producto: 341-01

113

Tipo de Entrega: AM PM

Contado

Tipo de Vivienda: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina

Color de Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Material de Fachada: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Motivo de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120578691

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ASOCIACION DE PESCADORES TRABAJADORES AGROPECUARIOS
CARRERA 23A#51-21-
BUCARAMANGA
SANTANDER

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513318
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
Peso:
Valor:

ZONA NOZON9

3603161737

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 003968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 003968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574521

Bogotá, 08-11-2019 15:52 PM

Señor (a)
ROBERTO TORRES GONZALEZ
Dirección: CARRERA 10 N° 4 - 103 BARRIO SANTA ANA
Teléfono: N/A
Departamento: SANTANDER
Municipio: FLORIDABLANCA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-15071,** se ha proferido la Resolución **VCT No. 001094 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-11-2019 15:41 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE7-15071**

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA

87

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900550018

3603158925

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

ZONA NOZONg

341-01

Destinatario:
ROBERTO TORRES GONZALEZ
CARRERA 10#4-103-SANTA ANA
SANTA ANA
FLORIDABLANCA
SANTANDER

O.P. 41513313
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
CP:
Número de guía: 3603158925
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ROBERTO TORRES GONZALEZ
CARRERA 10#4-103-SANTA ANA SANTA ANA
FLORIDABLANCA
SANTANDER -
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - gerencia8
O.P. 41513313 ZONA NOZONg
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
Peso: Valor:
Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Tipología - Área
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1
2
3
4
+4

Fachada - Ventana
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Hora de Entrega
AM
PM

Contenido

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120574521
NO PERMITE BAJO PUERTA
Fecha
Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120571541

Bogotá, 06-11-2019 09:47 AM

Señores:
JACINTO GELVEZ BAUTISTA
VIRGELINA ROJAS ROJAS
Dirección: CALLE 34 # 18 – 64 Oficina 301 Torre Norte
Teléfono: 6813533
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-16552**, se ha proferido la Resolución **VCT 000955 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-11-2019 09:35 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE8-16552

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

3603154914

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JACINTO VELEZ BAUTISTA
CALLE 34#16-64 OFICINA 301 TORRE NORTE-

BUCARAMANGA
SANTANDER

▲O.P. 41513308
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP:
Número de guia:3603154914
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Contiene:

Producto: 341-01

28

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120571541
NO PERMITE BAJO PUERTA
Fecha
Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

28

SERVILLA BUCARAMANGA

cadena courrier

3603154914

Apreciado(a) Cliente:
JACINTO VELEZ BAUTISTA
CALLE 34#16-64 OFICINA 301 TORRE NORTE-
BUCARAMANGA
SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513308 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120572821

Bogotá, 07-11-2019 15:24 PM

Señor (a)
WALTER FERNEY RAMIREZ BOTIA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 34 Nº 18-64, OFICINA 301-10, TORRE NORTE
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LKC-11161**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001863 DE 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-11-2019 12:04 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: LKC-11161

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería

900500018

98

3603154919

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:

WALTER FERNEY RAMIREZ BOTIA

CALLE 34#18-64 OFICINA 301 TORRE NORTE-

BUCARAMANGA

SANTANDER

O.P. 41513308

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11

CP:

Número de guia: 3603154919

Nombre portería:

SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recau: Portería:

Producto: 341-01

98

Dirección

Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina

1 2 3 4 +4

Tipo de Puerta

Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros

Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Hora de Entrega

AM
PM

Recaudo

Estado de Gestión

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120572821

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:

WALTER FERNEY RAMIREZ BOTIA

CALLE 34#18-64 OFICINA 301 TORRE NORTE-

BUCARAMANGA

SANTANDER

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018

O.P. 41513308 ZONA NOZON9

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11

Peso: Valor:

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

3603154919

Motivo Devolución:

No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA

98

341-01

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120578741

Bogotá, 15-11-2019 16:07 PM

Señores:
UNION TEMPORAL CIS MI JAGUA
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 6 Nº 19A2-62
Teléfono: N/A
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UIR-15461**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001180 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **NO SE CONCEDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 15-11-2019 15:57 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **UIR-15461**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500[illegible]8

116

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

215248141

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
UNION TEMPORAL CIS MI JAGUA
CALLE 6#19A2-62-

VALLEDUPAR
CESAR

O.P. 41513318
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
CP:
Número de guia:215248141
Nombre portería:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

116

Tipología / Pisos
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1 2 3 4 +4

Fachada / Techo
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Hora de Entrega
AM PM

Observación

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien recibe
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120578741

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
UNION TEMPORAL CIS MI JAGUA
CALLE 6#19A2-62-
VALLEDUPAR
CESAR

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - sipsa/invat
O.P. 41513318 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 18/11/2019 12:07
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 20[illegible] 341-01

215248141

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 20[illegible]

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120575881

Bogotá, 13-11-2019 13:49 PM

14 NOV 2019

Doctor (a)
FABIO TRUJILLO LONDOÑO
Apoderado (a)
EDELBERTO MAURICIO ORTEGA
DELFIDA CANO CONTRERAS
DANITH MILENA MARTÍNEZ GUARDIAS
JUAN HUMBERTO ESTRADA ÁLVAREZ
ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 7 No 15 - 72 LOCAL 3
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KEM-15151**, se ha proferido la Resolución **VAF No 657 DE OCTUBRE 2 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 13-11-2019 12:38 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: KEM-15151

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

54

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

cadena courier
Unos Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Minería
900500018

215244932

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
FABIO TRUJILLO LONDOÑO
CARRERA 7#15-72 LOCAL 3-

VALLEDUPAR
CESAR

▲O.P. 41513315
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
CP:
Número de guia: 215244932
Nombre portería:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega
AM
PM

Contador

Producto: 341-01

54

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; Pisos: 1, 2, 3, 4, 44

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120675881

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courier
Unos Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
FABIO TRUJILLO LONDOÑO
CARRERA 7#15-72 LOCAL 3-
VALLEDUPAR
CESAR

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513315 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
Valor:
Peso:

215244932

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 657

(02 OCT 2019)

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de *"Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos"*.

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficiario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexequible la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 *"Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería"*.

Que mediante radicado número 20149060078582 del día 10 de agosto de 2014, el señor FABIO TRUJILLO LONDOÑO, en su calidad de apoderado judicial de los señores ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, JUAN HUMBERTO ESTRADA ALVAREZ, DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS,

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ Y EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO, presentó ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de devolución de los dineros depositados mediante consignación No. 59753121 realizada al banco Davivienda el 10 de septiembre de 2014 por concepto una Multa ordenada en la Resolución GSN-ZN-060 del 04 de octubre de 2013, dentro de la ejecución del contrato de concesión **KEM-15151**, a la Agencia Nacional de Minería, por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/cte. ($1'179.000,00).

Que el Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado 2014530083911 del 04 de noviembre de 2014, reiterado el 08 de agosto de 2019 bajo el radicado 20195300297511, requirió al señor FABIO TRUJILLO LONDOÑO, en su calidad de apoderado judicial, a fin de que allegará la documentación requerida por la resolución 738 del 2013, con el objeto de continuar con el estudio del trámite solicitado.

Que transcurrido el plazo de 01 mes, que otorga la ley 1437 de 2011, mediante evaluación jurídica, se estableció que el término legal se encuentra vencido desde el pasado 09 de septiembre de 2019, sin que el proponente hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar el estudio del procedimiento de devolución.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 se provee el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación." (...) Subrayado Fuera del Texto".

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

*(...) "Artículo 17. **Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.***

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"(...)

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1ª de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, y una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso particular de los señores ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, JUAN HUMBERTO ESTRADA ALVAREZ, DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ Y EDELBERTO MAURICIO ORTEGA; representados por el señor FABIO TRUJILLO LONDOÑO, se observa que la solicitud presentada el día 10 de agosto de 2014 mediante radicado número 20149060078582, se encontraba incompleta al no aportar dentro de la misma los requisitos establecidos en el artículo segundo numeral 5.1 de la Resolución 738 de 2013, normatividad vigente al momento de presentación de la solicitud.

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

Mediante radicados 20145300383911 del 04 de noviembre de 2014 y REITERADO por el memorando de radicado número 20195300297511 del 08 de agosto de 2019, se solicitó que se allegara el formato de la solicitud devolución diligenciado y firmado, y con este adjuntar, documento de identificación de los titulares, Certificación Bancaria de la cuenta en la cual se solicita realizar el desembolso, RUT actualizado, fotocopia simple del recibo de Consignación motivo de la solicitud y el poder especial conferido al señor FABIO TRUJILLO LONDOÑO, en el que se especifique la facultad de recibir los dineros solicitados.

A la fecha de la firma de la presente resolución, la documentación solicitada no fue allegada dentro del plazo legal para aportarla, término que se encuentra vencido desde el pasado 09 de septiembre de 2019. En consecuencia, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 738 del 13 de noviembre de 2013 como presupuestos indispensables para que la entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud del 10 de agosto de 2014 radicada bajo el número 20149060078582.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la hoy vigente resolución 313 de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **DESISTIDA** la solicitud de devolución radicada con número 20149060078582 del 10 de agosto de 2014, por el señor FABIO TRUJILLO LONDOÑO en representación judicial de los señores ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, JUAN HUMBERTO ESTRADA ALVAREZ, DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ Y EDELBERTO MAURICIO ORTEGA como titulares de la placa KEM-15151, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente, la presente Resolución a los señores ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, JUAN HUMBERTO ESTRADA ALVAREZ, DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ Y EDELBERTO MAURICIO ORTEGA a través de su representante judicial, el señor FABIO TRUJILLO LONDOÑO con C.C. 33'218.228.

ARTÍCULO TERCERO Informar a los los señores ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, JUAN HUMBERTO ESTRADA ALVAREZ, DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ Y EDELBERTO MAURICIO ORTEGA a través de su representante judicial, el señor FABIO TRUJILLO LONDOÑO con C.C. 33'218.228

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

---

que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR la solicitud presentada mediante radicado 20149060078582 del 01 de diciembre de 2010 de agosto de 2014, por el señor FABIO TRUJILLO LONDOÑO en representación judicial de los señores ALCIDES JOSÉ DÍAZ ROSADO, JUAN HUMBERTO ESTRADA ALVAREZ, DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS, DELFIDA CANO CONTRERAS, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ Y EDELBERTO MAURICIO ORTEGA, y todas las anteriores relacionadas con el título minero **KEM-15151**.

Dada en Bogotá D.C. a los 02 OCT 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA

Proyectó: Angela Hernández Arias- Grupo de Recursos Financieros.
Revisó: Isabella Zambrano – Grupo Recursos Financieros
Aprobó: Jesús Orbes Moreano- Coordinador Grupo de Recursos Financieros.

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120581181

Bogotá, 20-11-2019 13:29 PM

Señores:
MARCO IDERMAN GARZÓN SÁNCHEZ
HERNAN DE JESUS SALGADOS MONTES
Dirección: MANZANA N, CASA 22 - BARRIO EL EDREGAL
Teléfono: N/A
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NIA-09331**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001201 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-11-2019 12:01 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **NIA-09331**

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

TEMPO EXPRESS IBAGUE

69

cadena courier

537302499215

Apreciado(a) Cliente:
MARCO IDERMAN GARZON SANCHEZ- HERNAN DE JESUS SALG
MANZA N, CASA 22 BARRIO EL EDREGAL-
IBAGUE
TOLIMA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513322 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
Valor:
Peso:

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

537302499215

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARCO IDERMAN GARZON SANCHEZ- HERNAN DE JESUS SALG
MANZA N, CASA 22 BARRIO EL EDREGAL-

IBAGUE
TOLIMA

O.P. 41513322
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
CP:
Número de guia: 537302499215
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS IBAGUE

Reclamo: Incongruencia
Dev Recus Portería:

DEVOLUCION

Productor 341-01

69

Hora de Entrega AM PM

Contador

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120581181
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57)(4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120583861

Bogotá, 27-11-2019 09:42 AM

Señor (a):
JESUS ANTONIO RAMOS
Dirección: VEREDA GUADUALEJO
Teléfono: N/A
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OD2-14371**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001241 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 27-11-2019 09:12 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OD2-14371

27 NOV 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

5084072095564

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JESUS ANTONIO RAMOS
VEREDA GUADUALEJO-

MARMATO
CALDAS

O.P. 41513328
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
CP: 178001
Número de guia:5084072095564
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS MANIZALES

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01

86

Recibe	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120583861

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

86

TEMPO EXPRESS MANIZALES

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JESUS ANTONIO RAMOS
VEREDA GUADUALEJO-
MARMATO
CALDAS

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513328 ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
Valor:
Peso:

5084072095564

Cadena S.A. Tel:-(57)-(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

Cadena S.A.S. Tel:-(57)-(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120582771

Bogotá, 25-11-2019 11:57 AM

Señor(a)
WILLIAM GIRALDO SALDARRIAGA
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA JIMÉNEZ BAJO
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

26 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15581**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001076 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15581**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) ~~Folios~~
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 25-11-2019 11:16 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OEA-15581

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

508407208957

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

▲O.P. 41513327
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
CP: 178001
Número de guia:508407208957
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS MANIZALES

Destinatario:
WILLAM GIRALDO SALDARRIAGA
VEREDA JIMENEZ BAJO-

MARMATO
CALDAS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

62

Producto: 341-01

Vivienda: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120582771

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Hora | Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

62

TEMPO EXPRESS MANIZALES

cadena courrier

508407208957

Apreciado(a) Cliente:
WILLAM GIRALDO SALDARRIAGA
VEREDA JIMENEZ BAJO-
MARMATO
CALDAS

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P.: 41513327 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha ciclo: 27/11/2019 12:22
Valor:
Peso:

Cadena S.A. Tel:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Cadena S.A. Tel:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

23 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001076)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OEA-15581**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-15581"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor WILLIAM GIRALDO SALDARRIAGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4446050**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de **SUPIA** y **MARMATO,** departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-15581.**

Que verificado el expediente **No. OEA-15581**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OEA-15581 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 123 celdas con las siguientes características
Solicitud*: OEA-15581*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OEA-15581**"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
SOLICITUDES	*HI8-15231*	*DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS*	*6*
TITULO	*620-17*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ORO*	*4*
TITULO	*620-17, KK6-08031*		*5*
TITULO	*KK6-08031*	*ORO*	*108*

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-15581 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre.****"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-15581** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OEA-15581**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-15581"

entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-15581**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-15581** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **al señor WILLIAM GIRALDO SALDARRIAGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4446050**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SUPIA** y al Alcalde Municipal de **MARMATO,** departamento de **CALDAS**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OEA-15581**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120579461

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
NIT : 900.500.018-2
2 0 NOV 2019
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia
Recibido: ALEXANDER

Bogotá, 19-11-2019 13:34 PM

Señor (a):
PERSONAS INDETERMINADAS
Dirección: LUGAR DE PERTURBACION DENTRO DEL TITULO 21749
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: RICAURTE

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **21749,** se ha proferido la Resolución **GSC No. 000138 DE 14 DE MARZO DE 2017**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 19-11-2019 10:22 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 21749

20 NOV 2019

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2386274442

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
PERSONAS INDETERMINADAS
LUGAR DE PERTURBACION DENTRO DEL
TITULO 21749

RICAURTE
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513321
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
CP: 252410
Número de guía:2386274442
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

27 NOV 2019

Producto: 341-01

42

Tipología del Predio
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1
2
3
4
M

Características Predio
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120579461

NO PERMITE BAJO PUERTA

TIPO DOC. | FECHA | Quien Entrega

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

2386274442

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
PERSONAS INDETERMINADAS
LUGAR DE PERTURBACION DENTRO DEL TITULO
21749
RICAURTE
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513321 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000138

(14 MAR 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21749"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor **JORGE ELIÉCER JAIMES HERNÁNDEZ**, obrando como representante legal y Gerente de la compañía SAP AGREGADOS en calidad de titular del contrato de concesión No **21749**, por medio de los radicados No 20165510229712 del 18 de julio de 2016 y 20165510291422 del 09 de septiembre de 2016, trasladado de la Alcaldía Municipal de Flandes – Tolima, presentó solicitudes de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata la labores de explotación, que en la actualidad adelanta la empresa MATERIALES DEL MAGDALENA S.A. y demás **personas indeterminadas**, dentro del área del contrato de concesión No **21749**.

Mediante el Auto GSC-ZC No 001264 del 26 de septiembre de 2016, comunicado por oficio No 20162120336841 del 03 de octubre de 2016 al querellante y notificado a las partes por edicto No GIAM-02382-2016, fijado el 07 de octubre de 2016 y desfijado el 10 de octubre de 2016, se determinó programar la fecha y decidió citar a la parte querellante y a los querellados para los días **20 y 21 de octubre de 2016, A LAS 09:00 A.M**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **RICAURTE** departamento de **CUNDINAMARCA**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No **21749**, tal como se describe a continuación:

*"La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas **LUIS GUILLERMO VEGA LAVERDE** y el Abogado **JUAN PABLO LADINO C.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado **JUAN PABLO LADINO C.**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el Ingeniero **LUIS GUILLERMO VEGA LAVERDE**, manifiesta lo siguiente:*

Se realizó la visita de recorrido dentro del polígono correspondiente al título 21749 y 21733, tomando registro de puntos de control en los sitios donde a los titulares le genera inquietud, frente a una posible perturbación desarrollada por terceros.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante:

Después de revisado los puntos lo único que queda pendiente es sacar el acto administrativo y notificado en debida forma, con materiales del Magdalena que se realice una socialización con el titular del 21733, para conocer de las actividades autorizadas por las autoridades competentes.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

El apoderado manifiesta, que no hay prueba si quiera sumaria de los presupuestos del artículo 307 del código de minas por lo tanto el amparo minero presentado contra mis poderdantes no puede ser procedente, mis poderdantes no han realizado ninguna actividad que configure una ocupación perturbación o despojo a SAP agregados para que ellos desarrollen sus actividades de explotación minera en el área con placas 21749, en las visitas de reconocimiento que se surten en este trámite se encontró que las labores de extracción minera por parte de terceros o indeterminados (mineros informales) están siendo realizadas única y exclusivamente en el área minera de SAP agregados y no en el área de Materiales del Magdalena. Se corroboró en la visita de reconocimiento que las actividades mineras de explotación realizadas en el área del titulo minero 21733, son ejecutadas dentro de nuestra área y no hemos realizado ninguna actividad de invasión u ocupación frente a otras áreas mineras, los trabajos mineros desarrollados por mi poderdante se ajustan al PTO aprobado por la autoridad minera y a los lineamientos contenidos en la Licencia Ambiental expedida por la CAR, por todo lo anterior, solicito se declare improcedente el amparo minero presentado por el señor Jorge Eliecer Jaimes Hernández a nombre de SAP agregados contra Materiales del Magdalena S.A. y adjunto un certificado Minero nuestro con fecha de expedición del 18 de octubre de 2106."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 039 del 02 de noviembre de 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No 21749, Concluyendo lo siguiente:

*6. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

a. La visita de verificación se inició el día 20 de octubre de 2016, en atención a la solicitud de Amparo Administrativo presentado por la empresa titular SAP AGREGADOS S.A,

actuando en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 21749. Mediante radicados No. 20165510229712 de fecha 18 de Julio de 2016 y 20165510291422 del 09 de septiembre de 2016.

b. *El Equipo utilizado para georreferenciar y ubicar los trabajos existentes que adelantan los querellados (labores mineras) y/o personas indeterminadas en el área del contrato de concesión 21749, señaladas por la parte querellante, fue un GPS MOBILE MAPPER 2.0 SPECTRA.*

c. *Al momento de la visita se encontraron actividades mineras de explotación en desarrollo por parte de un grupo de terceros indeterminados distribuidos en tres puntos o frente de extracción sobre la margen izquierda y derecha del Rio Magdalena, ubicados con los puntos de control 3, 4 y 5 (Véase plano anexo); tomados con el GPS durante el recorrido en campo en el área del título, se pudo establecer que existen evidencias de actividad minera de explotación de materiales de construcción (Grava y Arena de rio) en la llanura aluvial del rio Magdalena dentro del área del Contrato de Concesión **21749**, las evidencias corresponden a presencia de terceros indeterminados realizando extracción de grava y arena de rio de forma artesanal y que es cargada de forma manual con ayuda de pala a volquetas tipo sencillo para posteriormente ser transportada fuera del área del titulo, minero. Los puntos de control son especificados mediante coordenadas (Véase plano anexo).*

d. *No existe perturbación, ocupación y/o extracción de materiales de construcción (Grava y Arena de rio) dentro del área del titulo minero 21749, generada por el querellado empresa MATERIALES DEL MAGDALENA.*

e. *Los puntos de control 3, 4, 5 de extracción tipo artesanal desarrollada por terceros indeterminados ajenos al titular minero del Contrato de Concesión 21749, georreferenciados durante el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo relacionados en la tabla del numeral **5.1** del presente informe, se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 21749 (Véase plano anexo)*

f. *Los puntos de control 1 y 2 georreferenciados durante el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo relacionados en la tabla del numeral **5.1** del presente informe, no se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. **21749**; (Véase plano anexo).*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

> *"**Artículo 307 Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".*

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe GSC-ZC No 039 del 02 de noviembre de 2016 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que al momento de la visita se encontraron actividades mineras de explotación desarrolladas por un grupo de terceros indeterminados distribuidos en tres puntos o frente de extracción sobre la margen izquierda y derecha del Rio Magdalena, ubicados con los puntos de control 3, 4 y 5 (*Véase plano anexo*); tomados con el GPS durante el recorrido en campo en el área del título, lo cual permite establecer que existe actividad minera de explotación de materiales de construcción (Grava y Arena de rio) en la llanura aluvial del Rio Magdalena dentro del área del Contrato de Concesión **21749**, las evidencias corresponden a presencia de terceros indeterminados realizando extracción de grava y arena de rio de forma artesanal y que es cargada de forma manual con ayuda de pala a volquetas tipo sencillo para posteriormente ser transportada fuera del área del título minero sin autorización del titular, la ubicación de estos puntos de control se detallan en las siguientes coordenadas:

- Punto de control No 3: Norte: 965977,513 – Este: 920781.632 - Altura: 276.831 m.s.n.m.
- Punto de control No 4: Norte: 966025,961 – Este: 920280.340 - Altura: 277.083 m.s.n.m.
- Punto de control No 5: Norte: 965708,111 – Este 920868.693 - Altura: 274.289 m.s.n.m.

Así las cosas y concluido lo anterior, no existe duda alguna de los trabajos de explotación de materiales de construcción realizados por terceros indeterminados en el área del contrato de concesión No 21749, razón por la cual se concede el amparo administrativo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, por parte de los querellados terceros indeterminados.

Ahora bien, en el informe GSC-ZC No 039 del 02 de noviembre de 2016 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica se logró determinar que la Empresa Materiales del Magdalena titular del contrato de concesión No 21733 y su operador Minas y Gravas del Magdalena, quienes fungen en esta oportunidad como querellados, no perturban, ni ocupan el área del contrato de concesión No 21749, representadas en la fecha descrita de la diligencia de amparo administrativo por el abogado Yesid Albeiro Sánchez Sandoval.

Teniendo en cuenta que con el levantamiento topográfico hecho durante la visita de verificación y de acuerdo a la información tomada en campo, esta fue graficada y cruzada con el área otorgada al contrato de concesión No. 21749, se logró comprobar mediante puntos de control que las labores de explotación que lleva a cabo el titular del contrato No 21733 y su operador se encuentran por fuera del área otorgada al contrato de concesión No. 21749. Las ubicaciones de estos puntos de control se detallan en las siguientes coordenadas:

- Punto de control No 1: Norte: 965598,709 – Este: 921236.261 - Altura: 271.483 m.s.n.m.

- Punto de control No 2: Norte: 965652,647 – Este: 921121.706 - Altura: 273.943 m.s.n.m.

Así las cosas, se concluye que las labores de explotación que adelanta la Empresa Materiales del Magdalena titular del contrato de concesión No 21733 y su operador Minas y Gravas del Magdalena georreferenciado por la Agencia Nacional de Minería se realizan en el área al titular otorgado, por lo tanto, no perturban el área del contrato de concesión No 21749, razón por la cual, no se concede el amparo administrativo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, en contra de los querellados y titular del contrato de concesión No 21733.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la Compañía **SAP AGREGADOS S.A.S.,** a través de su representante legal señor Jorge Eliecer Jaimes Hernández titular del contrato de concesión No **21749,** en contra de los querellados **INDETERMINADOS,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - No conceder el Amparo Administrativo solicitado por la Compañía **SAP AGREGADOS S.A.S.,** a través de su representante legal señor Jorge Eliecer Jaimes Hernández titular del contrato de concesión No **21749,** en contra de la **EMPRESA MATERIALES DEL MAGDALENA S.A.** titular del contrato de concesión No **21733** y su operador **MINAS Y GRAVAS DEL MAGDALENMA,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Oficiar al Alcalde Municipal de **RICAURTE - CUNDINAMARCA,** para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica GSC-ZC No 039 del 02 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO CUARTO. - Ofíciese al Alcalde Municipal de **RICAURTE - CUNDINAMARCA,** a la Corporación Autónoma Regional de CUNDINAMARCA – CAR y a la Fiscalía General de la Nación, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 039 del 02 de noviembre de 2016, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la Compañía **SAP AGREGADOS S.A.S.,** titular del contrato de concesión No **21749,** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y a la **EMPRESA MATERIALES DEL MAGDALENA S.A.** titular del contrato de concesión No **21733** y su operador **MINAS Y GRAVAS DEL MAGDALENMA,** a través de sus representantes legales y/o apoderado en calidad de querellados o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Comisionar al alcalde del municipio de **RICAURTE,** Departamento de **CUNDINAMARCA,** para que efectúe la notificación personal del presente acto administrativo a los querellados **INDETERMINADOS,** y de no ser posible, envíe al lugar de la perturbación el

mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 con el propósito de hacerlos comparecer, para que ejerzan los recursos de ley. Realizadas estas diligencias, el funcionario comisionado remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, La Agencia nacional de minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano Caparroso/Abogada GSC-ZC
Vo. Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo/Experta GSC-ZC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120582851

Bogotá, 25-11-2019 11:57 AM

Señor(a)
FLOR ALICIA ACERO COLMENARES
WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJÍA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 16 No 15 - 43 EDIFICIO CENTER PLAZA
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

26 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NFS-09441**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001149 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NFS-09441**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 25-11-2019 10:40 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NFS-09441

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

66

URBANO EXPRESS

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500918 -

2386286938

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. APR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
FLOR ALICIA ACERO COLMENARES
CALLE 16#15-43 EDIFICIO CENTER PLAZA-

DUITAMA
BOYACA

▲O.P. 41513327
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
CP:
Número de guia:2386286938
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Obligado

66

Producto: 341-01

Inmueble Destino
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina 44

Principal Color
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Estado de Devolución
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120582851

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
FLOR ALICIA ACERO COLMENARES
CALLE 16#15-43 EDIFICIO CENTER PLAZA-
DUITAMA
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Minería -operaciones
ZONA NOZON9
O.P. 41513327
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
Valor:
Peso:

2386286938

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001149)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional **No. NFS-09441**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NFS-09441**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **28 de junio de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **los señores FLOR ALICIA ACERO COLMENARES identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40032015 y WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7225840**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO,** ubicado en el municipio de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. NFS-09441.**

Que verificado el expediente **No. NFS-09441**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No NFS-09441 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 279 celdas con las siguientes características
Solicitud*: NFS-09441*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NFS-09441**"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*006-85M, 070-89*		*229*
TITULO	*006-85M, 070-89, BJR-102*		*2*
TITULO	*006-85M, 070-89, BJR-102, FIF-113*		*1*
TITULO	*006-85M, 070-89, FIF-113*		*9*
TITULO	*070-89*	*CARBON*	*37*
TITULO	*070-89, BJR-102*		*1*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***
*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*
CONCLUSIÓN:
*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NFS-09441 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NFS-09441** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. NFS-09441**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NFS-09441**"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NFS-09441**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo. ,

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NFS-09441** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **los señores FLOR ALICIA ACERO COLMENARES identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40032015 y WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7225840**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NFS-09441,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elion Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120572081

Bogotá, 06-11-2019 12:27 PM

Señor (a):
MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
Dirección: CALLE 24 # 11-64 OFICINA 306 Ed. BANCO POPULAR
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16291**, se ha proferido la Resolución **VCT000872 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envio, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-11-2019 11:59 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE9-16291**

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

43

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
CALLE 24#11-64 OFICINA 306 ED BANCO POPULAR-
TUNJA
BOYACA

2386218958

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513308 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co . Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Una Compañía Carvajal S.A.
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386218958

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO
CALLE 24#11-64 OFICINA 306 ED BANCO POPULAR-

TUNJA
BOYACA

▲O.P. 41513308
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP:
Número de guia: 2386218958
Nombre portería:
URBAND EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega
AM
PM

Producto: 341-01

43

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120572081

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Visita:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co . Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120581811

Bogotá, 21-11-2019 14:28 PM

Señor(a)
MANUEL ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ
Teléfono: 3103386192
Dirección: CRA 1 No 75 A - 18 PRADOS DE ALCALÁ
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-10442**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001157 DE NOVEMBRE 1 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-10442**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 21-11-2019 13:58 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OEA-10442

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido

43

URBANO EXPRESS

cadena courrier

2386285425

Apreciado(a) Cliente:
MIGUEL ALBERTO GARCIA GONZALEZ
CARRERA 18#75A-18 PRADOS DE ALCALA-
TUNJA
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018 ZONA NOZON9
O.P. 41513325 Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
Peso: Valor:

Cadena S.A. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386285425

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MIGUEL ALBERTO GARCIA GONZALEZ
CARRERA 18#75A-18 PRADOS DE ALCALA-

TUNJA
BOYACA

O.P. 41513325
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
CP:
Número de guia:2386285425
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recue Portería:

Hora de Entrega AM PM | Contenido

Producto: 341-01 43

Inmueble	Piso?	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Estado de Gestión:

Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado	X
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120581811

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

0 1 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001157)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OEA-10442**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OEA-10442**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor MANUEL ALBERTO GARCÍA GONZALES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.769.162,** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMAS CONCESIBLES,** ubicado en el municipio de **CORRALES**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-10442.**

Que verificado el expediente **No. OEA-10442**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OEA-10442 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 36 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: OEA-10442*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OEA-10442**"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
SOLICITUDES	*OEA-10171*	*CALIZA TRITURADA O MOLIDA*	*36*

Seguidamente, señala:

"*(...) **Características del área***
*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*
CONCLUSIÓN:
*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-10442 para DEMAS CONCESIBLES, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-10442** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OEA-10442**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-10442**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OEA-10442**"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-10442** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor MANUEL ALBERTO GARCÍA GONZALES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.769.162,** en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CORRALES**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OEA-10442,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elne Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577141

Bogotá, 14-11-2019 12:20 PM

Señores:
JOSE MARCELO BERNAL SUAREZ
JOSE ALFREDO BERNAL SUAREZ
FERNANDO BERNAL SUAREZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 6 No 16 -33 BARRIO LIBERTADOR
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JKJ-10051**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001926 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTANDO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

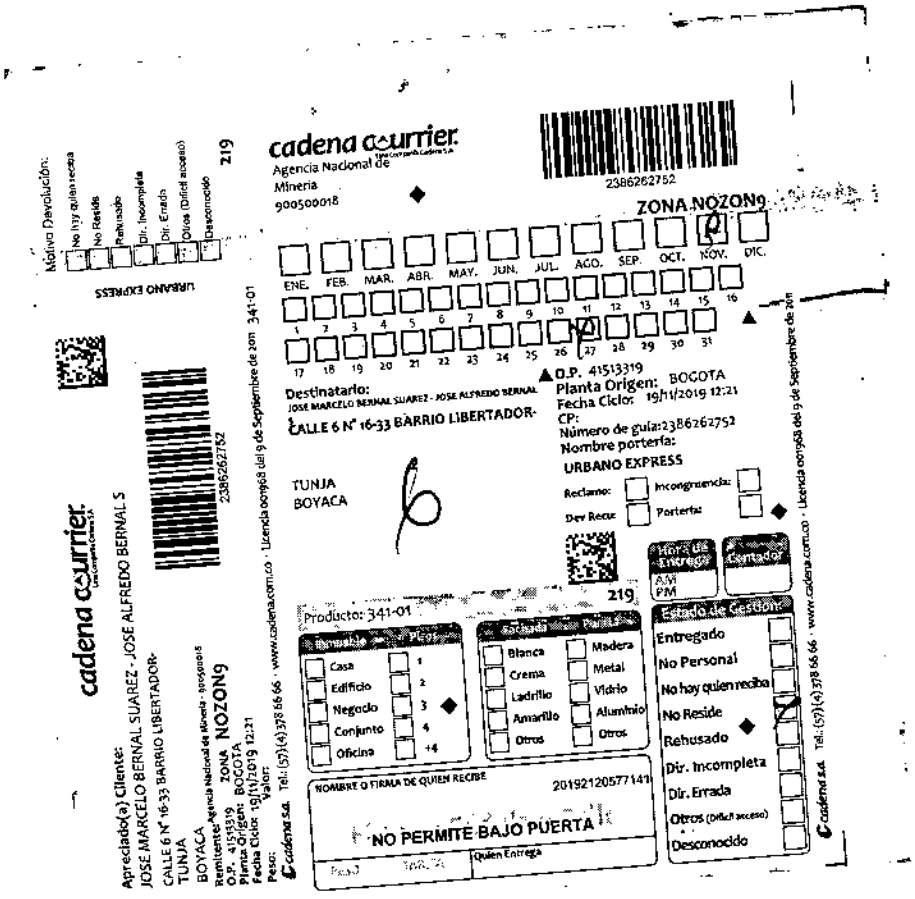
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 12:11 PM

15 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577141

Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **JKJ-10051**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574361

Bogotá, 08-11-2019 14:40 PM

Señor:
MANUEL ALBERTO GARCIA GONZALES
Dirección: CARRERA 1 N° 75 A - 18 PRADOS DE ALCALA
Teléfono: 3103386192
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-10442**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001157 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

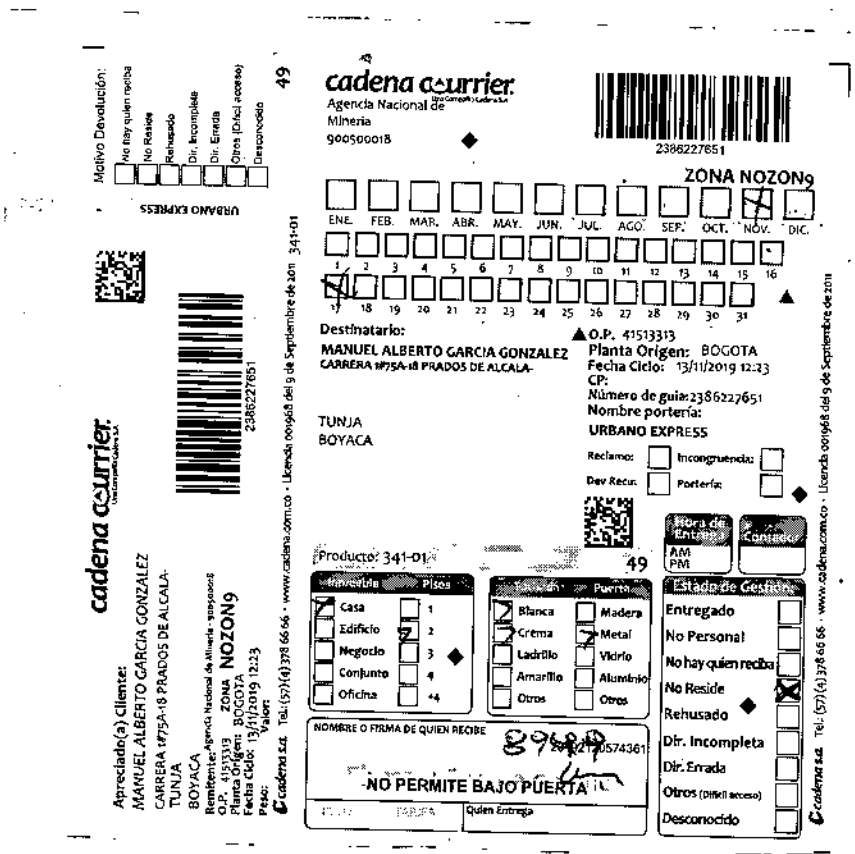
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-11-2019 14:34 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".

0 8 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574361

Archivado en: **OEA-10442**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577121

Bogotá, 14-11-2019 12:20 PM

Señor:
FERNANDO BERNAL SUAREZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 1 C ESTE No 17C -14 BARRIO MANZANARES
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JKJ-10051**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001926 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTANDO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

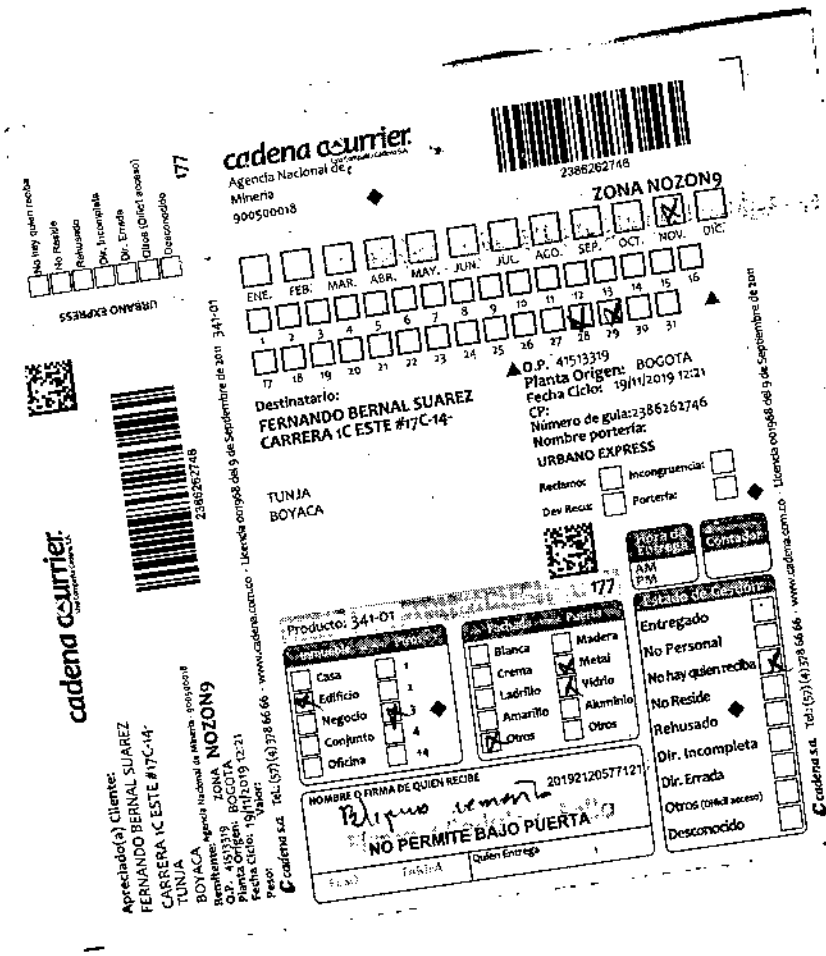
Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 12:10 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **JKJ-10051**

15 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577121



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567901

Bogotá, 31-10-2019 12:08 PM

Señores:
SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ SALAZAR
JOHN ANDERSON LAUREANO ROJAS
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 13 Nº 24-51
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UDM-08111**, se ha proferido la Resolución **No. 001762 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-10-2019 12:02 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: UDM-08111

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ SALAZAR
CARRERA 13#24-51-
TUNJA
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513305 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Peso:
Valor:

2386214130

URBANO EXPRESS

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

64

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386214130

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ SALAZAR
CARRERA 13#24-51-

TUNJA
BOYACA

O.P. 41513305
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guia: 2386214130
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

64

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Inmueble / Pisos

Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Fachada / Puerta

Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Estado de Gestión

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120567901

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2019 341-01

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573321

Bogotá, 07-11-2019 16:25 PM

Señores
SOCIEDAD MINERIA Y MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 37 No 7 - 108
Teléfono: 3133863578
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

08 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBP-15211**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000974 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OBP-15211**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 07-11-2019 15:58 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OBP-15211

... establece que: Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional N° OBP-15211"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de mineria tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **25 del mes de febrero del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Mineria Tradicional por la sociedad **MINERIA Y MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE S.A.S.** identificada con **NIT. 900.593.207-6**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS,** ubicado en el municipio de **SATIVANORTE**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OBP-15211.**

Que verificado el expediente No. OBP-15211, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OBP-15211 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 84 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBP-15211"

SOLICITUD: OBP-15211

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	006-85M, 070-89		84

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OBP-15211 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OBP-15211** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OBP-15211, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OBP-15211"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OBP-15211** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OBP-15211,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **MINERIA Y MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE S.A.S.** identificada con **NIT. 900.593.207-6,** a través de su presentante legal o quien haga sus veces, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SATIVANORTE,** Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OBP-15211**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574311

Bogotá, 08-11-2019 14:22 PM

Señores:
MAURICIO PINZON MONTAÑEZ
LUIS ALBERTO PATIÑO OROZCO
Dirección: CALLE 15 N° 16 - 25 OFICINA 40
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODI-10111**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001135 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

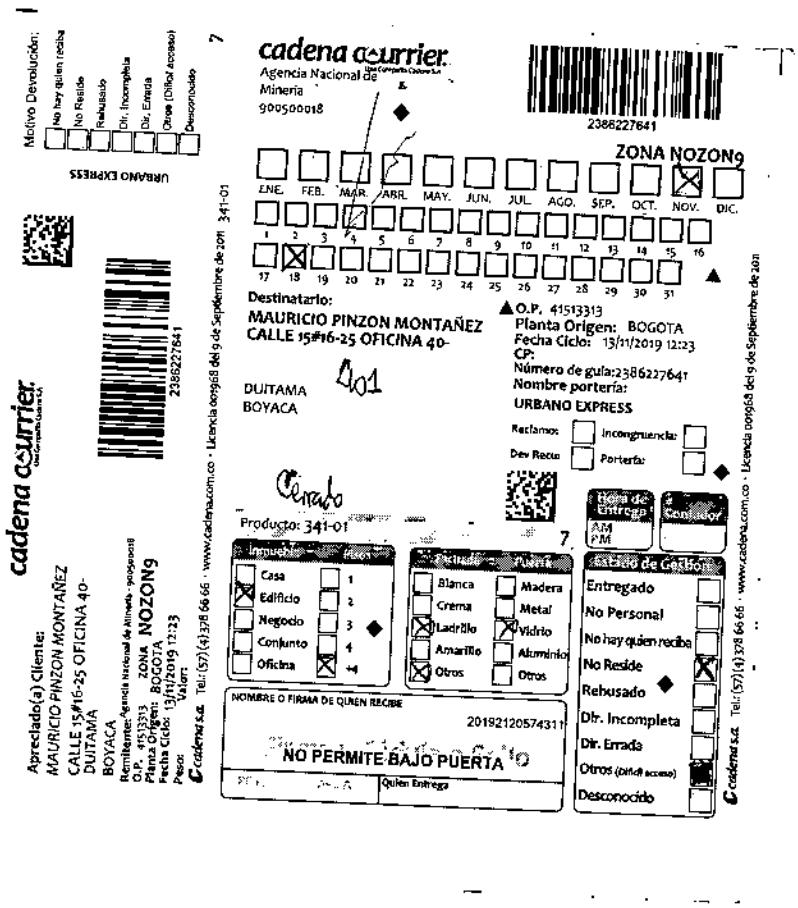
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-11-2019 13:45 PM

0 8 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574311

Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **ODI-10111**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120576781

Bogotá, 14-11-2019 10:02 AM

Señores:
FLOR ALICIA ACERO COLMENARES
WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJIA
Dirección: CALLE 16 N° 15 - 43 EDIFICIO CENTER PLAZA
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NFS-09441**, se ha proferido la Resolución **VCT 001149 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 09:44 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **NFS-09441**

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

89

URBANO EXPRESS

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
FLOR ALICIA ACERO COLMENARES
CALLE 16#15-43 EDIFICIO CENTER PLAZA-
DUITAMA
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513315 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
Peso:
Valor:

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386240976

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
FLOR ALICIA ACERO COLMENARES
CALLE 16#15-43 EDIFICIO CENTER PLAZA-

DUITAMA
BOYACA

O.P. 41513315
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:2386240976
Nombre portería:
URBANO EXPRESS
Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu Portería:

Producto: 341-01

89

Hora de Entrega AM PM

Contador

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120576781
NO PERMITE BAJO PUERTA
Peso Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 3 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 3 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120581791

Bogotá, 21-11-2019 14:28 PM

Señor(a)
MAURICIO PINZÓN MONTAÑEZ
LUIS ALBERTO PATIÑO OROZCO
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA EL HATO
Departamento: BOYACA
Municipio: SATIVANORTE

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODI-10111**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001135 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODI-10111**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 21-11-2019 14:23 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ODI-10111

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
40

URBANO EXPRESS

cadena courier

2386285424

Apreciado(a) Cliente:
MAURICIO PINZON MONTAÑEZ
VEREDA EL HATO-
SATIVANORTE
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P.: 41513325 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
Peso:
Valor:

cadena courier S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386285424

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MAURICIO PINZON MONTAÑEZ
VEREDA EL HATO-

SATIVANORTE
BOYACA

O.P. 41513325
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
CP: 150820
Número de guia:2386285424
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recuc Portería:

28 11
28 11-19

Producto: 3[illegible]

40

Hora de Entrega
AM
PM

Contador

Tipología: Peso:
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto
Oficina 28

Fachada: Puerta:
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta X
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120581791

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

...160

República de Colombia

Libertad y Orden

29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001135)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional **No. ODI-10111**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el articulo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODI-10111**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición, en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **18 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **los señores MAURICIO PINZON MONTAÑEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74321667 y LUIS ALBERTO PATIÑO OROZCO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4245337**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **SATIVANORTE**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. ODI-10111**.

Que verificado el expediente **No. ODI-10111**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No ODI-10111 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 28 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: ODI-10111*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODI-10111**"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*006-85M, 070-89*		*28*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***
*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*
CONCLUSIÓN:
*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODI-10111 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODI-10111** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. ODI-10111**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODI-10111**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODI-10111**"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. ODI-10111** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **los señores MAURICIO PINZON MONTAÑEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74321667 y LUIS ALBERTO PATIÑO OROZCO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4245337**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SATIVANORTE**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ODI-10111**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Elme Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120578831

Bogotá, 18-11-2019 11:38 AM

Señores:
EXPLOTACIONES CARBONIFERAS YERBABUENA S.A.S
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 7 # 72- 64 OF 205
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

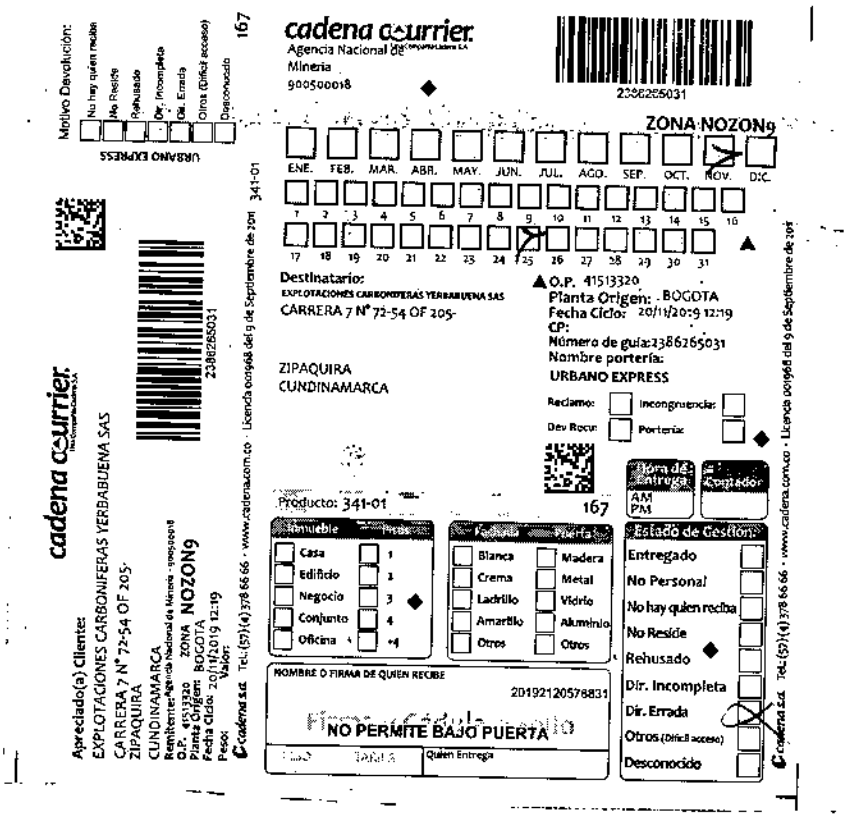
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **1987T**, se ha proferido la Resolución **VCT 001159 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **NO SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PRORROGA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 18-11-2019 11:24 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 1987T



cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386265031

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
EXPLOTACIONES CARBONIFERAS YERBABUENA SAS
CARRERA 7 N° 72-54 OF 205-

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513320
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 20/11/2019 12:19
CP:
Número de guía:2386265031
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Rocu Portería

Producto: 341-01

167

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de entrega: AM PM

Contador

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120576831
Firma Cédula
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

167

URBANO EXPRESS

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
EXPLOTACIONES CARBONIFERAS YERBABUENA SAS
CARRERA 7 N° 72-54 OF 205-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513320 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 20/11/2019 12:19
Peso:
Valor:

2386265031

Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

341-01

Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120581541

Bogotá, 21-11-2019 11:34 AM

Señor(a):
MARIA CONCEPCIÓN BUITRAGO LANCHEROS
Dirección: VEREDA FIRITA PEÑA ARRIBA FCA PAN DE AZUCAR
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: RÁQUIRA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NLE-10421**, se ha proferido la Resolución **VCT000871 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-11-2019 11:12 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **NLE-10421**

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2386285437

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41519325
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
CP: 153801
Número de guía: 2386285437
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Destinatario:
MARIA CONCEPCION BUITRAGO LANCHEROS
VEREDA FIRITA PEÑA ARRIBA FCA PAN DE AZUCAR-
RAQUIRA
BOYACA

Reclamos ☐ Incongruencia ☐
Dev Recue ☐ Portería ☐

Hora de Entrega: AM PM
Confirmado

121

Producto: 341-01

Tipología Predio: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — 1, 2, 3, 4, 14

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Distribución: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido

20192120581541

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

URBANO EXPRESS

121

cadena courrier

2386285437

Apreciado(a) Cliente:
MARIA CONCEPCION BUITRAGO LANCHEROS
VEREDA FIRITA PEÑA ARRIBA FCA PAN DE AZUCAR-
RAQUIRA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P.: 41519325
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
Peso: Valor:

ZONA

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia corrige 968 del 9 de Septiembre de 2011

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia corrige 968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577811

Bogotá, 15-11-2019 09:18 AM

Señor(a)
VICENTE VARELA BUITRAGO
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA FIRITA, ALTA PEÑA ARRIBA
Departamento: BOYACA
Municipio: RÁQUIRA

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

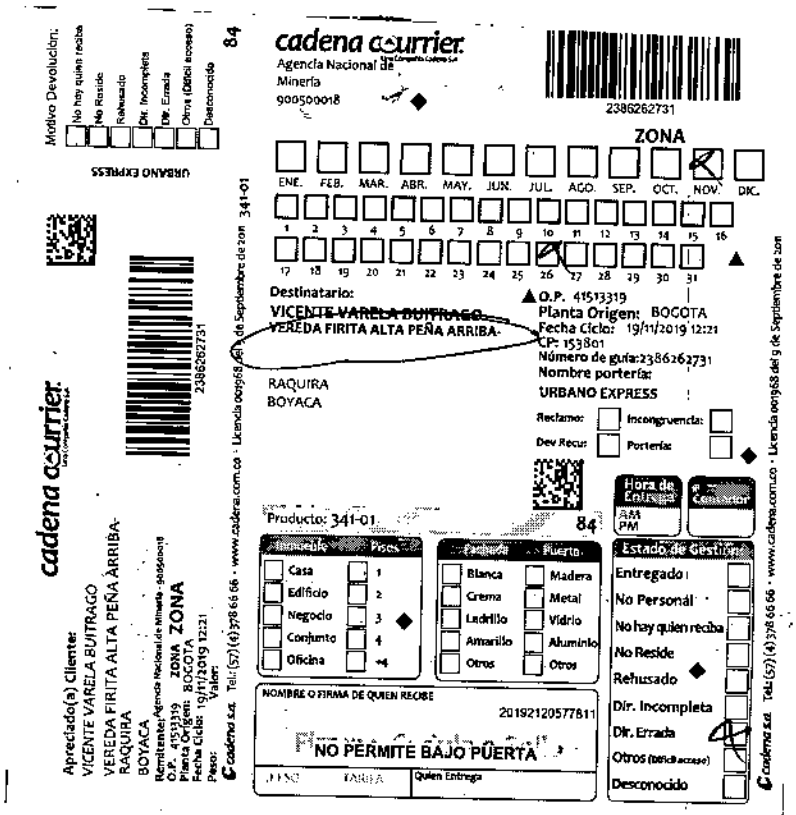
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE2-16281**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000869 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE2-16281**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 15-11-2019 08:44 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE2-16281



cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018
2386262731
ZONA
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
Destinatario:
VICENTE VARELA BUITRAGO
VEREDA FIRITA ALTA PEÑA ARRIBA
RAQUIRA
BOYACA
O.P. 41513319
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
CP: 153801
Número de guía:2386262731
Nombre portería:
URBANO EXPRESS
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:
Hora de Entrega AM PM
Producto: 341-01
84
Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120577811
NO PERMITE BAJO PUERTA
CC/NIT
PARA
Quien Entrega
cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 65 66 • www.cadena.com.co • Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011
341-01
84
Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido
URBANO EXPRESS
2386262731
cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
VICENTE VARELA BUITRAGO
VEREDA FIRITA ALTA PEÑA ARRIBA-
RAQUIRA
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513319 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
Peso:
Valor:
cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 65 66 • www.cadena.com.co • Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

16 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000869)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE2-16281**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE2-16281**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **2 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor VICENTE VARELA BUITRAGO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79187466**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO,** ubicado en el municipio de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE2-16281**.

Que verificado el expediente **No. OE2-16281**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OE2-16281 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 49 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: OE2-16281*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE2-16281**"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*070-89*	*CARBON*	*17*
TITULO	*070-89, 7240*		*10*
TITULO	*7240*	*CARBON*	*22*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE2-16281 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE2-16281** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OE2-16281**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley. la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE2-16281**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE2-16281**"

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE2-16281** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor VICENTE VARELA BUITRAGO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79187466**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RAQUIRA,** departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OE2-16281**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Elina Leonor Saldaña Asloiga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120580941

Bogotá, 20-11-2019 09:48 AM

Señor (a):
JUAN CARLOS VASQUEZ CASALLAS
Dirección: VEREDA PUEBLO VIEJO
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GUACHETÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NEI-09081**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001195 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-11-2019 09:26 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NEI-09081

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
900500018

2386279168

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 ▲

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JUAN CARLOS VASQUEZ CASALLAS
VEREDA PUEBLO VIEJO-

GUACHETA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513322
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
CP: 250610
Número de guía:2386279168
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 16

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador:

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120580941
NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHA | Quien Entrega

Estado de Gestión	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado	◆
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (difícil acceso)	
Desconocido	

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido

URBANO EXPRESS

16

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JUAN CARLOS VASQUEZ CASALLAS
VEREDA PUEBLO VIEJO-
GUACHETA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513322 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha ciclo: 22/11/2019 11:49
Peso:
Valor:

2386279168

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 376 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120580891

Bogotá, 20-11-2019 09:48 AM

Señor (a):
JHON JAIRO VASQUEZ CASALLAS
Dirección: VEREDA BUITA
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CUCUNUBÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NEI-09081,** se ha proferido la Resolución **VCT No. 001195 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-11-2019 09:30 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NEI-09081

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JHON JAIRO VASQUEZ CASALLAS
VEREDA BUITA-
CUCUNUBA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513322 ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
Peso:
Valor:

2386279170

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 0090 del 9 de Septiembre de 201 341-01 19

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

URBANO EXPRESS

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386279170

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JHON JAIRO VASQUEZ CASALLAS
VEREDA BUITA-

CUCUNUBA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513322
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
CP: 250450
Número de guia:2386279170
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

28 11-19

Producto: 341-01

19

Franja de Entrega: AM PM

Tipo de Contenido

Tipo de Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Persona!, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120580891

NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHA | FIRMA | Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 0090 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120582081

Bogotá, 22-11-2019 07:10 AM

Señor(a)
PLUTARCO OCHOA CRUZ
Teléfono: N/A
Dirección: CENTRO URBANO
Departamento: BOYACA
Municipio: SOCOTÁ

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODG-09261**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001141 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODG-09261**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 22-11-2019 06:58 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ODG-09261

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386285417

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
PLUTARCO OCHOA CRUZ
CENTRO URBANO-

SOCOTA
BOYACA

▲O.P. 41513325
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
CP: 151620
Número de guia:2386285417
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

28 11-19

28 11-19

Producto: 341-01 10

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Inmueble / **Co**

Casa		1
Edificio		2
Negocio	◆	3
Conjunto		4
Oficina		+4

Fachada / **Puerta**

Blanca		Madera	
Crema		Metal	
Ladrillo		Vidrio	
Amarillo		Aluminio	
Otros		Otros	

Estado de Gestión:

Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	X
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120582081

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

10

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido	

URBANO EXPRESS

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
PLUTARCO OCHOA CRUZ
CENTRO URBANO-
SOCOTA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - specpool
O.P. 41513325 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
Peso:
Valor:

2386285417

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001141)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODG-09261**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODG-09261**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **16 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor PLUTARCO OCHOA CRUZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4255769**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMAS CONCESIBLES, CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. ODG-09261.**

Que verificado el expediente **No. ODG-09261**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No ODG-09261 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 135 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: ODG-09261*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODG-09261**"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*DK8-152*	*CARBON*	*135*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Pisba*		*52*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***
*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*
CONCLUSIÓN:
*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODG-09261 para DEMAS CONCESIBLES, CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. ODG-09261** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. ODG-09261**, de conformidad con el articulo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el articulo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODG-09261**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODG-09261**"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODG-09261** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor PLUTARCO OCHOA CRUZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4255769**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ODG-09261,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ -**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elme Leonor Saldaña Astorga-Abogado GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120582251

Bogotá, 22-11-2019 07:11 AM

Señor(a)
MARÍA ANASTASIA GÓMEZ DE MONTOYA
MARÍA NELSI HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
ÁLVAREZ TRESH INGENIEROS S.A.S.
ATT. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA TAPIAS
Departamento: BOYACA
Municipio: JERICÓ

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCD-11001**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001143 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OCD-11001**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 21-11-2019 15:21 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OCD-11001

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
MARIA ANASTACIA GOMEZ DE MONTOYA
VEREDA TAPIAS-
JERICO
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513325 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
Valor:
Peso:

2386285415

URBANO EXPRESS

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

8

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

ZONA

2386285415

Destinatario:
MARIA ANASTACIA GOMEZ DE MONTOYA
VEREDA TAPIAS-

JERICO
BOYACA

O.P. 41513325
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
CP: 150840
Número de guía: 2386285415
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Residencia / Oficina / Conjunto / Negocio / Edificio / Casa
Otros / Amarillo / Ladrillo / Vidrio / Metal / Madera / Crema / Blanca
Alumínio / Otros
Recibido Portería
Producto: 341-01
28 11-19
8
AM / PM
Devuelto
Dev Recep / Portería / Inconsistencia
Entregado / No Personal / No hay quien reciba / No Reside / Rehusado / Dir. Incompleta / Dir. Errada / Otros (difícil acceso) / Desconocido
Entrega de Gestión
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
20192120582251

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001143)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OCD-11001**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OCD-11001**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadriculas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el dia **13 de marzo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **las señoras MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23659599, MARIA NELSI HERNADEZ RODRIGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46668798 y por ALVAREZ TRESH INGENIEROS SAS identificada con NIT 9004491176**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OCD-11001.**

Que verificado el expediente **No. OCD-11001**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OCD-11001 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 42 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: OCD-11001*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*006-85M, 070-89*		*5*
TITULO	*070-89*	*CARBON*	*36*
TITULO	*070-89, DK8-152*		*1*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Pisba*		*11*

Seguidamente, señala:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OCD-11001**"

*"(...) **Características del área***
*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*
CONCLUSIÓN:
*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OCD-11001 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el **día 15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCD-11001** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OCD-11001**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCD-11001**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCD-11001** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **las señoras MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23659599, MARIA NELSI HERNADEZ RODRIGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46668798 y a ALVAREZ TRESH INGENIEROS SAS identificada con NIT 9004491176, a través de su representante legal o quien**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OCD-11001**"

haga sus veces, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OCD-11001,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Elme Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120582111

Bogotá, 22-11-2019 07:10 AM

Señor(a)
PLUTARCO OCHOA CRUZ
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA SAN RAFAEL
Departamento: BOYACA
Municipio: SOCOTÁ

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODG-09261**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001141 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODG-09261**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 22-11-2019 07:00 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ODG-09261

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
PLUTARCO OCHOA CRUZ
VEREDA SAN RAFAEL-
SOCOTA
BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513325 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
Peso: Valor:

2386285418

URBANO EXPRESS

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2386285418

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
PLUTARCO OCHOA CRUZ
VEREDA SAN RAFAEL-

SOCOTA
BOYACA

28 11

O.P. 41513325
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
CP: 151620
Número de guia:2386285418
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Inconsistencia:
Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01 13

Tipología	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Hora de entrega: AM PM

Cant. Contador

Estado de Gestión	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	X
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120582111

NO PERMITE BAJO PUERTA 13

Fecha | Quién Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia mintic 0056B del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia mintic 0056B del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001141)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODG-09261**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODG-09261**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **16 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor PLUTARCO OCHOA CRUZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4255769**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMAS CONCESIBLES, CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. ODG-09261.**

Que verificado el expediente **No. ODG-09261**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No ODG-09261 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 135 celdas con las siguientes características
Solicitud*: ODG-09261*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODG-09261**"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*DK8-152*	*CARBON*	*135*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Pisba*		*52*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Caracteristicas del área***
*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*
CONCLUSIÓN:
*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODG-09261 para DEMAS CONCESIBLES, CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el dia **15 de octubre de 2019** se evaluó juridicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODG-09261** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. ODG-09261**, de conformidad con el articulo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el articulo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODG-09261,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODG-09261**"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODG-09261** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor PLUTARCO OCHOA CRUZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4255769**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ODG-09261,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ -**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120579411

Bogotá, 19-11-2019 11:03 AM

Señores :
MIGUEL DARIO SIERRA MURCIA
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 10 # 17 – 103 OFICINA 205
Departamento: BOYACA
Municipio: CHIQUINQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LE5-11121**, se ha proferido la Resolución **GCT 001919 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 19-11-2019 09:55 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: LE5-11121

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577361

"Trámites en Línea".

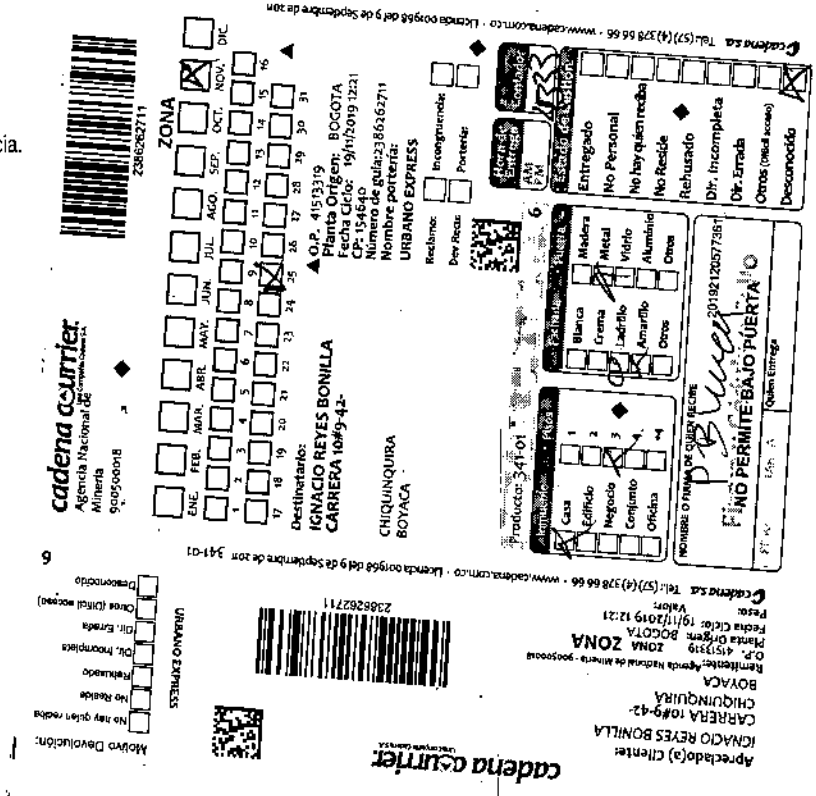
Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta $350 y en DVD $450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta $100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
LHA-08022	349

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Margie Espitia - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 15:46 PM
Número de radicado que responde: Según referencia.
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expediente LHA-08022



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577491

Bogotá, 14-11-2019 16:14 PM

Señor(a)
LUZ HELENA GORDILLO MALAGÓN
Teléfono: 3123816922
Dirección: CRA 1 No 5 - 67
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

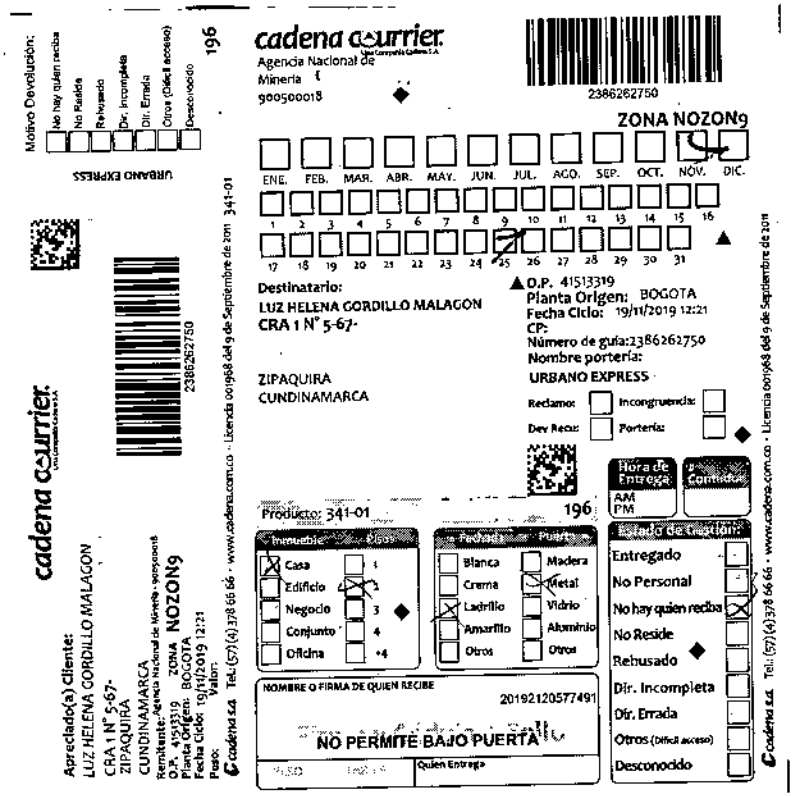
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15062**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000957 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15062**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 14-11-2019 16:11 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OEA-15062



Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
196
URBANO EXPRESS
cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018
2386262750
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
341-01
Destinatario:
LUZ HELENA GORDILLO MALAGON
CRA 1 N° 5-67-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
O.P. 41513319
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
CP:
Número de guía:2386262750
Nombre portería:
URBANO EXPRESS
Reclamos:
Incongruencia:
Dev Recu:
Portería:
Hora de Entrega
AM
PM
Producto: 341-01
196
Inmueble
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
Pisos
1
2
3
4
+4
Fachada
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Puerta
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros
Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120577491
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2014
Apreciado(a) Cliente:
LUZ HELENA GORDILLO MALAGON
CRA 1 N° 5-67-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513319 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
Peso:
Valor:
cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2014

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000957)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15062"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15062"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **10 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora **LUZ HELENA GORDILLO MALAGÓN** identificada con **C.C. 35.424.060**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG),** ubicado en el municipio de **ZIPAQUIRÁ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-15062.**

Que verificado el expediente No. OEA-15062, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"*(...)* ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OEA-15062 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 20 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OEA-15062

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15062"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Mineria de la Sabana		9
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Mineria de la Sabana, Cuenca Alta del Río Bogotá		11

Seguidamente, señala:

"*(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OEA-15062 para RECEBO (MIG), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **17 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-15062** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-15062, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OEA-15062** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15062"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OEA-15062,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **LUZ HELENA GORDILLO MALAGÓN** identificada con **C.C. 35.424.060,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **ZIPAQUIRÁ,** Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-15062**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573541

Bogotá, 07-11-2019 18:00 PM

08 NOV 2019

Señor(a)
CARLOS ALBERTO NARVÁEZ CUATIN
UDILBERTO CUATIN ÁLVAREZ
EIDER ANCIZAR CHAMORRO MORALES
WEIMAR LEONARDO CUATIN ÁLVAREZ
Teléfono: N/A
Dirección: COOPERATIVA DE MINEROS DE LA LLANADA
Departamento: NARIÑO
Municipio: LA LLANADA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODP-09432**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000901 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODP-09432**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:39 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ODP-09432

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Del. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
42

CALI EXPRESS NARIÑO

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
CARLOS ALBERTO NARVAEZ CUATIN Y OTROS
COOPERATIVA DE MINEROS DE LA LLANADA-
LA LLANADA
NARIÑO

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018 ZONA
O.P. 41513312 Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
Peso: Valor:

Cadena S.A. Tel.: (57)(4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 005968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

110061337

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CARLOS ALBERTO NARVAEZ CUATIN Y OTROS
COOPERATIVA DE MINEROS DE LA LLANADA-

LA LLANADA
NARIÑO

▲O.P. 41513312
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP: 526501
Número de guia:110061337
Nombre portería:
CALI EXPRESS NARIÑO

Reclamo: Inconsistencia
Dev Recu: Portería

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01 42

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120573541
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Cadena S.A. Tel.: (57)(4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 005968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000901)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODP-09432"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODP-09432"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Mineria adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **25 del mes de abril del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **CARLOS ALBERTO NARVÁEZ CUATIN** identificado con **C.C. 5.288.458, UDILBERTO CUATIN ÁLVAREZ** identificado con **C.C. 5.288.204, EIDER ANCIZAR CHAMORRO MORALES** identificado con **C.C. 12.747.137** y **WEIMAR LEONARDO CUATIN ÁLVAREZ** identificado con **C.C. 87.453.933,** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **SAMANIEGO,** Departamento de **NARIÑO,** a la cual le correspondió el expediente **No. ODP-09432.**

Que verificado el expediente No. ODP-09432, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. ODP-09432 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 18 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: ODP-09432

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODP-09432"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	FD5-10K	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	18

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Titulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. ODP-09432 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Titulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el dia **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. ODP-09432** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODP-09432, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Mineria Tradicional **No. ODP-09432** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODP-09432"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **ODP-09432,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **CARLOS ALBERTO NARVÁEZ CUATIN** identificado con **C.C. 5.288.458**, **UDILBERTO CUATIN ÁLVAREZ** identificado con **C.C. 5.288.204, EIDER ANCIZAR CHAMORRO MORALES** identificado con **C.C. 12.747.137** y **WEIMAR LEONARDO CUATIN ÁLVAREZ** identificado con **C.C. 87.453.933,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SAMANIEGO,** Departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODP-09432,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120576261

Bogotá, 13-11-2019 15:52 PM

Señores :
JOAQUIN GUILLERMO CUELLO MAESTRE
JAIRO ENRIQUE RICAURTE RODRIGUEZ
Dirección: TRANSVERSAL 18 C # 25 – 95
Teléfono: N/A
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11161,** se ha proferido la Resolución **VCT 000954 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 15:39 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE9-11161**

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

215244937

ZONA NOZON9

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

112

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOAQUIN GUILLERMO VUELLO MARTINEZ
TRANSVERSAL 18C#25-95-

VALLEDUPAR
CESAR

▲O.P. 41513315
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:215244937
Nombre portería:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

Reclamos ☐ Incongruencias ☐
Dev Recu ☐ Porterías ☐

Hora de Entrega: AM PM
Contacto

Producto: 341-01

Inmueble - Pisos
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Fachada - Puerta
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Estado de Entrega
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
2019212057626 1
NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JOAQUIN GUILLERMO VUELLO MARTINEZ
TRANSVERSAL 18C#25-95-
VALLEDUPAR
CESAR

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P.: 41513315
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
Valor:
Peso:

ZONA NOZON9

215244937

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573381

Bogotá, 07-11-2019 16:28 PM

Señor(a)
ALFREDO JOSÉ PEÑA VALENZUELA
Teléfono: N/A
Dirección: CORREGIMIENTO DE MEDIA LUNA
Departamento: CESAR
Municipio: SAN DIEGO

08 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODC-15091**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000905 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODC-15091**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:26 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ODC-15091

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

215238356

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ALFREDO JOSE PEÑA VALENZUELA
CORREGIMIENTO DE MEDIA LUNA-

SAN DIEGO
CESAR

▲O.P. 41513312
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP: 202030
Número de guia:215238356
Nombre porteria:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

48

Inmueble / Piso
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1 2 3 4 +4

Fachada / Puerta
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Hora de Entrega
AM PM

Comodato

Estado de Ce Boca
Entregado
No Persona!
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120573381

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 201

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

48

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

cadena courrier

Apreciado(a) cliente:
ALFREDO JOSE PEÑA VALENZUELA
CORREGIMIENTO DE MEDIA LUNA-
SAN DIEGO
CESAR

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513312 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
Peso:
Valor:

215238356

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000905)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODC-15091"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces",* así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera",* y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODC-15091"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **ODC-15091,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **ALFREDO JOSE PEÑA VALENZUELA** identificado con **C.C. 77.035.214** y la señora **NUBIA ESTHER CORTES CONTRERAS** identificada con **C.C. 42.401.181,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el articulo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LA PAZ,** Departamento de **CESAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODC-15091**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567821

Bogotá, 31-10-2019 11:40 AM

Señores
EDWIN ADUARDO ECHEVERRY RIOS
JENNIFER SALAZAR MONCADA
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 31 A # 66 – 49
Departamento: CALDAS
Municipio: MANIZALES

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JBR-09271**, se ha proferido la Resolución **GCT001777 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-10-2019 11:26 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: JBR-09271

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CADENA COURRIER MANIZALES

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
EDWIN EDUARDO ECHEVERRY RIOS
CARRERA 31A#66-49-
MANIZALES
CALDAS

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - pospetsoria
O.P. 41513305 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Peso:
Valor:

9202036584

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

9202036584

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario: 1P
EDWIN EDUARDO ECHEVERRY RIOS
CARRERA 31A#66-49
MANIZALES
CALDAS
1P= ceramica blanca

▲O.P. 41513305
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guia: 9202036584
Nombre portería:
CADENA COURRIER MANIZALES

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01 19

Franja de Entrega: AM PM
Contador:

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120567821
NO PERMITE BAJO PUERTA
Fecha | Hora | Quien Entrega 97a

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570781

Bogotá, 05-11-2019 15:21 PM

Señor (a):
VIVIANA MARCELA ZAPATA
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 7 No 67- 19
Departamento: CALDAS
Municipio: MANIZALES

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **758-17**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001846 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-11-2019 14:50 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 758-17

05 NOV 2019

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CADENA COURRIER MANIZALES

304

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

9202036444

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
ZONA NOZON9

Destinatario:
VIVIANA MARCELA ZAPATA
CARRERA 7#67-19-

MANIZALES
CALDAS

O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP:
Número de guia:9202036444
Nombre portería:
CADENA COURRIER MANIZALES

Reclamo: Incongruencia:
Der Recur: Portería:

Producto: 341-01

304

Tipo de Destino: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Material Predominante: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Entrega: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120570781

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Hora | Quien Entrega

cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
VIVIANA MARCELA ZAPATA
CARRERA 7#67-19-
MANIZALES
CALDAS
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - propiedad
O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:
ZONA NOZON9
cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

9202036444

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120575451

Bogotá, 13-11-2019 12:03 PM

Señores:
MEDIO AMBIENTE INGENIERIA S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 3113544560
Dirección: CARRERA 23 No 63- 15 OFIC 1101
Departamento: CALDAS
Municipio: MANIZALES

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UEL-14491**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001872 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

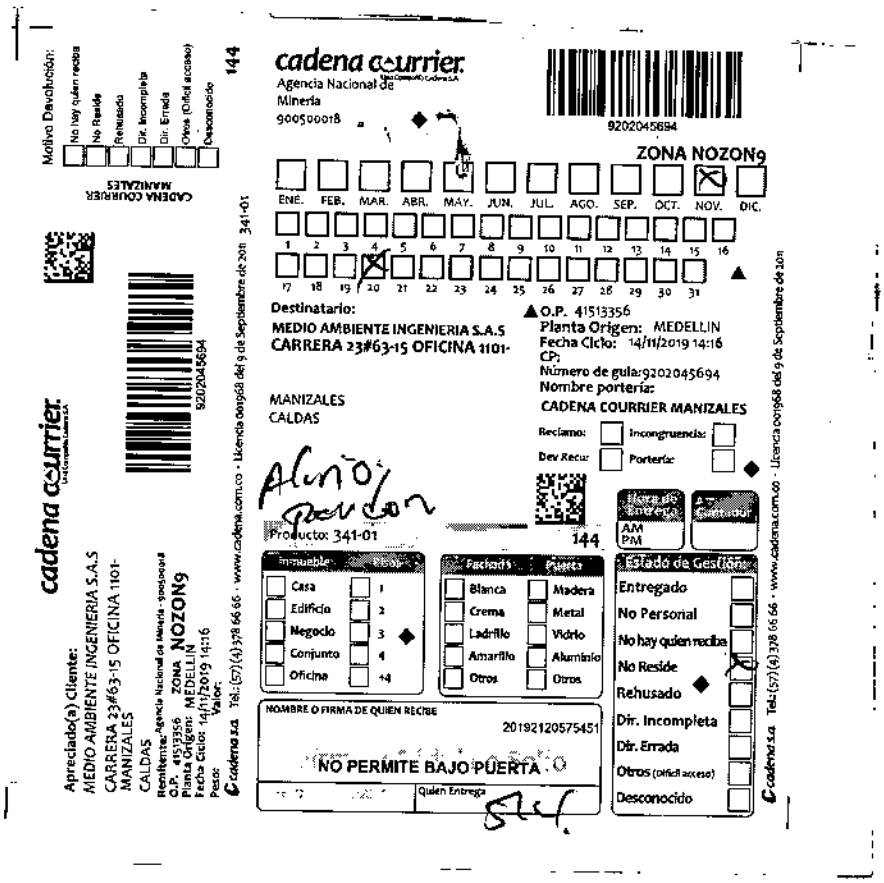
Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 11:46 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: UEL-14491

13 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120575451



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120576691

Bogotá, 14-11-2019 09:38 AM

Señor (a):
VIVIANA MARCELA ZAPATA
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 7 No 67 -19
Departamento: CALDAS
Municipio: MANIZALES

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GJC-15201X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001897 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 09:32 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: GJC-15201X

15 NOV 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

9202054739

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
VIVIANA MARCELA ZAPATA
CRA 7 N° 67-19-

MANIZALES
CALDAS

O.P. 41513319
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:9202054739
Nombre portería:
CADENA COURRIER MANIZALES

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Hora de Entrega: Contacto:

211

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

CADENA COURRIER MANIZALES

211

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
VIVIANA MARCELA ZAPATA
CRA 7 N° 67-19-
MANIZALES
CALDAS

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - geosponsors
ZONA NOZON9
O.P. 41513319
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
Peso:
Valor:

9202054738

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 003968 del 9 de Septiembre de 201

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 003968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120567801

Bogotá, 31-10-2019 11:28 AM

Señor
OMAR MODERA GARAY
Teléfono: N/A
Dirección: MANZANA Q NUMERO 13
Departamento: QUINDIO
Municipio: ARMENIA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JBR-09271**, se ha proferido la Resolución **GCT001777 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-10-2019 11:22 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: JBR-09271

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

9225600718

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41513305
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guía: 9225600718
Nombre portería:
CADENA COURRIER ARMENIA

Destinatario:
OMAR MODERA GARAY
MANZANA Q NUMERO 13-

ARMENIA
QUINDIO

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Franja de Entrega: AM PM

Contador

Producto: 341-01

Entregado a: Vecino Portería

Tipología de Vivienda: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina

Cantidad de Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Color Puerta: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Material Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019212056780 1

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CADENA COURRIER ARMENIA

cadena courrier

Apreciado(a) cliente:
OMAR MODERA GARAY
MANZANA Q NUMERO 13-
ARMENIA
QUINDIO

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
ZONA NOZON9
O.P. 41513305
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 13:59
Valor:
Peso:

Cadena S.A. Tel.: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001568 del 9 de Septiembre de 201 341-01

9225600718

Cadena S.A. Tel.: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001568 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120581371

Bogotá, 20-11-2019 15:41 PM

Señor(a)
OMAR MODERA GARAY
Teléfono: N/A
Dirección: MANZANA Q NÚMERO 13
Departamento: QUINDIO
Municipio: ARMENIA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JBR-09271**, se ha proferido la Resolución **GCT001777 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-11-2019 15:17 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: JBR-09271

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

6

CADENA COURRIER
ARMENIA

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Mineria
900500018

9225809078

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
OMAR MODERA GARAY
MANZANA Q #13-

ARMENIA
QUINDIO

▲O.P. 41513322
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
CP:
Número de guia:9225809078
Nombre portería:
CADENA COURRIER ARMENIA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega
AM
PM

Contador

Producto: 341-01

6

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120581371
NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHA | PARA | Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
OMAR MODERA GARAY
MANZANA Q #13-
ARMENIA
QUINDIO
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - gestionsst
O.P. 41513322 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
Peso: Valor:

9225809078

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120581701

Bogotá, 21-11-2019 13:57 PM

Señor(a)
JOEL OSPINA RAMOS
MARIO ALEXANDER OSORIO
BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA JIMÉNDEZ BAJO
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODJ-15181**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001098 DE OCTUBRE 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODJ-15181**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 21-11-2019 12:59 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ODJ-15181

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

TEMPO EXPRESS MANIZALES

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
JOEL OSPINA RAMOS
VEREDA JIMENEZ BAJO-
MARMATO
CALDAS

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513325 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cicli: 25/11/2019 12:14
Peso:
Valor:

508407204072

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.
Agencia Nacional de Mineria
900500018

73

508407204072

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOEL OSPINA RAMOS
VEREDA JIMENEZ BAJO-

MARMATO
CALDAS

▲O.P. 41513325
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
CP: 178001
Número de guía: 508407204072
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS MANIZALES

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recog: Portería:

Producto: 341-01

73

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120581701
NO PERMITE BAJO PUERTA
NO | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

28 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001098)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODJ-15181**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODJ-15181**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **19 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **los señores JOEL OSPINA RAMOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4593046, MARIO ALEXANDER OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4446587 y BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21618037**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. ODJ-15181.**

Que verificado el expediente **No. ODJ-15181**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No ODJ-15181 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 27 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODJ-15181**"

***Solicitud**: ODJ-15181*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*014-89M, 027-98M, 031-98M, 043-98M, 049-98M, 061-**		*1*
TITULO	*014-89M, 027-98M, 031-98M, 043-98M, 049-98M, 070-**		*1*
TITULO	*014-89M, 027-98M, 043-98M, 061-98M, 064-98M, 118-**		*1*
TITULO	*014-89M, 027-98M, 043-98M, 137-98M, CHG-081, ICQ-**		*1*
TITULO	*014-89M, 027-98M, 061-98M, 064-98M, 118-98M, 122-**		*1*
TITULO	*014-89M, 031-98M, 049-98M, 061-98M, 064-98M, 066-**		*1*
TITULO	*014-89M, 031-98M, 049-98M, 061-98M, 064-98M, 070-**		*1*
TITULO	*014-89M, 061-98M, 064-98M, 122-98M, 137-98M, 163-**		*1*
TITULO	*014-89M, 118-98M, 123-98M, 137-98M, CHG-081, RPP-**		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 137-98M, 163-98M, 3292T, 824-17**		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 137-98M, 3292T, 824-17, 825-17,**		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 137-98M, 690-17, 824-17, 825-17**		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 137-98M, 825-17, 827-17, CHG-081*		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 3292T, 824-17, 825-17, 827-17, **		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 3292T, 824-17, 825-17, CHG-081,**		*1*
TITULO	*014-89M, CHG-081, DMC-01, RPP-357*		*1*
TITULO	*014-89M, RPP-357*		*1*
TITULO	*127-95M, 3292T, 824-17, CHG-081, ICQ-081027X, RPP**		*1*
TITULO	*127-95M, 3292T, 824-17, CHG-081, RPP-357*		*1*
TITULO	*CHG-081, ICQ-081027X, RPP-357*		*1*
TITULO	*RPP-357*	*ORO*	*7*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODJ-15181**"

"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, ***no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODJ-15181 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre.***"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. ODJ-15181** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. ODJ-15181**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la* ***solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. ODJ-15181,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. ODJ-15181** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifiquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **los señores JOEL OSPINA RAMOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4593046, MARIO**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODJ-15181**"

ALEXANDER OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4446587 y BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21618037, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ODJ-15181**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120581711

Bogotá, 21-11-2019 13:57 PM

Señor(a)
JOEL OSPINA RAMOS
MARIO ALEXANDER OSORIO
BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA EL VERGEL
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODJ-15181**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001098 DE OCTUBRE 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODJ-15181**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) ~~Folios~~
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 21-11-2019 12:56 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ODJ-15181

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JOSEL OSPINA RAMOS
VEREDA EL VERGEL-
MARMATO
CALDAS

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P.: 41513325 ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
Peso:
Valor:

cadena courrier S.A. Tel.:(57)(4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

508407204071

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

TEMPO EXPRESS MANIZALES

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

508407204071

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSEL OSPINA RAMOS
VEREDA EL VERGEL-

MARMATO
CALDAS

▲O.P. 41513325
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
CP: 178001
Número de guía: 508407204071
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS MANIZALES

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 70

Hora de entrega: AM PM

Entregado

Recibe: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120581711
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courrier S.A. Tel.:(57)(4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

28 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001098)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODJ-15181**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODJ-15181**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **19 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **los señores JOEL OSPINA RAMOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4593046, MARIO ALEXANDER OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4446587 y BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21618037**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. ODJ-15181.**

Que verificado el expediente **No. ODJ-15181**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No ODJ-15181 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 27 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODJ-15181**"

***Solicitud**: ODJ-15181*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*014-89M, 027-98M, 031-98M, 043-98M, 049-98M, 061-**		*1*
TITULO	*014-89M, 027-98M, 031-98M, 043-98M, 049-98M, 070-**		*1*
TITULO	*014-89M, 027-98M, 043-98M, 061-98M, 064-98M, 118-**		*1*
TITULO	*014-89M, 027-98M, 043-98M, 137-98M, CHG-081, ICQ-**		*1*
TITULO	*014-89M, 027-98M, 061-98M, 064-98M, 118-98M, 122-**		*1*
TITULO	*014-89M, 031-98M, 049-98M, 061-98M, 064-98M, 066-**		*1*
TITULO	*014-89M, 031-98M, 049-98M, 061-98M, 064-98M, 070-**		*1*
TITULO	*014-89M, 061-98M, 064-98M, 122-98M, 137-98M, 163-**		*1*
TITULO	*014-89M, 118-98M, 123-98M, 137-98M, CHG-081, RPP-**		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 137-98M, 163-98M, 3292T, 824-17**		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 137-98M, 3292T, 824-17, 825-17,**		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 137-98M, 690-17, 824-17, 825-17**		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 137-98M, 825-17, 827-17, CHG-081*		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 3292T, 824-17, 825-17, 827-17, **		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 3292T, 824-17, 825-17, CHG-081,**		*1*
TITULO	*014-89M, CHG-081, DMC-01, RPP-357*		*1*
TITULO	*014-89M, RPP-357*		*1*
TITULO	*127-95M, 3292T, 824-17, CHG-081, ICQ-081027X, RPP**		*1*
TITULO	*127-95M, 3292T, 824-17, CHG-081, RPP-357*		*1*
TITULO	*CHG-081, ICQ-081027X, RPP-357*		*1*
TITULO	*RPP-357*	*ORO*	*7*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODJ-15181**"

"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, ***no queda área a otorgar***.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODJ-15181 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre.***"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODJ-15181** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. ODJ-15181**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y* ***en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODJ-15181**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODJ-15181** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **los señores JOEL OSPINA RAMOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4593046, MARIO**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODJ-15181**"

ALEXANDER OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4446587 y BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21618037, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el articulo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ODJ-15181**, lo anterior de conformidad con el articulo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del articulo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elme Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120581691

Bogotá, 21-11-2019 13:57 PM

Señor(a)
JOEL OSPINA RAMOS
MARIO ALEXANDER OSORIO
BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDEA GUADUALEJO
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODJ-15181**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001098 DE OCTUBRE 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODJ-15181**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 21-11-2019 13:00 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ODJ-15181

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

76

TEMPO EXPRESS MANIZALES

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Mineria
900500018

508407204073

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOEL OSPINA RAMOS
VEREDA GUADUALEJO o-

MARMATO
CALDAS

▲O.P. 41513335
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
CP: 178001
Número de guia:508407204073
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS MANIZALES

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01

Tipología - Pers

Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina

1
2
3
4
+4

Fachada - Puerta

Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros

Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Estado de Gestión

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120581691

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO TARIFA Quien Entrega

Comentario

Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011 - www.cadena.com.co - Tel.:(57)(4) 378 66 66 - cadena s.a.

341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

508407204073

Apreciado(a) Cliente:
JOEL OSPINA RAMOS
VEREDA GUADUALEJO o-
MARMATO
CALDAS

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513335 ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
Valor:
Peso:

Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011

cadena s.a.

República de Colombia

Libertad y Orden

28 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001098)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODJ-15181**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODJ-15181**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **19 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **los señores JOEL OSPINA RAMOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4593046, MARIO ALEXANDER OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4446587 y BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21618037**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. ODJ-15181.**

Que verificado el expediente **No. ODJ-15181**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***
Una vez migrada la Solicitud No ODJ-15181 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 27 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODJ-15181**"

***Solicitud**: ODJ-15181*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*014-89M, 027-98M, 031-98M, 043-98M, 049-98M, 061-**		*1*
TITULO	*014-89M, 027-98M, 031-98M, 043-98M, 049-98M, 070-**		*1*
TITULO	*014-89M, 027-98M, 043-98M, 061-98M, 064-98M, 118-**		*1*
TITULO	*014-89M, 027-98M, 043-98M, 137-98M, CHG-081, ICQ-**		*1*
TITULO	*014-89M, 027-98M, 061-98M, 064-98M, 118-98M, 122-**		*1*
TITULO	*014-89M, 031-98M, 049-98M, 061-98M, 064-98M, 066-**		*1*
TITULO	*014-89M, 031-98M, 049-98M, 061-98M, 064-98M, 070-**		*1*
TITULO	*014-89M, 061-98M, 064-98M, 122-98M, 137-98M, 163-**		*1*
TITULO	*014-89M, 118-98M, 123-98M, 137-98M, CHG-081, RPP-**		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 137-98M, 163-98M, 3292T, 824-17**		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 137-98M, 3292T, 824-17, 825-17,**		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 137-98M, 690-17, 824-17, 825-17**		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 137-98M, 825-17, 827-17, CHG-081*		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 3292T, 824-17, 825-17, 827-17, **		*1*
TITULO	*014-89M, 127-95M, 3292T, 824-17, 825-17, CHG-081,**		*1*
TITULO	*014-89M, CHG-081, DMC-01, RPP-357*		*1*
TITULO	*014-89M, RPP-357*		*1*
TITULO	*127-95M, 3292T, 824-17, CHG-081, ICQ-081027X, RPP**		*1*
TITULO	*127-95M, 3292T, 824-17, CHG-081, RPP-357*		*1*
TITULO	*CHG-081, ICQ-081027X, RPP-357*		*1*
TITULO	*RPP-357*	*ORO*	*7*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Caracteristicas del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODJ-15181**"

"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODJ-15181 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre.***"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODJ-15181** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. ODJ-15181**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODJ-15181**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODJ-15181** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **los señores JOEL OSPINA RAMOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4593046, MARIO**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODJ-15181**"

ALEXANDER OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4446587 y BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21618037, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ODJ-15181**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574961

Bogotá, 13-11-2019 08:31 AM

Señor:
YENNY LUCIA VASQUEZ GOMEZ
Dirección: CARRERA 48 No. 25A SUR -70 OFICINA 503 EDIFICIO COMPLEX DE LAS VEGAS
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: ENVIGADO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

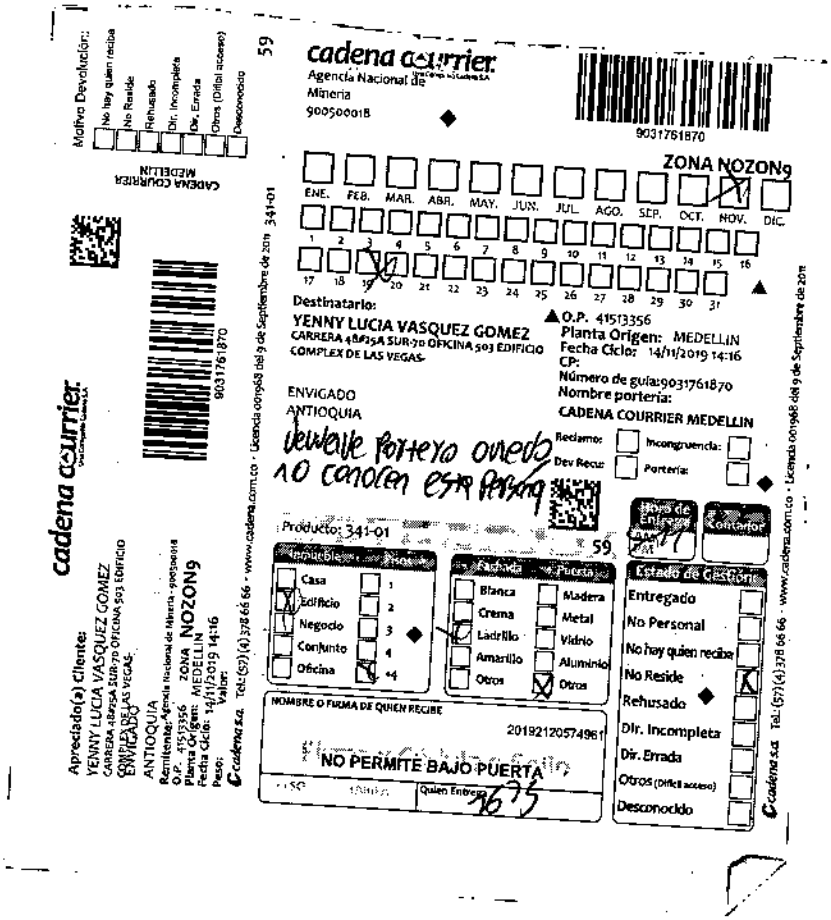
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-09433,** se ha proferido la resolución **VCT 001074 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 08:26 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OEA-09433**



cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
9031761870
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Destinatario:
YENNY LUCIA VASQUEZ GOMEZ
CARRERA 48#25A SUR-70 OFICINA 503 EDIFICIO COMPLEX DE LAS VEGAS.
ENVIGADO
ANTIOQUIA
O.P. 41513356
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
CP:
Número de guía:9031761870
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:
devuelve portero ovedo no conocen esta persona
Producto: 341-01
59
Inmueble / Piso
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
Fachada / Puerta
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros
Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120574961
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
3675
Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dev. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
CADENA COURRIER MEDELLIN
cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
YENNY LUCIA VASQUEZ GOMEZ
CARRERA 48#25A SUR-70 OFICINA 503 EDIFICIO COMPLEX DE LAS VEGAS.
ENVIGADO
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - prepagada
O.P. 41513356 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
Peso:
Valor:
9031761870
cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con968 del 9 de Septiembre de 201
59 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574951

Bogotá, 13-11-2019 08:30 AM

Señores
SOCIEDAD YERAY S.A.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 46 No. 3A SUR -12 INTERIOR 301
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: ENVIGADO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-09433,** se ha proferido la resolución **VCT 001074 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 08:24 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OEA-09433**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

9031761869

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

▲O.P. 41513356
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
CP:
Número de guia:9031761869
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Destinatario:
SOCIEDAD YARAY S.A
CARRERA 46#3A SUR -12 INTERIOR 301-

ENVIGADO
ANTIOQUIA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu Portería

Días de Entrega
AM
PM

Horario Contratado

Producto: 341-01 58

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina

Piso: 1, 2, 3, 4, 44

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120574951

NO PERMITE BAJO PUERTA

CC Quien Entrega 1071

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 328 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

58

CADENA COURRIER
MEDELLIN

cadena courrier

9031761869

Apreciado(a) Cliente:
SOCIEDAD YARAY S.A
CARRERA 46#3A SUR -12 INTERIOR 301-
ENVIGADO
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
ZONA NOZON9
O.P.: 41513356
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
Valor:
Peso:

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 328 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120551321

Bogotá, 02-10-2019 16:14 PM

Señores
GEMI S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CARRERA 73 No. 30C - 05
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGH-16171,** se ha proferido la resolución **NO. 001454 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ
Experta Grupo de Información y Atención al Minero (E).
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-10-2019 11:21 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OGH-16171**

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería

900500018

9030702750

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
GEMI S.A.S
CARRERA 73#30C-05-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

CR 82 A32 66-09

▲O.P. 41192404
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 04/10/2019 12:56
CP:
Número de guia:9030702750
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

Tipo de Predio - Otros: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina

Fachada - Puerta: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120551321

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

CADENA COURRIER MEDELLIN

Apreciado(a) Cliente:
GEMI S.A.S
CARRERA 73#30C-05-
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41192404 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 04/10/2019 12:56
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120550991

Bogotá, 01-10-2019 11:34 AM

02 OCT 2019

Señores
MOVIMIENTOS INGENIERÍA DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERVICIOS S.A.S. - MIDAS S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 74 A No 73 - 62 APTO 505 NAZARETH, LA PILARICA
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SC6-08261**, se ha proferido la Resolución No. **001394 DE AGOSTO 30 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SC6-08261**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ
EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)
Anexos: Tres (03) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 01-10-2019 11:32 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

9030543907

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MOVIMIENTOS INGENIERIA DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERV
CALLE 74A#73-62 APTO 505 NAZARET LA PILARICA-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

▲O.P. 41167202
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/10/2019 12:55
CP:
Número de guia:9030543907
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recus Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador

72

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Destino
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado ◆ X
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
2019212055089I

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

72

CADENA COURRIER MEDELLIN

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
MOVIMIENTOS INGENIERIA DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERV
CALLE 74A#73-62 APTO 505 NAZARET LA PILARICA-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41167202 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 02/10/2019 12:55
Valor:
Peso:

9030543907

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

30 AGO. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001394)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08261"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MOVIMIENTOS INGENIERIA DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERVICIOS S.A.S. – MIDAS S.A.S.** identificada con NIT. 900465831-4, a través de su representante legal, radicó el día **06 de marzo de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS Y RECEBO (MIG)**, ubicado en el municipio de **GAMARRA**, departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. SC6-08261.**

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08261"

Que mediante evaluación técnica de fecha 24 de julio de 2017, se determinó un área susceptible de contratar de 86,1354 hectáreas, distribuidas en UNA (1) zona de alinderación y concluyó que el Formato A debia ajustarse a los términos de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 15-16)

Que mediante **Auto GCM N° 002617 del 04 de septiembre de 2017**[1], se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, adecuara la propuesta de contrato de concesión – Formato A, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 21-24)

Que mediante **Radicado N° 20179020269872 del 20 de octubre de 2017**, el proponente allegó escrito de respuesta al Auto GCM N° 002617 del 04 de septiembre de 2017. (Folios 30-35)

Que en fecha **05 de julio de 2018**, fue evaluada técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 36-38)

"(...)

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SC6-08261** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCION Y RECEBO (MIG)** con un área de **86.1354 hectáreas,** ubicada geográficamente en el municipio de **GAMARRA** en el departamento de **CESAR,** se observa lo siguiente:*

- *Se aprueba el Formato A allegado por el proponente Folio (31) de manera condicionada a que:*

- *Una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y los manejos ambientales, los mismos deberán ser ejecutados por los profesionales especificados en los Ítem No. 2.6 de la presente evaluación. (...)"*

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "*La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero*".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018,** la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el articulo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que mediante evaluación económica de fecha **23 de mayo de 2019**, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta y conceptuó lo siguiente: (Folios 39-40)

"(...)

---

[1] Notificado mediante estado jurídico N° 151 del 22 de octubre de 2017. (Folio 27)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08261"

---

*Revisado el expediente **SC6-08261**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 23 de mayo de 2019; se observó que el solicitante **MOVIMIENTO, INGENIERIA, DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERVICIOS S.A.S no Allego** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el **articulo 4° de la Resolución 352 del 04 de JULIO de 2018**.*

CONCEPTO:

*Al proponente **MOVIMIENTO, INGENIERIA, DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERVICIOS S.A.S** se le debe requerir:*

*B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.***

*B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.***

*B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2018.***

*B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado.***
Se remite el expediente a revisión jurídica para lo correspondiente. (...)"

Que mediante **Auto GCM N° 001254 del 03 de julio de 2019**[2], se requirió a la sociedad proponente, para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** Informando a la sociedad proponente que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 46-48)

Que el día **23 de agosto de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **N° SC6-08261**, y revisados los sistemas de información de la Agencia, Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema Gestión Documental – SGD, se evidenció, que la sociedad proponente **MOVIMIENTOS INGENIERIA DISEÑO ARQUITECTURA Y SERVICIOS S.A.S. – MIDAS S.A.S.** NO atendió el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 001254 del 03 de julio de 2019, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 51-55)

[2] Notificado mediante estado jurídico N° 098 del 04 de julio de 2019. (Folio 50)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08261"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

"(...)
***ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(...)
***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento efectuado mediante el artículo primero del Auto GCM N° 001254 del 03 de julio de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **SC6-08261.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **SC6-08261**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SC6-08261"

Titulación, a la sociedad proponente **MOVIMIENTOS INGENIERIA DISEÑOS ARQUITECTURA Y SERVICIOS S.A.S. – MIDAS S.A.S.** con NIT. 900465831-4 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss.de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano –Abogado
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinador Grupo Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120551541

Bogotá, 02-10-2019 16:14 PM

Señores:
LUZ DIONE DE JESUS MURIEL CASTAÑO
ELKIN DARIO GARCIA CHICA
Dirección: CALLE 49 B No 65- 89
Teléfono: 3103929464
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PH6-15581,** se ha proferido la resolución **GCT No 001548 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

MÓNICA MARÍA VÉLEZ GÓMEZ
EXPERTO GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E).
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 02-10-2019 15:38 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **PH6-15581**

03 OCT 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

9030692471

ZONA NOZONG

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUZ DIONE DE JESUS MURIEL CASTAÑO
CALLE 498#65-89-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

O.P. 41179804
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 03/10/2019 13:11
CP:
Número de guia:9030692471
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recux Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contacto

Producto: 341-01

44

Inmueble	Pisos
Casa	
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Persona!
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120551541

NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHA | Quien Entrega

Motivo Devol:
No hay quien r
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CADENA COURRIER MEDELLIN

44

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LUZ DIONE DE JESUS MURIEL CASTAÑO
CALLE 498#65-89-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41179804 ZONA NOZONG
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 03/10/2019 13:11
Peso: Valor:

9030692471

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia con968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia con968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120575801

Bogotá, 13-11-2019 13:49 PM

Señor (a):
ANA MARIA ARRIETA JIMENEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 68 A Nº 43-13, OFICINA 107
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KBK-15121**, se ha proferido la Resolución **GCT No. 001812 DE 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 12:45 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: KBK-15121

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

9031761872

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ANA MARIA ARRIETA JIMENEZ
CARRERA 68A#43-13 OFICINA 107-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

▲O.P. 41513356
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
CP:
Número de guia:9031761872
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Rechazo: Incongruencia
Dev Recu: Portería

Fecha de Entrega: AM PM
Recibido

Producto: 341-01

Tipo de Inmueble - Nro. de Pisos: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Fachada - Puerta: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019120575801

NO PERMITE BAJO PUERTA

YES | NO | Quien Entrega

cadena s.a. Tels:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia mintic 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

CADENA COURRIER MEDELLIN

Apreciado(a) Cliente:
ANA MARIA ARRIETA JIMENEZ
CARRERA 68A#43-13 OFICINA 107-
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
ZONA NOZON9
O.P. 41513356
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
Valor:
Peso:

cadena s.a. Tels:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia mintic 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120575271

Bogotá, 13-11-2019 11:41 AM

Señor (a):
IRENE DEL SOCORRO MEJIA LARA
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 43 A (AVENIDA EL POBLADO) No 15 SUR – 15 OF 302
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JBM-16066X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001894 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 10:48 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: JBM-16066X

13 NOV 2019

cadena courrier

Apreciado(a) cliente:
IRENE DEL SOCORRO MEJIA LARA
CARRERA 43A (AVENIDA EL POBLADO) #15 SUR-15
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513356
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
Peso:
Valor:

ZONA NOZON9

9031761877

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

CADENA COURRIER MEDELLIN

122

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

9031761877

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 ▲
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
IRENE DEL SOCORRO MEJIA LARA
CARRERA 43A (AVENIDA EL POBLADO) #15 SUR -15 OFICINA 302-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

▲O.P. 41513356
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
CP:
Número de guia:9031761877
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo: Incongruencias
Dev Recu: Portería

Producto: 343-01 122

Hora de Entrega: AM PM
Cantidad:

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
JUAQUIN MARIN 1017215271

NO PERMITE BAJO PUERTA

PASO PUERTA Quien Entrega

3131166

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120575601

Bogotá, 13-11-2019 13:31 PM

Señores:
MINERALES OTU S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 7 # 39 – 215
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

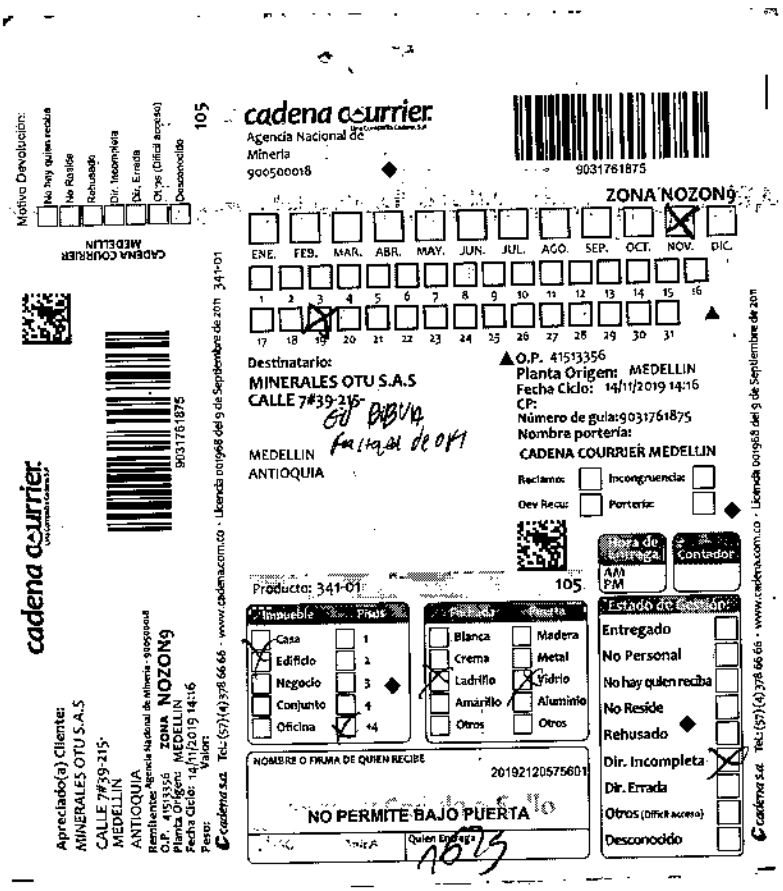
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09425**, se ha proferido la Resolución **VCT 001801 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 12:11 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OG2-09425



cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
9031761875
ZONA NOZON9
Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
105
CADENA COURRIER MEDELLIN
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
Destinatario:
MINERALES OTU S.A.S
CALLE 7#39-215
SIN DIBUJO
Falta el de OFI
MEDELLIN
ANTIOQUIA
O.P. 41513356
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
CP:
Número de guia:9031761875
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN
Reclamos: Incongruencias:
Dev Recu: Portería:
Hora de Entrega: AM PM
Contador
Producto: 341-01
105
Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Piso: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120575601
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega: 1015
cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
MINERALES OTU S.A.S
CALLE 7#39-215
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513356 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
Peso:
Valor:
9031761875
cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120572291

Bogotá, 07-11-2019 09:17 AM

Señor (a):
LINDA ZULANGY DIAZ REYES
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 36 # 10B- 78 ED ALEPHOF 402
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RDP-08003X**, se ha proferido la Resolución **GCT001787 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-11-2019 08:14 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RDP-08003X

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

86

9031726327

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41513312
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP:
Número de guia:9031726327
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Destinatario:
LINDA ZULANGY REYES
CARRERA 36#10B-78 ED ALEPHOF 402-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recor: Portería:

78

Producto: 341-01

Tipología del Predio: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Tipología de la Puerta: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de Entrega: AM PM

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

2019212057229

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

FECHA

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

78

CADENA COURRIER MEDELLIN

cadena courrier

9031726327

Apreciado(a) Cliente:
LINDA ZULANGY REYES
CARRERA 36#10B-78 ED ALEPHOF 402-
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - Asesorias
O.P. 41513312
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
Peso:
Valor:

ZONA NOZON9

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 398 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 398 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120572331

Bogotá, 07-11-2019 09:17 AM

Señor (a):
ANA MELISSA SERRANO MENESES
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 43ª # 1 SUR 188 OF 507
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PIB-08122**, se ha proferido la Resolución **GCT001788 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-11-2019 08:52 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PIB-08122

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500019

9031726329

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ANA MELISSA SERRANO MENESES
CARRERA 43A#1 SUR 188 OFICINA 507-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

O.P. 41513312
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP:
Número de guia:9031726329
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

81

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta	Estado de Gestión:
Casa	1	Blanca	Madera	Entregado
Edificio	2	Crema	Metal	No Personal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio	No hay quien reciba
Conjunto	4	Amarilla	Aluminio	No Reside
Oficina	+4	Otros	Otros	Rehusado
				Dir. Incompleta
				Dir. Errada
				Otros (difícil acceso)
				Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20492120572331

NO PERMITE BAJO PUERTA

Peso | Quien Entrega

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

341-01

81

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

CADENA COURRIER
MEDELLIN

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ANA MELISSA SERRANO MENESES
CARRERA 43A#1 SUR 188 OFICINA 507-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500019
O.P. 41513312 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
Peso: Valor:

9031726329

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120572271

Bogotá, 07-11-2019 09:17 AM

Señor (a):
LINDA ZULANGY DIAZ REYES
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 43 A # 1 SUR 188 OF 507
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RDP-08003X**, se ha proferido la Resolución **GCT001787 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-11-2019 08:12 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RDP-08003X

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

82

9031726330

ZONA NOZONG

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LINDA ZULANGY DIAZ REYES
CATTETA 43A# SUR 188 OFICINA 507-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

O.P. 41513312
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP:
Número de guia:9031726330
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamos: Incongruencia
Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01

Destinatario - Piso: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Fachada - Puerta: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de Entrega: AM PM

Cantidad

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

Angela

6

20192120572271

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha Entrega | Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

CADENA COURRIER MEDELLIN

9031726330

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LINDA ZULANGY DIAZ REYES
CATTETA 43A# SUR 188 OFICINA 507-
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - Vicepresid
O.P.: 41513312 ZONA NOZONG
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
Peso: Valor:
cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120572301

Bogotá, 07-11-2019 09:17 AM

Señor (a):
ANA MELISSA SERRANO MENESES
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 36 # 10 B 78 ED ALEPH OF 402
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PIB-08122**, se ha proferido la Resolución **GCT001788 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-11-2019 08:55 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PIB-08122

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

84

CADENA COURRIER
MEDELLIN

cadena courrier

9031726331

Apreciado(a) Cliente:
ANA MELISSA SERRANO MENESES
CARRERA 36#10B-78 ED ALEPHOF 402-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513312 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
Peso: Valor:

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Mineria
900500018

9031726331

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ANA MELISSA SERRANO MENESES
CARRERA 36#10B-78 ED ALEPHOF 402-

MEDELLIN
ANTIOQUIA

O.P. 41513312
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP:
Número de guía: 9031726331
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

84

Hora de Entrega
AM
PM

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Pintado: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120572301
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120572221

Bogotá, 07-11-2019 09:17 AM

Señor(a):
ANA MELISSA SERRANO MENESES
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 41 # 42 – 28 BARRIO CABECERA
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PIB-08122**, se ha proferido la Resolución **GCT001788 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **07-11-2019 08:58 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **PIB-08122**

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
ANA MELISAA SERRANO MENESES
CARRERA 41#42-28 CABECERA CABECERA
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513312 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

9031726328

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CADENA COURRIER
MEDELLIN

79

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.
Agencia Nacional de Mineria
900500018

9031726328

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ANA MELISAA SERRANO MENESES
CARRERA 41#42-28 CABECERA
CABECERA
MEDELLIN
ANTIOQUIA

O.P. 41513312
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP:
Número de guia:9031726328
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

79

Hora de Entrega: AM PM
Contador

Residencia: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120572221
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Estado de Gestiones:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573881

Bogotá, 08-11-2019 08:18 AM

Señor:
DANIEL FERNANDO GONZALEZ LOPEZ
Email: dragmaminerales2019@gmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3104530024
Dirección: Cra 63 D No. 42 B 26 Ofi 204
País: COLOMBIA
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No. 20195500947342** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

> **Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	$1.200
Transformación de página fisica en formato digital (Por cada folio solicitado)	$100
Grabación de la información en CD	$350
Grabación de la información en DVD	$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

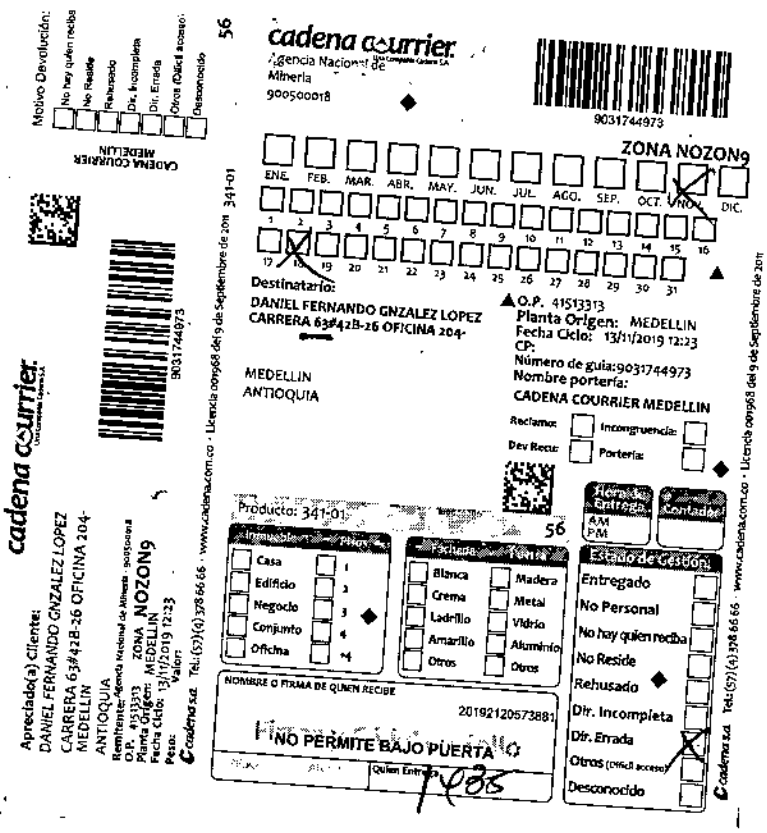
Radicado ANM No: 20192120573881

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta $350 y en DVD $450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta $100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
NKE-11401	120

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Margie Espitia - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-11-2019 08:18 AM
Número de radicado que responde: Según referencia
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expediente NKE-11401



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573091

Bogotá, 07-11-2019 15:52 PM

Señor(a)
MERIDA ROSA BETANCUR VÁSQUEZ
Teléfono: 3217684398
Dirección: CALLE 41 No 51 - 15 OF 217
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

08 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-11321**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000976 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11321**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 07-11-2019 15:49 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OEA-11321

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CADENA COURRIER
MEDELLIN

164

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

90317449B3

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
MERIDA ROSA BETANCUR VASUQEZ
CALLE 41#51-15 OFICINA 217-
MEDELLIN
ANTIOQUIA

O.P. 41513313
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
CP:
Número de guia:9031744983
Nombre portería:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamos: Incongruencia
Devolucion: Portería

Producto: 341-01

Tipología del Predio
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1
2
3
4
+4

Fachada
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros

Predio
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Hora de Entrega
AM
PM

Tipología de Entrega

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120573091

Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
MERIDA ROSA BETANCUR VASUQEZ
CALLE 41#51-15 OFICINA 217-
MEDELLIN
ANTIOQUIA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - prestamos
O.P. 41513313
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
Peso:
Valor:

cadena courrier

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 3 de Septiembre de 201 341-01

cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 3 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000976)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional **No. OEA-11321**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el articulo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el articulo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingenieria, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Articulo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del articulo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadriculas los titulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Mineria - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el articulo 3° que *"Se adopta como cuadricula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3.6" x 3.6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadricula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, asi mismo, en el articulo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **la señora MERIDA ROSA BETANCUR VASQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32116871**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-11321.**

Que verificado el expediente **No. OEA-11321**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No OEA-11321 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 121 celdas con las siguientes características

***Solicitud**: OEA-11321*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-11321"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Serrania de San Lucas*		*121*

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-11321 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre.****"*

Que el dia **15 de octubre de 2019** se evaluó juridicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-11321** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente juridicamente el rechazo de la solicitud **No. OEA-11321**, de conformidad con el articulo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el articulo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-11321,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-11321"

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-11321** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **la señora MERIDA ROSA BETANCUR VASQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32116871,** en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MONTECRISTO**, departamento de **BOLIVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OEA-11321**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolivar**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Edne Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573591

Bogotá, 08-11-2019 07:47 AM

Señores:
DRAGMA S.A.S
Email: dragmaminerales2019@gmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3104530024
Dirección: Cra 63 d No. 42 b 26 Of 204
País: COLOMBIA
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No. 20195500947322** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

> **Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	$100
Grabación de la información en CD	$350
Grabación de la información en DVD	$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

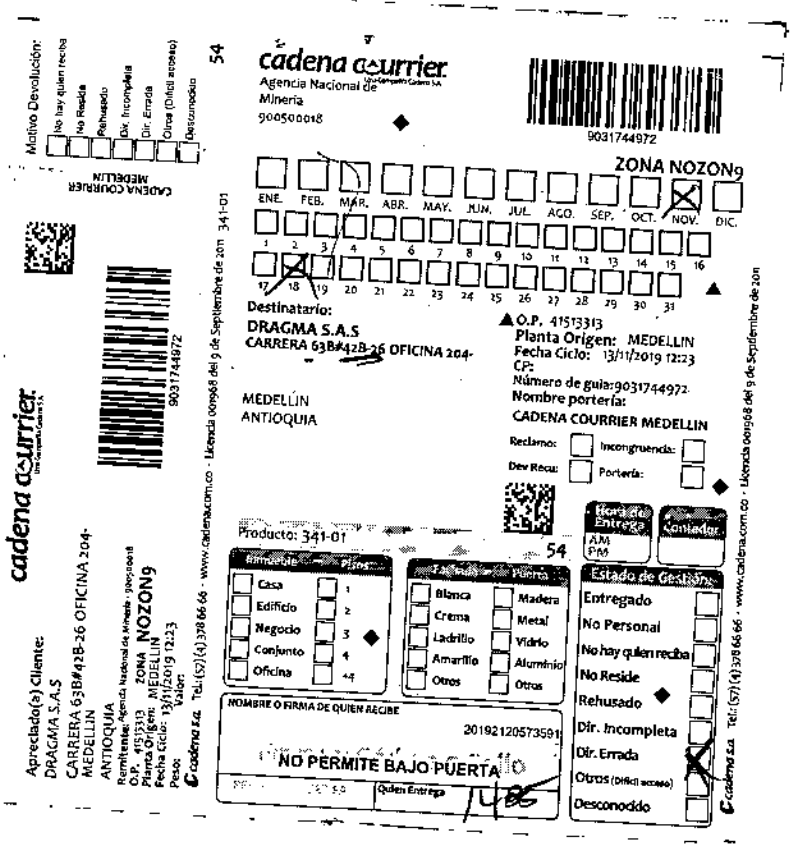
Radicado ANM No: 20192120573591

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta $350 y en DVD $450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta $100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
EBA-091	206

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Margie Espitia - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-11-2019 07:47 AM
Número de radicado que responde: Según referencia.
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expediente EBA-091



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573711

Bogotá, 08-11-2019 07:47 AM

08 NOV 2019

Señor(a)
PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRÍGUEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 23 No 37 - 47 APTO 1202 TORRE PARQUE BOLÍVAR
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-11101**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000953 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-11101**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodriguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 08-11-2019 07:34 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE7-11101

cadena courrier

Agencia Nacional de

22 NOV 2019

3603155288

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ
CARRERA 23#37-47 APTO 1202 TORRE "PARQUE BOLIVAR"

BUCARAMANGA
SANTANDER

O.P. 41513312
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP:
Número de guia:3603155288
Nombre portería:
SERVILLA BUCARAMANGA

ED. PARQUE BOLÍVAR

Incongruencia:
Portería:

Portería

Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina

Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros

Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120573711

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega
AM
PM

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien recibe
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Cadena S.A. Tel:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

Motivo Devolución:
No hay quien recibe
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA

Apreciado(a) Cliente:
PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ
CARRERA 23#37-47 APTO 1202 TORRE "PARQUE BOLIVAR"
BUCARAMANGA
SANTANDER

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 8909039388
O.P. 41513312
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
Peso:
Valor:

ZONA NOZON9

Cadena S.A. Tel:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000953)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional N° OE7-11101"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del articulo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Mineria - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, asi mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-11101"

> *la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE7-11101** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE7-11101**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **PEDRO HERNANDO GUERRERO RODRIGUEZ** identificado con **C.C. 5.773.729,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CALIFORNIA,** Departamento de **SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE7-11101**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-11101"

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120566101

Bogotá, 28-10-2019 15:48 PM

Señor:
LUIS HENRY BUSTOS DELGADO
Teléfono: 3127941554
Dirección: CARRERA 22 No 4- 39
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SAG-16331**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001715 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, **o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28-10-2019 15:12 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: SAG-16331

29 OCT 2019

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

CADENA COURRIER CALI

85

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

9604600315

0E157 ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS HENRRY DELGADO
CARRERA 22#4-39-

CALI
VALLE

▲O.P. 41458906
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
CP:
Número de guía:9604600315
Nombre portería:
CADENA COURRIER CALI

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

85

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Hora de Entrega: 12:00

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120566101
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO TARIFA Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS HENRRY DELGADO
CARRERA 22#4-39-
CALI
VALLE

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41458906 ZONA NOZONg
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
Peso:
Valor:

9604600315

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120560341

Bogotá, 21-10-2019 13:01 PM

Señor (a):
JAIRO ANTONIO REYES IRISMA
Teléfono: N/A
Dirección: Calle 1 No. 6-70 CGTO.Arroyo de Piedra
Departamento: ATLANTICO
Municipio: LURUACO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE3-09351** se ha proferido la Resolución **VCT No 000883 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-10-2019 11:34 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE3-09351

23 OCT 2019

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JAIRO ANTONIO REYES IRISMA
CALLE 1#6-70 CCTO ARROYO DE PIEDRA
LURUACO
ATLANTICO
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 413885907 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
Peso: Valor:

2161181052550

Motivo Devolución:
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

LECTA BARRANQUILLA

174

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Destinatario:
JAIRO ANTONIO REYES IRISMA
CALLE 1#6-70 CCTO ARROYO DE PIEDRA
LURUACO
ATLANTICO

O.P. 413885907
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
CP: 081060
Número de guía: 2161181052550
Nombre portería:
LECTA BARRANQUILLA
Reclamo: Inconformidad:
Dev Recu: Portería:

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

ZONA

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161181052550

Producto: 341-01

Casa, Edificio, Oficina, Conjunto, Negocio

Blanca, Crema, Ladrillo, Metal, Madera, Amarillo, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
20192120560341

Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

174

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

339

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120565831

Bogotá, 28-10-2019 12:30 PM

Señor:
GERARDO GARCIA ANGARITA
Teléfono: 3124363216
Dirección: CARRERA 10 N° 12-12
Departamento: BOLIVAR
Municipio: SANTA ROSA DEL SUR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-09301**, se ha proferido la Resolución **VSC 000981 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia. "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28-10-2019 10:38 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE8-09301

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

195

464551190

ZONA ZZZ999

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GERARDO ANGARITA GARCIA
CARRERA 10#12-12-

SANTA ROSALIA DEL SUR
BOLIVAR

▲O.P. 41436507
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
CP:
Número de guia:464551190
Nombre portería:
DISTRIBUIDOR INCONSISTENCIAS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 195

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio ◆	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Estado de Gestion:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120565831

NO PERMITE BAJO PUERTA

Nombre | Firma | Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
GERARDO ANGARITA GARCIA
CARRERA 10#12-12-
SANTA ROSALIA DEL SUR
BOLIVAR
Fue Entregado: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
ZONA ZZZ999
O.P. 41436507
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
Peso:
Valor:

464551190

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

DISTRIBUIDOR INCONSISTENCIAS

195

Cadena s.a. Tel:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120575311

Bogotá, 13-11-2019 11:41 AM

Señores:
HUDBAY COLOMBIA SAS
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 3113599335
Dirección: AV 3 NORTE NRO 8N - 24 OFC.403
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09249**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001893 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2019 09:54 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OG2-09249

13 NOV 2019

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
123

CADENA COURRIER CALI

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

9604696832

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HUDBAY COLOMBIA S.A.S
AVENIDA 3 NORTE #6N-24 OFICINA 403-

CALI
VALLE

O.P. 41513356
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
CP:
Número de guia:9604696832
Nombre portería:
CADENA COURRIER CALI

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur Portería:

Hora de Entrega: PM 10
Firma Contacto

Producto: 341-01

Tipología de Predio: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120575311

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

1576

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
HUDBAY COLOMBIA S.A.S
AVENIDA 3 NORTE #6N-24 OFICINA 403-
CALI
VALLE

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
ZONA NOZON9
O.P. 41513356
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 14/11/2019 14:16
Valor:
Peso:

Cadena s.a. Tel.:(57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

9604696832

Cadena s.a. Tel.:(57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120578931

Bogotá, 18-11-2019 12:26 PM

Señores:
COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A.C C.I
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 11 No 100-121 OFICINA 401
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IH3-15581**, se ha proferido la Resolución **VSC No 001024 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, **o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

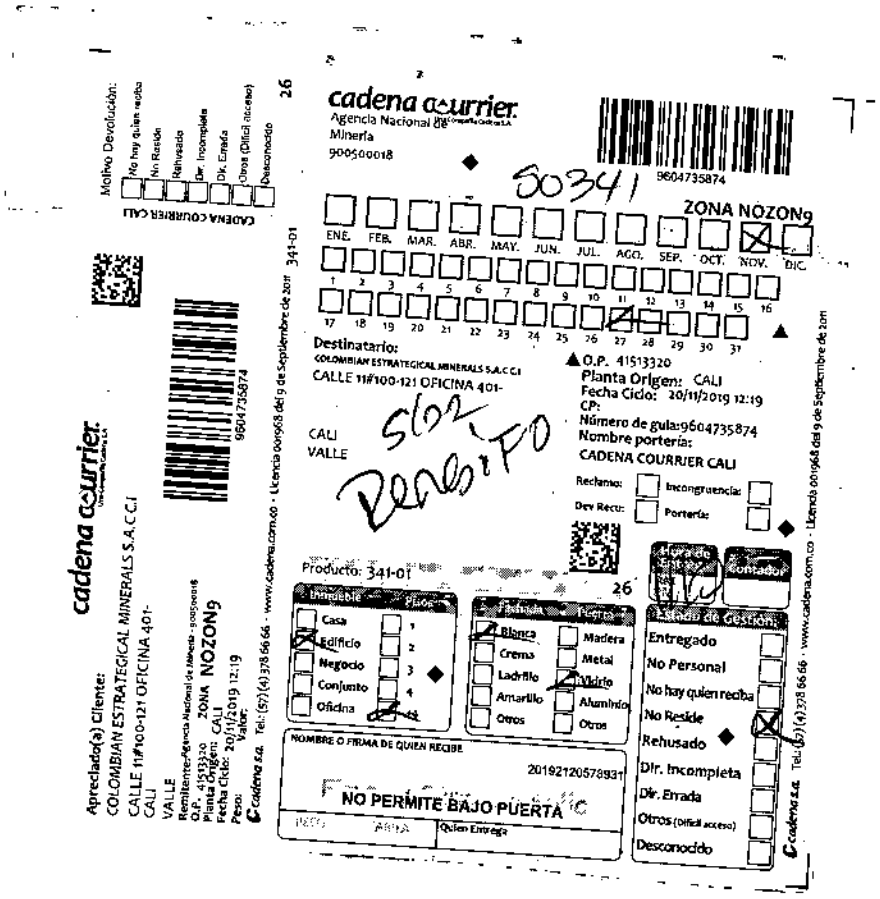
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 18-11-2019 11:58 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".

19 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120578931

Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: IH3-15581



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120581281

Bogotá, 20-11-2019 13:59 PM

Señor (a)
JOSE FRANCISCO MENESES
Teléfono: 3168782306
Dirección: MANZANA 40 Cs 9 BARRIO ALTOS DE LA COLINA
Departamento: NARIÑO
Municipio: PASTO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJA-09211**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001203 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusigra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en la en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-11-2019 13:56 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **NJA-09211**

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

CALI EXPRESS NARIÑO

74

Apreciado(a) Cliente:
JOSE FRANCISCO MENESES
MANZANA 40 CS 9-
PASTO
NARIÑO

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513322 ZONA NOZONg
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
Peso: Valor:

cadena courrier S.A. Tel: (57)(4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia corrige del 9 de Septiembre de 201 341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.
Agencia Nacional de Mineria
900500018

110070783

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE FRANCISCO MENESES
MANZANA 40 CS 9-

PASTO
NARIÑO

▲O.P. 41513322
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
CP:
Número de guia:110070783
Nombre portería:
CALI EXPRESS NARIÑO

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería

Rango de Entrega: AM PM
Contador

74

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120581281

NO PERMITE BAJO PUERTA

Placa | TARIFA | Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada X
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120584281

Bogotá, 27-11-2019 12:37 PM

28 NOV 2019

Señor(a)
DARLING ADRIANA ZULETA GUZMÁN
Dirección: TRANSV. 5G No 5 C - 04 MANZANA 2 APTO 101
Teléfono: 3123311580
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09155**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001927 DE NOVIEMBRE 8 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-09155**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Seis (06) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 27-11-2019 12:28 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OG2-09155

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

4000005128

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

▲O.P. 41513328
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:4000005128
Nombre porteria:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Destinatario:
DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN
TRANSVERSAL 5G-#5C-04 MANZANA 2 APTO 101-

SOACHA
CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

Hora de Entrega: AM FM

No. Personas Contactos

79

Producto: 341-01

Tipo: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Techo: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120584281

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Hora | Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia dorigida del 9 de Septiembre de 201

Motivo Devolución:
1 No hay quien reciba
2 No Reside
3 Rehusado
4 Dir. Incompleta
5 Dir. Errada
6 Otros (Difícil acceso)
7 Desconocido

79

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

cadena courrier

4000005128

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia dorigida del 9 de Septiembre de 201 341-01

Apreciado(a) Cliente:
DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN
TRANSVERSAL 5G-#5C-04 MANZANA 2 APTO 101-
SOACHA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018 ZONA NOZON9
O.P. 41513328
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
Valor:
Peso:

República de Colombia

Libertad y Orden

0 8 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO

(001927)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.916.097, **DIANA MILENA GARCIA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.770.277, **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.180.206 y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.886.344, radicaron el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en los municipios de **SAN CAYETANO**, **TAUSA** y **PACHO**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OG2-09155**.

Que el día **30 de noviembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **9.007,2450 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**. Así mismo se estableció que el plano aportado, no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015. (Folios 46-49)

Que el día **15 de agosto de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó: (Folios 50-86)

"(...) ***CUADRO DE SUPERPOSICIONES***

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*	*PROCEDIO EL*
TITULO	*210-96: Cod.RMN: HDXD-01*	*CARBON*	*3,9352%*	*SI, (Art. 16 ley 685)*
TITULO	*HGV-08041: Cod.RMN: HGV-08041*	*CARBON*	*0,0863%*	*SI, (Art. 16 ley 685)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL
PARQUE NATURAL	ZP - GUERRERO	ZONA DE PÁRAMO GUERRERO - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1769 DE 28/10/2016 - DIARIO	24.578 %	SI, (Zona excluible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)
PARQUE NATURAL	RFPR - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE	RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL PARAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE - ACUERDO 022 DE 2009 CAR - TOMADO DEL	8.438 %	SI, (Zona excluible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)
RESERVA FORESTAL	DRMI - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE - ACUERDO 022 DE 2009 CAR - TOMADO DEL	11.105 %	NO, es informativa
ZONA DE RESTRICCION	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCION 2001 DE 2016	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN B. Auto del 16 de diciembre de 2016 Por medio del cual se Dispone la SUSPENSION de los efectos de la Resolución 2001 de 2 de diciembre de 2016, proferida por MINAMBIENTE. (INCORPORACION ANOTACION 10/02/2017)-	0.651 %	NO, área temporalmente suspendida
ZONA DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS -	58.21 %	NO, es informativa
ZONA DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS -	20.405 %	NO, es informativa

(...) ***CONCEPTO:***

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el concepto técnico de fecha 30 de noviembre de 2015, toda vez que una vez verificado en el sistema CMC, se encontró superposición parcial con las zonas de restricción ***PARQUE NATURAL ZP – GUERRERO ZONA DE PÁRAMO GUERRERO*** *- vigente desde 18/11/2016 - Resolución Minambiente 1769 de 28/10/2016 - diario oficial no. 50.061 de 18/11/2016 - incorporado 15/12/2016 y* ***PARQUE NATURAL RFPR - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE*** *reserva forestal protectora regional paramo de Guargua y Laguna verde - acuerdo 022 de 2009 car - tomado del Runap actualizado al 19/06/2013 - incorporado 21/06/2013, por lo anterior se ingresó al sistema CMC el área inicial de la propuesta y se realizó el análisis de superposiciones. (...)*

(...) ***CONCLUSIÓNES:***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

---

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-09155** para **"CARBON TERMICO"**, con un área de **7078,1133** hectáreas distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada en los municipios de **SAN CAYETANO, TAUSA y PACHO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

- *El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para la, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo.*

- *El plano allegado con la propuesta **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos. (...)"*

Que mediante **Auto GCM No. 002542 de fecha 11 de septiembre de 2017**[1], se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, manifestaran por escrito y de forma individual su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte realizado, so pena de entender desistido el trámite. Así mismo se les requirió para que dentro del término perentorio de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del dicho auto, allegaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 expedida por el Ministerio de Minas y Energía y en los artículos 270 complementado por la Ley 926 de 2004 y 271 del Código de Minas, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**. Finalmente, fueron requeridos para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, adecuaran la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A– para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**. (Folios 101-104)

Que mediante radicados **No. 20175500297222** y **No. 20175500297232 de fecha 17 de octubre de 2017**, las proponentes **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA** y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMÁN** manifestaron aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar, aportaron nuevo plano y allegaron el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A– requerido. (Folios 110-115)

Que el día **31 de octubre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó: (Folios 116-151)

*"(...) **CONCEPTO:***

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar el Formato A y plano allegados por el proponente mediante radicado N° 20175500297232. Se concluyó lo siguiente:

1. ***Características del área***

*Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 15 de agosto de 2017, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **7078,1133** hectáreas, distribuidas en **UNA (1)** zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

2. ***Valoración técnica***

---

[1] Notificado mediante Estado Jurídico No. 146 de fecha 15 de septiembre de 2017. (Folio 106)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1	Mineral de interés	**CARBON TERMICO**	Requisito cumplido
2.2.	Plano	El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232, **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos.	Debe cumplir con la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos.
		Motivo: La escala numérica NO coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica.	
2.2.1	Firma plano	Firmado por el Ingeniero de Minas **NELSON RESTREPO PATIÑO**, con tarjeta profesional No. **05256107177 ANT**, **CUMPLE** con el art. 270 ley 685 de 2001.	Requisito cumplido
2.3	Autoridad ambiental	La autoridad ambiental en el área de interés es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, **"CAR"**.	Requisito cumplido
2.4	Exploración en Cauce	NO	No aplica
2.5	Exploración en Cauce y rivera	NO	No aplica
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A (Folios 114 al 115) allegado el 17 de octubre de 2017 mediante radicado N° 20175500297232, **CUMPLE** con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Mineria en cuanto a las actividades exploratorias.	Requisito cumplido
2.6.1	Firma formato A	Firmado por el Ingeniero de Minas Ingeniero de Minas **NELSON RESTREPO PATIÑO**, con tarjeta profesional No. **05256107177 ANT**, por lo tanto **CUMPLE** con el art. 270 ley 685 de 2001	Requisito cumplido
2.7	Póliza de garantía	No se calcula póliza dado que el plano NO cumple.	Evaluación Jurídica

CONCLUSIÓNES:

*Una vez realizada la evaluación técnica **NO** se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OG2-09155** para **"CARBON TERMICO"**, con un área de **7078,1133** hectáreas distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada en los municipios de **SAN CAYETANO, TAUSA y PACHO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

- *El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232, en respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 002542, **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, la escala numérica NO coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica. (...)"*

Que el día **30 de enero de 2018** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09155**, donde se determinó que los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS** y **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA** no dieron cumplimiento al requerimiento de aceptación de área efectuado mediante **Auto GCM No. 002542 de fecha 11 de septiembre de 2017** y que el nuevo plano allegado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

por las proponentes **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA** y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMÁN** no cumple con la finalidad establecida en el Decreto 40600 de 2003 de conformidad con lo establecido en evaluación técnica de fecha **31 de octubre de 2017**, razón por la cual es procedente en primer lugar entender desistido el trámite respecto de los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS** y **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA** y así mismo, rechazar la propuesta de contrato de concesión referencia. (Folios 152-156)

Que el día 07 de febrero de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No. 000107[2] por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión OG2-09155 respecto de los proponentes GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS Y GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA, y de otra parte rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No OG2-09155. (Folios 169-171)

Que mediante radicado No 20185500448192 del día 28 de marzo de 2018, la proponente **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA** interpuso recurso de reposición contra la resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018. (Folios 184-190)

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

La recurrente, comenzó por enunciar un acápite jurídico, en donde trae a colación normas constitucionales que exponen el derecho de propiedad del subsuelo y los recursos naturales en cabeza del Estado, asimismo determinó que el mencionado derecho fue desarrollado por medio de la Ley 685 de 2001, la cual consagró lo atinente con los recursos mineros nacionales, entre ellos sus requisitos y necesidades para poder explotarlos.

Adicionalmente, mencionó el concepto de falsa motivación de los Actos Administrativos para indicar que esta figura opera en el momento en que una situación fáctica que sirva de fundamento a la expedición de un acto no corresponda con la realidad.

Sin embargo como queja concreta, se dirige a cuestionar que los hechos y las normas constitutivas del rechazo de la propuesta son inexistentes en materia minera, en específico adujo que el Decreto 40600 de 2003, no podía aplicarse en la medida en que no nació a la vida jurídica.

Como petición, solicitó se revoque en su totalidad la Resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

[2] Notificada por aviso desfijado el 13 de marzo de 2018. (folio 178)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. OG2-09155, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Respecto del argumento donde indica la recurrente DIANA MILENA GARCÍA HERRERA que la Resolución 40600 de 2015 no hace parte de la legislación minera

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018 se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma **Auto GCM No. 002542 de fecha 11 de septiembre de 2017** dado que el plano allegado no cumple con lo establecido en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que por su parte el literal (c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establece:

***"Faltas de la propuesta.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004."

Que teniendo en cuenta, el tema del presente caso atiende al cumplimiento de un requisito de carácter técnico es necesario referir lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004, el cual enuncia lo siguiente:

"La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.".

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedieron al rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09155.

Sin embargo, con el objeto al argumento alegado por el recurrente, el día 31 de octubre de 2017, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación técnica donde se determinó:

- *"El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232 en respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 002542, **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, la escala numérica NO coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica. (...)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

Así las cosas, y de conformidad con la precitada evaluación técnica es evidente que el plano allegado por la proponente con ocasión al requerimiento efectuado por la autoridad minera nacional, no fue aportado en debida forma respetando lo dispuesto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, pues es claro que se le advirtió a la proponente mediante la evaluación técnica del 15 de agosto de 2017 se le aclaró a la proponente que el documento allegado no cumplía con las normas técnicas sobre planos, lo cual establece el tipo de error presentado en el plano allegado, no obstante a lo anterior, el proponente no subsanó el error en debida forma. Por lo anterior, se procederá a confirmar la Resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la Resolución No 40600 del 27 de mayo de 2015, no hace parte de la legislación minera:

Al respecto, es importante reitèrar lo establecido en el artículo 271 Ley 685 de 2001, en su literal g), el cual señala:

> *"**Artículo 271.** Requisitos de la propuesta.*
>
> *(...) g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código (...)".*

En este sentido, los artículos 66 y 67 del Código de Minas, establecen:

> "***Artículo 66. Las reglas técnicas**. En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".
>
> "***Artículo 67. Normas técnicas oficiales**. **El Gobierno Nacional por medio de decreto, establecerá, en forma detallada, los requisitos y especificaciones de orden técnico minero que deban atenderse en la elaboración de los documentos, planos, croquis y reportes relacionados con la determinación y localización del área objeto de la propuesta y del contrato de concesión, así como en los documentos e informes técnicos que se deban rendir.** Ningún funcionario o autoridad podrá exigir en materia minera a los interesados la aplicación de principios, criterios y reglas técnicas distintas o adicionales a las adoptadas por el Gobierno*". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que por Decreto 3290 del 18 de noviembre de 2003, el Ministerio de Minas y Energía estableció los requisitos y especificaciones de orden técnico – minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería, adoptando entonces las "Normas Técnicas Oficiales -Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería".

Que en el citado Decreto, se resolvió adoptar como de obligatorio uso por parte de los particulares y de las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por la Ley 685 de 2001 y decretos reglamentarios, las "Normas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

Técnicas Oficiales -Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería".

Que posteriormente, el Ministerio de Minas y Energía profirió el Decreto No 1073 del 26 de mayo de 2015, por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el cual señalo en su libro 3, disposiciones finales lo siguiente:

> ***"Artículo 3.1.1.Derogatoria Integral.*** *Este decreto regula Integramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887,* ***quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Minas y Energía que versan sobre las mismas materias****, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, este decreto derogo todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector de minas, lo cual incluye el decreto 3290 de 2003.

Que como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el Decreto 381 de 2012 y el artículo 67 de la Ley 685 de 2001, **profirió la Resolución 40600 de fecha 27 de mayo de 2015**, por medio de la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados al sector minero, así:

> *"Artículo 1°. Adóptense para todos los efectos, las Normas Técnicas Oficiales-Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería, las cuales se adjuntan como anexo a esta resolución."*

De lo anteriormente, mencionado es claro que la Resolución 40600 de 2015, hacia parte integral de las normas mineras, pues establece uno de los requisitos de carácter técnico, referente a los planos y que se deben cumplir para poder inicias el trámite de una propuesta de contrato de concesión.

Se hace necesario entonces, aclararle al recurrente que si bien es cierto que una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frentes otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: "primero en el tiempo, primero en el derecho", consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Mineria está facultada para realizar los requerimientos necesarios para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 271 del Código de Minas, por lo que requirió al proponente para que refrendara conforme a la evaluación técnica de fecha 15 de agosto de 2017, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

constituye una simple expectativa,[3] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

En razón a lo expuesto, es claro que la Agencia Nacional de Minería requirió a los proponentes para adecuar el plano aportado a los requisitos establecidos en Resolución 40600 de 2015, cumpliendo con la obligación establecida en el Código de Minas, concerniente a corregir o adicionar la propuesta por una sola vez, sin que lo hubiese hecho en debida forma, por tanto es procedente aplicar la consecuencia jurídica del rechazo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, en virtud del principio de legalidad[4], no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe ajustarse al cumplimiento de la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

Es decir que los proponentes poseen una serie de cargas, situación instituida por la ley que comporta o demanda una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta de manera correcta al requerimiento señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar el cumplimiento, se determinó que la interesada en la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-09155, no dio cumplimiento en debida forma, haciéndose necesario entonces rechazar la Propuesta objeto de estudio.

Conforme a lo anotado anteriormente, los usuarios al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión se someten a la normatividad minera vigente, por la que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto es deber

---

[3] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).*

[4] *"Asimismo, la infracción del principio de legalidad, en este caso del artículo 13 de la Ley 182 de 1995, comporta en últimas la violación de la cláusula constitucional de igualdad. Este principio, en su acepción "formal" o "estática" equivale simplemente al cumplimiento de la ley (inciso primero del art. 13 C.P.), como que en estos eventos el operador jurídico al aplicar la ley -sin distingos- no hace nada distinto que realizar la igualdad. El respeto de la "regla de justicia", vale decir, tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, es desde este punto de vista, en palabras de Bobbio, lo mismo que el respeto a la legalidad. El principio fundamental de la legalidad significa que las autoridades administrativas, incluidos los entes autónomos como la CNTV, en las decisiones que adoptan, están obligadas a conformarse a la ley, o más exactamente a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de derecho de rangos y contenidos diversos. Este principio concierne a todas las actividades de las autoridades administrativas y significa que toda medida debe estar conforme a las reglas preestablecidas. En efecto, toda democracia liberal se construye a partir de la sumisión de la Administración al derecho que se confunde con la misma idea de Estado de Derecho: la cual constituye una limitación del poder administrativo. Principio de legalidad de la actividad administrativa que obviamente se predica también respecto de los entes autónomos y por lo mismo de la Comisión Nacional de Televisión, como ya se indicó en esta providencia. Con esta perspectiva, la Sala reitera que los actos administrativos deben formarse con estricta observancia de los procedimientos previstos en la ley como garantía para evitar la arbitrariedad y expresión nítida del gobierno de la ley como garantía de los derechos positivizados." Expediente* 11001-03-26-000-2005-00044-00(31223) M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

de estas atenderlas dentro del término establecido y con sujeción estricta al mismo. Así, cuando la Autoridad minera, efectúa un requerimiento lo hace con la competencia y fundamento legal requerido, y con estricto apego a la Constitución y la Ley.

Una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (articulo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el articulo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la Resolución 000107 del 7 de febrero de 2018, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09155.**

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y juridica del Grupo de Contratación Minera,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 000107 del 7 de febrero de 2018**, proferida dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09155**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.916.097, **DIANA MILENA GARCIA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.770.277, **GABRIEL RAMON DE JESUS SÁNCHEZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.180.206 y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.886.344,o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Camilo Redondo – Abogado

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120583131

Bogotá, 25-11-2019 15:14 PM

Señores:
CARBONES LAS AMERICAS S.A
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: KILOMETRO 7.5 VIA CAJICA
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HKL-12541**, se ha proferido la Resolución **VSC 1048 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-11-2019 12:39 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: HKL-12541

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
CARBONES LAS AMERICAS S.A
KILOMETRO 7.5 VIA CAJICA-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

* Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P.: 41513327
Planta Origen: BOGOTA ZONA NOZON9
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
Peso:
Valor:

4000004729

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

8

Cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Mineria
900500018

4000004729

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CARBONES LAS AMERICAS S.A
KILOMETRO 7.5 VIA CAJICA-

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513327
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
CP:
Número de guia:4000004729
Nombre porteria:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recur: Porteria:

Producto: 341-01

8

Inmueble — Pisos
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Fachada — Pared
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Motivo de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120583131

NO PERMITE BAJO PUERTA

FIRMA Quien Entrega

Cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120582441

Bogotá, 22-11-2019 11:30 AM

Señor(a):
HECTOR RODRIGUEZ AMAYA
Teléfono: 3202687444
Dirección: CARRERA 11ª 77 BARRIO DIVINO NIÑO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GIK-101-002,** se ha proferido la Resolución **VCT 001209 DEL 15 de NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-11-2019 11:20 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: GIK-101-002

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

4000004730

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HECTOR RODRIGUEZ AMAYA
CARRERA nA#77 BARRIO DIVINO NIÑO-

SOACHA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513327
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
CP:
Número de guia:4000004730
Nombre portería:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Estado de Gestión	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120582441

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
HECTOR RODRIGUEZ AMAYA
CARRERA 11A#77 BARRIO DIVINO NIÑO-
SOACHA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513327 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
Peso:
Valor:

4000004730

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120582541

Bogotá, 25-11-2019 11:57 AM

26 NOV 2019

Señor(a)
EFRAÍN FANDIÑO SÁNCHEZ
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA PATIO BONITO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: NEMOCÓN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19015**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000960 DE OCTUBRE 18 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cuatro (04) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 25-11-2019 11:50 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: 19015

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

4000004738

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
EFRAIN FANDIÑO SANCHEZ
VEREDA PATIO BONITO-

NEMOCON
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513327
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
CP: 251030
Número de guia:4000004738
Nombre portería:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia
Dev Recu: Portería

Hora de Entrega: AM PM

Nombre Quien Recibe

87

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120582541

NO PERMITE BAJO PUERTA

Cédula | Quien Entrega

Cadena S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

87

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

cadena courier

4000004738

Apreciado(a) cliente:
EFRAIN FANDIÑO SANCHEZ
VEREDA PATIO BONITO-
NEMOCON
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - sinoposnt
O.P. 41513327 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
Peso:
Valor:

Cadena S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000960

(18 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701694 de fecha 20 de diciembre de 1996, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgó al señor EFRAIN FANDIÑO SANCHEZ, la Licencia No. 19015, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizada en el municipio de Nemocón, Cundinamarca en un área de 1,0199 hectáreas por el término de diez (10) años, contados a partir del 31 de marzo de 1997, fecha en la cual fue inscrita en Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 2869 del 26 de noviembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, impone el cumplimiento de plan de manejo ambiental diseñado por esta corporación.

A través de la Resolución SFOM-0060 del 10 de mayo de 2007, la Autoridad Minera prorrogó la Licencia de Explotación No. 19015 por el término de diez (10) años, contados a partir del 31 de marzo de 2007.

El 03 de noviembre de 2016, con oficio No. 2016-14-5889, el titular solicitó a la ANM el beneficio de derecho de preferencia.

Con el radicado No 2017-14-663 del 17 de febrero de 2017, el titular minero allegó PTO – como complemento a la solicitud del beneficio del Derecho de Preferencia, establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto GET No. 000040 del 21 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 049 del 30 de marzo de 2017, se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado como solicitud del derecho de preferencia para la Licencia de Explotación No. 19015, de conformidad con el concepto técnico GET No. 038 del 16 de marzo de 2017, y se requirió por una sola vez para que se allegara su

corrección lo cual debía allegar dentro del término de treinta (30) días después de notificado el referido auto.

El concepto técnico GSC-ZC No. 000799 del 01 de octubre de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. APROBAR Formato Básico Minero Semestral 2010, conforme a evaluación de obligaciones realizada en Concepto Técnico del 22 de marzo de 2012.

3.2. APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2015, allegado mediante Radicado No. 20155510241052 del 17 de julio de 2015, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.3. APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2015, allegado mediante Radicado No. 20165510347882 del 31 de octubre de 2016, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el anexo B.6.2. Planos de labores del año reportado.

3.4. APROBAR formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral Arcilla correspondiente al II trimestre del año 2009, conforme a evaluación de concepto técnico del 17 de noviembre de 2010.

3.5. APROBAR formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral Arcilla correspondiente a II, III y IV trimestre de 2010, y I, II, III y IV trimestre de 2011, conforme a evaluación de concepto técnico del 22 de marzo de 2012.

3.6. APROBAR formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral Arcilla correspondientes a III y IV trimestre del año 2015, I y IV trimestre de 2016, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.7. REQUERIR al titular minero para que presente los Formatos Básicos Mineros Semestral 2016, Anual 2016 y Semestral 2017. Con sus respectivos planos de labores proyectadas y actualizadas, por medio de la plataforma del SI.MINERO en el Link: http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/, según Resolución 40144 del 15 de febrero de 2016 y Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o normativa vigente. Toda vez que dichos FBM no reposan en el SGD.

3.8. REQUERIR formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2009, toda vez que no han sido allegados por el titular.

3.9. REQUERIR al titular para que realice el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arcilla correspondientes al I trimestre del año 2015 por valor de NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($960), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.10. REQUERIR al titular para que realice el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arcilla correspondientes al II trimestre del año 2015 por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($183), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.11. REQUERIR al titular para que realice el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arcilla correspondientes al II trimestre del año 2016 por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($4.776), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.12. REQUERIR al titular para que realice el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arcilla correspondientes al III trimestre del año 2016 por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO pesos M/CTE ($4.734), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.13. REQUERIR al titular para que aclare, corrija o modifique los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV trimestre de 2017, y I, II y III trimestre de 2018, allegados mediante los radicados referenciados en los antecedentes del presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta:

- *Los oficios que allegan con los formularios no son coherentes en cuanto al periodo que están declarando.*
- *La fecha de realización de los formularios no es coherente con los periodos reportados en el mismo formulario.*
- *Las fechas de pago reportadas en los recibos de consignación no coinciden para los periodos que están declarando. Es de aclarar que el pago de regalías se hace una vez haya culminado el trimestre reportado, teniendo como soporte los registros de producción en boca de mina. De manera que, si el pago reportado tiene una fecha anterior a la culminación del trimestre reportado, el titular deberá allegar la declaración de producción y el pago de regalías del tiempo faltante para culminar el trimestre en cuestión.*

3.14. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento por parte del titular minero en cuanto a los requerimientos realizados en Auto 000468 del 17 de abril de 2015, notificado por estado jurídico No. 192 del 18 de diciembre de 2015, mediante el cual se requirió al titular, para que allegue el faltante de pago de las regalías de los trimestres:

- *IV trimestre de 2012, por valor de $ 25*
- *I trimestre de 2013, por valor de $ 4.591*
- *II trimestre de 2013, por valor de $ 3.522*
- *III trimestre de 2013, por valor de $ 1.587*
- *IV trimestre de 2013, por valor de $ 42.649*
- *I trimestre de 2014, por valor de $ 439*
- *II trimestre de 2014, por valor de $ 5*
- *III trimestre de 2014, por valor de $ 5*
- *IV trimestre de 2014, por valor de $ 5*

3.15. A la fecha del presente informe no se evidencia radicado con los documentos solicitados mediante Auto GET No. 000040 del 21 de marzo de 2017 y notificado por estado No. 049 del 30 de marzo de 2017, por tanto, se establece que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos para continuar con el trámite de Derecho de Preferencia.

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 19015 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.***

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Se observa en el plenario documental del expediente, que mediante radicado No. 2016-14-5889 del 03 de noviembre de 2016 y el radicado No. 2017-14-663 del 17 de febrero de 2017, el señor Efraín Fandiño Sanchez en calidad de titular de la Licencia de Explotación No 19015 solicitó y allegó PTO – como complemento a la solicitud del beneficio del Derecho de Preferencia, establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Así las cosas, tras la revisión jurídica del expediente No. 19015, se evidencia que mediante Auto GET No. 000040 del 21 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 049 del 30 de marzo de 2017, se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado como solicitud del derecho de preferencia radicada el 03 de noviembre de 2016 y se requirió por una sola vez para que se allegara su corrección, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días después de notificado el referido auto.

Teniendo en cuenta que el término señalado en el acto administrativo referido venció el 16 de mayo de 2017, sin que el titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia a la Licencia de Explotación No. 19015, de conformidad con el

artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

> ***"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* *(Subrayado fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, es importante referir la normatividad que regula el Derecho de Preferencia. Por lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 señala:

> *"**ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras.** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*
>
> *Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*
>
> *En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO.*** *Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*
>
> *Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.*
> *(...)"*

Así mismo, la Resolución 41265 de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió:

> ***"ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.*** *La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. *Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:*

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;

(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;

(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.
(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación N° 19015 no cuentan con los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), motivo por el cual es viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 2016-14-5889 del 03 de noviembre de 2016.

Es así, que una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia de Explotación No. 19015, fue otorgada al señor EFRAIN FANDIÑO SANCHEZ, mediante Resolución No. 701694 de fecha 20 de diciembre de 1996, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 31 de marzo de 1997 y mediante Resolución SFOM-0060 del 10 de mayo de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 31 de marzo de 2007; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de julio de 2007.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 31 de marzo de 2017. Al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 y 47 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

> *"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*
>
> *Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."*
>
> *Artículo 47. INFORMES ANUALES. Los titulares de licencias de explotación rendirán informes anuales en la forma señalada para los informes de progreso de las licencias de exploración, en formularios simplificados y breves que diseñará el Ministerio."*

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 19015, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, allegada a través del radicado No. 2016-14-5889 del 03 de noviembre de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación **N° 19015**, otorgada al señor **EFRAIN FANDIÑO SANCHEZ**, por vencimiento de su vigencia de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación **N° 19015**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que el señor **EFRAIN FANDIÑO SANCHEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 408.842 de Tausa, titular de la Licencia de Explotación **N° 19015**, conforme lo expuesto en el numeral 2.6 del concepto técnico GSC-ZC No. 000799 del 01 de octubre de 2019, **adeuda** a la Agencia Nacional de Minería por concepto de faltantes de regalías lo siguiente:

- IV trimestre de 2012, por valor de VEINTICINCO M/CTE ($25)
- I trimestre de 2013, por valor de CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($4.591)
- II trimestre de 2013, por valor de TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE ($3.522)
- III trimestre de 2013, por valor de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.587)
- IV trimestre de 2013, por valor de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($42.649)
- I trimestre de 2014, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($439)
- II trimestre de 2014, por valor de CINCO PESOS M/CTE ($5)
- III trimestre de 2014, por valor de CINCO PESOS M/CTE ($5)
- IV trimestre de 2014, por valor de CINCO PESOS M/CTE ($5)
- I trimestre de 2015, por valor de NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($960)
- II trimestre de 2015 por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($183)
- II trimestre de 2016, por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($4.776)
- III trimestre de 2016 por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO pesos M/CTE ($4.734)

Así las cosas, queda claro que el titular minero adeuda las anteriores sumas más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de sus pagos.[1]

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co .

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

---

[1] *Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de NEMOCON, Departamento de CUNDINAMARCA.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación N° 19015 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los 5 días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al señor **EFRAIN FANDIÑO SANCHEZ**, titular de la Licencia de Explotación **N° 19015**, o a través de su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se proceda a notificar por aviso dando aplicación a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yoelis Cujia M. Abogada GSC-ZC
Revisó: Laura Ligia Goyeneche M., Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120582161

Bogotá, 22-11-2019 07:10 AM

Señor(a)
PABLO ENRIQUE RINCÓN MURCIA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 6 No A D A - 23 OF 2
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

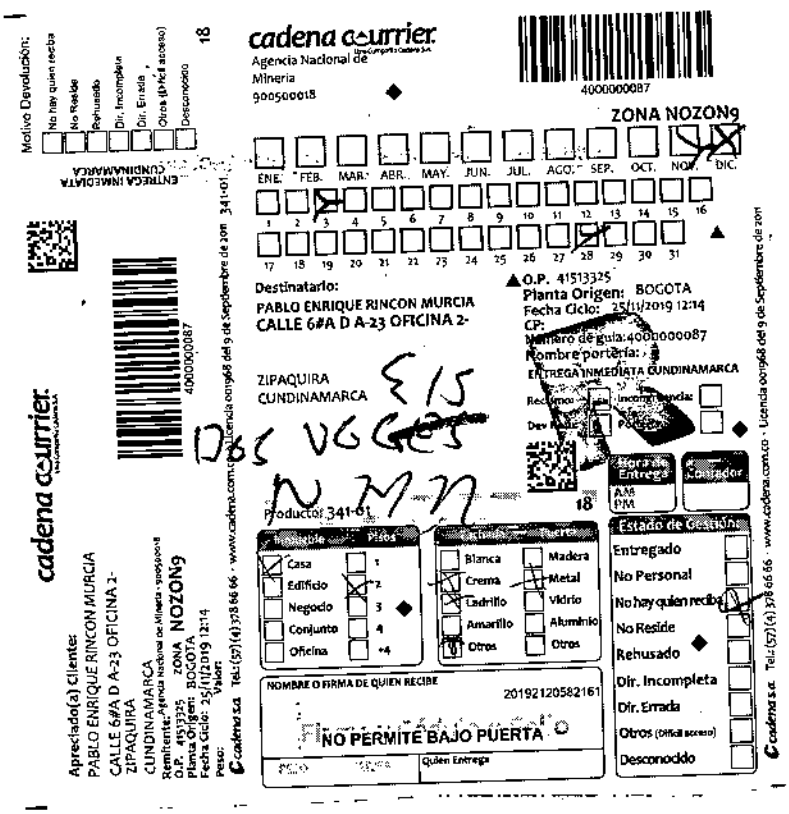
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OAE-15211**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001137 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OAE-15211**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 22-11-2019 06:55 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OAE-15211



cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
4000000087
ZONA NOZONg
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
Destinatario:
PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA
CALLE 6#A D A-23 OFICINA 2-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
O.P. 41513325
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
CP:
Numero de guia:4000000087
Nombre portería:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA
Productor 341-01
Franja de Entrega AM PM
Contador
Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120582161
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
Cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con168 del 9 de Septiembre de 200
Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA
cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA
CALLE 6#A D A-23 OFICINA 2-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
ZONA NOZONg
O.P. 41513325
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
Peso:
Valor:
4000000087
Cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con168 del 9 de Septiembre de 200

República de Colombia

Libertad y Orden

29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001137)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OAE-15211**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OAE-15211**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **14 de enero de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA identificado con Cédula de Ciudadania No. 11342139**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en el municipio de **NEMOCON**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OAE-15211**.

Que verificado el expediente **No. OAE-15211**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OAE-15211 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadricula minera se determina un área que contiene 83 celdas con las siguientes caracteristicas
***Solicitud**: OAE-15211*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OAE-15211**"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*HJN-14161*	*CARBON*	*53*
TITULO	*HJN-14161, NEMOCON*		*1*
TITULO	*NEMOCON*	*SAL*	*5*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Area No Mineria de la Sabana*		*60*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Area No Mineria de la Sabana, Cuenca Alta del Rio Bogotá*		*23*
ZONAS ARQUEOLOGICAS	*La Salina*		*1*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Caracteristicas del área***
*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodologia para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadricula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*
CONCLUSIÓN:
*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OAE-15211 para ARENAS ARCILLOSAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodologia para la Migración de los Titulos Mineros al Sistema de Cuadricula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó juridicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OAE-15211** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadricula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente juridicamente el rechazo de la solicitud **No. OAE-15211**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OAE-15211**"

partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OAE-15211**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OAE-15211** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11342139**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **NEMOCON**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OAE-15211,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elsie Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120581831

Bogotá, 21-11-2019 14:28 PM

Señor(a)
MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO VARGAS
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA RABANAL
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: GUACHETÁ

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCM-16401**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001136 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OCM-16401**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 21-11-2019 14:11 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OCM-16401

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria

90050018

4000000090

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:

MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS
VEREDA RABANAL-

GUACHETA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513325
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
CP: 25061a
Número de guia:4000000090
Nombre portería:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 41

Franja de Entrega: AM PM

Agendado

Vivienda: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120581831

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Hora | Quien Entrega

Cadena S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

341-01

41

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

cadena courier

Apreciado(a) cliente:
MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS
VEREDA RABANAL-
GUACHETA
CUNDINAMARCA
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 90050018
O.P. 41513325 ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
Peso:
Valor:

4000000090

Cadena S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001136)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OCM-16401**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OCM-16401**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Mineria adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **22 de marzo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional por **el señor MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80546369**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO,** ubicado en el municipio de **GUACHETÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OCM-16401.**

Que verificado el expediente **No. OCM-16401**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OCM-16401 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 39 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: OCM-16401*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OCM-16401"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	1967T	CARBON	5
TITULO	1967T, 1973T		5
TITULO	1967T, 1973T, 2505		1
TITULO	1967T, 2505		3
TITULO	1967T, 2505, ILC-08001X		6
TITULO	1967T, ILC-08001X		2
TITULO	2505	CARBON	15
TITULO	2505, ILC-08001X		2

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***
*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*
CONCLUSIÓN:
*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OCM-16401 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula". adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCM-16401** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OCM-16401**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OCM-16401**"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCM-16401,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCM-16401** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80546369**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **GUACHETÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OCM-16401,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Elvia Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120582131

Bogotá, 22-11-2019 07:10 AM

Señor(a)
HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 7 A No 6 A - 35
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

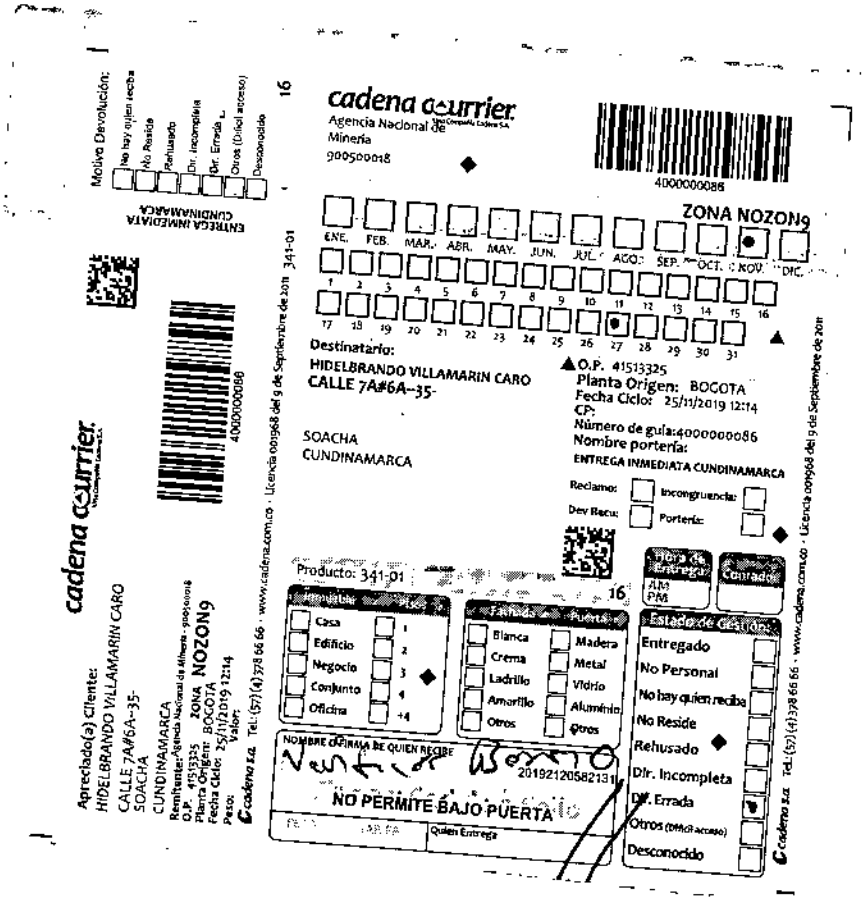
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OAI-15031**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001142 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OAI-15031**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 22-11-2019 06:48 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OAI-15031



cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018
4000000086
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
Destinatario:
HIDELBRANDO VILLAMARIN CARO
CALLE 7A#6A-35-
SOACHA
CUNDINAMARCA
O.P. 41513325
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
CP:
Número de guia:4000000086
Nombre portería:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:
Producto: 341-01
16
Hora de Entrega: AM PM
Cerrado
Inmueble - Piso
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4
Fachada - Puerta
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros
Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120582131
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
cadena courrier S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 201
341-01
Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
16
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA
cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
HIDELBRANDO VILLAMARIN CARO
CALLE 7A#6A-35-
SOACHA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513325 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
Peso:
Valor:
4000000086
cadena courrier S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001142)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OAI-15031**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OAI-15031**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el dia **18 de enero de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional por **el señor HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9517766,** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS INDUSTRIALES (MIG),** ubicado en el municipio de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OAI-15031.**

Que verificado el expediente **No. OAI-15031**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OAI-15031 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 30 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: OAI-15031*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OAI-15031**"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*15795*	*MATERIALES DE CONSTRUCCION\ ARCILLA\ ARENA*	*12*
TITULO	*18109*	*GRAVAS NATURALES\ RECEBO (MIG)\ DEMAS_CONCESIBLES\ ARCILLA*	*18*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OAI-15031 para ARENAS INDUSTRIALES (MIG), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OAI-15031** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OAI-15031**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OAI-15031**"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OAI-15031**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OAI-15031** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO identificado con Cédula de Ciudadania No. 9517766,** en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OAI-15031**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Egn firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elvia Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120582371

Bogotá, 22-11-2019 10:39 AM

Señores:
ARCILLAS DE COLOMBIA S.A
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 8548231
Dirección: VIA ZIPAQUIRA UBATE KM 5 ENTRADA COGUA VDA SUSAGUA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: COGUA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15666**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001193 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA ELABORACION DE LOS CONTRATOS DE CESION DE AREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA No 15666**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

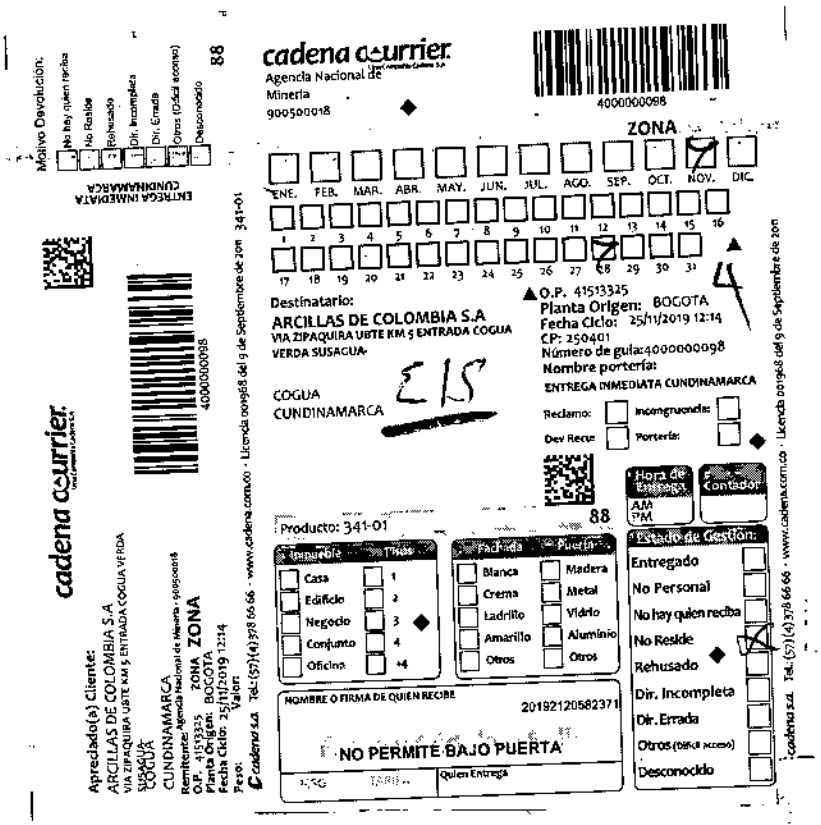
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-11-2019 09:52 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".

22 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120582371

Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 15666



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120581621

Bogotá, 21-11-2019 13:57 PM

Señor(a)
RUFINO CUEVAS DUARTE
MARÍA LAURA ARGUELLO PANQUEBA
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA PATIO BONITO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: NEMOCÓN

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16421**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001092 DE OCTUBRE 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16421**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería,** dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 21-11-2019 13:49 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-16421

Motivo Devolución:

No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

78

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

4000000093

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
RUFINO CUEVAS DUARTE
VEREDA PATIO BONITO-

NEMOCON
CUNDINAMARCA

E15

▲O.P. 41513325
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
CP: 251030
Número de guía:4000000093
Nombre portería:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

78

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Cantidad

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120581621

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Aprendido(a) Cliente:
RUFINO CUEVAS DUARTE
VEREDA PATIO BONITO-
NEMOCON
CUNDINAMARCA
Remitente/Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513325 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
Peso:
Valor:

cadena courier

4000000093

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

28 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001092)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE9-16421**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE9-16421**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Mineria adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **9 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **los señores RUFINO CUEVAS DUARTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1072954 y MARIA LAURA ARGUELLO PANQUEBA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35416115**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en el municipio de **NEMOCON**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-16421**.

Que verificado el expediente **No. OE9-16421**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el dia **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OE9-16421 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 9 celdas con las siguientes caracteristicas
***Solicitud**: OE9-16421*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	19020	ARCILLA	2
TITULO	19020, 19031, 19035		2
TITULO	19020, 19059		1
TITULO	19031, 19035, 19190		1
TITULO	19031, 19059, AHI-115		1
TITULO	19059, 20084		1
TITULO	20084	ARCILLA	1

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE9-16421**"

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Titulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-16421 para ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Titulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el dia **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-16421** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OE9-16421**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. OE9-16421,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-16421** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifiquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **los señores RUFINO CUEVAS DUARTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1072954 y MARIA LAURA ARGUELLO**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OE9-16421**"

PANQUEBA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35416115, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **NEMOCON**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OE9-16421**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elfine Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120582141

Bogotá, 22-11-2019 07:10 AM

Señor(a)
PABLO ENRIQUE RINCÓN MURCIA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 6 No 10 A - 23 OF 2
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OAE-15211**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001137 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OAE-15211**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 22-11-2019 06:54 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OAE-15211



cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
4000000088
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC
Destinatario:
PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA
CALLE 6#10A-23 OFICINA 2-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
O.P. 41513325
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
CP:
Número de guia:4000000088
Nombre portería:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA
Reclamo
Incongruencia:
Devolución
Portería
Productos: 341-01
Hora de Entrega
AM
PM
Cantidad
Dirección
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
Fachada
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Puerta
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros
Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120582141
NO PERMITE BAJO PUERTA
Fecha
Quien Entrega
Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA
cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA
CALLE 6#10A-23 OFICINA 2-
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - passports
O.P. 41513325 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
Peso:
Valor:
4000000088
Cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001137)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de mineria tradicional **No. OAE-15211**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energia, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el articulo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Mineria - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, asi mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OAE-15211**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **14 de enero de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11342139**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS,** ubicado en el municipio de **NEMOCON**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OAE-15211.**

Que verificado el expediente **No. OAE-15211**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OAE-15211 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 83 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: OAE-15211*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OAE-15211**"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*HJN-14161*	*CARBON*	*53*
TITULO	*HJN-14161, NEMOCON*		*1*
TITULO	*NEMOCON*	*SAL*	*5*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Area No Mineria de la Sabana*		*60*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Area No Mineria de la Sabana, Cuenca Alta del Rio Bogotá*		*23*
ZONAS ARQUEOLOGICAS	*La Salina*		*1*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Caracteristicas del área***
*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*
CONCLUSIÓN:
*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OAE-15211 para ARENAS ARCILLOSAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OAE-15211** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OAE-15211**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OAE-15211**"

partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OAE-15211**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OAE-15211** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor PABLO ENRIQUE RINCON MURCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11342139**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **NEMOCON**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OAE-15211,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elme Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120581611

Bogotá, 21-11-2019 13:57 PM

Señores
CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 56 No 3 - 41
Teléfono: 4807076
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: LA CALERA

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LDS-16061X**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001090 DE OCTUBRE 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No LDS-16061X**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 21-11-2019 13:52 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: LDS-16061X

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

4000000094

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C
CALLE 56#3-41

LA CALERA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513325
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
CP: 251201
Número de guia:4000000094
Nombre portería:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Contado

79

Producto: 341-01

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120581611

NO PERMITE BAJO PUERTA

CC/NIT | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

79

ENTREGA INMEDIATA
CUNDINAMARCA

4000000094

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C
CALLE 56#3-41
LA CALERA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - geoportal
O.P. 41513325
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
Peso: Valor:

ZONA

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001090)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. LDS-16061X**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. LDS-16061X**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **28 de abril de 2010** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **la CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S EN C identificada con NIT 8000799242**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, DEMAS CONCESIBLES,** ubicado en los municipios de **LA CALERA y BOGOTA D.C.**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. LDS-16061X.**

Que verificado el expediente **No. LDS-16061X**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No LDS-16061X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 24 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: LDS-16061X*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LDS-16061X"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*16715*	*MATERIALES DE CONSTRUCCION*	*5*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Area No Mineria de la Sabana, Bosque Oriental de Bogota, Cuenca Alta del Rio Bogotá*		*12*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Area No Mineria de la Sabana, Cuenca Alta del Rio Bogotá*		*12*

Seguidamente, señala:

"*(...)* ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LDS-16061X para MATERIALES DE CONSTRUCCION, DEMAS CONCESIBLES, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre.***"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LDS-16061X** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. LDS-16061X**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. LDS-16061X**"

partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LDS-16061X**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LDS-16061X** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **la CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S EN C identificada con NIT 8000799242, a través de su representante legal o quien haga sus veces,** en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LA CALERA** y al Alcalde Municipal de **BOGOTÁ D.C.**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. LDS-16061X**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elina Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120565031

Bogotá, 28-10-2019 09:31 AM

Señor (a):
ELKIN ALONSO JARAMILLO MARQUEZ
Teléfono: 3208472487
Dirección: CALLE 20 N° 22 - 18
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: EL BAGRE

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODJ-10431**, se ha proferido la Resolución **VSC 000969 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28-10-2019 09:17 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ODJ-10431

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

135064100

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ELKIN ALFONSO JARAMILLO MARQUEZ
CALLE 20#22-18-

EL BAGRE
ANTIOQUIA

▲O.P. 41436507
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
CP: 052430
Número de guia:135064100
Nombre porteria:
MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01 219

Franja de Entrega: AM PM

Contacto

Tipo de Vivienda: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120565031

NO PERMITE BAJO PUERTA

Abrió | Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ELKIN ALFONSO JARAMILLO MARQUEZ
CALLE 20#22-18-
EL BAGRE
ANTIOQUIA
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - 900500018
OP: 41436507 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
Peso:
Valor:

135064100

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA

219

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120564271

Bogotá, 25-10-2019 13:29 PM

Señor (a):
GERMAN BOGOYA GUARIN
Dirección: Calle principal barrio Kenedy Hotel Tocarema
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: ARBOLETES

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODC-15521,** se ha proferido la resolución **VCT No 000904 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-10-2019 11:44 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **ODC-15521**

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900506018

1350640194

ZONA

EN. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GERMAN BOGOYA GUARIN
CALLE PRINICIPAL BARRIO KENNEDY HOTEL
TOCAREMA-

ARBOLETES
ANTIOQUIA

▲**O.P.** 41436597
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
CP: 057820
Número de guia:1350640194
Nombre portería:
MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

102

Producto: 341-01

Residencia	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contacto

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120564271

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:

Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	X
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
GERMAN BOGOYA GUARIN
CALLE PRINICIPAL BARRIO KENNEDY HOTEL
TOCAREMA-
ARBOLETES
ANTIOQUIA

Remitente:Agencia Nacional de Minería - 900506018
O.P. 41436597 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
Peso: Valor:

1350640194

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA

102

Cadena S.A. - Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

Cadena S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120581411

Bogotá, 20-11-2019 15:42 PM

Señores:
INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S.
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 68 A 93 - 15
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RLS-11031**, se ha proferido la Resolución **GCT001773 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-11-2019 14:56 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RLS-11031

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

21611782054O3

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S
CALLE 68A#93-15-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513322
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
CP:
Número de guia:21611782054O3
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Franja de Entrega: AM PM
Contador

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120581411

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (difícil acceso)	
Desconocido	

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

5

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S
CALLE 68A#93-15-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513322 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
Peso:
Valor:

21611782054O3

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120582221

Bogotá, 22-11-2019 07:10 AM

Señor(a)
LUIS EDGAR MARINO MEJÍA
EDWIN ORLANDO MARINO SANTOS
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 144 C No 141 A - 48
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCJ-08471**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001146 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OCJ-08471**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 22-11-2019 06:45 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OCJ-08471

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

Motivo Devolución:
No Soy quien mecha
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Dificil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

21

2161178230590

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

ZONA NOZON9

Destinatario:
LUIS EDGAR MARINO MEJIA
CALLE 144C#141A-48.
BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513325
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
CP:
Número de guia:2161178230590
Nombre portería:
LECTA BOGOTA
Reclamo:
Dev Recaz.
Inconsistencia:
Portería:

Producto: 341-01

Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina

Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros

Madera
Metal
Vidrio
Alambrio
Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHA
PARENTESCO
Quien Entrega

20192120582221

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Dificil acceso)
Desconocido

Cadena S.A. Tel:(57)(4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

Apreciado(a) Cliente:
LUIS EDGAR MARINO MEJIA
CALLE 144C#141A-48.
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513325 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
Peso: Valor:

Cadena S.A. Tel:(57)(4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001146)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OCJ-08471"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OCJ-08471**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **19 de marzo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **los señores LUIS EDGAR MARINO MEJIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4253859 y EDWIN ORLANDO MARINO SANTOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80471472**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO,** ubicado en el municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OCJ-08471**.

Que verificado el expediente **No. OCJ-08471**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OCJ-08471 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 32 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: OCJ-08471*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
SOLICITUDES	*NJH-16241*	*CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO*	*4*
TITULO	*BAK-161*	*CARBON*	*4*
TITULO	*BAK-161, CFM-141*		*1*
TITULO	*BAK-161, CFM-141, DGN-101*	--	*1*
TITULO	*BAK-161, DGN-101*		*2*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OCJ-08471**"

TITULO	*CFM-141*	*CARBON\ DEMAS_CONCESIBLES*	*3*
TITULO	*CFM-141, DGN-101*		*5*
TITULO	*DGN-101*	*CARBON*	*12*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***
*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*
CONCLUSIÓN:
*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OCJ-08471 para GRAVAS NATURALES, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCJ-08471** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OCJ-08471**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCJ-08471**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCJ-08471** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OCJ-08471**"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **los señores LUIS EDGAR MARINO MEJIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4253859 y EDWIN ORLANDO MARINO SANTOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80471472**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OCJ-08471,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elme Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120581131

Bogotá, 20-11-2019 11:52 AM

Señores:
IVÁN DARIO PACHON MAHECHA
CÉSAR THOMAS PACHÓN MAHECHA
Dirección: CALLE 166 N° 84 - 56 APTO 601, TORRE 1, TORRE DEL FERROCARRIL
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NEP-11231,** se ha proferido la Resolución **VCT No. 001200 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-11-2019 11:50 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NEP-11231

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

2161178205418

ZONA NOZON9

URGENTE

Motivo Devolución:
¡No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Indicar acuerdo)
Desconocido

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41513322
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
CP:
Número de guía:2161178205418
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Destinatario:
IVAN DARIO PACHON MAHECHA - CESAR THOMAS
PACHON ME
CALLE 166 # 54-56 APTO 601, TORRE 1, TORRE
EL FERROCARRIL
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de entrega: AM PM

Nombre Quien Recibe

67

Producto: 341-01

Inmueble / Piso
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1
2
3
4
+4

Fachada / Puerta
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Estado de Entrega
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Indicar acuerdo)
Desconocido

20192120581131

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57)(1)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
IVAN DARIO PACHON MAHECHA - CESAR THOMAS PACHON ME
CALLE 166 N° 54-56 APTO 601, TORRE 1, TORRE EL
EL FERROCARRIL
BOGOTA
CUNDINAMARCA

2161178205418

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - geoscien
CUNDINAMARCA
ZONA NOZON9
O.P.: 41513322
Planta Origen: BOGOTA
Planta Ciclo: 22/11/2019 11:49
Valor:
Peso:

Cadena S.A. Tel: (57)(1)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120573251

Bogotá, 07-11-2019 16:25 PM

08 NOV 2019

Señor(a)
TITO LANCHEROS CAÑÓN
Dirección: CALLE 3 D No 32 - 17-06 BARRIO VILLA DE LOS ALPES SECTOR 20 DE JULIO
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

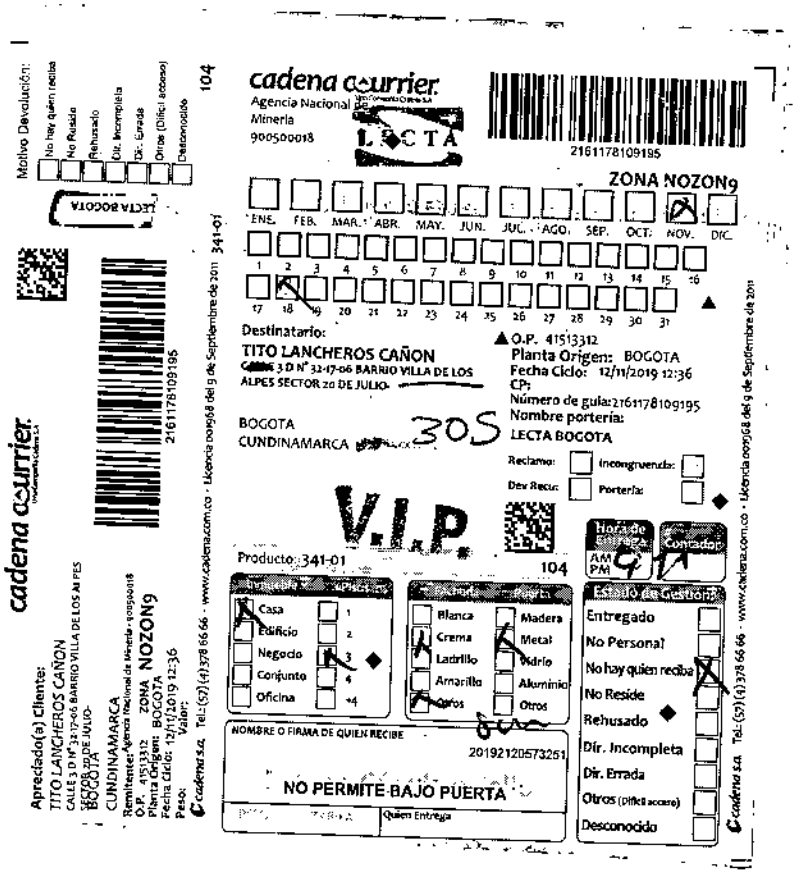
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJG-112**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000876 DE OCTUBRE 4 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 4 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

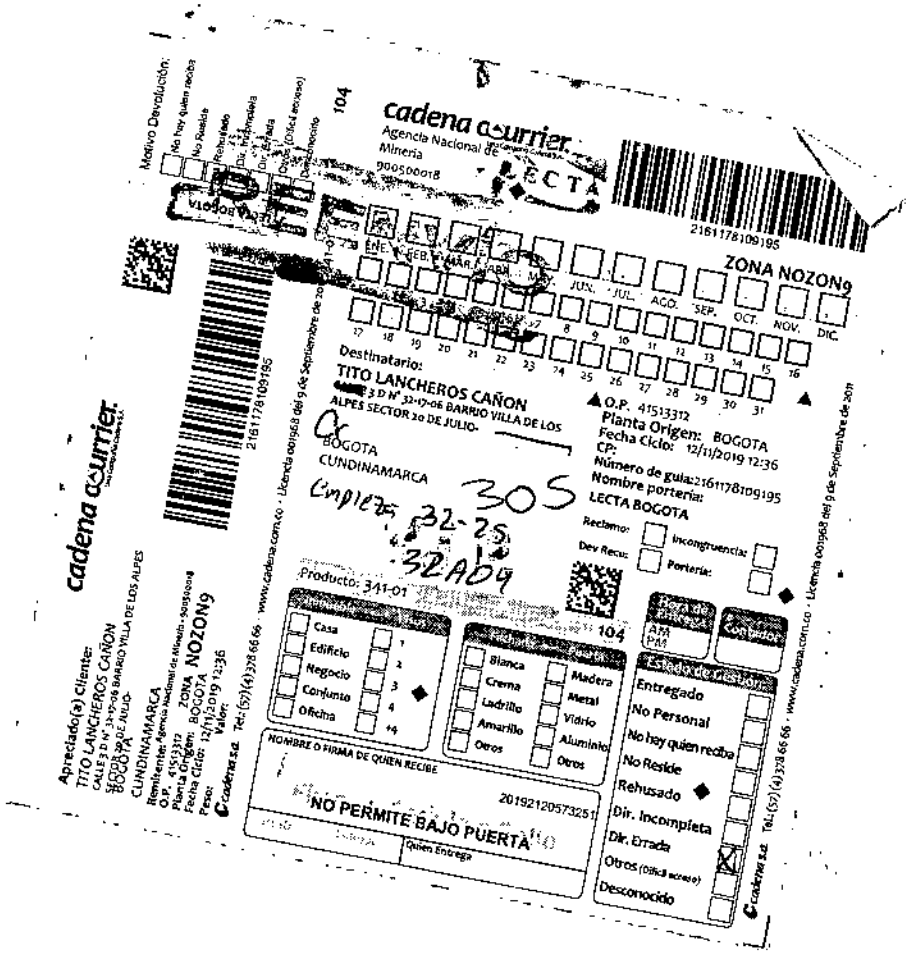
La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Diez (10) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 07-11-2019 16:13 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: EJG-112



cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
LECTA
2161178109195
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Destinatario:
TITO LANCHEROS CAÑON
CRA 3 D N° 32-17-06 BARRIO VILLA DE LOS ALPES SECTOR 2o DE JULIO-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
305
▲O.P. 41513312
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP:
Número de guia:216117810919S
Nombre portería:
LECTA BOGOTA
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:
V.I.P.
Producto: 341-01
104
Tipología de Vivienda
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4
Fachada
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros
Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120573251
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
LECTA BOGOTA
104
341-01
Apreciado(a) Cliente:
TITO LANCHEROS CAÑON
CALLE 3 D N° 32-17-06 BARRIO VILLA DE LOS ALPES
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513312 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
Peso: Valor:
cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 2011



cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
LECTA
2161178109195
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Destinatario:
TITO LANCHEROS CAÑON
CRA 3 D N° 32-17-06 BARRIO VILLA DE LOS ALPES SECTOR 2o DE JULIO-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Cmplets 32-25
32ADY
305
▲O.P. 41513312
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
CP:
Número de guia:216117810919S
Nombre portería:
LECTA BOGOTA
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:
Producto: 341-01
104
Tipología de Vivienda
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4
Fachada
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros
Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120573251
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
104
Apreciado(a) Cliente:
TITO LANCHEROS CAÑON
CALLE 3 D N° 32-17-06 BARRIO VILLA DE LOS ALPES
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513312 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/11/2019 12:36
Peso: Valor:
cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000876 DE

(04 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de agosto de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ y TITO LANCHEROS CAÑON, suscribieron Contrato de Concesión No. EJG-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en el municipio de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 40 Hectáreas y 3035.5 metros cuadrados, por un término de veintinueve (29) años contados a partir del 17 de octubre de 2006. fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 0121 del 13 de marzo de 2009, notificada personalmente el 13 de marzo de 2009, con constancia de ejecutoria y en firme el 26 de marzo de 2009, se modificó la duración de las etapas contractuales contempladas en la cláusula cuarta del contrato No. EJG-112, quedando así: plazo para exploración: cuatro (4) años; plazo para Construcción y Montaje: tres (3) años y plazo para explotación: veintidós (22) años; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2009.

Por medio de Resolución SFOM No. 310 del 28 de septiembre de 2009, notificada por Edicto No. 01771-2010, con constancia de ejecutoria y en firme el 09 de agosto de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 60% de los derechos emanados del titulo minero No. EJG-112 a favor de los señores EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO. acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de octubre de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

A través de Resolución GSC-ZC No. 000139 del 13 de noviembre de 2013, notificada por Edicto No. GIAM-04078-2013 fijado el 19 de diciembre de 2013 y desfijado el 26 de diciembre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 03 de enero de 2014, se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. EJG-112, por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTF ($1'179.000) equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013 y se requirió a los titulares bajo la causal de caducidad indicada en el literal i) del artículo 112 Ley 685 de 2001, esto es por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*; en concreto por no allegar la Licencia Ambiental y el Formato Básico Minero Anual de 2010, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000023 del 22 de enero de 2016, notificada por aviso fijado el 14 de abril de 2016 y desfijado el 20 de abril de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de mayo de 2016, se impuso multa a los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, titulares del contrato de concesión No EJG-112, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. EJG-112, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, semestral de 2010, semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013 junto con el plano de labores ejecutadas, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.

Por medio de Resolución No. 00694 del 30 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato en Concesión No. EJG-112, de TITO LANCHEROS CAÑON por TITO LANCHEROS CAÑON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1109335.

A través de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, notificada personalmente a la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, el día 27 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, al señor Edgar Eduardo Rincón Pérez notificado personalmente el 29 de marzo de 2019 en calidad de titular, por aviso No 20192120473801 del 11 de abril de 2019, al Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, recibido el 15 de abril de 2019 como consta en la certificación No 399010354, por medio de aviso fijado el 15 de abril de 2019 y desfijado el 23 de abril de 2019 conforme se regula por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por aviso No 20192120473811 del 11 de abril de 2019 a la sociedad Minas Aposentos en calidad de terceros interesados, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720540 y por aviso No 20192120473821 del 11 de abril de 2019 a la señora Rubiela Cenaida Carrión León en calidad de tercero interesada, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720541, se declaró la caducidad del contrato de concesión No EJG-112.

Con radicados No 20195500774252 del 10 de abril de 2019 y el 20195500779422 del 15 de abril de 2019, la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, allegó dos recursos de reposición en contra de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001026 del 16 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 del 26 de julio de 2019, y en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se procedió a decretar la práctica de las siguientes pruebas:

- verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, objeto del recurso de reposición, para los días **08 y 09 de agosto de 2019**, y de esta forma iniciar la diligencia de práctica de pruebas, de conformidad a lo resuelto en este proveído.

El informe de visita de verificación GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón en cumplimiento del auto GSC-ZC No 001026 de 19 de julio de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*El Contrato de Concesión No. EJG-112 **NO** cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y **NO** cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región, por lo tanto, **NO SE TIENEN AUTORIZADAS** por parte de la Autoridad Minera-ANM, adelantar actividades mineras de Construcción y Montaje, de Desarrollo, de Preparación, de Mantenimiento a las labores subterráneas ni de Explotación dentro del área a este otorgada.*

Revisada la información gráfica existente en el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidencia las siguientes superposiciones con el área otorgada al contrato de concesión No. EJG-112:

- *Superposición parcial en aproximadamente el 81.84% del área otorgada con la solicitud de contrato de concesión No. SB3-10061 para el mineral CARBON TERMICO.*
- *Superposición parcial en aproximadamente el 19.00% del área otorgada con la solicitud de contrato de concesión No. RBP-08091 para el mineral MATERIALES DE CONSTRUCCION.*
- *Superposición total con la zona de restricción denominada: ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ, establecida mediante RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018, POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 (ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLÍGONO 13), SIN CAMBIOS EN LA DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO - (INCORPORACIÓN ANOTACIÓN 22/08/2018).*
- *Superposición total con la zona de restricción denominada: INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018*

Se realizó visita de verificación en compo para CORROBORAR LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DEL MINERAL DE CARBÓN, en cumplimiento del AUTO GSC-ZC-001026 de 19/07/2019, notificado por estado jurídico No.112 de 26/07/2019, al área del título minero No. EJG-112, durante los días 08 y 09 de agosto de 2019, la cual fue atendida en superficie por: Argemiro Garnica y Libardo Garnica para las bocaminas Australia, Australia 2 y La Solapa, y por parte de la sociedad Minas Aposentos S.A.S., para las bocaminas La Uno, La Dos, La Tres y La Cuatro; lo anterior sin la presencia de los titulares mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Con respecto a las labores mineras subterráneas a las que se tuvo acceso, se evidenció que no se poseen trabajos de explotación de carbón; se evidenció que se adelantan actividades de construcción y montaje, desarrollo, preparación y mantenimiento al interior de las bocaminas visitadas.

Así mismo no se evidenció la presencia de actividades de explotación para materiales de construcción dentro del área otorgada al contrato de concesión No. EJG-112.

*Así las cosas, se corroboró en campo que los titulares mineros **NO ADELANTAN ACTIVIDADES MINERAS** y no se evidenció que tengan autorización entregada a los actuales explotadores/operadores/empleadores mineros existentes al interior del contrato de concesión EJG-112. Por lo anterior, se recomienda **INFORMAR** al titular minero, que le asiste la obligación de interponer el amparo administrativo respectivo y adelantar las acciones pertinentes con la fin de que la autoridad competente verifique la perturbación existente y se tomen las medidas a que haya lugar, ya que la responsabilidad de lo que sucede al interior del contrato de concesión No. EJG-112, del cual son titulares los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, corresponde directamente a estos.*

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2013, 2014 y 2015; y los Formatos Básicos Mineros-FBM Semestral de 2014 y 2015, allegados mediante radicado No. 20195500706992 de 22/01/2019, se establecen que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, notificado por estado jurídico No. 019 de 22/02/2019, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No.000164 de 15/02/2019.

*Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, FBM Anual y Semestral de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y FBM Semestral de 2010 y 2013, requeridos mediante Resolución GSC-ZC No.000023 del 22/01/2016, y allegados mediante radicados No. 20195500735092 de 25/02/2019 y No. 20195500756842 de 21/03/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **APROBAR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, FBM Semestral de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, teniendo en cuenta que es responsabilidad del titular minero la información aportada y refrendada en los mismos. Para los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012 junto a su plano de labores respectivo para cada uno.*

*Con respecto al Formato Básico Minero-FBM Anual de 2010, requerido mediante Resolución 000139 del 13/11/2013, y allegado mediante radicados No. 20195500735092 de 25/02/2019 y No. 20195500756842 de 21/03/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM Anual de 2010, junto a su plano de labores respectivo.*

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual y Semestral de 2016 y 2017, y para el FBM Semestral de 2018, requeridos mediante Auto GSC-ZC No 001481 del 13/12/2018, y allegados a través de la plataforma SI.MINERO el 25/02/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda:

- ***APROBAR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, el Formato Básico Minero-FBM Semestral de 2016, 2017 y 2018, teniendo en cuenta que es responsabilidad del titular minero la información aportada y refrendada en los mismos.*
- *Para el FBM Anual de 2016 se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM Anual de 2016, junto a su plano de labores respectivo.*
- *Para el FBM Anual de 2017 se recomienda **NO APROBAR** por cuanto el plano de labores adjunto no cumple con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapa aplicados a la minería, dispuestos en la Resolución 40600 de 27/05/2015. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que subsane lo anteriormente descrito.*

*Con respecto al Formato Básico Minero-FBM Anual de 2018, allegado a través de la plataforma SI.MINERO el 25/02/2019, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto el plano de labores adjunto no cumple con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapa aplicados a la minería, dispuestos en la Resolución 40600 de 27/05/2015. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que subsane lo anteriormente descrito.*

*Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, allegar a través de la plataforma SI. MINERO, el Formato Básico Minero-FBM Semestral de 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente el radicado mediante el cual cumplió con dicha obligación contractual.*

*Con respecto al pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, requeridos mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($570.176), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; se concluye que el pago de este fue allegado mediante radicados No. 20195500707012 de 22/01/2019 y No. 20195500735092 de 25/02/2019; pago efectuado por la suma de $761.400.oo el día 15/01/2019 y $740.000.oo el día 25/02/2019 por un total de $1.501.400.oo, acorde a lo anterior se recomienda **APROBAR** el pago efectuado por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, así mismo, se recomienda **INFORMAR** a los titulares del contrato de concesión No. EJG-112, que **SE ENCUENTRA AL DÍA** por concepto de canon superficiario y se posee un saldo a favor de $338.770.oo.*

*Con respecto a la póliza minera ambiental No.340-46-994000000279, con vigencia hasta el 20/03/2020, amparando un valor de $250.000, allegada mediante radicado No. 20195500758082 de 22/03/2019, se recomienda **NO ACEPTAR** la póliza minera ambiental allegada por el titular del contrato de concesión No. EJG-112, ya que la misma no se encuentra*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

refrendado por el asegurador. Se recomienda ***REQUERIR*** *al titular minero, para que renueve la póliza minero ambiental con las siguientes caracteristicos:*

BENEFICIARIO ASEGURADO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, NIT. 900 500 018 2
TOMADOR	FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CANON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO
VALOR ASEGURAR	$250 000
VIGENCIA	RENOVACION ANUAL DESDE LA ACTUALIDAD HASTA EL 17/10/2019
OBJETO	GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, EL PAGO DE MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No EJG-112, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM Y FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CANON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, DURANTE LA SEXTA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLOTACION DEL YACIMIENTO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES LOCALIZADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE COGUA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Liquidación del valor asegurado:

Inversión anual proyectada	Por no poseer PTO aprobado se toma la inversión proyectada para la ultima anualidad de la etapa de exploración aportada por el titular minero por un valor de $5,000,000
Porcentaje	5% para el último año de la etapa de exploración según minuta del contrato de concesión EJG-1
Monto a asegurar	5 000.000 * 0,05 = $250 000
Etapa Contractual.	SEXTO año de la etapa de explotación

Se recomienda ***RECORDAR*** *al titular del contrato de concesión EJG-112 que se encuentra cursando la* ***SEXTA*** *anualidad de la etapa contractual de explotación desde el 17/10/2018 hasta el 16/10/2019, y que a partir de esta fecha se iniciará la* ***SEPTIMA*** *anualidad de dicha etapa, por lo cual deberá tener en cuenta lo anterior respecto de la renovación de la póliza minero ambiental paro el contrato EJG-112.*

Se establece que el plazo otorgado por parte de la autoridad minera-ANM mediante Auto GET No.000104 de 12/08/2019, notificado por estado jurídico 122 de 13/08/2019, para allegar la corrección al programa de Trabajos y obras (PTO), como lo indicó el Concepto Técnico GET No. 126 del 9 de agosto del 2019, en su numeral 3, vence el próximo 25/09/2019, por lo cual no se emite concepto al respecto.

Con respecto a la obtención de la viabilidad ambiental y de los documentos allegados mediante radicado No. 20195500707012 de 22/01/2019, se concluye que dichos documentos se allegaron con anterioridad al Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019 y dentro del término dado mediante Auto GSC-ZC No.001480 de 13/12/2018; por lo cual se recomiendo ***REQUERIR*** *al titular del contrato de concesión No. EJG-112, para que allegue certificado de trámite de obtencion del instrumento de viabilidad ambiental emitido por la autoridad ambiental competente para la región o el mismo si ya le fue otorgado.*

Con respecto a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a al IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, II y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, se establece que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.001480 de 13/12/2018, notificado por estado jurídico No. 188 de 20/12/2018, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000486 del 19 de noviembre de 2018.

Con respecto a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II III y IV trimestre de 2017 y I, II III y IV trimestre de 2018, se establece que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, notificado por estado jurídico No. 019 de 22/02/2019, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No.000164 de 15/02/2019.

*Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, allegar la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre de 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente el radicado mediante el cual cumplió con dicha obligación contractual.*

Con respecto a la visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, en cumplimiento del AUTO GSC-ZC-001026 de 19/07/2019, notificado por estado jurídico No.112 de 26/07/2019, al área del título minero No. EJG-112, durante los días 08 y 09 de agosto de 2019, la cual fue atendida en superficie por: Argemiro Garnica y Libardo Garnica para las bocaminas Australia, Australia 2 y La Solapa; y por parte de la sociedad Minas Aposentos S.A.S., para las bocaminas La Uno, La Dos, La Tres y La Cuatro, se emitieron las siguientes medidas:

MEDIDAS PREVENTIVAS - RECOMENDACIONES.

- *NO SE EFECTUARON RECOMENDACIONES.*

MEDIDAS PREVENTIVAS - INSTRUCCIONES TÉCNICAS.

- *NO SE EFECTUARON INSTRUCCIONES TÉCNICAS.*

MEDIDAS DE SEGURIDAD - SUSPENSIÓN PARCIAL O TOTAL TRABAJOS.

- *Se **REITERA** la orden de suspensión de las actividades mineras de Construcción y Montaje dadas durante la visita de fiscalización integral de fecha 06/09/2018, específicamente en las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** (constancia de la visita de campo y medidas a aplicar),para las BOCAMIINAS AUSTRALIA, AUSTRALIA 2 Y LA SOLAPA, cuyo operador/explotador/empleador minero es Argemiro Garnica y Libardo Garnica; y que son objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000623 de 23/10/2018, acogido mediante Auto GSC-ZC 001307 de 13/11/2018, el cual fue notificado por estado jurídico No.174 de 22/11/2018, impuesta dentro del Contrato de Concesión No. EJG-112, toda vez que, durante la presente visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de Construcción y Montaje, Desarrollo, Preparación y Mantenimiento en estas minas; lo anterior, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y sin contar con la autorización y con el PTO aprobado por la autoridad minera-ANM.*

- *Con respecto a la presente visita para corroborar las actividades de explotación dentro del área otorgada al contrato de concesión EJG-112, se evidenciaron las siguientes condiciones de seguridad e higiene minera al interior de las labores mineras subterráneas visitadas, así:*

  - *Para la BOCAMINA LA UNO se encontraron niveles de gases por encima del VLP para CO2=0.98% (abscisa 5 de la cruzada que se ubica en la abscisa 185 del túnel principal) y de CO2=0.75% (abscisa 400 del túnel principal).*
  - *No se ingresó a la labor minera bajo tierra para la BOCAMINA LA DOS ya que se encuentra inactiva y sin sellar; así mismo por la presencia en bocamina de CO2=0.83% muy por encima del VLP (0.5%) y para O2=19.8%.*
  - *Para la BOCAMINA LA TRES se encontraron niveles de gases muy por fuera del VLP para CO2=1.76% y O2= 19.1% (abscisa 0 del tambor de ventilación que se ubica en la abscisa 235 del túnel principal) y de CO2=2.32% y O2=18.5% (abscisa 237 del túnel principal).*

- *Para la BOCAMINA AUSTRALIA se encontraron niveles de gases muy por fuera del VLP para CO2=1.24% y O2= 19.3% (abscisa 0 inclinado interno manto La Grande); de CO2=1.38% y O2=19.2% (abscisa 35 inclinado interno manto Veta Azul) y de CO2=0.75% a 0.93% (a lo largo de las labores mineras desde bocamina).*

*Acorde a lo anterior se **SUSPENDEN LA EJECUCION DE TRBAJOS Y SE PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL** a las labores mineras bajo tierra arriba anotadas dentro del contrato de concesión EJG-112, debido a que las minas ofrecen riesgo eminente de ocasionar accidente o siniestros mineros, por la presencia de gases que superan los VLP (condiciones de atmosfera minera) y que amenaza a la vida o salud de los trabajadores, encontrados al interior de las labores mineras subterráneas arriba descritas.*

Las anteriores medidas de seguridad por riesgo inminente son de aplicación inmediata y se mantendrán vigentes hasta tanto la autoridad minera-ANM previa verificación mediante visita, considere mediante acto motivado que han sido superadas las condiciones que las originaron.

MEDIDAS DE SEGURIDAD - CLAUSURA TEMPORAL DE LA MINA QUE PODRÁ SER PARCIAL O TOTAL.

- *Se **REITERA** la orden de clausura de las todas las actividades mineras existentes en el área otorgada al contrato de concesión EJG-112, dadas durante la visita de fiscalización integral de fecha 06/09/2018, específicamente en las **MEDIDAS DE CLAUSURA** (constancia de la visita de campo y medidas a aplicar) y que son objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000623 de 23/10/2018, acogido mediante Auto GSC-ZC 001307 de 13/11/2018, el cual fue notificado por estado jurídico No.174 de 22/11/2018, toda vez que durante la presente visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de Construcción y Montaje, Desarrollo, Preparación y Mantenimiento en estas minas; lo anterior, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y sin contar con la autorización y con el PTO aprobado por la autoridad minera-ANM.*
- *El Contrato de Concesión No. EJG-112 **NO** cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y **NO** cuento con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región, por lo tanto, **NO SE TIENEN AUTORIZADAS** por parte de la Autoridad Minera-ANM, adelantar actividades mineras de Construcción y Montaje, de Desarrollo, de Preparación, de Mantenimiento a las labores subterráneas ni de Explotación dentro del área a este otorgada.*

*Acorde a lo anterior se **ORDENA LA SUSPENSION DE TODO TIPO DE TRBAJOS** (construcción y montaje, desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento, bombeo, etc.) a todos las labores mineras bajo tierra existentes al interior del contrato de concesión minero No. EJG-112, hasta poseer el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la autoridad minera-ANM y contar con el instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región.*

MEDIDAS DE SEGURIDAD - MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO.

- *NO SE APLICO MEDIDA DE CARACTER INDEFINIDO.*

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los titulares se encuentran inscritos en el listado del RUCOM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

1. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Cogua para lo de su competencia.

Dar traslado al Grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Minera-ANM para lo de su competencia, respecto al seguimiento y la programación de visita de fiscalización integral correspondiente.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente EJG-112 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".*

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, notificada personalmente a la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, el día 27 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, al señor Edgar Eduardo Rincón Pérez notificado personalmente el 29 de marzo de 2019 en calidad de titular, por aviso No 20192120473801 del 11 de abril de 2019 al Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, recibido el 15 de abril de 2019 como consta en la certificación No 399010354, por medio de aviso fijado el 15 de abril de 2019 y desfijado el 23 de abril de 2019 conforme se regula por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por aviso No 20192120473811 del 11 de abril de 2019 a la sociedad Minas Aposentos en calidad de terceros interesados, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720540 y por aviso No 20192120473821 del 11 de abril de 2019 a la señora Rubiela Cenaida Carrión León en calidad de tercero interesada, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720541, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***" y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 "***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***", establece:

> *"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Los recursos de reposición fueron presentados por la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado el 10 y 15 de abril de 2019 mediante los radicados No 20195500774252 y 20195500779422, y por el Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, el 11 de abril de 2019 con radicado No 20195500774732; así las cosas y encontrándose los tres escritos de recursos de reposición dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"*[1].

> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[2].

Los principales argumentos planteados por la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado son los siguientes:

> Cita la entidad que una vez evaluado en su totalidad el expediente contentivo del Contrato de Concesión EJG -112, se determinó que los titulares incumplieron las obligaciones tecnicas y legales emanadas del contrato y la ley, y que emitido el acto administrativo por el cual se requiere a las partes del mismo para que adelanten las actividades tendientes a la subsanación el pasado 14 de abril de 2016 y con posterioridad a lo requerido con ocasión al auto GSC-ZC No. 001480 del 13 de diciembre de 2018 y notificado el 05 de febrero de 2019, la Agencia Nacional de Minera ha dejado de lado la verificación de la documentación aportada y que se encuentra en trámite en diferentes entidades y que las mismas, en virtud de la interposición de barreras administrativas han afectado el libre transcurrir de las actuaciones que han sido requeridas por parte de la Agencia Nacional de Minería.
>
> Que si bien es cierto, se han adelantado las labores tendientes a la subsanación del titulo minero, como bien se evidencia en el expediente, la Agencia Nacional de Minería ha omitido el estudio de los mismos, previo a emitir el acto administrativo que aquí nos

---

[1] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.*

[2] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario Gonzalez de Lemos*

asiste, vulnerando de manera visible el derecho a la defensa y el debido proceso de mis prohijados, alegando que a la fecha el Contrato de Concesión EJG - 112 en cabeza de sus titulares, no ha cumplido con las obligaciones legales y técnicas requeridas, como se evidencia en al acápite de hechos del presente recurso.

Así las cosas y como se mencionó anteriormente, la vulneración del debido proceso por parte de la Entidad, denota que el acto administrativo que se recurre se encuentra viciado, ya que entre la fecha de la expedición del mismo y los soportes que sustentan la parte técnica del mismo, no son concordantes ni se mencionan en ninguna aparte de la Resolución 000187 del 4 de marzo de 2019, oficios que soportan la gestión que se viene adelantado para cumplir y legalizar el título minero.
(...)
Es entonces menester, reiterar que la inobservancia por parte de la Agencia Nacional de Minería, de los soportes allegados en distintas fechas, previo a la emisión del acto administrativo que nos ocupa, vulnera el derecho al debido proceso por cuanto a que de una u otra forma, previa a la adopción de la decisión de la formulación de la caducidad frente al contrato de cesión EGJ-112, se allegaron pruebas que dejan ver que se vienen adelantando las labores requeridas, en tal sentido el solicitar, aportar y controvertir pruebas como bien lo han atendido a quienes aquí defiendo, fue pasado por alto por la Entidad y sin prejuicio de ello, emite un acto administrativo en contravía de lo que reposa legalmente en expediente EJG-112.

En la dinámica probatoria y que hace uso la entidad para manifestar una CADUCIDAD, es deber entonces de la misma verificar en sentido estricto el aporte de documentos y evidencias que muestran que no se presenta negligencia para la consecución de los mismos, sino que el particular, está sujeto a terceros intervinientes que con su actuar también han afectado el curso normal del proceso de legalización, no obstante se han efectuado y atendido a los pedidos de las autoridades ambientales y mineras.

La carga probatoria con su dinámica, reposa dentro de la Entidad previo al proferir el acto administrativo que se recurre, por lo cual es deber de la entidad actualizar la información y tomar como evidencia del cumplimiento de las obligaciones emanadas por parte del Contrato de Concesión Minera EJG-112; por lo tanto no sería aplicable conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como quiera que las causales del mismo son de carácter taxativo y no se ha dado un incumplimiento reiterativo en las causales invocadas por la autoridad minera, por cuanto que a la fecha se han presentado los trámites y gestiones necesarios.

Así las cosas, se sigue evidenciando la falta de la valoración probatoria, la vulneración al principio de eficacia marco sustentable de las actuaciones del Estado, recordando a la entidad la aplicación de la extensión de las garantías al debido proceso en materia administrativa y a lo cual la Corte Constitucional ha sostenido en Sentencia C-034 de 2014: (...)"

Los principales argumentos planteados por el Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, son los siguientes:

4.1 La exhaustiva revisión del presente proceso deja al descubierto una anómala situación de la que han llevado la peor parte los titulares del contrato EJG-112.

En efecto, lo que resulta claro luego de mirar con detenimiento lo que muestra la realidad procesal, es que en la misma zona física han confluido dos procesos mineros de diversa

índole, caracterizados legalmente de distinta manera, pero cuyo manejo, desde el ángulo oficial, no se precisó desde su inicio y es lo que ha traido consigo las desastrosas consecuencias; veamos:

En primer término, el contrato de concesión EJG-112 otorgado el día 5 de agosto de 2004 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y demás concesibles, en un área de 40 Has y 3035 mts2, localizado en jurisdicción de Cogua.

Inicialmente el titulo fue otorgado a los señores Francisco Antonio Gómez Camargo (q.e.p.d.) y Tito Lancheros Cañón a los que luego se unieron, por virtud de cesiones porcentuales de derechos, los señores Edgar Eduardo Rincón Pérez, Edilberto García Carrillo y Germán García Carrillo. El contrato fue inscrito en el RMN el día 17 de octubre de 2006 fecha de su perfeccionamiento y validez.

Posteriormente en ANM se radicaron dos solicitudes de Legalización de Minería Tradicional presentadas por los señores Jaime Silva Jiménez y José Libardo Garnica Pinzón. A la primera de ellas se le asignó la Placa OEA-08081 y a la otra la OE8-09571. Se insiste que éstos dos nuevos tramites mineros están por completo superpuestos con el contrato EJG-112 y, según lo veremos a continuación, todo el seguimiento y fiscalización que hizo ANM fue sobre éstas dos legalizaciones de minería, solo que imputó sus consecuencias negativas a los titulares del contrato a quienes al final sanciona, como es de suponer, de modo injusto.

Enseguida haremos una breve referencia de los hechos originados en ANM que dan cuenta de la explotación de carbón en el área del contrato EJG-112 y que son prueba irrefutable de la existencia de un doble trámite legal en la misma zona:

Auto GSC-ZC No. 001490 de noviembre 8 de 2016. Dice aquí que se puso en conocimiento de los titulares EJG-112 que no podían adelantar labores de explotación de CARBON sin tener la Licencia Ambiental y además se informó a la Alcaldía de Cogua sobre posible EXPLOTACIÓN ILICITA DE CARBON MINERAL.

Informe de Visita ANM No. 00002 de marzo 21 de 2017. Contempla los siguientes aspectos, i) la inspección se hace en compañía del señor Libardo Garnica, ii) se observa que no hay trabajos de minería de materiales de construcción, pero sí de carbón en la bocamina Australia 2, iii) no hay PTO aprobado para el título EJG-112., iv) el señor Libardo Garnica advierte tener una solicitud de legalización de minería de hecho, v) se insiste en que el título EJG-112 es para materiales de construcción y no para carbón.

Auto GSC-ZC No. 001307 de noviembre 18 de 2018. Corresponde a la visita de septiembre 6 de 2018 atendida por don Argemiro Garnica y que originó el Informe de Visita No. 000623 de octubre 23 de 2018. i) requiere bajo causal de caducidad por labores mineras dentro del título EJG-112, ii) oficia a la Fiscalía General de la Nación por una explotación ilícita de yacimiento minero, iii) recuerda a los titulares que el contrato EJG-112 es para materiales de construcción y no para carbón.

Radicación ANM 20135000186612 del 04/06/2013 Placa OEA-08081 (legalización de minería de hecho). Solicitante: Jaime Silva Jiménez. Mina El Salvio ubicada en la vereda Casablanca, jurisdicción del municipio de Cogua. Se encuentra dentro del Título EJG-112.

Solicitud de legalización de minería de hecho para la explotación de carbón mineral, carbon coquizable, a nombre del señor José Libardo Garnica Pinzón. Placa OE8-09571. Legalización dentro del titulo EJG-112.

Un primer comentario, obvio, además, es que los señores Jaime Silva J. y José Libardo Garnica Pinzón, desde sus perspectivas, estaban en todo su derecho de presentar las legalizaciones de minería pues en realidad eso les fue permitido inicialmente por la ley 1382 de 2010, a la postre declarada inconstitucional, y luego por el Dec. 933 de mayo de 2013, reglamentos éstos que, en verdad, promovieron la formalización minera de explotaciones sin título uno de cuyos fines era separar ésta actividad tradicional de la llamada "minería ilegal".

Como vivimos en un Estado Social de Derecho y a pesar de no conocer con la exactitud y precisión necesarias desde su inicio dichos trámites de legalización (OEA-08081 y OE8-09571), los titulares del contrato EJG-112 no tenían opción diferente de respetar el contenido y fines del Dec. 933/013 pues es una norma revestida del principio de legalidad que obliga a todos a prestar su asentimiento y adhesión en tanto ha sido puesta en el ordenamiento tras cumplir con el proceso que la organización jurídica del Estado Colombiano tiene previsto para dicho tipo de normas.

Los titulares mineros, aún si hubieran conocido desde su inicio los detalles de los procesos mineros de legalización anotados, nada habrían podido hacer pues el diseño legal previsto por las disposiciones en cuestión generaba o abría la posibilidad que la mencionada minería de hecho o tradicional se localizara en contratos mineros ya otorgados como es el caso justamente que aquí nos ocupa.

Pero el problema surgido de fondo es que ANM nunca validó las explotaciones de carbón que se sucedían dentro del área del contrato EJG-112, como legalizaciones de minería tradicional pues a ello le obligaban las disposiciones del decreto 933 de mayo de 2013. Muy por el contrario, la información que siempre tomó en campo se direccionó como si las referidas explotaciones fueran una minería ilegal, responsabilidad que, además, atribuyó injustamente a los titulares del contrato EJG-112, sin cotejar éstos comentarios con la realidad procesal de las Placas de la tradicionalidad minera atrás referidas. El resultado no podía ser otro que la caducidad finalmente decretada al título EJG-112 cuyos beneficiarios no pudieron evitar, en la medida que el avance de las actividades extractivas de carbón era asunto de quienes se acogieron al decreto 933 de 2013.

Nótese que ANM jamás citó dentro del proceso de nuestro interés las Placas OEA-08081 ni OE8-09571 como superpuestas en su totalidad al título EJG-112 lo que seguramente habría promovido desde sus inicios los acercamientos que solo al final se dieron, aunque no por conocimiento específico de la existencia de la citada minería tradicional sino por la evidencia física de la explotación en la zona del contrato hoy caducado.

El decreto 933 de 2013 incluyó una serie de facilidades y de ventajas tanto para el minero tradicional como para el titular minero que voluntariamente admitiera y acogiera dicha minería dentro de su título, pero la existencia de aquel tipo de minería solo vino a conocerse al final cuando ya el contrato EJG-112, se encontraba ad portas de su final.

Nada más observar capítulos como el IV del decreto en cita para descubrir la sana intención de su redactor en buscar fórmulas de arreglo y convivencia para lograr el desarrollo de una minería responsable social y ambientalmente, algo de lo que se vieron privados tanto titulares EJG-112 como legalizadores OEA-08081 y OE8-09571.

Volviendo la mirada al tema de obligaciones, compromisos y demás vinculaciones originadas en el contrato EJG-112, habremos de decir que los mismos Autos, Informes de Visita, Constancias, etc. arriba relacionados, dejaron sumamente claro que durante el tiempo de las inspecciones de campo nunca se encontraron trabajos de explotación de

materiales de construcción, pues en su lugar se encontraba la minería de carbón, a su vez respaldada por el Dec. 933/2013. Pero la inexistencia de actividad extractiva para el objeto propiamente dicho consignado en el título EJG-112, la delata la propia ANM lo cual lleva a una inmediata consecuencia imposible de ignorar: es el no pago de la contraprestación llamada "regalía" que solo surge y se hace obligatoria cuando hay una explotacion efectiva del recurso natural no renovable. Es ese el sentido y entendimiento del capítulo XXII del Código de la materia. A quien se sanciona por éste motivo es a aquel que evade el pago no obstante estar obteniendo y usufructuando la sustancia mineral que le ha sido autorizada explotar.

Y de contera, ocurre lo propio con la constitución de la garantía de cumplimiento pues encontrándose el contrato en etapa de explotación, el monto de tal documento debe tomar como base el volumen anual de explotación que figure en el PTO que tampoco se ha aprobado.

Finalmente, dentro de éste mismo tema de las obligaciones surgidas del contrato EJG-112, hallase el de la Licencia Ambiental (LA) al que se alude en la providencia recurrida con insistencia. La L.A. solo es posible gestionarla ante la autoridad ambiental cuando se dispone del PTO aprobado, en la medida de ser éste el insumo fundamental que suministra la información real del proyecto minero.

De hecho, ninguna Corporación Regional tramita L.A. si no tiene la evidencia del dimensionamiento del proyecto minero que solo la da el PTO aprobado por la Agencia de Minería. De modo que, cuando en éste caso, ANM exige el citado instrumento ambiental, bien bajo apremio de multa o ya de aplicación de la caducidad, en realidad exige un imposible pues tiene la suficiente claridad que el PTO no ha sido aprobado lo que obstaculiza el acceso al proceso de otorgamiento de L.A.

Vistas hasta éste punto las cosas, revisemos la aplicación de la caducidad sin olvidar el hecho principal arriba expuesto con amplitud y según el cual nunca ha existido explotación de materiales de construcción al interno del contrato EJG-112.

Lo que ha habido allí es la extracción de carbón amparado en las Placas OEA-08081 y OE8-09571.

El FBM anual 2010 se presentó con radicación 20195500735092, Los FBM Anual 2006, semestral 2010, semestral y anual 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se allegaron con el radicado a que refiere la viñeta anterior.

Los literales i) y g), art. 112, por las labores de explotación de carbón; no aplican en cuanto corresponden a actividades adelantadas por personas diferentes de los titulares y realizadas tales actividades con apoyo en el Dec. 933 de 2013.

Póliza de cumplimiento de Aseguradora Solidaria allegada con escrito 20195500758082. Acerca de éste documento conviene recordar que su expedición por parte de la compañía de seguros no es sencilla en éstos tiempos ya que las aseguradoras exigen certificaciones de cumplimiento del contrato porque buscan precaverse de posibles cobros.

Para los titulares mineros es de suma importancia que ANM tome en consideración éstos otros hechos de carácter relevante:

Hasta hace muy poco hemos conocido que las explotaciones de carbón al interno del contrato EJG-112 se soportaban en procesos de legalización de minería de hecho. Dicha

circunstancia queda acreditada con las radicaciones 20195500735092 del 02/25/2019 y 20195500756842 de 03/21/2019.

Por la misma razón desconocemos el estado de avance actual de los referidos trámites. La única información que suministran en la Oficina de Atención al Minero de ANM es que ambos procesos se encuentran en "archivo inactivo" sin lograr dilucidar lo que dicha expresión significa para efectos prácticos.

Si eventualmente tales procesos mineros hubiesen terminado para sus interesados, es algo que ignoramos. Pero si terminaron, ANM debió tomar los correctivos necesarios y no atribuir sus consecuencias negativas al contrato EJG-112 pues al hacerlo fundió en un solo trámite dos procesos de muy diferente caracterización y finalizó penalizando al uno con la conducta
del otro, pero al propio tiempo sin advertir que la conducta del solicitante de la legalización estaba amparada en la ley.

En fin, toda una suerte de circunstancias ignotas que ANM se encargó agravar por falta de administración oportuna del recurso minero. De haber expuesto con claridad el punto desde su mismo inicio a los titulares de EJG-112, es muy probable que la situación hubiese dado vuelco en beneficio de todos.

Se demuestra esto último de dos maneras; i) algunos titulares mineros han iniciado trámites de cesión parcial de derechos mineros a personas con interés específico en el carbón que hay en la zona, y ii) el PTO que se presentó y se encuentra en evaluación, ya incluye el carbón como la sustancia mineral de mayor interés en el área del contrato.

Los titulares mineros del contrato EJG-112 no avanzaron en su explotación de los materiales de construcción a causa de las actividades extractivas del carbón que se superponían en su mayor parte. Además, y como los explotadores del carbón son los propietarios superficiarios, debían gestionar una servidumbre minera de muy difícil gestión precisamente por la actividad
minera del carbón. Esto impedía en su mayor parte la ejecución de obras para el contrato EJG.

CONCLUSIONES

Luego de planteados los hechos y circunstancias anteriores no podemos menos que deducir:

El decisor jurídico ha adoptado una determinación errónea al obtener una conclusión (caducidad) sin comprobarle al titular minero la que es la premisa menor del silogismo que se traza, es decir, sin poderle acreditar a los titulares del contrato EJG-112 que fueron ellos quienes adelantaron la actividad extractiva de carbón sin licencia ambiental, pagos de regalías, FBM, etc.

El contrato EJG-112 para materiales de construcción está intacto y eso lo comprueba la propia ANM, lo que deja entrever una notoria contradicción al retirar éste contrato del mundo jurídico debido a una explotación de carbón correspondiente a un proceso minero por completo diferente al que se caduca.

Se causa por ese mismo hecho una lesión innecesaria a los beneficiarios del contrato en tanto son por completo ajenos a los hechos que narra ANM en las consideraciones del acto recurrido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

PRUEBAS
(...)
INSPECCION OCULAR

Se solicita decretar y practicar una visita al lugar del contrato EJG-112, con presencia de los asistentes técnicos de los titulares, con el fin de corroborar en el terreno la coexistencia o superposición de las Placas de Minería Tradicional OEA-08081 y OE8-09571 con el título EJG-112 lo que demostrará que la calificación que la ANM hizo a lo largo del trámite, refirió a unos procesos mineros, pero culminó con la caducidad de otro completamente diferente.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en los tres memoriales de recursos de reposición, y los fundamentos de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, para declarar la caducidad y la posterior terminación del contrato de concesión No EJG-112, se observa que los escritos dirigen su atención a la falta de valoración probatoria para expedir el acto administrativo, toda vez que a lo largo de los mismos se asegura que los titulares del contrato de la referencia dieron cumplimiento con las obligaciones requeridas bajo casual de caducidad del literal g), f) e i) del artículo 112 y con base en esa falta de valoración documental la autoridad minera determinó imponer la sanción que hoy se recurre y por ello, se manifiesta que existe violación del debido proceso, defensa y contradicción de su poderdantes, razón por la cual en el presente acto administrativo se hará referencia a cada una de las obligaciones requeridas y se observará con fundamento en las actuaciones realizadas por la Agencia Nacional de Mineria, si existe mérito para revocar o confirmar la decisión inicialmente proferida.

Así las cosas, se tiene que por medio del Auto GSC-ZC No 001026 del 16 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 del 26 de julio de 2019, y en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se procedió a decretar la práctica de pruebas de verificación en campo sobre las actividades de explotación del mineral de carbón, de ello, se emitió el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, en el cual se concluyó que dichas acciones de explotación de mineral de carbón, son realizadas por terceros ajenos al contrato de concesión EJG-112, como a continuación se describe:

NOMBRE DE LA LABOR MINERA SUBTERRANEA	DATOS DE CAMPO (GPS GARMIN-MAP 64SC)		DATOS PARA INFORME (MAGNA SIRGAS)		DATOS PÁRA PLANO (DATUM BOGOTA-CMC)	
	N	W	W	N	E	N
BOCAMINA LA UNO	5°06'35.1"	73°55'21.1"	1017184.2	1056791.5	**1017183.8**	**1056791.9**
BOCAMINA LA DOS	5°06'36.8"	73°55'23.4"	1017113.4	1056843.7	**1017112.9**	**1056844.1**
BOCAMINA LA TRES	5°06'39.8"	73°55'27.3"	1016993.2	1056935.9	**1016992.8**	**105636.2**
BOCAMINA LA CUATRO	5°06'40.6"	73°55'29.0"	1016940.9	1056960.4	**1016940.4**	**1056960.8**

BOCAMINA AUSTRALIA	5°06'38.3"	73°55'17.4"	1017298.2	1056889.9	**1017297.7**	**1056890.2**
BOCAMINA LA SOLAPA	5°06'38.9"	73°55'17.0"	1017310.5	1056908.3	**1017310.1**	**1056908.6**
BOCAMINA LA AUSTRALIA 2	5°06'38.5"	73°55'13.3"	1017424.5	1056896.0	**1017424.0**	**1056896.4**

Labores que son efectuadas por los señores Argemiro Garnica, Libardo Garnica y Representantes de la Sociedad Minas Aposentos S.A.S., quienes atendieron la diligencia de verificación como producto del auto que abrió a pruebas los recursos de reposición, y que como se observa en el informe de verificación arriba descrito, permiten dilucidar que no hacen parte del contrato suscrito inicialmente el 05 de agosto de 2004.

Se evidencia en el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, que las actividades de explotación que se ejecutaron en algunas de las minas y en las que actualmente se realizan, es de mineral de carbón, el cual no tiene concesionado el título minero No EJG-112, por lo que se prueba que el requerimiento bajo la casual de caducidad del literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, hecho mediante el auto GSC-ZC No 001480 del 13 de diciembre de 2018, es improcedente y no da lugar a que la causal se configure por estas actividades que no son del resorte de los concesionarios, razón por la cual se da por subsanada en el presente análisis.

Aunado a lo anterior, en el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, se evaluaron las obligaciones allegadas por los titulares, así:

Con radicado No 20195500706992 del 22 de enero de 2019, se allegó el Formato Básico Minero anual de 2013, 2014 y 2015; y el FBM semestral de 2014 y 2015, obligaciones que fueron evaluadas y aprobadas mediante el Auto GSC-ZC No 000338 de 19 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No 019 de 22 de febrero de 2019.

Así mismo, con radicado No 20195500735092 del 25 de febrero de 2019, los titulares presentaron para su evaluación los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, estas obligaciones fueron evaluadas por el informe de visita de verificación GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, y este concluyó que;

Evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, Semestral de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Para los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se recomienda no aprobar por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente.

Frente al Formato Básico Minero Anual de 2010, requerido mediante Resolución GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013, y allegado mediante los radicados No 20195500735092 de 25 de febrero de 2019 y No 20195500756842 de 21 de marzo de 2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción,

se recomienda no aprobar por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente.

Respecto de la presentación del acto administrativo que otorgara la viabilidad ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, también requerido mediante Resolución GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013, con radicado No 20195500707012 del 22 de enero de 2019, los titulares allegaron copia del radicado del Estudio de Impacto Ambiental presentado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, con radicado No 09181100533 del 24 de enero de 2018.

Obsérvese que los titulares aportaron las obligaciones requeridas bajo la causal de caducidad expresada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como consecuencia del incumplimiento reiterado y efectuados mediante las resoluciones GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013 y GSC-ZC No 000023 del 22 de enero de 2016 y estas no fueron evaluadas antes de proferirse la sanción de caducidad, por lo que se tiene que también cumplió con dichas obligaciones y no daría lugar a sanción por caducidad del contrato de concesión basado en estas faltas que se tiene por cumplidas.

Por lo tanto, los requerimientos bajo la casual de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, efectuados mediante las resoluciones GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013 y GSC-ZC No 000023 del 22 de enero de 2016, son improcedentes y no dan lugar a que la causal se configure por cuanto fueron presentados con anterioridad a la declaratoria de la sanción recurrida, razón por la cual, se da por subsanada en el presente análisis.

Finalmente, se tiene que por medio del Auto GSC-ZC No 1480 del 13 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No 188 del 20 de diciembre de 2018, se requirió bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encontraba **vencida desde el 19 de octubre de 2017**, en efecto esta obligación fue presentada mediante el radicado No 20195500758082 del 22 de marzo de 2019, mucho tiempo después de los requerimientos y con posterioridad a la declaratoria de caducidad efectuada mediante la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Los requerimientos efectuados fueron emitidos con el rigor del procedimiento y notificados para su conocimiento y posterior cumplimiento, pues las obligaciones son claras y devienen del clausulado contractual, son conocidas perfectamente por los concesionarios, y no haber renovado la póliza minero ambiental en el tiempo que debió hacerlo y por conducto de la cláusula décima segunda y en concordancia con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, configuró plenamente la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 del Código de Minas, razón por la cual, no hay lugar a revocar este requerimiento realizado a través del Auto GSC-ZC No 1480 del 13 de diciembre de 2018, por cuanto su incumplimiento es evidente y escapa de la potestad de darlo por cumplido con su presentación, ya que esta fue extemporánea y deja ver que el título estuvo desamparado por mucho tiempo y que tan sólo se vino a presentar cuando la caducidad ya estaba declarada.

En razón a lo anterior, y al probarse que si se configuró una causal de caducidad en el contrato de concesión No EJG-112, se evidencia perfectamente que los derechos de defensa, contradicción y debido proceso no fueron vulnerados tal y como lo afirman los recurrentes, ya que los términos para su cumplimiento fueron otorgados y no obtuvieron una respuesta positiva

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

por parte de los concesionarios, por ello, no prospera este cargo y se procede a confirmar la decisión emitida en la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Tito Lancheros Cañón, Edgar Eduardo Rincón Pérez, Edilberto García Carrillo en calidad de titulares del contrato de concesión No EJG-112, a través de su apoderado, a la señora Rubiela Cenaida Carrión León, Argemiro Garnica Pinzón y a la sociedad Minas Aposentos S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de cesionarios; y al señor Luis Alfredo Camargo López en calidad de subrogatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez a través de su apoderado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Maria Claudia De Arcos – Abogada VSC

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120583491

Bogotá, 26-11-2019 11:29 AM

Señor(a):
ERNESTO DÍAZ HERNANDEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 26 SUR # 6 – 37
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RJA-10111**, se ha proferido la Resolución **GCT 001793 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **26-11-2019 10:11 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **RJA-10111**

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

4

LECTA BOGOTA

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
ERNETO DIAZ HERNANDEZ
CALLE 26 SUR #6-37-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513328
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
Valor:
Peso:

ZONA NOZON9

2161178242596

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2161178242596

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41513328
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
CP:
Número de guía: 2161178242596
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Destinatario:
ERNETO DIAZ HERNANDEZ
CALLE 26 SUR #6-37-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM
Contador:

4

Producto: 341-01

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120583491
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120584021

Bogotá, 27-11-2019 10:19 AM

Señor (a)
GIOVANNI BARRERA BARRERA
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 36 Nº 2-57
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FJ5-101**, se ha proferido la Resolución **VCT 001217 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERIA DE HECHO No. FJ5-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 27-11-2019 10:10 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **FJ5-101**

cadena courier

Agencia Nacional de Mineriz
900500018

2161178242636

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GIOVANNY BARRERA BARRERA
CARRERA 36#2-57

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513328
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:2161178242636
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega: AM PM

Contenido:

141

Producto: 341-01

Inmueble - Destino: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Fachada - Puerta: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120584021

¡NO PERMITE BAJO PUERTA!

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia mintic 68 del 9 de Septiembre de 201

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido

141

LECTA BOGOTA

cadena courrier

2161178242636

Apreciado(a) Cliente:
GIOVANNY BARRERA BARRERA
CARRERA 36#2-57
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018 ZONA NOZON9
O.P. 41513328 BOGOTA
Planta Origen: 28/11/2019 12:21
Fecha Ciclo: Valor:
Peso:

Cadena S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia mintic 68 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120583661

Bogotá, 26-11-2019 13:37 PM

Señor (a)
GEOVANNY MARTINEZ SANCHEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 11 N° 3-44 OFICINA 205, CC VENECIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-16451**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001231 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-11-2019 12:29 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE8-16451**

28 NOV 2019

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

132

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

216117824263

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

ZONA NOZON9

Destinatario:
GEOVANNY MARTINEZ SANCHEZ
CALLE 114 #53-44 OFICINA 205 CC VENECIA.
BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513328
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
CP:
Número de guía: 216117824263
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo:
Dev Recu:
Inconguencia:
Portería:

Producto: 341-01

Tipo de Inmueble Destino
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1
2
3
4
+4

Tipo de Inmueble Piso 1
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Hora de Entrega
AM
PM

Tipo de Contacto

Motivo de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

2019212058366

Quien Entrega

Apreciado(a) cliente:
GEOVANNY MARTINEZ SANCHEZ
CALLE 114 #53-44 OFICINA 205 CC VENECIA.
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513328 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120583101

Bogotá, 25-11-2019 15:14 PM

Señor (a):
GIOVANNI BARRERA BARRERA
Dirección: CARRERA 36 Nº 2-57
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FJ5-101,** se ha proferido la Resolución **VCT 001217 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERIA DE HECHO No. FJ5-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-11-2019 13:45 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: FJ5-101

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500 1918

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

26

LECTA BOGOTA

2161178241409

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
GIOVANII BARRERA BARRERA
CARRERA 36#P-57
BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513327
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
CP:
Número de guía:2161178241409
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo:
Dev Recu:
Incongruencia:
Portería:

Producto: 341-01

Tipo de Destinatario
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1
2
3
4
+4

Fachada Predominante
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Tipo de Cliente
PJM
PN1

Cobrador

Estado del Despacho
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DEL QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

20192120583101

Apreciado(a) Cliente:
GIOVANII BARRERA BARRERA
CARRERA 36#P-57-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500918
O.P. 41513327 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
Peso: Valor:
Cadena S.A. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courrier

2161178241409

341-01

Cadena S.A. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120580861

Bogotá, 20-11-2019 09:25 AM

Señor(a):
GERARDO DE JESUS CAÑAZ JIMENEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 78 D # 7 A – 03
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG3-09311**, se ha proferido la Resolución **GCT 001931 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **20-11-2019 09:22 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OG3-09311**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria 900500018

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Falta acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

RETENIDO

2161178194928

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
GERARDO DE JESUS CAÑAZ JIMENEZ
CARRERA 78D#7A-03-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513321
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
CP:
Número de guia: 2161178194928
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo:
Dev Recu:
Incongruencia:
Portería:

Producto: 341-01

Tipo de Inmueble
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1
2
3
4
+4

Color Fachada
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros

Material Puerta
Madera
Metal
Vidrio
Otros

Hora de Visita
AM
PM

Resultado de la Visita
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Falta acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120580861

Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
GERARDO DE JESUS CAÑAZ JIMENEZ
CARRERA 78D#7A-03-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria 900500018
O.P. 41513321 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
Peso: Valor:

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120584361

Bogotá, 27-11-2019 12:37 PM

28 NOV 2019

Señor(a)
GUSTAVO ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS
GABRIEL RAMÓN DE JESÚS SÁNCHEZ SIERRA
Teléfono: N/A
Dirección: TRANSVERSAL 78 A No 7 - 03
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09155**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001927 DE NOVIEMBRE 8 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-09155**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Seis (06) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 27-11-2019 12:25 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OG2-09155

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS
TRANSVERSAL 78A#7-03-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513328 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
Peso: Valor:

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

21611178242618

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

21611178242618

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS
TRANSVERSAL 78A #7-03-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513328
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
CP:
Número de guia: 21611178242618
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencias:
Dev Recu: Porterías:

Producto: 341-01

71

Vivienda
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1 2 3 4 +4

Fachada
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Hora de Entrega
AM
PM

Fecha Entrega

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120584361

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

0 8 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO

(001927)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.916.097, **DIANA MILENA GARCIA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.770.277, **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.180.206 y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.886.344, radicaron el dia **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en los municipios de **SAN CAYETANO**, **TAUSA** y **PACHO**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OG2-09155**.

Que el día **30 de noviembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **9.007,2450 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**. Así mismo se estableció que el plano aportado, no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015. (Folios 46-49)

Que el día **15 de agosto de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó: (Folios 50-86)

"(...) ***CUADRO DE SUPERPOSICIONES***

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*	*PROCEDIO EL*
TITULO	*210-96; Cod.RMN: HDXD-01*	*CARBON*	*3,9352%*	*SI, (Art. 16 ley 685)*
TITULO	*HGV-08041; Cod.RMN: HGV-08041*	*CARBON*	*0,0863%*	*SI, (Art. 16 ley 685)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL
PARQUE NATURAL	ZP - GUERRERO	ZONA DE PÁRAMO GUERRERO - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1769 DE 28/10/2016 - DIARIO	24.578 %	SI, (Zona excluible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)
PARQUE NATURAL	RFPR - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE	RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL PARAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE - ACUERDO 022 DE 2009 CAR - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO A	8.438 %	SI, (Zona excluible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)
RESERVA FORESTAL	DRMI - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE - ACUERDO 022 DE 2009 CAR - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO A	11.105 %	NO, es informativa
ZONA DE RESTRICCION	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCION 2001 DE 2016	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN B. Auto del 16 de diciembre de 2016 Por medio del cual se Dispone la SUSPENSION de los efectos de la Resolución 2001 de 2 de diciembre de 2016, proferida por MINAMBIENTE. (INCORPORACION ANOTACION 10/02/2017)-	0.651 %	NO, área temporalmente suspendida
ZONA DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS -	58.21 %	NO, es informativa
ZONA DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS -	20.405 %	NO, es informativa

(...) ***CONCEPTO:***

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el concepto técnico de fecha 30 de noviembre de 2015, toda vez que una vez verificado en el sistema CMC, se encontró superposición parcial con las zonas de restricción ***PARQUE NATURAL ZP – GUERRERO ZONA DE PÁRAMO GUERRERO*** *- vigente desde 18/11/2016 - Resolución Minambiente 1769 de 28/10/2016 - diario oficial no. 50.061 de 18/11/2016 - incorporado 15/12/2016 y* ***PARQUE NATURAL RFPR - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE*** *reserva forestal protectora regional paramo de Guargua y Laguna verde - acuerdo 022 de 2009 car - tomado del Runap actualizado al 19/06/2013 - incorporado 21/06/2013, por lo anterior se ingresó al sistema CMC el área inicial de la propuesta y se realizó el análisis de superposiciones. (...)*

(...) ***CONCLUSIÓNES:***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

---

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-09155** para **"CARBON TERMICO"**, con un área de **7078,1133** hectáreas distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada en los municipios de **SAN CAYETANO, TAUSA y PACHO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

- *El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para la, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo.*

- *El plano allegado con la propuesta **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos. (...)"*

Que mediante **Auto GCM No. 002542 de fecha 11 de septiembre de 2017**[1], se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, manifestaran por escrito y de forma individual su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte realizado, so pena de entender desistido el trámite. Así mismo se les requirió para que dentro del término perentorio de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del dicho auto, allegaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 expedida por el Ministerio de Minas y Energía y en los artículos 270 complementado por la Ley 926 de 2004 y 271 del Código de Minas, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**. Finalmente, fueron requeridos para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, adecuaran la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A– para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**. (Folios 101-104)

Que mediante radicados **No. 20175500297222** y **No. 20175500297232 de fecha 17 de octubre de 2017**, las proponentes **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA** y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMÁN** manifestaron aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar, aportaron nuevo plano y allegaron el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A– requerido. (Folios 110-115)

Que el día **31 de octubre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó: (Folios 116-151)

*"(...) **CONCEPTO:***

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar el Formato A y plano allegados por el proponente mediante radicado N° 20175500297232. Se concluyó lo siguiente:

1. ***Características del área***

*Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 15 de agosto de 2017, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería: por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **7078,1133** hectáreas, distribuidas en **UNA (1)** zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

2. ***Valoración técnica***

---

[1] Notificado mediante Estado Jurídico No. 146 de fecha 15 de septiembre de 2017. (Folio 106)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1	Mineral de interés	**CARBON TERMICO**	Requisito cumplido
2.2.	Plano	El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232, **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos.	Debe cumplir con la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos.
		Motivo: La escala numérica NO coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica.	
2.2.1	Firma plano	Firmado por el Ingeniero de Minas **NELSON RESTREPO PATIÑO**, con tarjeta profesional No. **05256107177 ANT**, **CUMPLE** con el art. 270 ley 685 de 2001.	Requisito cumplido
2.3	Autoridad ambiental	La autoridad ambiental en el área de interés es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, **"CAR"**.	Requisito cumplido
2.4	Exploración en Cauce	NO	No aplica
2.5	Exploración en Cauce y rivera	NO	No aplica
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A (Folios 114 al 115) allegado el 17 de octubre de 2017 mediante radicado N° 20175500297232, **CUMPLE** con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería en cuanto a las actividades exploratorias.	Requisito cumplido
2.6.1	Firma formato A	Firmado por el Ingeniero de Minas Ingeniero de Minas **NELSON RESTREPO PATIÑO**, con tarjeta profesional No. **05256107177 ANT**, por lo tanto **CUMPLE** con el art. 270 ley 685 de 2001	Requisito cumplido
2.7	Póliza de garantía	No se calcula póliza dado que el plano NO cumple.	Evaluación Jurídica

CONCLUSIÓNES:

*Una vez realizada la evaluación técnica **NO** se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OG2-09155** para **"CARBON TERMICO"**, con un área de **7078,1133** hectáreas distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada en los municipios de **SAN CAYETANO, TAUSA y PACHO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

- *El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232, en respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 002542, **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, la escala numérica NO coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica. (...)"*

Que el dia **30 de enero de 2018** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09155**, donde se determinó que los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS** y **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA** no dieron cumplimiento al requerimiento de aceptación de área efectuado mediante **Auto GCM No. 002542 de fecha 11 de septiembre de 2017** y que el nuevo plano allegado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

por las proponentes **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA** y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMÁN** no cumple con la finalidad establecida en el Decreto 40600 de 2003 de conformidad con lo establecido en evaluación técnica de fecha **31 de octubre de 2017**, razón por la cual es procedente en primer lugar entender desistido el trámite respecto de los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS** y **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA** y así mismo, rechazar la propuesta de contrato de concesión referencia. (Folios 152-156)

Que el día 07 de febrero de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No. 000107[2] por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión OG2-09155 respecto de los proponentes GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS Y GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA, y de otra parte rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No OG2-09155. (Folios 169-171)

Que mediante radicado No 20185500448192 del día 28 de marzo de 2018, la proponente **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA** interpuso recurso de reposición contra la resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018. (Folios 184-190)

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

La recurrente, comenzó por enunciar un acápite jurídico, en donde trae a colación normas constitucionales que exponen el derecho de propiedad del subsuelo y los recursos naturales en cabeza del Estado, asimismo determinó que el mencionado derecho fue desarrollado por medio de la Ley 685 de 2001, la cual consagró lo atinente con los recursos mineros nacionales, entre ellos sus requisitos y necesidades para poder explotarlos.

Adicionalmente, mencionó el concepto de falsa motivación de los Actos Administrativos para indicar que esta figura opera en el momento en que una situación fáctica que sirva de fundamento a la expedición de un acto no corresponda con la realidad.

Sin embargo como queja concreta, se dirige a cuestionar que los hechos y las normas constitutivas del rechazo de la propuesta son inexistentes en materia minera, en especifico adujo que el Decreto 40600 de 2003, no podía aplicarse en la medida en que no nació a la vida jurídica.

Como petición, solicitó se revoque en su totalidad la Resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

[2] Notificada por aviso desfijado el 13 de marzo de 2018. (folio 178)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155" .

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capitulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. OG2-09155, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Respecto del argumento donde indica la recurrente DIANA MILENA GARCÍA HERRERA que la Resolución 40600 de 2015 no hace parte de la legislación minera

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018 se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma **Auto GCM No. 002542 de fecha 11 de septiembre de 2017** dado que el plano allegado no cumple con lo establecido en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que por su parte el literal (c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Faltas de la propuesta. *Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004."

Que teniendo en cuenta, el tema del presente caso atiende al cumplimiento de un requisito de carácter técnico es necesario referir lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004, el cual enuncia lo siguiente:

"La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.".

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedieron al rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09155.

Sin embargo, con el objeto al argumento alegado por el recurrente, el día 31 de octubre de 2017, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación técnica donde se determinó:

- *"El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232 en respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 002542, **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, la escala numérica NO coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica. (...)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

Así las cosas, y de conformidad con la precitada evaluación técnica es evidente que el plano allegado por la proponente con ocasión al requerimiento efectuado por la autoridad minera nacional, no fue aportado en debida forma respetando lo dispuesto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, pues es claro que se le advirtió a la proponente mediante la evaluación técnica del 15 de agosto de 2017 se le aclaró a la proponente que el documento allegado no cumplía con las normas técnicas sobre planos, lo cual establece el tipo de error presentado en el plano allegado, no obstante a lo anterior, el proponente no subsanó el error en debida forma. Por lo anterior, se procederá a confirmar la Resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la Resolución No 40600 del 27 de mayo de 2015, no hace parte de la legislación minera.

Al respecto, es importante reitèrar lo establecido en el artículo 271 Ley 685 de 2001, en su literal g), el cual señala:

> *"**Artículo 271.** Requisitos de la propuesta.*
>
> *(...) g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código (...)".*

En este sentido, los artículos 66 y 67 del Código de Minas, establecen:

> "***Artículo 66. Las reglas técnicas.*** *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".
>
> "***Artículo 67. Normas técnicas oficiales. El Gobierno Nacional por medio de decreto, establecerá, en forma detallada, los requisitos y especificaciones de orden técnico minero que deban atenderse en la elaboración de los documentos, planos, croquis y reportes relacionados con la determinación y localización del área objeto de la propuesta y del contrato de concesión, así como en los documentos e informes técnicos que se deban rendir.*** *Ningún funcionario o autoridad podrá exigir en materia minera a los interesados la aplicación de principios, criterios y reglas técnicas distintas o adicionales a las adoptadas por el Gobierno*". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que por Decreto 3290 del 18 de noviembre de 2003, el Ministerio de Minas y Energía estableció los requisitos y especificaciones de orden técnico – minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería, adoptando entonces las "Normas Técnicas Oficiales -Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería".

Que en el citado Decreto, se resolvió adoptar como de obligatorio uso por parte de los particulares y de las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por la Ley 685 de 2001 y decretos reglamentarios, las "Normas

Técnicas Oficiales -Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería".

Que posteriormente, el Ministerio de Minas y Energía profirió el Decreto No 1073 del 26 de mayo de 2015, por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el cual señalo en su libro 3, disposiciones finales lo siguiente:

> ***"Artículo 3.1.1.Derogatoria Integral.*** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887,* ***quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Minas y Energía que versan sobre las mismas materias****, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, este decreto derogo todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector de minas, lo cual incluye el decreto 3290 de 2003.

Que como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el Decreto 381 de 2012 y el artículo 67 de la Ley 685 de 2001, **profirió la Resolución 40600 de fecha 27 de mayo de 2015**, por medio de la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados al sector minero, así:

> *"Artículo 1°. Adóptense para todos los efectos, las Normas Técnicas Oficiales-Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería, las cuales se adjuntan como anexo a esta resolución."*

De lo anteriormente, mencionado es claro que la Resolución 40600 de 2015, hacia parte integral de las normas mineras, pues establece uno de los requisitos de carácter técnico, referente a los planos y que se deben cumplir para poder inicias el trámite de una propuesta de contrato de concesión.

Se hace necesario entonces, aclararle al recurrente que si bien es cierto que una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frentes otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: "primero en el tiempo, primero en el derecho", consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 271 del Código de Minas, por lo que requirió al proponente para que refrendara conforme a la evaluación técnica de fecha 15 de agosto de 2017, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

constituye una simple expectativa,[3] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

En razón a lo expuesto, es claro que la Agencia Nacional de Minería requirió a los proponentes para adecuar el plano aportado a los requisitos establecidos en Resolución 40600 de 2015, cumpliendo con la obligación establecida en el Código de Minas, concerniente a corregir o adicionar la propuesta por una sola vez, sin que lo hubiese hecho en debida forma, por tanto es procedente aplicar la consecuencia jurídica del rechazo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, en virtud del principio de legalidad[4], no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe ajustarse al cumplimiento de la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

Es decir que los proponentes poseen una serie de cargas, situación instituida por la ley que comporta o demanda una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta de manera correcta al requerimiento señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar el cumplimiento, se determinó que la interesada en la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-09155, no dio cumplimiento en debida forma, haciéndose necesario entonces rechazar la Propuesta objeto de estudio.

Conforme a lo anotado anteriormente, los usuarios al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión se someten a la normatividad minera vigente, por la que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto es deber

---

[3] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P"* (subrayado fuera de texto).

[4] *"Asimismo, la infracción del principio de legalidad, en este caso del artículo 13 de la Ley 182 de 1995, comporta en últimas la violación de la cláusula constitucional de igualdad. Este principio, en su acepción "formal" o "estática" equivale simplemente al cumplimiento de la ley (inciso primero del art. 13 C.P.), como que en estos eventos el operador jurídico al aplicar la ley -sin distingos- no hace nada distinto que realizar la igualdad. El respeto de la "regla de justicia", vale decir, tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, es desde este punto de vista, en palabras de Bobbio, lo mismo que el respeto a la legalidad. El principio fundamental de la legalidad significa que las autoridades administrativas, incluidos los entes autónomos como la CNTV, en las decisiones que adoptan, están obligadas a conformarse a la ley, o más exactamente a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de derecho de rangos y contenidos diversos. Este principio concierne a todas las actividades de las autoridades administrativas y significa que toda medida debe estar conforme a las reglas preestablecidas. En efecto, toda democracia liberal se construye a partir de la sumisión de la Administración al derecho que se confunde con la misma idea de Estado de Derecho: la cual constituye una limitación del poder administrativo. Principio de legalidad de la actividad administrativa que obviamente se predica también respecto de los entes autónomos y por lo mismo de la Comisión Nacional de Televisión, como ya se indicó en esta providencia. Con esta perspectiva, la Sala reitera que los actos administrativos deben formarse con estricta observancia de los procedimientos previstos en la ley como garantía para evitar la arbitrariedad y expresión nítida del gobierno de la ley como garantía de los derechos positivizados." Expediente* 11001-03-26-000-2005-00044-00(31223) M.P. Rúth Stella Correa Palacio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

de estas atenderlas dentro del término establecido y con sujeción estricta al mismo. Así, cuando la Autoridad minera, efectúa un requerimiento lo hace con la competencia y fundamento legal requerido, y con estricto apego a la Constitución y la Ley.

Una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la Resolución 000107 del 7 de febrero de 2018, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09155.**

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 000107 del 7 de febrero de 2018**, proferida dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09155**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.916.097, **DIANA MILENA GARCIA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.770.277, **GABRIEL RAMON DE JESUS SÁNCHEZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.180.206 y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.886.344,o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Camilo Redondo – Abogado

22 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120581511

Bogotá, 21-11-2019 10:11 AM

Señor(a):
WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ CARDENAS
Teléfono: 3144848744
Dirección: CARRERA 70 C N° 78 - 35
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NIE-08451,** se ha proferido la Resolución **VCT 000984 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-11-2019 10:06 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NIE-08451

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

116

21611782306l3

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
WILLAM ALBERTO RODRIGUEZ CARDENAS
CARRERA 70C#78-35-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513325
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
CP:
Número de guia: 21611782306l3
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

116

Hora de Entrega: AM PM

Contenido

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

Vivienda / Piso
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1
2
3
4
+4

Fachada / Puerta
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120581511

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | TARIFA | Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
WILLAM ALBERTO RODRIGUEZ CARDENAS
CARRERA 70C#78-35-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513325 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
Peso: Valor:

21611782306l3

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con966 del 9 de Septiembre de 201

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con966 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120581631

Bogotá, 21-11-2019 13:57 PM

Señores
CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 56 No 35 A - 22 APTO 407
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LDS-16061X**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001090 DE OCTUBRE 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No LDS-16061X**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 21-11-2019 13:51 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: LDS-16061X

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500918

80

2161178230602

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C
CALLE 56#35A-22 APTO 407.

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513325
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
CP.
Número de guia:2161178230602
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Dev Recc: Incongruencia: Portería:

Producto: 341-01

Destinatario: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Cuarto: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de entrega: AM, PM

Contacto

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Refusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120581631

Fecha | Quien Entrega

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Refusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

LECTA BOGOTA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S EN C
CALLE 56#35A-22 APTO 407.
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria 900500918
O.P. 41513325
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
Peso:
Valor:
ZONA NOZON9

2161178230602

cadena s.a.s Tel:(57)(4)378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia mpal 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001090)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. LDS-16061X**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. LDS-16061X**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **28 de abril de 2010** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la **CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S EN C identificada con NIT 8000799242**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, DEMAS CONCESIBLES,** ubicado en los municipios de **LA CALERA y BOGOTA D.C.**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. LDS-16061X.**

Que verificado el expediente **No. LDS-16061X**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No LDS-16061X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 24 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: LDS-16061X*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. LDS-16061X**"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*16715*	*MATERIALES DE CONSTRUCCION*	*5*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Area No Mineria de la Sabana, Bosque Oriental de Bogota, Cuenca Alta del Rio Bogotá*		*12*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Area No Mineria de la Sabana, Cuenca Alta del Rio Bogotá*		*12*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LDS-16061X para MATERIALES DE CONSTRUCCION, DEMAS CONCESIBLES, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LDS-16061X** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. LDS-16061X**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. LDS-16061X**"

partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LDS-16061X,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LDS-16061X** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **la CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA. S EN C identificada con NIT 8000799242, a través de su representante legal o quien haga sus veces,** en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LA CALERA** y al Alcalde Municipal de **BOGOTÁ D.C.**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. LDS-16061X,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120582811

Bogotá, 25-11-2019 11:57 AM

Señor(a)
PEDRO AYALA NOVA
Teléfono: 3158283249
Dirección: CALLE 42 A SUR No 19 - 30
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

26 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LHU-16161**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001119 DE OCTUBRE 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No LHU-16161**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 25-11-2019 11:08 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: LHU-16161

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

49

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

216117824141B

ZONA NOZON9

ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
PEDRO AYALA NOVA
CALLE 42A SUR #19-30-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513327
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
CP:
Número de guía:216117824141B
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencias
Dev Recu: Portería

Hora de Entrega 10:50
Firma Recibe

Producto: 341-01

Tipología Vivienda
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1 2 3 4 +4

Fachada Predio
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Causal de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120582811
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
PEDRO AYALA NOVA
CALLE 42A SUR #19-30-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - sponsors
O.P.: 41513327
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
Peso:
Valor:
ZONA NOZON9

216117824141B

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia con(s)ó del 9 de Septiembre de 201 341-01

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia con(s)ó del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

28 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001119)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. LHU-16161**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. LHU-16161**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **30 de agosto de 2010** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor PEDRO AYALA NOVA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19210514**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, RECEBO (MIG), DEMAS CONCESIBLES,** ubicado en el municipio de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. LHU-16161.**

Que verificado el expediente **No. LHU-16161**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 **de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No LHU-16161 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 28 celdas con las siguientes características
***Solicitud**: LHU-16161*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*11764*	*ARENA CUARCIFERA*	*2*
TITULO	*11764, 17041*		*4*
TITULO	*11764, 17041, 18109*		*1*
TITULO	*15795, 18109*		*1*
TITULO	*15795, BK9-141*		*3*
TITULO	*17041, 18109, BK9-141*		*2*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. LHU-16161**"

TITULO	*17041, BK9-141*		*1*
TITULO	*18109*	*GRAVAS NATURALES\ RECEBO (MIG)\ DEMAS_CONCESIBLES\ ARCILLA*	*4*
TITULO	*BK9-141*	*MATERIALES DE CONSTRUCCION*	*10*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LHU-16161 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, RECEBO (MIG), DEMAS CONCESIBLES, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LHU-16161** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. LHU-16161**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LHU-16161,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **LHU-16161**"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. LHU-16161** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor PEDRO AYALA NOVA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19210514**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. LHU-16161**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elme Leonor Salcedo Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120582821

Bogotá, 25-11-2019 11:57 AM

Señor(a)
PEDRO AYALA NOVA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 42 SUR No 19 - 30
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

26 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LHU-16161**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001119 DE OCTUBRE 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No LHU-16161**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 25-11-2019 11:07 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: LHU-16161

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178241420

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

341-01

Destinatario:
PEDRO AYALA NOVA
CALLE 42 SUR #19-30-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513327
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
CP:
Número de guia:2161178241420
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

Pta 6rid
FCH 9 PCHAPS

57

Hora de Entrega: 10'30

Producto: 341-01

Tipo de Predio: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina

Tipo de Puerta: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120582821

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha Entrega | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia para 68 del 9 de Septiembre de 201

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

57

LECTA BOGOTA

cadena courrier

2161178241420

Apreciado(a) Cliente:
PEDRO AYALA NOVA
CALLE 42 SUR #19-30-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - posponet
O.P.: 41513327
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
Valor:
Peso:

ZONA NOZON9

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia para 68 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

28 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001119)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. LHU-16161**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato. serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. LHU-16161**"

Que el articulo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del articulo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **30 de agosto de 2010** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **el señor PEDRO AYALA NOVA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19210514**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, RECEBO (MIG), DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. LHU-16161.**

Que verificado el expediente **No. LHU-16161**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del articulo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No LHU-16161 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 28 celdas con las siguientes características
Solicitud*: LHU-16161*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*11764*	*ARENA CUARCIFERA*	*2*
TITULO	*11764, 17041*		*4*
TITULO	*11764, 17041, 18109*		*1*
TITULO	*15795, 18109*		*1*
TITULO	*15795, BK9-141*		*3*
TITULO	*17041, 18109, BK9-141*		*2*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. LHU-16161**"

TITULO	*17041, BK9-141*		*1*
TITULO	*18109*	*GRAVAS NATURALES\ RECEBO (MIG)\ DEMAS_CONCESIBLES\ ARCILLA*	*4*
TITULO	*BK9-141*	*MATERIALES DE CONSTRUCCION*	*10*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LHU-16161 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, RECEBO (MIG), DEMAS CONCESIBLES, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.***"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LHU-16161** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. LHU-16161**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley. la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LHU-16161,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LHU-16161"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional **No. LHU-16161** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor PEDRO AYALA NOVA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19210514**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. LHU-16161**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Eline Leonor Saldaña Asiorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120580841

Bogotá, 20-11-2019 09:25 AM

Señor(a):
GERARDO DE JESUS CAÑAZ JIMENEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 13 # 137 -77 INT 1 OF 1004
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG3-09311**, se ha proferido la Resolución **GCT 001931 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **20-11-2019 09:19 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OG3-09311**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178194933

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Destinatario:
GERARDO DE JESUS CAÑAZ JIMENEZ
CARRERA 13#137-77 INT 1 OFICINA 1004
CRA 7B # 135-77 INT 1 OFICINA 1004
BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513321
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
CP:
Número de guia: 2161178194933
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Recot: Portería:

Tradicional 341-01

Destinatario
Casa
Edificio
Negocio
Apartamento
Oficina

Características
Blanco
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

AM
PM

Observaciones
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
GERARDO DE JESUS CAÑAZ JIMENEZ
CARRERA 13#137-77 INT 1 OFICINA 1004
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria 900500018
O.P. 41513321
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 21/11/2019 12:04
Peso:
Valor:

ZONA NOZON9

Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

2161178194933

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120582311

Bogotá, 22-11-2019 10:39 AM

Señores:
CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON
MISAEL BRAVO MURCIA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 98 No 22-64 OFICINA 818
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HJU-15471X**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001205 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

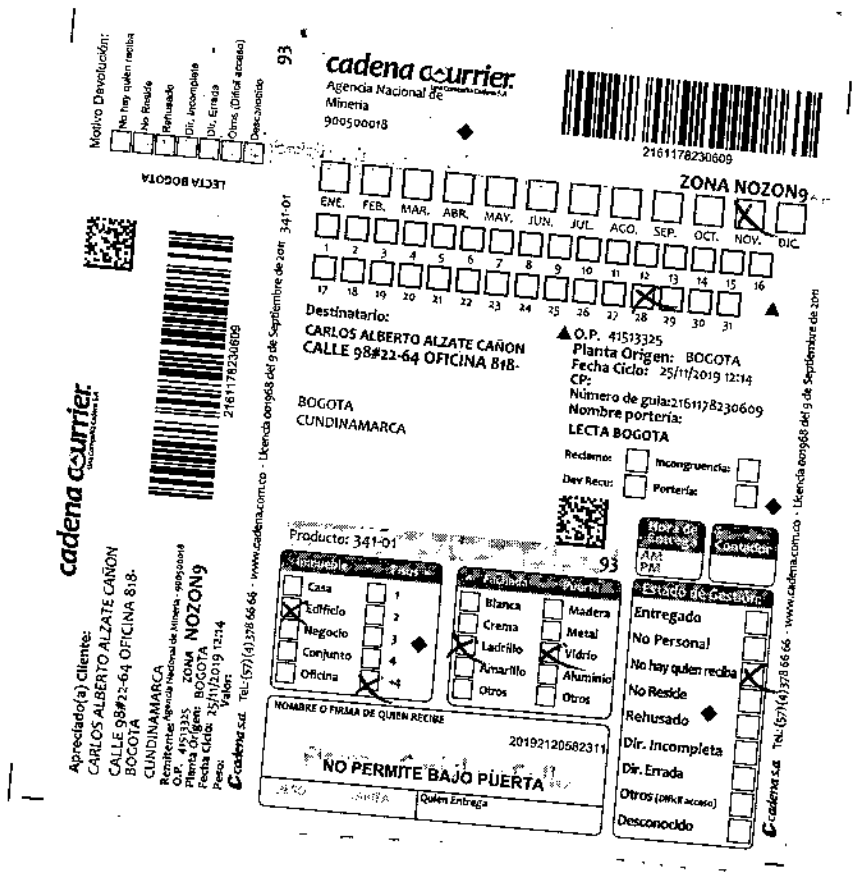
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista. .
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **22-11-2019 10:26 AM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".

22 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120582311

Archivado en: HJU-15471X



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120581391

Bogotá, 20-11-2019 15:41 PM

Señor(a):
PEDRO ALFONSO LIMA RODRIGUEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 18 # 34 A 19 APTO 301
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TKL-10391**, se ha proferido la Resolución **GCT001774 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: **20-11-2019 15:06 PM**
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **TKL-10391**

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
PEDRO ALFONSO LINA RODRIGUEZ
CALLE 18#34A-19 APTO 301-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513322 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
Peso:
Valor:

Tel.:(57)(4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 2011

216117820540l

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

LECTA BOGOTA

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178205401

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

341-01

Destinatario:
PEDRO ALFONSO LINA RODRIGUEZ
CALLE 18#34A-19 APTO 301-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513322
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
CP:
Número de guia:2161178205401
Nombre porteria:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia
Dev Recu: Porteria

Producto: 341-01

Tipo Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de Entrega: AM PM

Recibe Contador

Estado de gestion:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120561391

NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHA | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000568 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120581871

Bogotá, 21-11-2019 14:31 PM

Señor(a)
ANDREA PAOLA CELY GRIJALBA
JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 41 No 9 - 64
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OD8-16501**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001134 DE COTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OD8-16501**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 21-11-2019 14:27 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OD8-16501

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería

900500018

45

2161178230594

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ANDREA PAOLA CELI GRUALBA
CARRERA 4#9-64-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 415513325
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
CP:
Número de guía: 2161178230594
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

Entregado a Persona
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
1 2 3 4 +4

Fachada
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros

Hora de Entrega
AM PM

Contador

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120561871

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
ANDREA PAOLA CELI GRUALBA
CARRERA 4#9-64-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - prepagada
O.P. 415513325 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha ciclo: 25/11/2019 12:14
Peso:
Valor:

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

2161178230594

341-01

Cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

45

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

República de Colombia

Libertad y Orden

29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001134)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OD8-16501"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Articulo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera. cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OD8-16501**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadriculas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el dia **8 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **los señores ANDREA PAOLA CELY GRIJALBA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52835081 y JOSE FEDERICO CELY SIERRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4233843**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **SAMACÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OD8-16501.**

Que verificado el expediente **No. OD8-16501**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No OD8-16501 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 81 celdas con las siguientes características
Solicitud*: OD8-16501*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*01-003-95, 070-89, 7239, 9459*		*1*
TITULO	*01-003-95, 7239*		*1*
TITULO	*01-003-95, 7239, 9459*		*1*
TITULO	*01-003-95, 9459*		*5*
TITULO	*070-89*	*CARBON*	*33*
TITULO	*070-89, 7239*		*2*
TITULO	*070-89, 7239, 9459*		*1*
TITULO	*070-89, 9459*		*12*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OD8-16501**"

TITULO	*9459*	*CARBON*	*25*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OD8-16501 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OD8-16501** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OD8-16501**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OD8-16501**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OD8-16501** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. OD8-16501**"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **los señores ANDREA PAOLA CELY GRIJALBA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52835081 y JOSE FEDERICO CELY SIERRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4233843**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SAMACÁ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OD8-16501**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a **la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120580871

Bogotá, 20-11-2019 09:26 AM

Señores:
GUSTAVO QUINTERO CHAVEZ
NELSON FERNANDO QUINTERO CHAVEZ
JHON JAIRO VASQUEZ CASALLAS
JUAN CARLOS VASQUEZ CASALLAS
Dirección: TRANSVERSAL 78 N° BIS 50 - 66 SUR
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NEI-09081,** se ha proferido la Resolución **VCT No. 001195 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 20-11-2019 09:24 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NEI-09081

cadena courrier

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

17

LECTA BOGOTA

cadena courrier

2161178205406

Apreciado(a) Cliente:
GUSTAVO QUINTERO CHAVEZ
TRANSVERSAL 78#BIS 50-66 SUR-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P.: 41513322 ZONA NOZONg
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
Peso:
Valor:

cadena courrier S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 200 341-01

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178205406

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GUSTAVO QUINTERO CHAVEZ
TRANSVERSAL 78#BIS 50-66 SUR-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513322
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
CP:
Número de guia: 2161178205406
Nombre portería:
LECTA BOGOTA
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega AM PM 10:40
Contador

Producto 341-01 17

Inmueble: Casa, Edificio, Negocio ◆, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3 ◆, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado ◆
Dir. Incompleta
Dir. Errada X
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120580871
NO PERMITE BAJO PUERTA
Parentesco
Quien Entrega

cadena courrier S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 200

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120580381

Bogotá, 19-11-2019 16:33 PM

Doctor (a)
JULIO CESAR PICO ARIAS
Apoderado (a)
CARMENZA ROMERO MORALES
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 59 No 48 B - 42
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10131**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000928 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-10131**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 19-11-2019 15:29 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-10131

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

54

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2161178205415

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JULIO CESAR RICO ARIAS
CALLE 59#48B-42-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

PTA BLANCA

O.P. 41513322
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
CP:
Número de guia: 2161178205415
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01 54

Hora de Entrega: 09:20

Contador:

Tipo de Vivienda: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120560381

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier
Agencia Nacional de Minería - 900500018
ZONA NOZONg
Remitente:
O.P. 41513322
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
Peso:
Valor:

Apreciado(a) Cliente:
JULIO CESAR RICO ARIAS
CALLE 59#48B-42-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

2161178205415

cadena s.a Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con968 del 9 de Septiembre de 201 341-01

cadena s.a Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia con968 del 9 de Septiembre de 201

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000928)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **JOSE ISAAC DURANGO ZURITA** identificado con **C.C. 78.290.838**, **BREINER GUERRERO ZAPATA** identificado con **C.C. 8.866.626**, **TOMAS TAVERA CONSUEGRA** identificado con **C.C. 19.283.111**, **OSCAR AGUILAR BARBOSA** identificado con **C.C. 5.792.688**, **ANDRES GUILLERMO RAMÍREZ ORTIZ** identificado con **C.C. 74.085.374**, y las señoras **CARMENZA ROMERO MORALES** identificada con **C.C. 41.781.879**, **NEILA ISABEL SANCHEZ GOMEZ** identificado con **C.C. 22.872.486**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **SAN MARTIN DE LOBA Y RIOVIEJO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-10131.**

Que verificado el expediente No. OE9-10131, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-10131 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadricula minera se determina un área que contiene 437 celdas con las siguientes caracteristicas

SOLICITUD: OE9-10131

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	IFL-10191	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	6
TITULO	0-439	ORO\ PLATA	227
TITULO	0-439, IEV-16061		13
TITULO	0-439, IEV-16061, JGF-09412		1
TITULO	0-439, JGF-09412		14
TITULO	IEV-16061	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	86
TITULO	IEV-16061, JGF-09412		6
TITULO	JGF-09412	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	84

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-10131 para DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadricula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-10131** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-10131, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE9-10131** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-10131**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JOSE ISAAC DURANGO ZURITA** identificado con **C.C. 78.290.838**, **BREINER GUERRERO**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

ZAPATA identificado con **C.C. 8.866.626, TOMAS TAVERA CONSUEGRA** identificado con **C.C. 19.283.111, OSCAR AGUILAR BARBOSA** identificado con **C.C. 5.792.688, ANDRES GUILLERMO RAMÍREZ ORTIZ** identificado con **C.C. 74.085.374**, y las señoras **CARMENZA ROMERO MORALES** identificada con **C.C. 41.781.879, NEILA ISABEL SANCHEZ GOMEZ** identificado con **C.C. 22.872.486** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SAN MARTIN DE LOBA Y RIOVIEJO,** Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-10131**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120580291

Bogotá, 19-11-2019 16:33 PM

Señor(a)
JOSÉ ISAAC DURANGO ZURITA , BREINER GUERRERO ZAPATA, TOMÁS TAVERA CONSUEGRA, OSCAR AGUILAR BARBOSA, ANDRÉS GUILLERMO RAMÍREZ ORTIZ, CARMENZA ROMERO MORALES, NEILA ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 59 No 48 B - 42
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

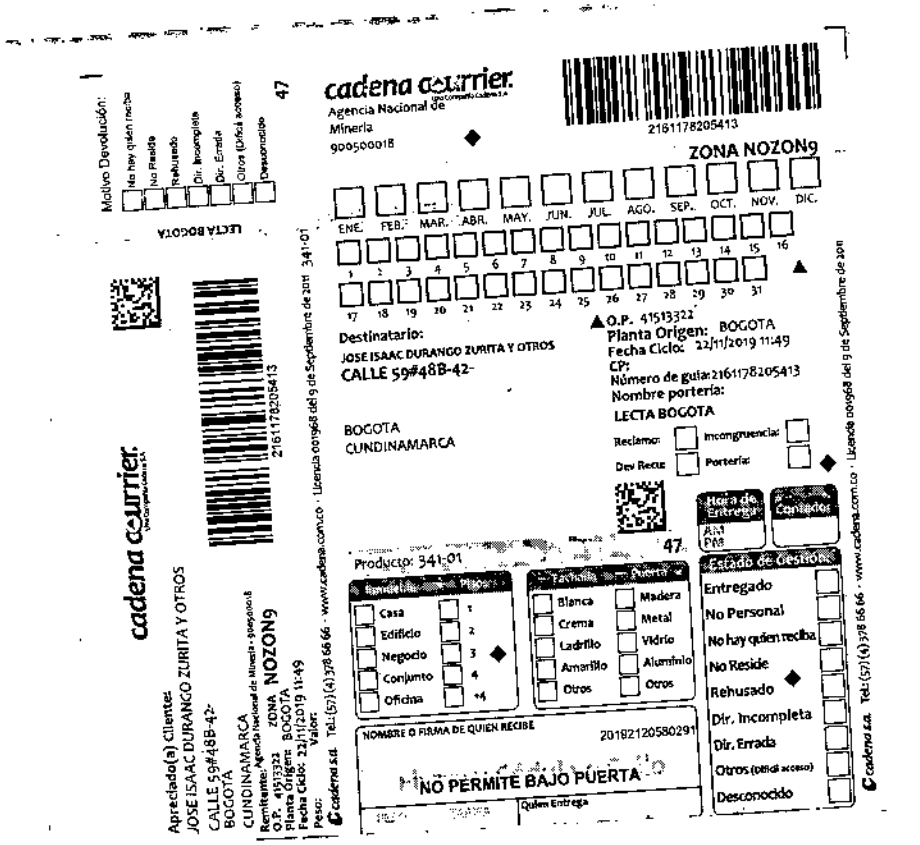
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10131**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000928 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-10131**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

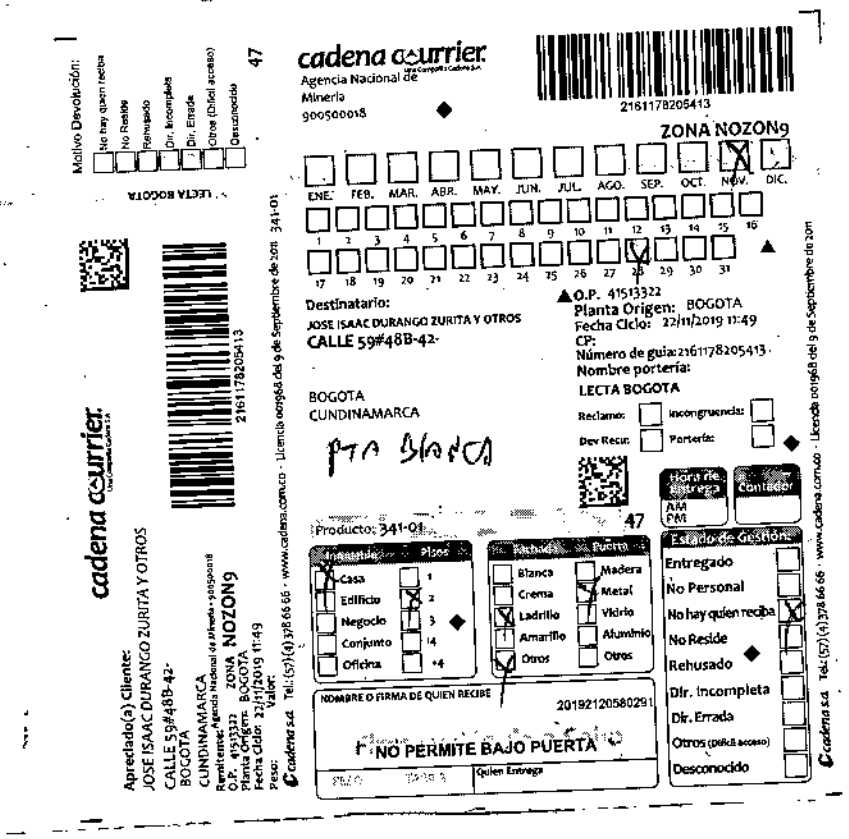
Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 19-11-2019 15:33 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-10131



cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
2161178205413
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
O.P. 41513322
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
CP:
Número de guia: 2161178205413
Nombre portería:
LECTA BOGOTA
Destinatario:
JOSE ISAAC DURANGO ZURITA Y OTROS
CALLE 59#48B-42-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:
Hora de Entrega: AM PM
Contenido
47
Producto: 341-01
Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120580291
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido
Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
LECTA BOGOTA
47
cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
JOSE ISAAC DURANGO ZURITA Y OTROS
CALLE 59#48B-42-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513322 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
Valor:
Peso:
2161178205413
cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
2161178205413
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
O.P. 41513322
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
CP:
Número de guia: 2161178205413
Nombre portería:
LECTA BOGOTA
Destinatario:
JOSE ISAAC DURANGO ZURITA Y OTROS
CALLE 59#48B-42-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
PTA blanca
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:
Hora de Entrega: AM PM
Contenido
47
Producto: 341-01
Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 14, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120580291
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido
Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
LECTA BOGOTA
47
cadena courrier
Apreciado(a) Cliente:
JOSE ISAAC DURANGO ZURITA Y OTROS
CALLE 59#48B-42-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513322 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
Valor:
Peso:
2161178205413
cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
cadena s.a. Tel.:(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000928)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, asi mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **JOSE ISAAC DURANGO ZURITA** identificado con **C.C. 78.290.838**, **BREINER GUERRERO ZAPATA** identificado con **C.C. 8.866.626**, **TOMAS TAVERA CONSUEGRA** identificado con **C.C. 19.283.111**, **OSCAR AGUILAR BARBOSA** identificado con **C.C. 5.792.688**, **ANDRES GUILLERMO RAMÍREZ ORTIZ** identificado con **C.C. 74.085.374**, y las señoras **CARMENZA ROMERO MORALES** identificada con **C.C. 41.781.879**, **NEILA ISABEL SANCHEZ GOMEZ** identificado con **C.C. 22.872.486**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN MARTIN DE LOBA Y RIOVIEJO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-10131.**

Que verificado el expediente No. OE9-10131, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-10131 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 437 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-10131

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	IFL-10191	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	6
TITULO	0-439	ORO\ PLATA	227
TITULO	0-439, IEV-16061		13
TITULO	0-439, IEV-16061, JGF-09412		1
TITULO	0-439, JGF-09412		14
TITULO	IEV-16061	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	86
TITULO	IEV-16061, JGF-09412		6
TITULO	JGF-09412	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	84

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-10131 para DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el dia **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-10131** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-10131, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE9-10131** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-10131,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JOSE ISAAC DURANGO ZURITA** identificado con **C.C. 78.290.838**, **BREINER GUERRERO**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

ZAPATA identificado con **C.C. 8.866.626**, **TOMAS TAVERA CONSUEGRA** identificado con **C.C. 19.283.111**, **OSCAR AGUILAR BARBOSA** identificado con **C.C. 5.792.688**, **ANDRES GUILLERMO RAMÍREZ ORTIZ** identificado con **C.C. 74.085.374**, y las señoras **CARMENZA ROMERO MORALES** identificada con **C.C. 41.781.879, NEILA ISABEL SANCHEZ GOMEZ** identificado con **C.C. 22.872.486** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SAN MARTIN DE LOBA Y RIOVIEJO,** Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-10131**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolivar – CSB,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120578991

Bogotá, 18-11-2019 12:26 PM

Señores:
ILBARRA S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 13 No 94 A-25 OF 403 CENTRO EJECUTIVO CASTILLA
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

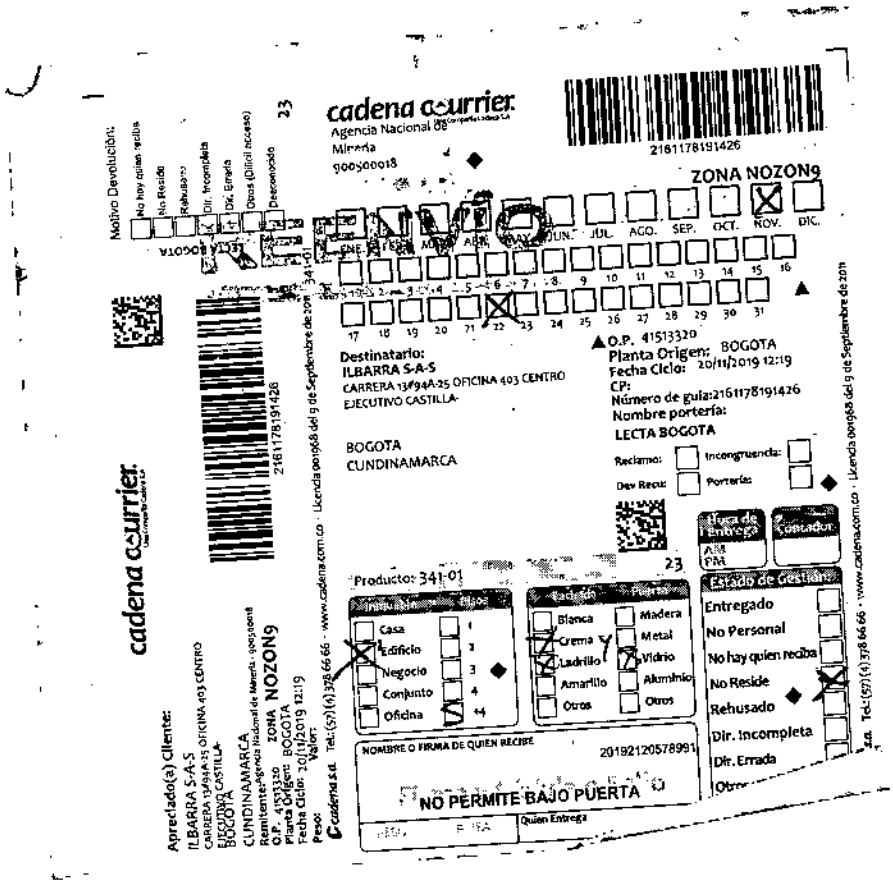
Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CCM-103**, se ha proferido la Resolución **GSC No 000783 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 18-11-2019 11:24 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: CCM-103

19 NOV 2019


cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
216117819142 6
ZONA NOZON9
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Destinatario:
ILBARRA S-A-S
CARRERA 13#94A-25 OFICINA 403 CENTRO
EJECUTIVO CASTILLA-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
O.P. 41513320
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 20/11/2019 12:19
CP:
Número de guia:216117819142 6
Nombre portería:
LECTA BOGOTA
Reclamo:
Incongruencia:
Dev Recu:
Portería:
Hora de Entrega
AM
PM
Contador:
Producto: 341-01
Instalación Bloq
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
Fachada
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Puerta
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros
Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120578991
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
Apreciado(a) Cliente:
ILBARRA S-A-S
CARRERA 13#94A-25 OFICINA 403 CENTRO
EJECUTIVO CASTILLA-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513320 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 20/11/2019 12:19
Valor:
Peso:
Cadena s.a.
Tel.: (57) (1) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120584671

Bogotá, 28-11-2019 07:57 AM

Señor(a):
PAULO ANDRES MORENO GUTIERREZ
Teléfono: 317590650
Dirección: CALLE 71 A N° 15 - 25
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-14483**, se ha proferido la Resolución **VCT 001222 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28-11-2019 07:53 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OEA-14483

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178242631

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
PAULO ANDRES MORENO GUTIERREZ
CALLE 71A#15-25-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513328
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
CP:
Número de guia: 2161178242631
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

124

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Entregable	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión:
- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120584671

NO PERMITE BAJO PUERTA

Tarifa | Quien Entregó

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

341-01

124

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

LECTA BOGOTA

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
PAULO ANDRES MORENO GUTIERREZ
CALLE 71A#15-25-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - postpaid
O.P. 41513328 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
Peso:
Valor:

2161178242631

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120581881

Bogotá, 21-11-2019 14:56 PM

Señor(a)
JOSÉ ALFREDO TORRES CUPAQUE
LEONIDAS TORRES VARGAS
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 80 No 13 A - 28 BARRIO EL RETIRO
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NG6-15081**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001130 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NG6-15081**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 21-11-2019 14:48 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NG6-15081

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

2161178230596

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE
CALLE 80#13A-28 EL RETIRO-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41513325
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
CP:
Número de guia:2161178230596
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recog Portería:

Producto: 341-01 50

Vivienda: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Piso: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Hora de Entrega: AM PM

Persona Contacto

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019212058188

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

LECTA BOGOTA

cadena courrier

Apreciado(a) cliente:
JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE
CALLE 80#13A-28 EL RETIRO-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513325 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
Peso: Valor:

Cadena S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

2161178230596

Hoja No. 1 de 60

República de Colombia

Libertad y Orden

29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001130)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NG6-15081**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Mineria - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NG6-15081**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadriculas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **6 de julio de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por **los señores JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83254277 y LEONIDAS TORRES VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4923917**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **IQUIRA**, departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. NG6-15081.**

Que verificado el expediente **No. NG6-15081**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

*"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***
Una vez migrada la Solicitud No NG6-15081 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 130 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NG6-15081**"

***Solicitud**: NG6-15081*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*IDR-10331*	*MINERAL DE PLATA\ ASOCIADOS\ ORO\ MINERAL METALICO\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS*	*130*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NG6-15081 para MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."*

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NG6-15081** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019,** el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. NG6-15081**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> *"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NG6-15081**"

entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NG6-15081,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NG6-15081** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **los señores JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83254277 y LEONIDAS TORRES VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4923917**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **IQUIRA**, departamento de **HUILA,** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NG6-15081,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elme Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120583121

Bogotá, 25-11-2019 15:14 PM

Señor(a):
ALFONSO GUTIERREZ ROMERO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 104 # 45 A 77
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FDT-111,** se ha proferido la Resolución **VSC 1054 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 25-11-2019 13:03 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: FDT-111

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
ALFONSO GUTIERREZ ROMERO
CALLE 104#45A-77-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - groupcell
O.P. 41513327 ZONA NOZONg
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
Peso:
Valor:
cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011

2161178241398

LECTA BOGOTA

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Dirección (Difícil acceso)
Desconocido

6

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178241398

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ALFONSO GUTIERREZ ROMERO
CALLE 104#45A-77-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513327
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
CP:
Número de guia:2161178241398
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

6

Hora de Entrega: AM PM

Con Copia: N

Remitente — Piso
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Fachada — Puerta
Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120583121
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120583601

Bogotá, 26-11-2019 12:11 PM

Señor (a):
LUZ MIRIAM CANDELA ACERO
Dirección: CARRERA 28 B N° 142 D - 64
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-09152,** se ha proferido la Resolución **VCT No. 001229 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-11-2019 12:08 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OEA-09152

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900506018

21611782426S4

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41513328
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
CP:
Número de guía:216117824263S
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Destinatario:
LUZ MIRIAM CANDELA ACERO
CARRERA 28B#142D-64-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega AM PM 5:10

Firma Consejero

138

Producto: 341-01

Inmueble / Piso
Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
1, 2, 3, 4, +4

Puerta
Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (pitfall acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120583601

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LUZ MIRIAM CANDELA ACERO
CARRERA 28B#142D-64-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: 41513328 ZONA NOZON9
O.P. 41513328 BOGOTA
Planta Origen: BOGOTA 12:21
Fecha Ciclo: 28/11/2019
Peso: Valor:

Cadena S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (pitfall acceso)
Desconocido

138

LECTA BOGOTA

21611782426S4

cadena courrier

Cadena S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120582961

Bogotá, 25-11-2019 11:58 AM

Señor(a)
LUIS ALBERTO MATURANA MOSQUERA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 124 No 7 - 24 APTO 502
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

26 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-15191**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001150 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-15191**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 25-11-2019 10:15 AM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE9-15191

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

Z161178241419

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41513327
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
CP:
Número de guía: 2161178241419
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Destinatario:
LUIS ALBERTO MATURANA MSOQUERA
CALLE 124#7-24 APTO 502-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

No lo conocen

Producto: 341-01

Tipología del Predio: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina; 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros; Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de la Visita: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019212058296I

NO PERMITE BAJO PUERTA

12 NOV 2019

Quien Entrega

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido

53

LECTA BOGOTA

Apreciado(a) Cliente:
LUIS ALBERTO MATURANA MSOQUERA
CALLE 124#7-24 APTO 502-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - Nompuesto
O.P. 41513327
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
Peso:
Valor:

ZONA NOZON9

Cadena S.A. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011

Cadena S.A. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001958 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

12 9 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001150)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15191"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15191"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **LUIS ALBERTO MATURANA MOSQUERA** identificado con **C.C. 82.361.144**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR** y **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-15191**.

Que verificado el expediente No. OE9-15191, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-15191 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadricula minera se determina un área que contiene 133 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-15191

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15191"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	IF1-11281X	ASOCIADOS\ ORO	7
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		133

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-15191 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **23 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-15191** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-15191, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15191"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE9-15191** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-15191,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS ALBERTO MATURANA MOSQUERA** identificado con **C.C. 82.361.144,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **SANTA ROSA DEL SUR y MONTECRISTO,** Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-15191**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120584351

Bogotá, 27-11-2019 12:37 PM

28 NOV 2019

Señor(a)
DIANA MILENA GARCÍA HERRERA
Dirección: CALLE 187 No 46 - 55 APTO 502
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09155**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001927 DE NOVIEMBRE 8 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-09155**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Seis (06) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
Fecha de elaboración: 27-11-2019 12:27 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OG2-09155

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL
PARQUE NATURAL	ZP - GUERRERO	ZONA DE PÁRAMO GUERRERO - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1769 DE 28/10/2016 DIARIO	24.578 %	SI, (Zona excluible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)
PARQUE NATURAL	RFPR - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE	RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL PARAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE - ACUERDO 022 DE 2009 CAR - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL	8.438 %	SI, (Zona excluible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)
RESERVA FORESTAL	DRMI - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE - ACUERDO 022 DE 2009 CAR - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL	11.105 %	NO, es informativa
ZONA DE RESTRICCION	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCION 2001 DE 2016	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN B. Auto del 16 de diciembre de 2016 Por medio del cual se Dispone la SUSPENSION de los efectos de la Resolución 2001 de 2 de diciembre de 2016, proferida por MINAMBIENTE. (INCORPORACION ANOTACION 10/02/2017)-	0.651 %	NO, área temporalmente suspendida
ZONA DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS -	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS -	58.21 %	NO, es informativa
ZONA DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS -	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS -	20.405 %	NO, es informativa

(...) ***CONCEPTO:***

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el concepto técnico de fecha 30 de noviembre de 2015, toda vez que una vez verificado en el sistema CMC, se encontró superposición parcial con las zonas de restricción ***PARQUE NATURAL ZP – GUERRERO ZONA DE PÁRAMO GUERRERO*** *- vigente desde 18/11/2016 - Resolución Minambiente 1769 de 28/10/2016 - diario oficial no. 50.061 de 18/11/2016 - incorporado 15/12/2016 y* ***PARQUE NATURAL RFPR - PÁRAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE*** *reserva forestal protectora regional paramo de Guargua y Laguna verde - acuerdo 022 de 2009 car - tomado del Runap actualizado al 19/06/2013 - incorporado 21/06/2013, por lo anterior se ingresó al sistema CMC el área inicial de la propuesta y se realizó el análisis de superposiciones. (...)*

(...) ***CONCLUSIÓNES:***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

---

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-09155** para **"CARBON TERMICO"**, con un área de **7078,1133** hectáreas distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada en los municipios de **SAN CAYETANO, TAUSA y PACHO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

- *El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para la, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo.*

- *El plano allegado con la propuesta **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos. (...)"*

Que mediante **Auto GCM No. 002542 de fecha 11 de septiembre de 2017**[1], se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, manifestaran por escrito y de forma individual su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte realizado, so pena de entender desistido el trámite. Así mismo se les requirió para que dentro del término perentorio de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del dicho auto, allegaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 expedida por el Ministerio de Minas y Energía y en los artículos 270 complementado por la Ley 926 de 2004 y 271 del Código de Minas, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**. Finalmente, fueron requeridos para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, adecuaran la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A– para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**. (Folios 101-104)

Que mediante radicados **No. 20175500297222** y **No. 20175500297232 de fecha 17 de octubre de 2017**, las proponentes **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA** y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMÁN** manifestaron aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar, aportaron nuevo plano y allegaron el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A– requerido. (Folios 110-115)

Que el día **31 de octubre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09155**, donde se determinó: (Folios 116-151)

*"(...) **CONCEPTO:***

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar el Formato A y plano allegados por el proponente mediante radicado N° 20175500297232. Se concluyó lo siguiente:

1. ***Características del área***

*Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 15 de agosto de 2017, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **7078,1133** hectáreas, distribuidas en **UNA (1)** zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

2. ***Valoración técnica***

[1] Notificado mediante Estado Jurídico No. 146 de fecha 15 de septiembre de 2017. (Folio 106)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1	Mineral de interés	**CARBON TERMICO**	Requisito cumplido
2.2.	Plano	El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232, **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos.	Debe cumplir con la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos.
		Motivo: La escala numérica NO coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica.	
2.2.1	Firma plano	Firmado por el Ingeniero de Minas **NELSON RESTREPO PATIÑO**, con tarjeta profesional No. **05256107177 ANT**, **CUMPLE** con el art. 270 ley 685 de 2001.	Requisito cumplido
2.3	Autoridad ambiental	La autoridad ambiental en el área de interés es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, **"CAR"**.	Requisito cumplido
2.4	Exploración en Cauce	NO	No aplica
2.5	Exploración en Cauce y rivera	NO	No aplica
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A (Folios 114 al 115) allegado el 17 de octubre de 2017 mediante radicado N° 20175500297232, **CUMPLE** con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería en cuanto a las actividades exploratorias.	Requisito cumplido
2.6.1	Firma formato A	Firmado por el Ingeniero de Minas Ingeniero de Minas **NELSON RESTREPO PATIÑO**, con tarjeta profesional No. **05256107177 ANT**, por lo tanto **CUMPLE** con el art. 270 ley 685 de 2001	Requisito cumplido
2.7	Póliza de garantía	No se calcula póliza dado que el plano NO cumple.	Evaluación Jurídica

CONCLUSIÓNES:

*Una vez realizada la evaluación técnica **NO** se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OG2-09155** para **"CARBON TERMICO"**, con un área de **7078,1133** hectáreas distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada en los municipios de **SAN CAYETANO, TAUSA y PACHO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

- *El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232, en respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 002542, **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, la escala numérica NO coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica. (...)"*

Que el **día 30 de enero de 2018** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09155**, donde se determinó que los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS** y **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA** no dieron cumplimiento al requerimiento de aceptación de área efectuado mediante **Auto GCM No. 002542 de fecha 11 de septiembre de 2017** y que el nuevo plano allegado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

por las proponentes **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA** y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMÁN** no cumple con la finalidad establecida en el Decreto 40600 de 2003 de conformidad con lo establecido en evaluación técnica de fecha **31 de octubre de 2017**, razón por la cual es procedente en primer lugar entender desistido el trámite respecto de los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS** y **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA** y así mismo, rechazar la propuesta de contrato de concesión referencia. (Folios 152-156)

Que el día 07 de febrero de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No. 000107[2] por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión OG2-09155 respecto de los proponentes GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS Y GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA, y de otra parte rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No OG2-09155. (Folios 169-171)

Que mediante radicado No 20185500448192 del día 28 de marzo de 2018, la proponente **DIANA MILENA GARCÍA HERRERA** interpuso recurso de reposición contra la resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018. (Folios 184-190)

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

La recurrente, comenzó por enunciar un acápite jurídico, en donde trae a colación normas constitucionales que exponen el derecho de propiedad del subsuelo y los recursos naturales en cabeza del Estado, asimismo determinó que el mencionado derecho fue desarrollado por medio de la Ley 685 de 2001, la cual consagró lo atinente con los recursos mineros nacionales, entre ellos sus requisitos y necesidades para poder explotarlos.

Adicionalmente, mencionó el concepto de falsa motivación de los Actos Administrativos para indicar que esta figura opera en el momento en que una situación fáctica que sirva de fundamento a la expedición de un acto no corresponda con la realidad.

Sin embargo como queja concreta, se dirige a cuestionar que los hechos y las normas constitutivas del rechazo de la propuesta son inexistentes en materia minera, en específico adujo que el Decreto 40600 de 2003, no podía aplicarse en la medida en que no nació a la vida jurídica.

Como petición, solicitó se revoque en su totalidad la Resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

[2] Notificada por aviso desfijado el 13 de marzo de 2018. (folio 178)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. OG2-09155, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Respecto del argumento donde indica la recurrente DIANA MILENA GARCÍA HERRERA que la Resolución 40600 de 2015 no hace parte de la legislación minera

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018 se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma **Auto GCM No. 002542 de fecha 11 de septiembre de 2017** dado que el plano allegado no cumple con lo establecido en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que por su parte el literal (c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establece:

***"Faltas de la propuesta.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004."

Que teniendo en cuenta, el tema del presente caso atiende al cumplimiento de un requisito de carácter técnico es necesario referir lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004, el cual enuncia lo siguiente:

"La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.".

Que a su vez el articulo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, sí dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida .presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedieron al rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09155.

Sin embargo, con el objeto al argumento alegado por el recurrente, el día 31 de octubre de 2017, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación técnica donde se determinó:

- *"El plano allegado mediante radicado N° 20175500297232 en respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 002542, **NO CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos, la escala numérica NO coincide con la escala de representación de la grilla ni con la escala numérica. (...)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

Así las cosas, y de conformidad con la precitada evaluación técnica es evidente que el plano allegado por la proponente con ocasión al requerimiento efectuado por la autoridad minera nacional, no fue aportado en debida forma respetando lo dispuesto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, pues es claro que se le advirtió a la proponente mediante la evaluación técnica del 15 de agosto de 2017 se le aclaró a la proponente que el documento allegado no cumplía con las normas técnicas sobre planos, lo cual establece el tipo de error presentado en el plano allegado, no obstante a lo anterior, el proponente no subsanó el error en debida forma. Por lo anterior, se procederá a confirmar la Resolución No 000107 del 7 de febrero de 2018.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la Resolución No 40600 del 27 de mayo de 2015, no hace parte de la legislación minera.

Al respecto, es importante reitèrar lo establecido en el artículo 271 Ley 685 de 2001, en su literal g), el cual señala:

> *"**Artículo 271.** Requisitos de la propuesta.*
>
> *(...) g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código (...)".*

En este sentido, los artículos 66 y 67 del Código de Minas, establecen:

> "***Artículo 66. Las reglas técnicas**. En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".
>
> "***Artículo 67. Normas técnicas oficiales**. **El Gobierno Nacional por medio de decreto, establecerá, en forma detallada, los requisitos y especificaciones de orden técnico minero que deban atenderse en la elaboración de los documentos, planos, croquis y reportes relacionados con la determinación y localización del área objeto de la propuesta y del contrato de concesión, así como en los documentos e informes técnicos que se deban rendir**. Ningún funcionario o autoridad podrá exigir en materia minera a los interesados la aplicación de principios, criterios y reglas técnicas distintas o adicionales a las adoptadas por el Gobierno*". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que por Decreto 3290 del 18 de noviembre de 2003, el Ministerio de Minas y Energía estableció los requisitos y especificaciones de orden técnico – minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería, adoptando entonces las "Normas Técnicas Oficiales -Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería".

Que en el citado Decreto, se resolvió adoptar como de obligatorio uso por parte de los particulares y de las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por la Ley 685 de 2001 y decretos reglamentarios, las "Normas

Técnicas Oficiales -Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería".

Que posteriormente, el Ministerio de Minas y Energía profirió el Decreto No 1073 del 26 de mayo de 2015, por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el cual señalo en su libro 3, disposiciones finales lo siguiente:

> ***"Artículo 3.1.1.Derogatoria Integral.*** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887,* ***quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Minas y Energía que versan sobre las mismas materias****, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, este decreto derogo todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector de minas, lo cual incluye el decreto 3290 de 2003.

Que como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el Decreto 381 de 2012 y el artículo 67 de la Ley 685 de 2001, **profirió la Resolución 40600 de fecha 27 de mayo de 2015**, por medio de la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados al sector minero, así:

> *"Artículo 1°. Adóptense para todos los efectos, las Normas Técnicas Oficiales-Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería, las cuales se adjuntan como anexo a esta resolución."*

De lo anteriormente, mencionado es claro que la Resolución 40600 de 2015, hacia parte integral de las normas mineras, pues establece uno de los requisitos de carácter técnico, referente a los planos y que se deben cumplir para poder inicias el trámite de una propuesta de contrato de concesión.

Se hace necesario entonces, aclararle al recurrente que si bien es cierto que una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frentes otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: "primero en el tiempo, primero en el derecho", consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 271 del Código de Minas, por lo que requirió al proponente para que refrendara conforme a la evaluación técnica de fecha 15 de agosto de 2017, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

constituye una simple expectativa,[3] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

En razón a lo expuesto, es claro que la Agencia Nacional de Minería requirió a los proponentes para adecuar el plano aportado a los requisitos establecidos en Resolución 40600 de 2015, cumpliendo con la obligación establecida en el Código de Minas, concerniente a corregir o adicionar la propuesta por una sola vez, sin que lo hubiese hecho en debida forma, por tanto es procedente aplicar la consecuencia jurídica del rechazo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, en virtud del principio de legalidad[4], no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe ajustarse al cumplimiento de la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

Es decir que los proponentes poseen una serie de cargas, situación instituida por la ley que comporta o demanda una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta de manera correcta al requerimiento señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar el cumplimiento, se determinó que la interesada en la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-09155, no dio cumplimiento en debida forma, haciéndose necesario entonces rechazar la Propuesta objeto de estudio.

Conforme a lo anotado anteriormente, los usuarios al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión se someten a la normatividad minera vigente, por la que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto es deber

---

[3] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).*

[4] *"Asimismo, la infracción del principio de legalidad, en este caso del artículo 13 de la Ley 182 de 1995, comporta en últimas la violación de la cláusula constitucional de igualdad. Este principio, en su acepción "formal" o "estática" equivale simplemente al cumplimiento de la ley (inciso primero del art. 13 C.P.), como que en estos eventos el operador jurídico al aplicar la ley -sin distingos- no hace nada distinto que realizar la igualdad. El respeto de la "regla de justicia", vale decir, tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, es desde este punto de vista, en palabras de Bobbio, lo mismo que el respeto a la legalidad. El principio fundamental de la legalidad significa que las autoridades administrativas, incluidos los entes autónomos como la CNTV, en las decisiones que adoptan, están obligadas a conformarse a la ley, o más exactamente a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de derecho de rangos y contenidos diversos. Este principio concierne a todas las actividades de las autoridades administrativas y significa que toda medida debe estar conforme a las reglas preestablecidas. En efecto, toda democracia liberal se construye a partir de la sumisión de la Administración al derecho que se confunde con la misma idea de Estado de Derecho; la cual constituye una limitación del poder administrativo. Principio de legalidad de la actividad administrativa que obviamente se predica también respecto de los entes autónomos y por lo mismo de la Comisión Nacional de Televisión, como ya se indicó en esta providencia. Con esta perspectiva, la Sala reitera que los actos administrativos deben formarse con estricta observancia de los procedimientos previstos en la ley como garantía para evitar la arbitrariedad y expresión nítida del gobierno de la ley como garantía de los derechos positivizados." Expediente* 11001-03-26-000-2005-00044-00(31223) M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09155"

de estas atenderlas dentro del término establecido y con sujeción estricta al mismo. Así, cuando la Autoridad minera, efectúa un requerimiento lo hace con la competencia y fundamento legal requerido, y con estricto apego a la Constitución y la Ley.

Una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la Resolución 000107 del 7 de febrero de 2018, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09155.**

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 000107 del 7 de febrero de 2018**, proferida dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09155**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.916.097, **DIANA MILENA GARCIA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.770.277, **GABRIEL RAMON DE JESUS SANCHEZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.180.206 y **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.886.344,o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Camilo Redondo – Abogado

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120584211

Bogotá, 27-11-2019 12:19 PM

Señor(a):
LUIS JAVIER CASTAÑO OCHOA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 1 D BIS N° 25 – 16
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-10581,** se ha proferido la Resolución **VCT 001223 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 27-11-2019 11:30 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE7-10581

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

116

LECTA BOGOTA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS JAVIER CASTAÑO OCHOA
CALLE 1D BIS #25-16-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
ZONA NOZONG
O.P. 41513328
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
Peso:
Valor:
Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

2161178242630

cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

2161178242630

ZONA NOZONG

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
LUIS JAVIER CASTAÑO OCHOA
CALLE 1D BIS #25-16-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

PTA GNS

▲O.P. 41513328
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
CP:
Número de guia: 2161178242630
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recus: Portería:

Hora de Entrega: 1405
Contador:

116

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120584211

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120582521

Bogotá, 22-11-2019 13:21 PM

Señor (a)
GIOVANNI BARRERA BARRERA
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 36 Nº 1F-59, BARRIO BOCHICA CENTRAL
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FJ5-101**, se ha proferido la Resolución **VCT 001217 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019** por medio de la cual **SE RESUELVÉ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERIA DE HECHO No. FJ5-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-11-2019 11:36 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **FJ5-101**

cadena courier

Agencia Nacional de Minería

900500018

2161178236113

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GIOVANNY BARRERA BARRERA
CARRERA 236#F 59-BOCHICA CENTRAL

BOCHICA CENTRAL

BOGOTA
CUNDINAMARCA

▲ O.P. 41513326
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 26/11/2019 12:11
CP:
Número de guia:2161178236113
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencias:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

57

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Estado de Gestión:

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside ◆
- Rehusado
- Dir. Incompleta
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120582521

NO PERMITE BAJO PUERTA

Nombre | Cédula | Quien Entrega

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 0019968 del 9 de Septiembre de 201

341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

57

LECTA BOGOTA

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
GIOVANNY BARRERA BARRERA
CARRERA 236#F 59-BOCHICA CENTRAL BOCHICA
CENTRAL
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - ypasotros
O.P. 41513326
Planta Origen: ZONA NOZONg
Fecha Ciclo: BOGOTA
Peso: 26/11/2019 12:11
Valor:

2161178236113

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 0019968 del 9 de Septiembre de 201

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120585721

Bogotá, 28-11-2019 13:15 PM

Señor(a):
MARIA ALCIRA SANCHEZ SANTANA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 70 B N° 108 A – 77
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCF-14561,** se ha proferido la Resolución **VCT 001071 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28-11-2019 13:08 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OCF-14561

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
800500018

21611178245400

ZONA NOZON9

EME. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
MARIA ALCIRA SANCHEZ SANTANA
CALLE 70B N° 108A-77-

BOGOTA
CUNDINAMARCA

O.P. 41513329
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/11/2019 12:07
CP:
Número de guía: 21611178245400
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Hora de Entrega AM PM

Comentarios

52

Producto: 341-01

Tipo Inmueble: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina

Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120585721

NO PERMITE BAJO PUERTA NO

Quien Entrega

Novedades de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier

21611178245400

Apreciado(a) Cliente:
MARIA ALCIRA SANCHEZ SANTANA
CALLE 70B N° 108A-77-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 800500018
O.P. 41513329 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 29/11/2019 12:07
Valor:
Peso:

Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia mintic 0038 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

52

LECTA BOGOTA

cadena courrier

21611178245400

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia mintic 0038 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120584331

Bogotá, 27-11-2019 12:37 PM

Doctor (a)
PAOLA ROCÍO LEÓN MARTÍNEZ
Apoderado (a)
EL CONSORCIO VIAL FASE II SAN FÉLIX
Dirección: AV. CALLE 127 A No 16 - 76 OF 703
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

28 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UEU-11171**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001176 DE NOVIEMBRE 8 DE 2019**, por medio de la cual **SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No UEU-11171**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Cuatro (04) Folios.
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista
Fecha de elaboración: 27-11-2019 12:17 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: UEU-11171

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

2161178242624

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:

EL CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIZ-PAOLA ROCIO LE

AVENIDA CALLE 122#16-76 OFICINA 703-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

▲O.P. 41513328

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21

CP:

Número de guia:2161178242624

Nombre portería:

LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recur.: Portería:

20 DIC 2019

Producto: 341-01 DIC 2019 81

Fecha de Entrega: 20/12/19 15:30

Recibe

Vivienda / Piso

Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Fachada / Puerta

Blanca Madera
Crema Metal
Ladrillo Vidrio
Amarillo Aluminio
Otros Otros

Estado de Gestión

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120584331

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01 81

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:

EL CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIZ-PAOLA ROCIO LE

AVENIDA CALLE 122#16-76 OFICINA 703-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018

O.P. 41513328 ZONA NOZON9

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21

Peso: Valor:

2161178242624

cadena s.a. Tel.:(57)(4)328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia

Libertad y Orden

08 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001176)

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. **UEU-11171**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que el **30 de mayo de 2019**, el **CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIX,** identificado con NIT 901184487-0, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **SALAMINA,** en el departamento de **CALDAS**, la cual fue radicada bajo el No. **UEU-11171.**

Que el 10 de junio de 2019, fue evaluada técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UEU-11171** y se determinó lo siguiente:

"***CONCLUSIÓN:***

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal ***UEU-11171*** *para* ***MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN****, se tiene un área de* ***5,2254 hectáreas****, distribuidas en* ***una (1) zona****, ubicada geográficamente en el municipio de* ***SALAMINA - CALDAS****, se observa lo siguiente:*

- *Una vez revisado el expediente en el sistema documental de la entidad SGD, CONSULTA DE EXPEDIENTE MINERO y el módulo de CMC se evidenció que el solicitante a la fecha no ha radicado los documentos soporte de la Autorización Temporal de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012".*

Que mediante Resolución N°. 000588 del 12 de julio de 2019, notificada por correo electrónico el 16 de julio de 2019, se resolvió no conceder la solicitud de Autorización Temporal N°. **UEU-11171**.

Que con escrito radicado con el N°. 20195500867872 del 24 de julio de 2019, la representante legal del Consorcio solicitante, presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 000588 del 12 de julio de 2019.

Que el 15 de agosto de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal **UEU-11171**, y se determinó lo siguiente:

*"**CONCLUSIÓN:***

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal **UEU-11171** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** se tiene un área de **17,1682 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona conformada por 14 celdas ubicada geográficamente en el municipio de **SALAMINA** en el departamento de **CALDAS** se observa lo siguiente:*

- *El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.*
- *El plano no cumple con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.*
- *El interesado NO ALLEGO la certificación de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, por lo cual no se pudo establecer los trayectos a intervenir, la duración de los trabajos y el volumen de material requerido*

Que mediante Resolución N° 000726 del 27 de agosto de 2019, notificada por aviso N° 20192120538491 entregado el 7 de septiembre de 2019, se resolvió revocar la Resolución 000588 del 12 de julio de 2019 y requerir al Consorcio solicitante para que allegara un nuevo plano que cumpliera con lo dispuesto en la Resolución N° 40600 de 2015 y la constancia de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se le otorgó el término de 1 mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización temporal en estudio.

Que mediante escrito radicado con el N° 20199090338332 del 27 de septiembre de 2019, el Consorcio solicitante allegó los documentos requeridos en la Resolución N° 000726 del 27 de agosto de 2019.

Que el 1 de noviembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal N° **UEU-11171**, y se determinó lo siguiente:

*"**CONCEPTO:***

Acorde con el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País", se dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional.

Como consecuencia de lo anterior, la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País" estableció disposiciones complementarias a la legislación minera vigente, facultando en su artículo 21 a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debía ser única y continua. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única

regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, la cual consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

Ahora bien, en relación con las propuestas de contrato de concesión o cualquier otra solicitud minera (autorización temporal, solicitud de formalización, legalización, entre otras) al ser meras expectativas éstas se trasformarán a cuadrícula, pero su área libre será definida con base en este sistema, esto quiere decir que los polígonos solicitados en la propuesta de contrato de concesión se migrarán siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, establecidos en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, desarrollado por la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018, y la determinación del área libre se hará de acuerdo a este estándar. Por lo cual, las solicitudes que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros trasformados a cuadrícula o por otra capa geográfica que constituya un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada bajo el ordenamiento jurídico, serán rechazadas por no encontrarse en área libre. Si la solicitud o propuesta de contrato de concesión coincide en cuadrícula parcialmente con un título u otra capa geográfica que constituya un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres. Todo lo anterior, respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, mejor en el derecho".

1. Migración del área al sistema de cuadrícula minera

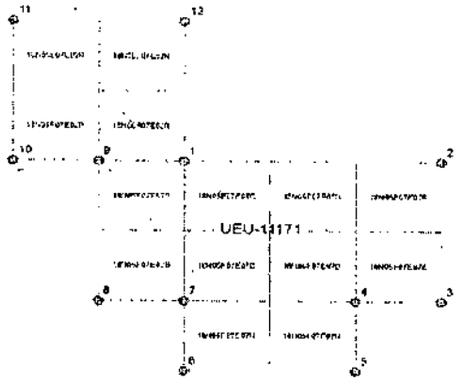
*Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal **No UEU-11171 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 14 celdas con las siguientes características:*

(...)

1. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante se encuentra libre de superposiciones con celdas de solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto el área determinada en el presente concepto es de **17,1682 hectáreas**, conformada por 14 celdas.*

*"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. **UEU-11171**"*



2. *Valoración técnica*

1. *El área se ubica geográficamente en el municipio de **SALAMINA** en el departamento de **CALDAS**.*

2. *El mineral de interés para el solicitante es **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, según constancia de radicación web".*

3. *El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS (CORPOCALDAS).***

4. *El plano allegado el **27 de septiembre de 2019** mediante radicado **No 20199090338332,** representa el área ingresada por el proponente al momento de la radicación de la propuesta y cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Adicional a esto el mismo se encuentra firmado por el Geólogo **LEONARDO FAVIO CASTRO** con **C.P.G. No 1852**, luego cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.*

5. *Según contrato de obra suscrito entre el departamento de Caldas y el CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIX en clausula 1 se observa que el objeto del contrato es para **"OBRAS DE MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÒN DE LA RED VIAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PLAN VIAL FASE II-TRAMO SALAMINA-SAN FELIX"***

6. *El **27 de septiembre de 2019** mediante radicado **No 20199090338332** se allega certificación suscrita por el señor **LUIS ALBERTO GIRALDO FERNÁNDEZ** quien es el secretario de Infraestructura de la Gobernación de Caldas.*

   En dicha certificación se evidencia lo siguiente.

   - ***Objeto del contrato:** "OBRAS DE MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÒN DE LA RED VIAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PLAN VIAL FASE II-TRAMO SALAMINA-SAN FELIX. MUNICIPIO DE SALAMINA. DEPARTAMENTO DE CALDAS".*
   - ***Vigencia:** La certificación fue expedida el 24 de septiembre de 2019*
   - ***Tramo de la obra:** Tramo SALAMINA-SAN FELIX. MUNICIPIO DE SALAMINA. departamento de Caldas*
   - ***Cantidad de material a utilizar (m^3):** La cantidad de material de construcción a utilizar corresponde a: **VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA METROS CUBICOS (26.550 m^3)***
   - ***Duración de las obras y periodo de ejecución:** El contrato No 31072018-0780 tiene fecha de inicio 31 de agosto de 2018 y fecha de terminación el 31 de julio de 2020. Por tanto la presente solicitud si procede el otorgamiento será hasta el **31 de julio de 2020***

*"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. **UEU-11171**"*

Revisada el acta de Inicio del contrato No 31072018-0780 suscrito entre el departamento de Caldas y el CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIX, se evidencia que el proyecto se encuentra en ejecución dentro de los términos del contrato y con fecha de terminación de 31 de julio de 2020.

7. *La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **UEU-11171** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÒN,** con un área de **17,1682 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona conformada por **14 celdas** ubicadas geográficamente en el municipio de **SALAMINA** en el departamento de **CALDAS***

- *El volumen máximo de material a explotar será de: **VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA METROS CUBICOS (26.550 m^3)".***

Que el 1 de noviembre de 2019, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. **UEU-11171** y se determinó que el Consorcio solicitante cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que demuestra la calidad de contratista de obra pública, manifiesta el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la duración de los trabajos, por lo que es viable concederla.

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

> *Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."*

Que así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de autorización temporal en estudio es técnica y jurídicamente viable.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. **UEU-11171** al **CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIX,** identificado con NIT 901184487-0, por un término de vigencia hasta **el 31 de julio de 2020**, contados a partir de la **inscripción en el Registro Minero Nacional**, para la explotación de VEINTISEIS MIL

QUINIENTOS CINCUENTA METROS CÚBICOS **(26.550 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** con destino al proyecto "OBRAS DE MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÒN DE LA RED VIAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PLAN VIAL FASE II-TRAMO SALAMINA-SAN FELIX. MUNICIPIO DE SALAMINA. DEPARTAMENTO DE CALDAS", objeto del Contrato de Obra N° 31072018-0780 de 2018, suscrito entre la Gobernación de Caldas y el Consorcio solicitante, y comprende la siguiente alinderación:

SOLICITANTES	CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIX
MUNICIPIOS	SALAMINA - CALDAS
AREA TOTAL EN CUADRICULA	17,1682 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN - ÁREA: 17,1682 HECTÁREAS

VERTICE	ESTE	NORTE	No CELDAS SOLICITUD
1	-75,39200	5,37000	14
2	-75,38900	5,37000	
3	-75,38900	5,36800	
4	-75,39000	5,36800	
5	-75,39000	5,36700	
6	-75,39200	5,36700	
7	-75,39200	5,36800	
8	-75,39300	5,36800	
9	-75,39300	5,37000	
10	-75,39400	5,37000	
11	-75,39400	5,37200	
12	-75,39200	5,37200	

ARTÍCULO SEGUNDO. La toma y utilización de los materiales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse con destino al proyecto "OBRAS DE MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÒN DE LA RED VIAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PLAN VIAL FASE II-TRAMO SALAMINA-SAN FELIX. MUNICIPIO DE SALAMINA. DEPARTAMENTO DE CALDAS", objeto del Contrato de Obra N° 31072018-0780 de 2018, suscrito entre la Gobernación de Caldas y el Consorcio solicitante, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **SALAMINA,** departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO CUARTO. El CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIX, identificado con NIT 901184487-0 está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas el El CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIX, identificado con NIT 901184487-0, está obligado al pago de las regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. El CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIX, identificado con NIT 901184487-0, está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho a terminar la presente autorización temporal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las indemnizaciones a que haya lugar se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. El CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIX, identificado con NIT 901184487-0 no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en el proyecto OBRAS DE MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÒN DE LA RED VIAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PLAN VIAL FASE II-TRAMO SALAMINA-SAN FELIX. MUNICIPIO DE SALAMINA. DEPARTAMENTO DE CALDAS", objeto del Contrato de Obra N° 31072018-0780 de 2018, suscrito entre la Gobernación de Caldas y el Consorcio solicitante, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **SALAMINA,** departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento por parte de la beneficiaria de la autorización temporal de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución personalmente al El CONSORCIO VIAL FASE II SAN FELIX, identificado con NIT 901184487-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes.

*"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. **UEU-11171**"*

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inscripción de la Autorización Temporal **N° UEU-11171,** de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

Dada en Bogotá, a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana C. Andrade Velandia. Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120577171

Bogotá, 14-11-2019 12:38 PM

Señor(a):
PEDRO AYALA NOVA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 42 SUR N° 19 - 30
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

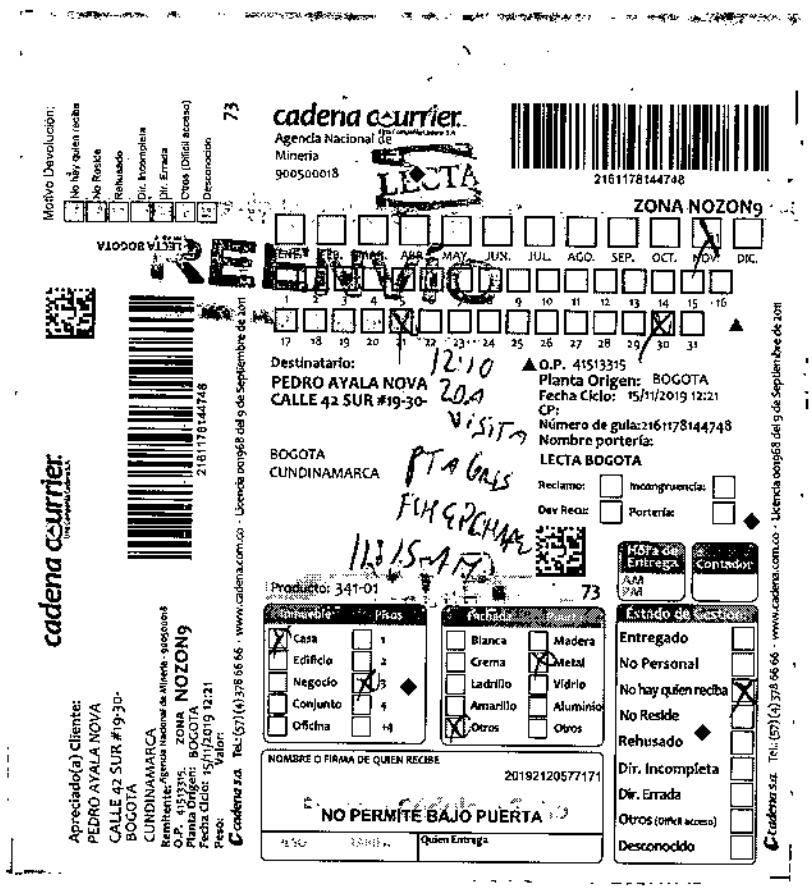
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LHU-16161,** se ha proferido la Resolución **VCT 001119 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 12:36 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: LHU-16161



cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
2161178144748
ZONA NOZON9
LECTA
LECTA BOGOTA
Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Destinatario:
PEDRO AYALA NOVA
CALLE 42 SUR #19-30-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
O.P. 41513315
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
CP:
Número de guia:2161178144748
Nombre portería:
LECTA BOGOTA
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recz: Portería:
Hora de Entrega
Contador
Producto: 341-01
Inmueble / Pisos
Casa
Edificio
Negocio
Conjunto
Oficina
Fachada / Pared
Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otros
Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otros
Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120577171
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega
Apreciado(a) Cliente:
PEDRO AYALA NOVA
CALLE 42 SUR #19-30-
BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente:Agencia Nacional de Mineria - suesovin8
O.P. 41513315 ZONA NOZON9
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
Peso:
Valor:
Cadena S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011
Cadena S.A. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120576671

Bogotá, 14-11-2019 09:38 AM

Señor(a):
PEDRO AYALA NOVA
Teléfono: 3158283249
Dirección: CALLE 42 A SUR N° 19 - 30
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LHU-16161,** se ha proferido la Resolución **VCT 001119 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 14-11-2019 09:20 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: LHU-16161

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria

900500018

LECT

2161178144749

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41513315 BOGOTA
Planta Origen:
Fecha Ciclo: 15/11/2019 12:21
CP:
Número de guia: 2161178144749
Nombre portería:
LECTA BOGOTA

Destinatario:
PEDRO AYALA NOVA
CALLE 42A SUR #19-30-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

P1A 6AIS
FSH EXCHAPE
2019 11 15 11:15AM
12:20

Incongruencia:
Clamor:
Portería:
Recoj:

Hora de Entrega: AM PM

Observaciones Cadena:

Producto: 341-01

74

Tipo de Vivienda: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina — Pisos: 1, 2, 3, 4, +4

Tipo de Puerta: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros — Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido

20192120576871

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

CEDULA

Motivo Devolución: No hay quien reciba, No Existe, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (difícil acceso), Desconocido

LECTA BOGOTA

74

Apreciado(a) Cliente:
PEDRO AYALA NOVA
CALLE 42A SUR #19-30-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - asesorias ZONA NOZON9
O.P. 41513315 BOGOTA
Planta Origen: 15/11/2019 12:21
Fecha Ciclo:
Peso: Valor:

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courrier

2161178144749

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120543711

Bogotá, 11-09-2019 11:20 AM

Señor:
JORGE HUMBERTO JAVIER ADOLFO AVIEDO ARBELÁEZ
Email: jhja.oviedo@hotmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3204367290
Dirección: Cra 5 No 4-35 Ap 301
País: COLOMBIA
Departamento: HUILA
Municipio: LA PLATA

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud enviada por correo el día 09 de agosto de 2019, nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

> **Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	$100
Grabación de la información en CD	$350
Grabación de la información en DVD	$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

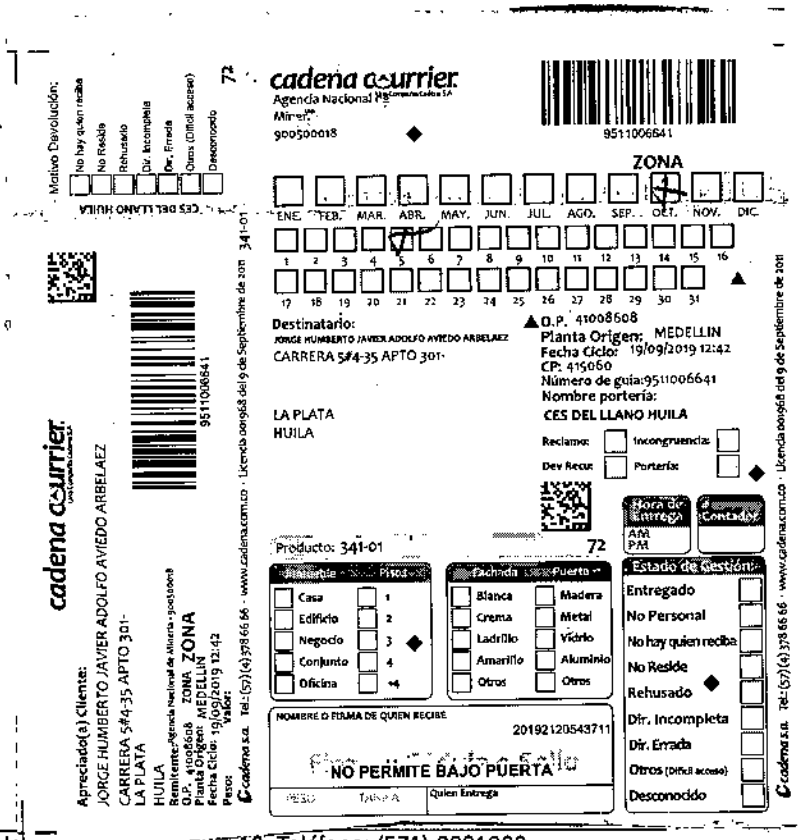
Radicado ANM No: 20192120543711

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta $350 y en DVD $450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta $100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
QDO-11041	31
QEM-16171	28

De esta manera se da respuesta parcial a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Margie Espitia - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-09-2019 11:20 AM
Número de radicado que responde: Según referencia.
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expedientes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570771

Bogotá, 05-11-2019 15:21 PM

Señor (a):
FABIO DE JESUS MEJIA ARROYAVE
Teléfono: N/A
Dirección: SECTOR EL COLOMBIANO
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **774-17**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001848 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-11-2019 15:07 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 774-17

05 NOV 2019

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

508407195764

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
FABIO DE JESUS MEJIA ARROYAVE
SECTOR EL COLOMBIANO-

MARMATO
CALDAS

O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 178001
Número de guia:508407195764
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS MANIZALES

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

295

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Estado de Gestión	
Entregado	
No Personal	
No hay quién reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	X
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120570771

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courier

Motivo Devolución:
No hay quién reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

295

TEMPO EXPRESS MANIZALES

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
FABIO DE JESUS MEJIA ARROYAVE
SECTOR EL COLOMBIANO-
MARMATO
CALDAS

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513306 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

508407195764

Cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Cadena s.a. Tel:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569231

Bogotá, 01-11-2019 15:54 PM

Señores
ALAIN LEMUS GARCIA
ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ
Teléfono: N/A
Dirección: EL SEIS
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KCH-09591**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001821 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

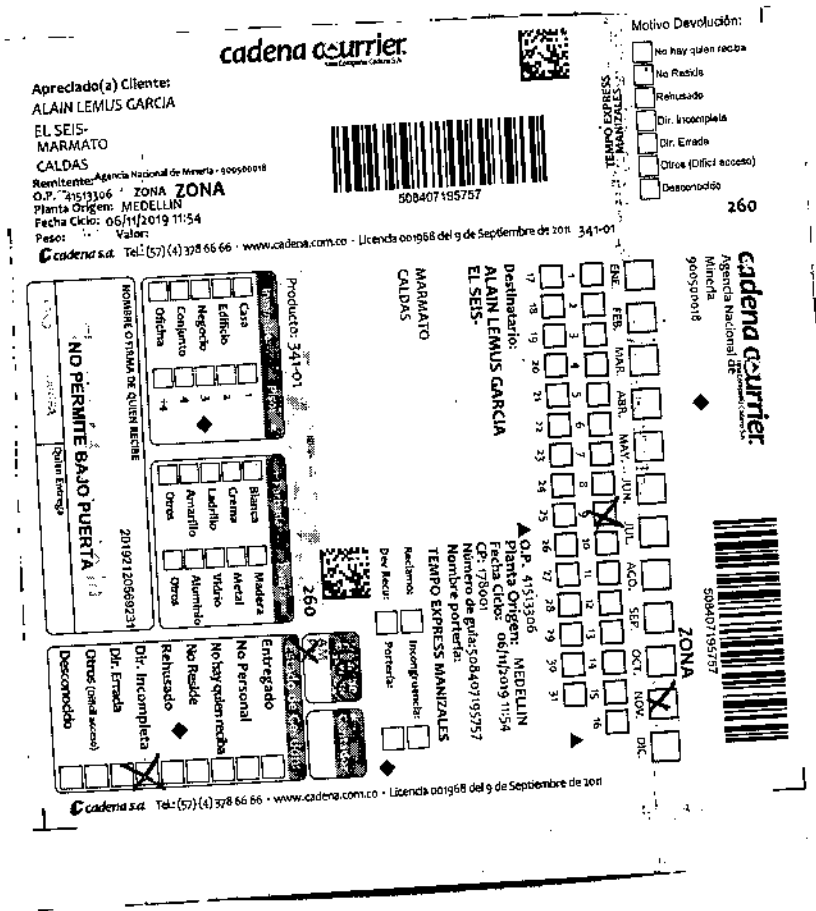
Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-11-2019 15:50 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: KCH-09591

05 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569231



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570101

Bogotá, 05-11-2019 10:18 AM

Señor
JHON JAIRO VILLADA MEJIA
Teléfono: 3137240878
Dirección: SECTOR EL RODEO
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KFN-14151**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001825 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-11-2019 10:14 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: KFN-14151

05 NOV 2019

cadena courier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

508407195758

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JHON JAIRO VILLADA MEJIA
SECTOR EL RODEO-

MARMATO
CALDAS

▲O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 178001
Número de guia:508407195758
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS MANIZALES

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Producto: 341-01

263

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestion:

Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120570101

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha | Quien Entrego

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JHON JAIRO VILLADA MEJIA
SECTOR EL RODEO-
MARMATO
CALDAS

Remitente: Agencia Nacional de Mineria 900500018
O.P. 41513306 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

508407195758

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

263

TEMPO EXPRESS MANIZALES

Cadena S.A. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier

Cadena S.A. Tel.: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570081

Bogotá, 05-11-2019 10:18 AM

Señor
HERNAN DE JESUS GARCIA LEON
Teléfono: N/A
Dirección: LISTA DE CORREO DE MARMATO
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KFN-14151**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001825 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-11-2019 10:13 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: KFN-14151

05 NOV 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

508407195759

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
HERNAN DE JESUS GARCIA LEON
LISTA DE CORREO DE MARMATO-

MARMATO
CALDAS

O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 178001
Número de guía:508407195759
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS MANIZALES

Reclamo: Incongruencias
Dev Recus Portería

264

Hora de Entrega: AM PM

Contador

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Estado de Gestión

- Entregado
- No Personal
- No hay quien reciba
- No Reside
- Rehusado ◆
- Dir. Incompleta X
- Dir. Errada
- Otros (Difícil acceso)
- Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120570081

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | Dev. A | Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
HERNAN DE JESUS GARCIA LEON
LISTA DE CORREO DE MARMATO-
MARMATO
CALDAS

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN ZONA
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

508407195759

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

TEMPO EXPRESS MANIZALES

264

341-01

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 5 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574591

Bogotá, 08-11-2019 17:04 PM

Señores:
JOEL OSPINA RAMOS
MARIO ALEXANDER OSORIO
BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA
Dirección: VEREDA EL VERGEL
Teléfono: N/A
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODJ-15181**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001098 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno – Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-11-2019 16:54 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **ODJ-15181**

Motivo Devolución:
1
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

82

TEMPO EXPRESS
MANIZALES

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Minería
900500018

5084071983B5

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOEL OSPINA RAMONS Y OTROS
VEREDA EL VERGEL-

MARMATO
CALDAS

O.P. 41513313
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
CP: 178001
Número de guía:5084071983B5
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS MANIZALES

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recta: Portería:

82

Producto: 341-01

Tipo Predio: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120574591
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena courrier S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:
JOEL OSPINA RAMONS Y OTROS
VEREDA EL VERGEL-
MARMATO
CALDAS
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513313 ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
Peso:
Valor:

5084071983B5

cadena courrier S.A. Tel.:(57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574581

Bogotá, 08-11-2019 17:04 PM

Señores:
JOEL OSPINA RAMOS
MARIO ALEXANDER OSORIO
BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA
Dirección: VEREDA JIMENEZ BAJO
Teléfono: N/A
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODJ-15181**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001098 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno – Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-11-2019 16:58 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **ODJ-15181**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

5084071983B4

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 5 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOEL OSPINA RAMONS Y OTROS
VEREDA JIMENEZ BAJO-

MARMATO
CALDAS

▲O.P. 41513313
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
CP: 178001
Número de guia: 5084071983B4
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS MANIZALES

Reclamo: Inconsistencia:
Dev Recaz: Portería:

Producto: 341-01

81

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3 ◆
Conjunto	4
Oficina	+4

Fachada	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120574581

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	X
Otros (difícil acceso)	
Desconocido	

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
JOEL OSPINA RAMONS Y OTROS
VEREDA JIMENEZ BAJO-
MARMATO
CALDAS

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513313 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
Peso:
Valor:

5084071983B4

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil Acceso) | Desconocido

TEMPO EXPRESS MANIZALES

81

Cadena s.a. Tels.(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Cadena s.a. Tels.(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120574571

Bogotá, 08-11-2019 17:03 PM

Señores:
JOEL OSPINA RAMOS
MARIO ALEXANDER OSORIO
BLANCA NUBIA GIRALDO OSPINA
Dirección: VEREDA GUADUALEJO
Teléfono: N/A
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODJ-15181**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001098 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno – Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08-11-2019 16:59 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **ODJ-15181**

cadena courier

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

TEMPO EXPRESS MANIZALES

80

Apreciado(a) Cliente:
JOEL OSPINA RAMONS Y OTROS
VEREDA GUADUALEJO-
MARMATO
CALDAS

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513313 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
Valor:
Peso:

508407198383

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

508407198383

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOEL OSPINA RAMONS Y OTROS
VEREDA GUADUALEJO-

MARMATO
CALDAS

O.P. 41513313
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 13/11/2019 12:23
CP: 178001
Número de guia: 508407198383
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS MANIZALES
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Productos: 341-01

80

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120574571
NO PERMITE BAJO PUERTA
TARIFA
Quien Entrega

Estado de Gestión	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	◆
Rehusado	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	X
Otros (Difícil acceso)	
Desconocido	

cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 200 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570051

Bogotá, 05-11-2019 10:18 AM

Señor
CARLOS ALBERTO CORTEZ
Teléfono: 3116181630
Dirección: VEREDA EL VOLANTE
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KFA-15321**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001824 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-11-2019 10:02 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: KFA-15321

05 NOV 2019

Motivo Devolución:
No hay quien reciba | No Reside | Rehusado | Dir. Incompleta | Dir. Errada | Otros (Difícil acceso) | Desconocido

TEMPO EXPRESS MANIZALES

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) cliente:
CARLOS ALBERTO CORTEZ
VEREDA EL VOLANTE-
MARMATO
CALDAS

Remitente: Agencia Nacional de Minería - posrgencia
O.P. 41513306 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

508407195762

Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courrier
Una Compañía Cadena S.A.
Agencia Nacional de Minería
900500018

508407195762

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CARLOS ALBERTO CORTEZ
VEREDA EL VOLANTE-

MARMATO
CALDAS

O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 178001
Número de guia:508407195762
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS MANIZALES

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

267

Estrato

Inmueble — Piso
Casa 1
Edificio 2
Negocio 3
Conjunto 4
Oficina +4

Fachada — Puerta
Blanca / Madera
Crema / Metal
Ladrillo / Vidrio
Amarillo / Aluminio
Otros / Otros

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120570051
NO PERMITE BAJO PUERTA
CC NO TARJETA Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569221

Bogotá, 01-11-2019 15:54 PM

Señores
ALAIN LEMUS GARCIA
ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ
Teléfono: 3207256011
Dirección: VEREDA EL LLANO SECTOR GUAYABITO
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KCH-09591**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001821 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

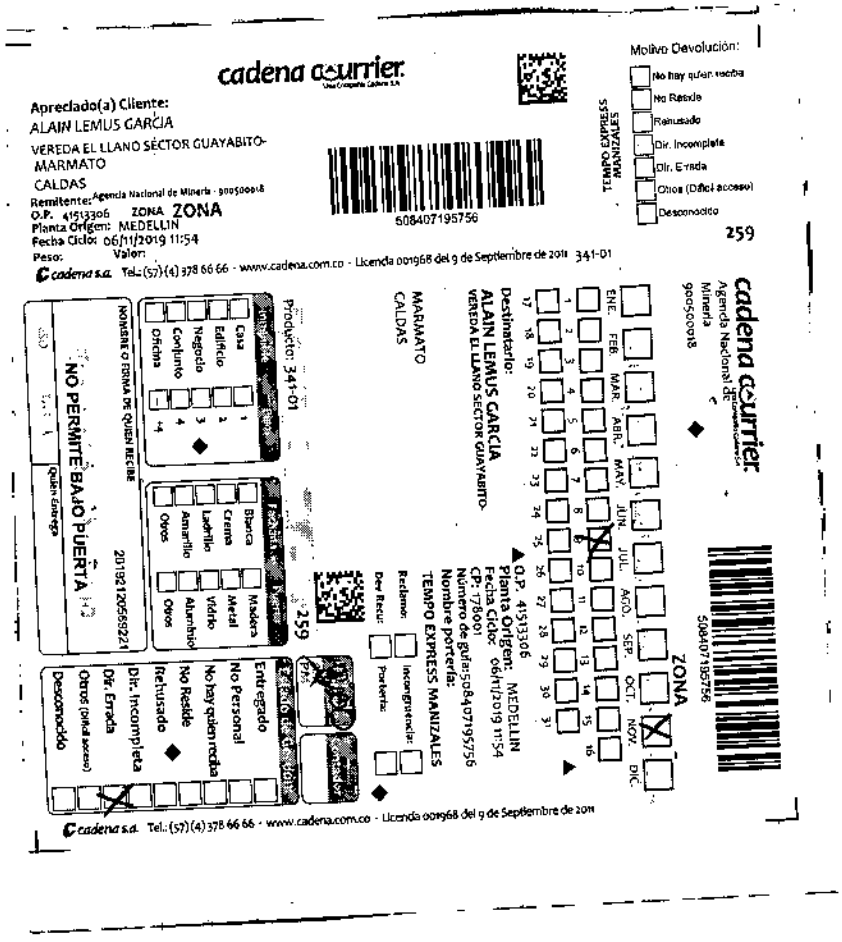
Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-11-2019 15:49 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: KCH-09591

05 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120569221



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570091

Bogotá, 05-11-2019 10:18 AM

Señor
RAMIRO ANTONIO CORTEZ
Teléfono: 3116181630
Dirección: VEREDA EL BOQUERON
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KFA-15321**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001824 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-11-2019 10:03 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: KFA-15321

05 NOV 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Minería
900500018

508407195761

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
RAMIRO ANTONIO CORTEZ
VEREDA EL BOQUERON-

MARMATO
CALDAS

O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 178001
Número de guia:508407195761
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS MANIZALES

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

266

Inmueble	Piso	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Estado de Gestión:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (difícil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120570091
NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | TASA/PA | Quien Entrega

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
RAMIRO ANTONIO CORTEZ
VEREDA EL BOQUERON-
MARMATO
CALDAS

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513306 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

508407195761

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

TEMPO EXPRESS MANIZALES

266

cadena courrier

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570071

Bogotá, 05-11-2019 10:18 AM

Señor
DIEGO ALEJANDRO CRUZ OSORIO
Teléfono: 3116181630
Dirección: VEREDA EL LLANO
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KFA-15321**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001824 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-11-2019 10:04 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: KFA-15321

0 5 NOV 2019

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

508407195760

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
DIEGO ALEJANDRO CRUZ OSORIO
VEREDA EL LLANO SECTOR GUAYABITO-

MARMATO
CALDAS

▲O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 178001
Número de guía:508407195760
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS MANIZALES

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recau Portería:

265

Producto: 341-01

Tipo de Vivienda	Pisos	Fachada	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3 ◆	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120570071

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO | TARIFA | Quien Entrega

Estado de Gestión:	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado ◆	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Difícil acceso)	X
Desconocido	

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

265

TEMPO EXPRESS MANIZALES

cadena courrier

508407195760

Apreciado(a) Cliente:
DIEGO ALEJANDRO CRUZ OSORIO
VEREDA EL LLANO SECTOR GUAYABITO-
MARMATO
CALDAS

Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41513306 ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120570061

Bogotá, 05-11-2019 10:18 AM

Señor
RODRIGO GUTIERREZ HENAO
Teléfono: N/A
Dirección: JIMENEZ - BAJO
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

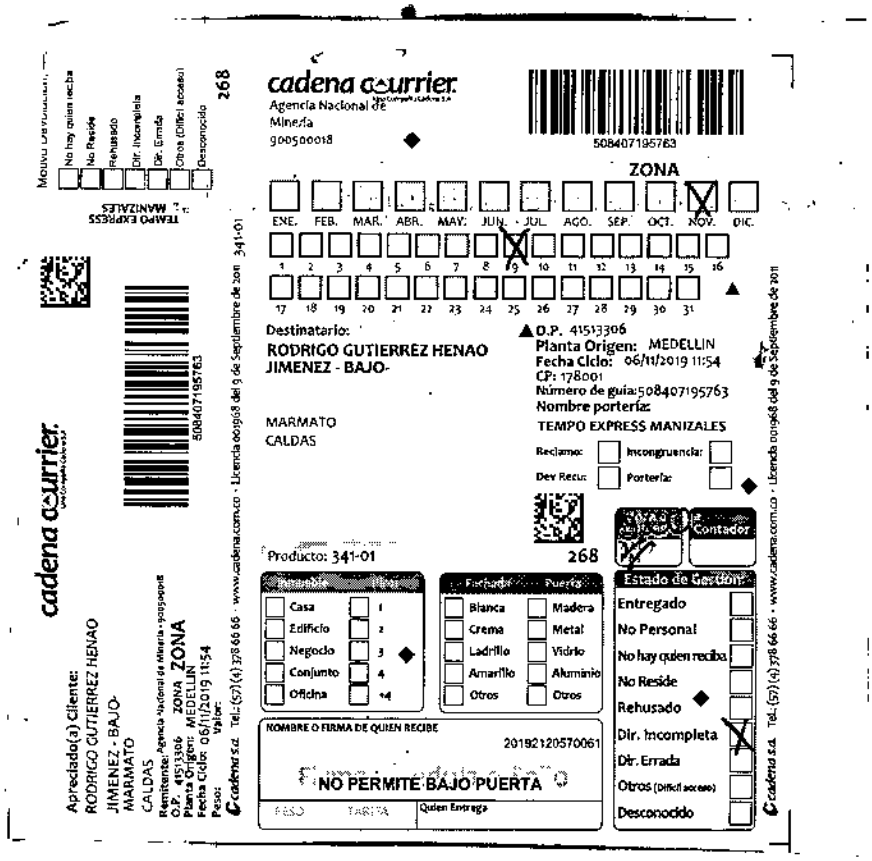
Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KES-09131**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001823 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-11-2019 09:47 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: KES-09131

05 NOV 2019



cadena courrier
Agencia Nacional de Mineria
900500018
508407195763
ZONA
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
Destinatario:
RODRIGO GUTIERREZ HENAO
JIMENEZ - BAJO-
MARMATO
CALDAS
O.P. 41513306
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
CP: 178001
Número de guía: 508407195763
Nombre portería:
TEMPO EXPRESS MANIZALES
Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:
268
Producto: 341-01
Contado
Vivienda: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina
Pisos: 1, 2, 3, 4, +4
Fachada: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros
Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Estado de Gestión: Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120570061
NO PERMITE BAJO PUERTA
PESO TARIFA Quien Entrega
Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011
Motivo Devolución: No hay quien recibe, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso), Desconocido
268
TEMPO EXPRESS MANIZALES
cadena courrier
508407195763
Apreciado(a) Cliente:
RODRIGO GUTIERREZ HENAO
JIMENEZ - BAJO-
MARMATO
CALDAS
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - pasaporte
O.P. 41513306 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/11/2019 11:54
Peso:
Valor:
Cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120586441

Bogotá, 29-11-2019 15:59 PM

Señor:
CARLOS DAZA CALIER
Email: ferrerascomercialsas@hotmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3505668518
Dirección: Cra 43 sur No. 33-21
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No. 20195500961212, 20195500961242, 20195500961222, 20195500961292** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

> **Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	$100
Grabación de la información en CD	$350
Grabación de la información en DVD	$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120586441

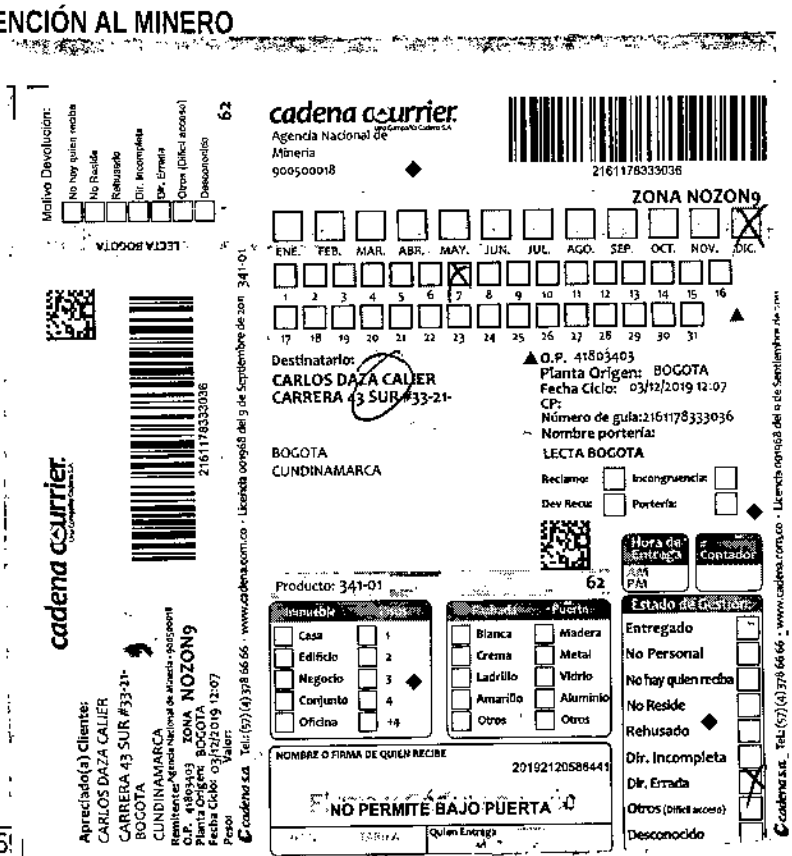
"Trámites en Línea".

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta $350 y en DVD $450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta $100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
TDH-15161	55
OKQ-12221	202
PFR-15361	98
PFO-08211	49

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Margie Espitia - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 29-11-2019 15:59 PM
Número de radicado que responde: Según referencia.
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expedientes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120568941

Bogotá, 01-11-2019 15:21 PM

Señor:
TEODULO AYALA MARTIN
Email: N/A
Teléfono: N/A
Celular: 3102995791
Dirección: Cra 74 a No. 63-92 Torre 2 ap 12-11 Edificio Parque Reservado de Normandia
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No. 20195500944782,** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

> **Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	$100
Grabación de la información en CD	$350
Grabación de la información en DVD	$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

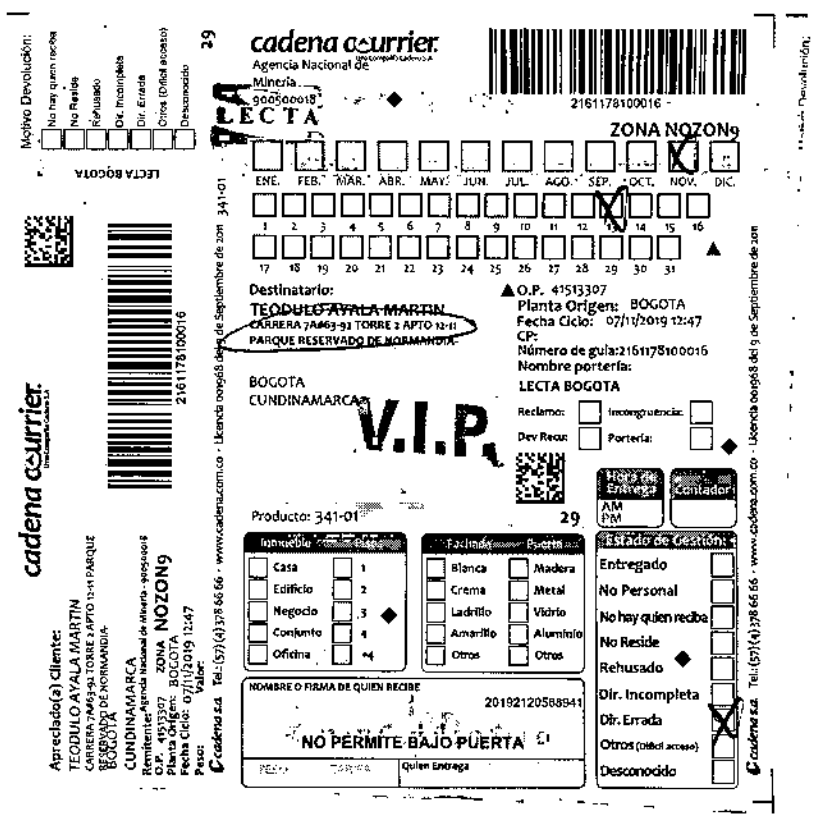
Radicado ANM No: 20192120568941

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta $350 y en DVD $450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta $100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
IDD-10351	108

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Margie Espitia - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-11-2019 15:21 PM
Número de radicado que responde: Según referencia.
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expediente IDD-10351



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120566811

Bogotá, 30-10-2019 10:57 AM

Señor:
PABLO ANDRES APONTE GONZALEZ
Email: pablo.aponte@ppulegal.com
Teléfono: N/A
Celular: 3204996811
Dirección: Cra 9 No. 74-08
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **No. 20195500939752** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

> **Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	$100
Grabación de la información en CD	$350
Grabación de la información en DVD	$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

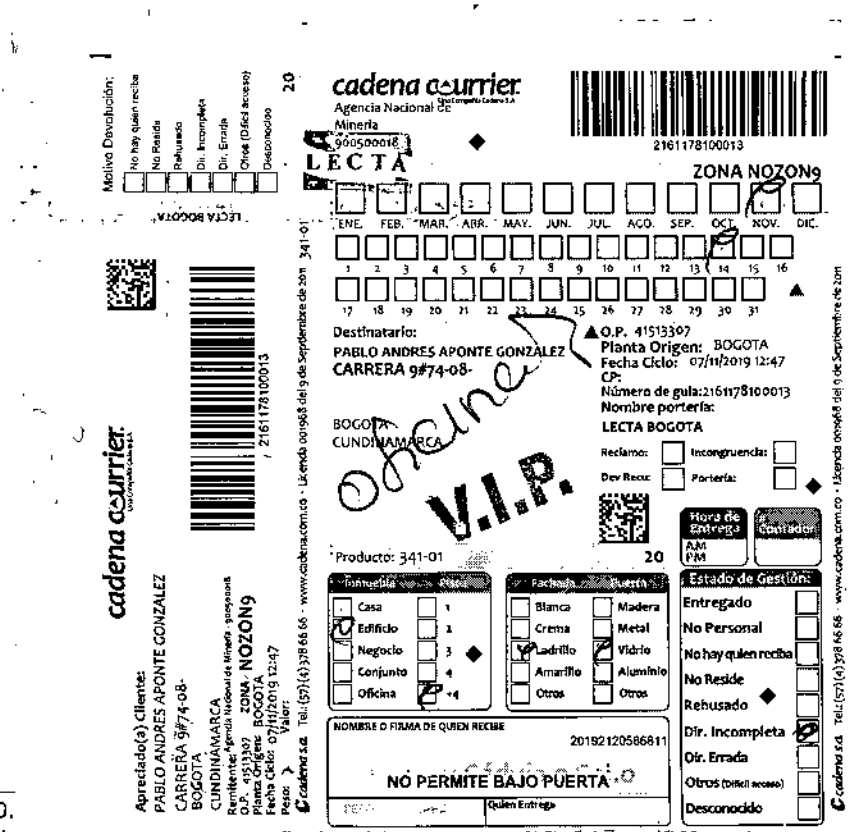
Radicado ANM No: 20192120566811

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta $350 y en DVD $450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta $100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
TL1-08031	8
TJ1-08081	8
PH4-08041	PENDIENTE PRESTAMO
PIJ-08191	59
QI7-10571	184

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Aydee Peña Gutierrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Margie Espitia - Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30-10-2019 10:57 AM
Número de radicado que responde: Según referencia.
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expedientes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20192120561821

Bogotá, 22-10-2019 15:53 PM

Señores:
GLADYS EDILSA MARTINEZ CASTRO
CATALINA DE LOS ANGELES CASTRO BARINAS
PAULA FERNANDA BARINAS ORJUELA
ALEXANDER BARINAS LÓPEZ
Dirección: Carrera 1A No. 18A-36
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NLQ-15561**, se ha proferido la Resolución **000918 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-10-2019 11:22 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **NLQ-15561**

cadena courrier

Agencia Nacional de Mineria
900500018

23861688381

ZONA NOZONg

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GLADYS EDILSA MARTINEZ CASTRO Y OTROS
CARRERA 1A#18A-36-

TUNJA
BOYACA

▲O.P. 41388907
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
CP:
Número de guia:23861688381
Nombre portería:
URBANO EXPRESS

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Producto: 341-01

108

Inmueble: Casa ☒ Edificio ☐ Negocio ☐ Conjunto ☐ Oficina ☐
Pisos: 1 ☐ 2 ☒ 3 ◆ 4 ☐ +4 ☐

Fachada: Blanca ☐ Crema ☐ Ladrillo ☒ Amarillo ☒ Otros ☐
Puerta: Madera ☐ Metal ☒ Vidrio ☒ Aluminio ☐ Otros ☐

Estado de Gestión:
Entregado ☐
No Personal ☐
No hay quien reciba ☒
No Reside ☐
Rehusado ◆ ☐
Dir. Incompleta ☐
Dir. Errada ☐
Otros (Difícil acceso) ☐
Desconocido ☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120561821
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01

Motivo Devolución:
No hay quien reciba ☐ No Reside ☐ Rehusado ☐ Dir. Incompleta ☐ Dir. Errada ☐ Otros (Difícil acceso) ☐ Desconocido ☐

URBANO EXPRESS

108

cadena courrier

Apreciado(a) Cliente:
GLADYS EDILSA MARTINEZ CASTRO Y OTROS
CARRERA 1A#18A-36-
TUNJA
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P. 41388907 ZONA NOZONg
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 23/10/2019 12:41
Peso:
Valor:

23861688381

cadena s.a. Tel.:(57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

341-01